



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO DE LA

FACULTAD DE DERECHO

EL ESTADO DE COMPETENCIA DEL SISTEMA PROCESAL
ACUSATORIO MEXICANO, DESDE UNA PERSPECTIVA DE
DERECHO COMPARADO CON ARGENTINA, CHILE, COLOMBIA,
COSTA RICA Y ESPAÑA.

TESIS

QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE:

MAESTRA EN DERECHO

PRESENTA

CARMEN PATRICIA LÓPEZ OLVERA

TUTOR

MAURICIO REYNA LARA

FACULTAD DE DERECHO, UNAM

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL ABRIL DE 2014.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimientos

A mis padres, Jaime y Patricia por su constante apoyo en el camino hacia mis metas.

A mi hermano Bruno.

A los profesores que han confiado en mí a lo largo de mis estudios, en especial al Dr. Mauricio Reyna Lara por sus valiosas asesorías tutorales y al Dr. Enrique Cáceres quien no obstante no haber sido mi tutor, jugó un papel importante en mi formación académica y desarrollo de esta investigación, y como su asistente de investigación en el Instituto de Investigaciones Jurídicas, fui beneficiaria de los desarrollos del Laboratorio Permanente para la Innovación de la Investigación Jurídica que el coordina.

Índice

MÓDULO I. CUESTIONES METODOLÓGICAS.....	1
1era. Parte. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....	1
1.1. Tema de investigación	1
1.2. Introducción	1
1.3. Problema de investigación	2
1.4. Objetivos	4
1.5. Hipótesis	5
1.6. Sistema de preguntas de investigación	5
1.7. Justificación teórica	6
1.8. Justificación metodológica	6
1.9. Justificación social	7
2da. Parte. EL MARCO DE REFERENCIA ESTRUCTURAL	8
DE LA INVESTIGACIÓN: Teoría Modular.....	8
1. Exposición del “Modelo Modular de Investigación Jurídica (MMIJ).	8
2. Aplicación de la teoría modular a la investigación que se presenta: Los módulos.	10
MÓDULO II. APARATO TEÓRICO Y APLICADO	16
1ra. Parte. INVESTIGACIÓN DOGMÁTICA	16
(Módulo de la Teoría Particular de la Dogmática del Derecho Procesal Penal de la Teoría Modular de la Investigación Jurídica)	16
CAPÍTULO I. Introducción a los sistemas procesales penales y su desarrollo en México	16
1.1 ¿Qué es un sistema procesal penal?	16
1.2. Clasificación de los sistemas procesales penales de acuerdo a su estructura y características	18
1.2.1. Sistema procesal penal acusatorio	19

1.2.1.1. Principios rectores del proceso acusatorio	22
1.2.1.2. Características	26
1.2.1.3. Defensa y critica	27
1.2.2. Sistema procesal penal inquisitivo	29
1.2.2.1. Principios rectores del sistema procesal inquisitivo	31
1.2.2.2. Características	33
1.2.2.3. Defensa y Critica	36
1.2.3. Sistemas procesales penales mixtos	37
1.2.3.1. Principios frecuentes que rigen a los sistemas procesales mixtos ..	39
1.2.3.2 Características generales de los sistemas procesales mixtos.....	42
1.2.3.3 Defensa y crítica de los sistemas procesales mixtos	44
1.3 Tabla comparativa de los sistemas procesales penales	46
1.4 Antecedentes históricos del sistema procesal mexicano antes de la reforma de 2008. (Módulo histórico de la Teoría Modular de la Investigación Jurídica).....	48
1.5 Justicia Procesal Penal hasta antes de la Reforma Constitucional de Junio de 2008.	53
1.6 Conclusiones.....	54
CAPÍTULO II. El Sistema Procesal Penal Acusatorio en América Latina y España	55
2.1. Antecedentes Históricos Jurídicos Generales y Compartidos entre España, Chile, Costa Rica, Colombia y Argentina. (Módulos Histórico, Dogmático metadiscursivo y de Derecho Comparado de la Teoría Modular de la Investigación Jurídica).....	55
2.1.1. El sistema procesal penal español.....	58
2.1.1.1. Principios del proceso penal español.....	61
2.1.1.2. Estructura jurisdiccional en materia penal y administración de justicia	66
2.1.2. El sistema procesal penal chileno.....	70
2.1.2.1. Principios del Proceso Penal Chileno.....	74

2.1.2.2. Estructura Jurisdiccional en Materia Penal y Administración de Justicia.....	78
2.1.3. El sistema procesal penal colombiano	81
2.1.3.1. Principios del Proceso Penal Colombiano	84
2.1.3.2. Estructura jurisdiccional en materia penal y administración de justicia	88
2.1.4 El sistema procesal penal costarricense	92
2.1.4.1. Principios del Proceso Penal Costarricense	94
2.1.4.2. Estructura jurisdiccional en materia penal y administración de justicia	98
2.1.5. El sistema procesal penal argentino.....	101
2.1.5.1. Principios del Proceso Penal Argentino.....	104
2.2 Cuadros comparativos	112
CAPITULO III. Situación actual del Sistema Procesal Penal Acusatorio Mexicano. (Módulo de Dogmática Jurídica Metadiscursiva de la Teoría Modular de la Investigación Jurídica).....	152
3.1. El sistema procesal penal acusatorio en México.....	152
3.1.1. Marco Normativo	155
3.1.2. El proceso de implementación	170
3.1.2.1. Estados de la República Mexicana que actualmente se encuentran en proceso de implementación del sistema procesal penal acusatorio	171
3.1.2.2. El Nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales	182
MÓDULO II. APARATO TEÓRICO Y APLICADO	185
2da. Parte. “EPISTEMOLOGÍA JURÍDICA APLICADA”	185
(Módulo de Filosofía Jurídica-epistemológica- de la Teoría Modular de la Investigación Jurídica)	185
CAPÍTULO I. La Epistemología y el Derecho	185
1.1. La epistemología y su vinculación al derecho	185
1.2. Definición de epistemología “aplicada”	187
1.3. Epistemología jurídica	188

1.3.1 “Normatividad epistémica”	189
1.3.2. El proceso y su maquinaria epistémica	190
1.3.3. Determinación de la verdad en el proceso penal y decisiones justas	191
1.3.4. Problemas centrales de la epistemología jurídica	193
1.3.5. El proyecto de epistemología jurídica de Larry Laudan	193
1.4. Ubicación y objeto de mi investigación	193
1.4.1. Otros conceptos importantes que comprende la investigación	196
1.4.1.1 Constructivismo jurídico	196
1.4.1.2. Cognición y realidad	197
1.4.1.3. Fases del proceso.....	198
1.4.1.4. Modelos Mentales y normatividad epistémica.....	199
1.4.1.5. Narraciones y verdad.....	200
1.4.1.6. El juez y su función epistémica	202
1.4.1.7. Las pruebas y su valoración.....	203
1.4.1.8. Toma de decisiones	205
1.4.1.9. Teorías de la verdad.....	206
1.4.1.10. Efectos contraepistémicos del Derecho y la disyuntiva entre valores epistémicos y no epistémicos	207
1.4.1.11. Verdad y justicia	208
CAPÍTULO II. Andamiaje Conceptual: Propuesta “Teoría General de la Competencia Epistémica Legislativa (TEGECEL)”	211
(Módulo de filosofía del Derecho-epistemología jurídica aplicada- de la Teoría Modular para la Investigación Jurídica).....	211
2.1. Normatividad contra-epistémica	211
2.2. Razón epistémica y razón contra-epistémica	212
2.3. Obstáculo contra-epistémico y efecto contra-epistémico	213
2.4 Desequilibrio epistémico.....	214
2.5. Estrategia contra-epistémica	215

2.6. Regla de justificación contra-epistémica	215
2.7. Efecto contra-epistémico	216
2.8. Equilibrio entre valores epistémicos y no epistémicos en el derecho positivo	216
2.9. Estrategia de intervención epistémica	216
2.10. Integración de conceptos	217
2.11. Competencia epistémica	218
2.12. Peso de justificación contra-epistémica (Jc)	220
2.13. Fórmula de competencia epistémica legislativa	221
2.14. Escala de grados de competencia epistémica	221
2.15. Contradicción epistémica	222
2.16. Relevancia epistémica	222
2.17. Categorías de desequilibrios contra-epistémicos.	223
2.17.1. Presunción de inocencia (pdi)	223
2.17.2. La carga de la prueba	224
2.17.3. Doctrina del doble peligro	225
2.17.4. El beneficio de la duda (bdd)	226
2.18. Categorías de obstáculos contra-epistémicos.	227
2.18.1. Reglas sobre la prueba	227
2.18.2. Testigos privilegiados	229
2.18.3. El derecho del acusado a guardar silencio	230
2.18.4. Plea bargain	230
2.19. Arborescencia semántica: Conceptos contra-epistémicos	231
2.20. Dinámica de la Teoría	235
2.21. Gráficas ilustrativas de interpretación de matriz general	244
CAP. III Aplicación práctica de la “Teoría General de la Competencia Epistémica Legislativa (TEGECCEL)”	247

(Módulo de investigación Empírica de la Teoría Modular para la Investigación Jurídica)	247
3.1 Matriz de Competencia Epistémica del Código de Procedimiento Penal de Argentina	248
3.2 Matriz de competencia epistémica del Código Procesal Penal de Chileno	252
3.3 Matriz de competencia epistémica Código Procesal Penal de Colombia	257
3.4 Matriz de competencia epistémica Código de Procedimientos Penales de Costa Rica	264
3.5 Ley de Enjuiciamiento Criminal del Reino de España	269
3.6 Matriz de competencia epistémica del Código Federal de Procedimientos Penales de México (Anterior)	273
3.7 Matriz competencia epistémica Código Nacional de Procedimientos Penales de México (Vigente)	277
3.8. Gráficas de Resultados	283
3.9. Utilidad de la Propuesta Teórica	285
CONCLUSIONES	286
PROPUESTA	289
FUTURAS INVESTIGACIONES	290
FUENTES DE INFORMACIÓN	291

Índice de contenidos visuales

Contenido	Pág.
Esquema 1: Esquema de integración del andamiaje conceptual. Fuente propia.217
Esquema 2: Arborecencia de conceptos contra-epistémicos. Fuente propia.233
Gráfica 1.1. Conceptos contra-epistémicos. Fuente propia244
Gráfica 1.2. Relación entre conceptos contra-epistémicos justificados y no justificados244
Gráfica 1.3. Correlación de operadores deónticos presentes en los conceptos contra-epistémicos245
Gráfica 1.4. Peso contra-epistémico de los obstáculos y desequilibrios (justificados o no justificados)283
Gráfica 1.5. Grado de competencia epistémica de las leyes objeto de los países iberoamericanos284
Tabla 1. Comparativo sistema procesales penales. Fuente propia.48
Tabla 2. Estructura órganos de justicia España. Fuente propia69
Tabla 3. Estructura de los órganos de justicia Chile. Fuente propia.80
Tabla 4. Estructura de los órganos de justicia Colombia. Fuente propia.92
Tabla 5. Estructura de los órganos de justicia Costa Rica. Fuente propia.101
Tabla 6. Estructura de los órganos de justicia Argentina. Fuente propia.111
Tabla 7. Comparativo derecho positivo procesal penal países iberoamericanos. Fuente propia.151
Tabla 8. Modificaciones constitucionales en materia de seguridad y justicia. Fuente propia.154
Tabla 9. Estado de implementación por estado, a diciembre de 2012. Fuente propia.181
Tabla 10. Determinación de pesos contra-epistémicos. Fuente propia219
Tabla 11. Grados de competencia epistémica. Fuente propia221
Tabla 12. Niveles de arborecencia semántica de conceptos contra-epistémicos. Fuente propia.234

MÓDULO I. CUESTIONES METODOLÓGICAS

1era. Parte. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Tema de investigación

El tema de investigación se ubica en la línea de epistemología jurídica aplicada y el derecho procesal penal.

El título de la investigación se denomina “El Estado de Competencia del Sistema Procesal Acusatorio Mexicano, desde una perspectiva de Derecho Comparado con Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica y España”.

El término ‘competencia’ debe entenderse como competencia¹ epistémica.

1.2. Introducción

El punto de partida de esta investigación es la reforma en materia de seguridad y justicia de junio de 2008², misma que se da en un ambiente de inquietud sobre la seguridad, procuración y administración de justicia en el país. Con el objetivo de ajustar y garantizar el ‘Estado democrático de derecho’³ mediante el acceso a la seguridad y la justicia de todos los mexicanos, el Estado mexicano se plantea adoptar un nuevo sistema procesal penal. El sistema tradicional de justicia de corte inquisitivo, cambia a un sistema de corte acusatorio.

¹ Respecto al concepto de ‘competencia’ encontramos como problema que es un concepto polisémico. En un sentido 1 puede denotar un desafío, en un sentido 2 denota una facultad, sentido 3 como criterio de evaluación, entre otros sentidos en que puede ser usada. Dentro de la diversidad de competencias, me voy a ocupar de ‘competencia’ en un sentido 3, es decir, como criterio de evaluación normativa.

² Sobre la exposición de motivos y el proceso de la reforma en seguridad y justicia penal, consulta en línea <http://www.diputados.gob.mx/cedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf> 06-03-14 18:10 hrs.

³ Un concepto controvertido, al que se hace alusión en un sin número de trabajos, e incluso en la exposición de motivos de la reforma en materia de seguridad y justicia, véase cita 2.

Al respecto, se plasma en el artículo 20 constitucional lo siguiente, “El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.”⁴

No obstante, el nuevo sistema procesal implica mucho más de lo que el artículo citado menciona pues la apuesta es que el proceso acusatorio se caracterice por un garantismo procesal a favor de los acusados y las víctimas u ofendidos.

Esta investigación consiste en un estudio de evaluación y análisis del sistema procesal penal acusatorio mexicano desde una perspectiva epistémica y comparada con algunos países iberoamericanos.

1.3. Problema de investigación

En México se ha apostado por el sistema procesal acusatorio como el modelo que vendrá a mejorar el aparato de justicia penal, superando al modelo inquisitivo y dejando atrás las arbitrariedades y violaciones tanto en contra de víctimas como de los ofendidos, las cuales, al parecer se piensa, son consecuencia del derecho positivo y de las normas que dirigen el proceso penal inquisitivo.

Como bien lo menciona el doctor Mauricio Reyna Lara, plasmar en la norma jurídica los modelos y mecanismos, permite orientar los caminos ciertos para poder obtener resultados⁵, es por ello la importancia del contenido de las normas jurídicas.

Considero que para promover un efectivo cambio de carácter positivo en la impartición de justicia penal es necesario hacer un análisis a profundidad que va desde los objetivos y fines del proceso penal, hasta cómo hacerlo. Esta última parte implica por lo tanto el análisis, evaluación y corrección de las normas de contenido epistémico.

Así como la ciencia posee métodos para la determinación de la verdad, el Derecho Procesal Penal cuenta con normas algunas de las cuales pueden

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el D.O.F. el 5 de febrero de 1917. consulta en línea: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf> 03-03-14 18:27 hrs.

⁵ Véase, Reyna Lara, Mauricio, *El Estado democrático de Derecho en México y sus mecanismos de participación ciudadana. Análisis desde el derecho comparado*, Ed. Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2010, pág. 33

constituir obstáculos o desequilibrios en la realización de los fines que supuestamente tienen que promover, especialmente el de la determinación de la verdad.

El estudio contemporáneo sobre las condiciones necesarias para determinar la verdad en el derecho corresponde a la epistemología jurídica aplicada. Sin embargo ésta naciente rama de la filosofía del derecho no se ha ocupado de desarrollar herramientas teóricas que permitan determinar el grado en que las leyes satisfacen o no dichos objetivos epistémicos, tema central de esta investigación.

Para la elaboración de mi propuesta para resolver el referido problema recurrí a las herramientas teóricas y metodológicas proporcionadas por el constructivismo jurídico, la teoría modular de la investigación jurídica, la epistemología jurídica aplicada y el derecho comparado.

Dicha propuesta dio lugar a una teoría de mi autoría a la que he dado en llamar: “Teoría General de la Competencia Epistémica Legislativa” (TEGECEL).

El itinerario y presupuestos de la investigación son los siguientes:

En primer lugar, parto de la idea de que la verdad es un fin esencial del proceso y de que el juez, en su papel fundamental de persecutor de la misma, necesita conocer los hechos ocurridos en el mundo a través de la comprobación o refutación de hipótesis dentro de la actividad probatoria, a efecto de tomar decisiones jurídicamente válidas y epistémicamente correctas. Por lo tanto, las reglas del proceso tienen que estar encaminadas a promover la determinación de la verdad.

En segundo lugar, construyo un aparato teórico que me permite evaluar distintos elementos de las normas, y con ello determinar la competencia epistémica de las leyes.

Finalmente, realizo un estudio comparado entre distintos países iberoamericanos y evaluó la competencia epistémica de los mismos con base en la teoría propuesta, con lo que pruebo su utilidad práctica.

En resumen, mi propuesta teórica permite conocer el estado de competencia del sistema procesal acusatorio mexicano desde una perspectiva de derecho comparado.

1.4. Objetivos

El objetivo general de la investigación es realizar una propuesta teórica que permita evaluar la competencia epistémica legislativa⁶ de manera objetiva. En esta investigación se aplica la teoría a la materia penal. Sin embargo, se considera que puede extenderse a otras áreas del derecho.

Los objetivos particulares primarios de la investigación son:

- Estudiar el derecho relativo al proceso penal, en específico la dogmática jurídica.
- Realizar un estudio sobre la normatividad contra-epistémica del derecho positivo relativo al proceso penal, identificando desequilibrios y obstáculos para la determinación de la verdad contenidos en diversas leyes de diferentes países.
- Aportar una teoría que sirva de base para la evaluación epistémica de las leyes que pueda ser aplicada por legisladores al momento de realizar sus funciones de elaboración, análisis y aprobación de leyes, así como de los demás operadores jurídicos y estudiosos del derecho en su análisis de las mismas.
- Realizar un estudio comparado sobre la competencia epistémica de diversos países Iberoamericanos: Argentina, España, Chile, Colombia y Costa Rica.

Los objetivos particulares secundarios de la investigación:

- Determinar el estado de desarrollo en la implementación del sistema procesal acusatorio en nuestro país.
- Diseñar un estudio de derecho comparado respecto al sistema procesal penal acusatorio, en los países materia de estudio.
- Identificar las normas jurídicas necesarias para alcanzar la apropiada aplicación del sistema penal acusatorio en México, con énfasis especial en sus aspectos epistémicos.
- Considerar la importancia y utilidad que tiene actualmente el sistema penal acusatorio como medio de administración de justicia.

⁶ En un sentido de evaluación epistémica de leyes.

- Proyectar el funcionamiento del sistema penal acusatorio en los próximos años.

1.5. Hipótesis

Primera, es posible medir objetivamente el grado de competencia epistémica de una ley.

Segunda, el Sistema Procesal Acusatorio Mexicano, tiene un grado de competencia epistémica bajo, en comparación con otros países iberoamericanos. Lo anterior, derivado de que el derecho positivo relativo al proceso penal contiene normas que establecen desequilibrios y obstáculos contra-epistémicas que no promueven la verdad, es decir, se favorece un garantismo procesal y no un garantismo epistémico lo que implica que las decisiones de los jueces penales pueden ser jurídicamente válidas pero epistémicamente incorrectas.

1.6. Sistema de preguntas de investigación

Las preguntas que se van a responder en esta investigación son las siguientes:

- ¿Qué se entiende por “competencia epistémica” de una ley?
- ¿Cómo evaluar objetivamente la competencia epistémica de una ley?
- ¿Son justificadas las razones contra-epistémicas que se esgrimen para justificar la presencia de normas contra-epistémicas?
- ¿Cuál es el grado de competencia epistémica que presenta el derecho positivo relativo al proceso penal acusatorio mexicano, en relación con otros países?
- ¿Cuál es el grado de competencia epistémica que presenta el derecho positivo relativo al proceso penal acusatorio mexicano, en relación con el sistema inquisitivo mixto anterior?
- ¿Las normas que rigen el juicio en el sistema procesal penal acusatorio mexicano, son promotoras de la verdad?

- ¿Qué normas constituyen obstáculos y desequilibrios para la determinación de la verdad en el proceso?

La Teoría General de la Competencia Epistémica que propongo, se encargará de dar respuesta a este sistema de preguntas.

1.7. Justificación teórica

En esta investigación se aplican las siguientes teorías:

- Constructivismo jurídico⁷: Por sus alcances explicativos en el terreno de la epistemología jurídica aplicada, en particular los aportes de Enrique Cáceres⁸.
- Epistemología jurídica de Larry Laudan⁹: Por sus aportes en la identificación de normatividad contra-epistémica, y sus explicaciones sobre como repercuten para la determinación de la verdad en el proceso penal.
- Aportes teóricos de Michelle Taruffo: Por su contribución sobre el tema de verdad en el proceso, y estudios sobre la prueba de los hechos.
- Teoría General de la Competencia Epistémica Legislativa: Como consecuencia de la investigación surge una esta teoría, misma que es aplicada para demostrar su utilidad en la evaluación de leyes.

1.8. Justificación metodológica

Se aplican los siguientes métodos de investigación:

- Modelo Modular de la Investigación Jurídica: Derivado de que la investigación se integra por diferentes módulos, por lo que se incorporan diferentes tipos de investigación, entre ellos dogmática jurídica en sus vertientes de teoría particular y metanormativa; filosofía jurídica en la rama específica de la epistemología jurídica aplicada; investigación

⁷ Véase, Cáceres, Enrique, *Constructivismo jurídico y metateoría del Derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2007, 287 pp. Consulta en línea <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2518> 07-03-14 10:27 hrs.

⁸ Profesor-Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Miembro del Sistema Nacional de Investigadores Nivel III.

⁹ Profesor-investigador del Instituto de Investigaciones Filosóficas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

empírica en cuanto se aplica la Teoría General de la Competencia Epistémica al análisis de distintos sistemas penales y a la legislación de diferentes países.

- Método deductivo: La investigación parte de un panorama general sobre la dogmática jurídica relativa a la materia de estudio, hasta las particularidades del objeto, en este caso, la ley como objeto de evaluación.
- Método comparado: Se aplica para ubicar las similitudes y diferencias entre los sistemas procesales iberoamericanos. En especial, para diferenciar la competencia epistémica legislativa en materia penal, en cada uno de los países en estudio.

1.9. Justificación social

Con esta investigación se aporta a la sociedad en general y en particular a los operadores jurídicos, una teoría que permite evaluar la competencia epistémica legislativa. Ante las reformas recientes que se han venido dando en distintas materias del derecho y en particular en materia de seguridad y justicia, es importante tener herramientas que permitan realizar lo que con esta investigación se propone, es decir, ¿cómo evaluar la competencia epistémica de las leyes? y en lo particular ¿cómo conocer el estado de competencia epistémica del derecho positivo relativo al nuevo sistema procesal penal acusatorio?.

Si los operadores jurídicos están en posibilidad de realizar lo que propongo con mi Teoría General de la Competencia Epistémica Legislativa, su aplicación tendrá un efecto positivo sobre la calidad de las leyes hechas para los ciudadanos.

Al respecto, el Doctor Mauricio Reyna Lara menciona la importancia de plasmar en la norma jurídica mecanismos que permitan orientar de manera cierta los derechos de los ciudadanos y se les garantice una adecuada protección legal y operativa¹⁰.

¹⁰ Reyna Lara, Mauricio, *El estado democrático de derecho en México y sus mecanismos de participación ciudadana, Análisis desde el derecho comparado*, Ed. Porrúa y UNAM, México, 2010, pág.33

2da. Parte. EL MARCO DE REFERENCIA ESTRUCTURAL DE LA INVESTIGACIÓN: Teoría Modular

1. Exposición del “Modelo Modular de Investigación Jurídica (MMIJ).”¹¹

El Modelo Modular de Investigación Jurídica (MMIJ), es una teoría conceptual desarrollada por Enrique Cáceres a partir de la cual es posible definir los indicadores que permiten medir la calidad de las tesis de doctorado en México. Esta tesis puede ser considerada como un primer producto de la aplicación del MMIJ.

El MMIJ, asume que existe una diversidad de tipos de investigación, sin embargo, no necesariamente cada tesis agota un sólo tipo de investigación, sino que puede incorporar diferentes módulos de investigación.

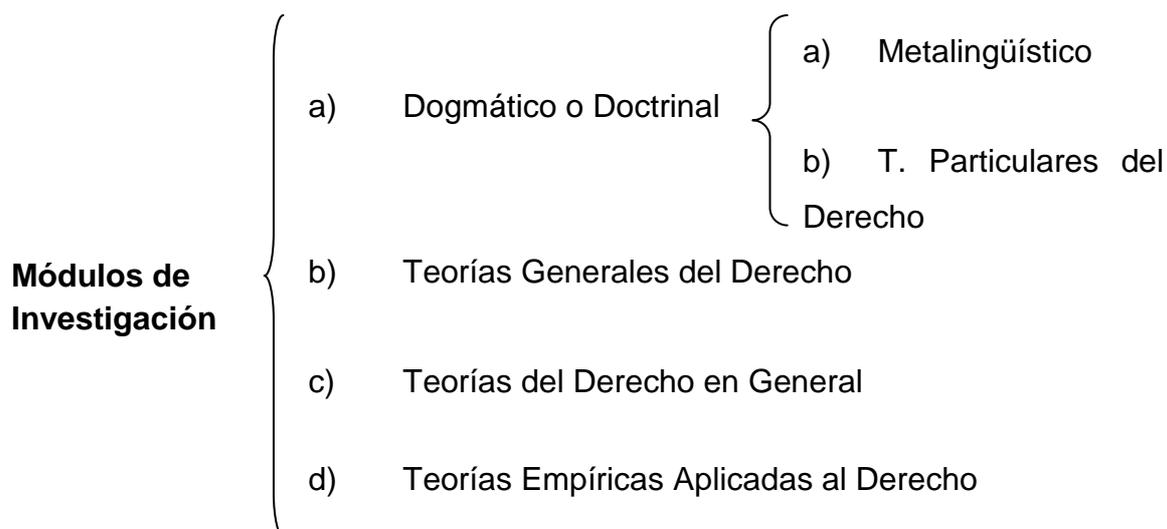
Por ejemplo, es común que en algunas tesis se encuentre un capítulo filosófico, otro histórico, uno de dogmática jurídica y análisis normativo, de consideraciones empíricas, etc. No obstante, debido a la carencia de herramientas metodológicas necesarias para desarrollar adecuadamente cada uno de estos capítulos, los resultados son insatisfactorios. Los capítulos calificados como filosóficos suelen reducirse a intenciones, los capítulos históricos se limitan a recortes anecdóticos y son poco atinentes al objeto global de la investigación. Los estudiantes de derecho no tienen una formación filosófica ni como historiadores. La teoría modular llama la atención sobre este problema y los recursos tanto teóricos como metodológicos que podrían subsanarlo.

Los propósitos del “MMIJ” son:

- 1) Retomar la intuición central de que una investigación puede estar integrada por diferentes módulos.
- 2) Someter los módulos a una exigencia de una adecuada fundamentación teórica, metodológica y, en su caso, epistemológica.

¹¹ Teoría Conceptual manejada por Enrique Cáceres (Profesor-Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Miembro del Sistema Nacional de Investigadores Nivel III) y que surge en las discusiones de trabajo de la Línea de Investigación “Posgrado en Derecho en México” que él mismo dirige y de manera particular en las discusiones que han tenido como objeto la elaboración de una investigación empírica acerca de la calidad de las investigaciones doctorales en la UNAM. Esta parte, constituye un resumen del trabajo del Dr. Cáceres.

Los módulos de investigación propuestos son:



a) Módulo de investigación dogmático o doctrinal.

Se compone por dos submódulos:

- Submódulo metalingüístico: que consiste en el metadiscurso en el que el investigador afirma algo acerca de uno o más sistemas normativos, mismos que constituye(n) su lenguaje o discurso objeto. Por lenguaje o discurso objeto debe entenderse el que es constituido por el derecho positivo en un sentido amplio que incluye tanto a la legislación en sus diferentes niveles de jerarquía normativa así como a la jurisprudencia.
- Teorías Particulares del Derecho: corresponden a sistemas conceptuales abstractos, con pretensiones de cobertura explicativa sobre un área concreta del derecho.

b) Teorías Generales del Derecho.

Son teorías conceptuales no ligadas a ningún derecho positivo, pero que, a diferencia de las teorías particulares, pretenden una cobertura que va más allá de un área concreta del derecho y comprenden de manera transversal a todas las áreas jurídicas en un sector específico del conocimiento.

c) Teorías del Derecho en General.

Suelen ser denotadas por las expresiones, tales como “Filosofía del Derecho” o “Teoría General del Derecho” y comprenden a aquellas que

están vinculadas con la determinación del concepto de derecho. Por ejemplo: La Teoría Pura del Derecho.

d) Teorías Empíricas Aplicadas al Derecho.

Implican una intersección entre el derecho como objeto de estudio y el empleo de técnicas de investigación empíricas tanto cualitativas (grupos focales, entrevistas a profundidad, historia de vida, observación, etc.), como cuantitativas (empleo de diversas técnicas estadísticas) o mixtas.

El MMIJ, es un modelo ideal regulativo que puede servir al desarrollo de trabajos de investigación sustentados sólidamente con cada uno de sus módulos.

2. Aplicación de la teoría modular a la investigación que se presenta: Los módulos.

En los párrafos anteriores se hizo referencia a la tesis de la teoría modular conforme a la cual para construir una tesis de calidad es importante que cada una de las partes o módulos de investigación este debidamente fundamentado desde el punto de vista metodológico.

Los distintos módulos que constituyen a esta investigación se presentan en el siguiente cuadro que indica cual es su estructura, sus módulos, el tipo de investigación que la integran, así como la justificación metodológica de cada uno de ellos.

Módulo	Título	Módulo de investigación	Justificación metodológica
Módulo I			
1era. Parte	Cuestiones metodológicas	Diseño de la investigación	Esta parte es indispensable cuando se elabora una investigación, dado que se traza el camino a recorrer y que conducirá
2da. Parte		Marco de referencia estructural: Teoría Modular	

				exitosamente la tesis para llegar a los objetivos que se planteen.
Módulo II				
1era. Parte	Aparato teórico y aplicado	Derecho Procesal Penal	Módulo de investigación dogmático ó doctrinal	<p>Esta primera parte es descriptiva, de carácter informativo.</p> <p>Es importante en la investigación ya que se plasma la información que hay sobre el tema y constituye la base para los andamios siguientes, ya que se contextualiza las consideraciones de la segunda parte.</p> <p>Los capítulos de esta parte de la investigación van de lo general a lo particular.</p>
Capítulo. I		Introducción a los Sistemas Procesales	Módulo de investigación dogmático:	Es importante construir este capítulo para

		Penales	Teoría particular del Derecho Procesal Penal	conocer el punto de donde se está partiendo y, en su generalidad, el tema que se investiga.
Capítulo. II		Sistemas Jurídicos Procesal Penal Iberoamericanos	Dogmática jurídica metadiscursiva	En esta parte se revisa el tema de investigación en los sistemas procesales paradigmáticos y se realiza un estudio de derecho comparado entre estos para averiguar sus semejanzas y diferencias.
Capítulo. III		Sistema Jurídico Procesal Penal Mexicano	Dogmática Jurídica metadiscursiva	En esta parte se describe el estado actual del sistema procesal penal mexicano. Es importante en la investigación para identificar las debilidades del nuevo sistema de justicia penal.

<p>2da. Parte</p>		<p>Epistemología Jurídica Aplicada</p>	<p>Teoría General del Derecho e investigación dogmática.</p>	<p>Esta segunda parte constituye el núcleo de la investigación y en ella expongo mi teoría general de la competencia epistémica legislativa y demuestro la forma en que se aplica para la evaluación tanto de los diferentes sistemas procesales, como de la legislación y su utilidad en investigaciones de epistemología jurídica comparada.</p>
<p>Capítulo. I</p>		<p>La Epistemología y el Derecho Penal.</p>	<p>Teoría General del Derecho</p>	<p>En este primer capítulo se presenta una introducción a un área emergente de la filosofía jurídica que se conoce como epistemología</p>

				jurídica aplicada, Se exponen sus proyectos, se ubica el problema de investigación como parte de la misma y se anuncia la forma en que será abordado.
Capítulo. II		Andamiaje conceptual: Propuesta teórica “Teoría General de la Competencia epistémica legislativa”.	Módulo de investigación dogmático	En esta sección expongo mi propuesta teórica que consta de: a) andamiaje conceptual y; b) Fórmula para el cálculo del grado de competencia epistémica de la ley. En definitiva, constituye la parte central de toda la investigación y mi aportación tanto teórica como metodológica a la epistemología jurídica aplicada.
Capítulo. III		Propuesta Teórica Aplicada	Módulo de investigación	En esta parte se expone la

			empírico.	propuesta teórica a través de la construcción de una matriz que refleje todo el andamiaje conceptual propuesto y su aplicación para el análisis de leyes. Constituye la parte final de la investigación y andamio para futuras investigaciones.
--	--	--	-----------	---

Con los módulos establecidos y fundamentados metodológicamente para presentar una investigación de calidad según lo establecido por la teoría modular, se procede al desarrollo de la investigación.

MÓDULO II. APARATO TEÓRICO Y APLICADO

1ra. Parte. INVESTIGACIÓN DOGMÁTICA

(Módulo de la Teoría Particular de la Dogmática del Derecho Procesal Penal de la Teoría Modular de la Investigación Jurídica)

CAPÍTULO I. Introducción a los sistemas procesales penales y su desarrollo en México.

El objetivo de este capítulo es mostrar el panorama general de los sistemas procesales penales y como ha sido su paso en la historia del derecho mexicano. Su finalidad es dar a conocer las transiciones por las que ha pasado el país en materia de administración de justicia penal, y cuáles han sido las principales razones que han conducido a esos cambios en el proceso penal.

Es necesario comprender lo anterior para analizar el cambio de sistema en las reformas federales en materia penal de junio de 2008 y conocer el estado de competencia epistémica del sistema procesal acusatorio mexicano y compararlo con el derecho de otros países pertenecientes a la misma tradición jurídica. Esto, en complemento con los capítulos posteriores, coadyuvará a distinguir las debilidades y fortalezas del sistema mexicano, lo que permitirá realizar propuestas para fortalecerlo.

Iniciare por definir y describir las características de los diferentes sistemas procesales penales, posteriormente ubicaré su paso en el derecho mexicano y concluiré refiriéndome a la reforma constitucional e implementación del nuevo sistema procesal.

1.1 ¿Qué es un sistema procesal penal?

Un sistema podemos entenderlo de acuerdo a una de las definiciones de la Real Academia Española como “Conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a determinado objeto”¹². Ahora bien, el proceso comprende una sucesión de actos de tipo procedimental, “unidos en atención a

¹² Consultar pág. http://buscon.rae.es/draelt/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=sistema

la finalidad compositiva del litigio, y esta finalidad es la que define al proceso”¹³. Ilustrado de esa manera, el proceso penal incluye varios procedimientos a realizar para llegar a sus fines.

El concepto de “Proceso Penal” esta unido al de “Derecho Procesal Penal”, no podemos hacer referencia a uno sin el otro. Mientras que el primero hace alude a: “el conjunto de normas jurídicas que regula la investigación y el juzgamiento de los hechos establecidos por la ley penal como delictivos, lo mismo que la ejecución de las penas y medidas de seguridad que se llegaren a aplicar,”¹⁴ el segundo se puede entender como “el conjunto de audiencias, actos o diligencias que se cumplen para la investigación y juzgamiento de una persona, que se diferencia del derecho procesal penal porque este es el conjunto de normas que regulan el tramite”.¹⁵

Un sistema procesal penal puede definirse como el conjunto de procedimientos formales, realizados con el objeto de resolver una controversia penal en relación con la culpabilidad o inocencia de una persona. De acuerdo con el teórico Guillermo Colín Sánchez, el sistema procesal está determinado por actos procesales, revestidos de formas específicas reguladas por los códigos procedimentales y por medio de las cuales se califica al sistema procesal al que pertenecen; sin embargo, estos actos adoptan formas cambiantes, y crean un tipo específico de proceso, de acuerdo con la aspiración humana e ideología política imperante.¹⁶

Si bien es cierto que los sistemas procesales penales han cambiado a lo largo de la historia, de acuerdo con Colín Sánchez, la finalidad del proceso penal siempre ha sido la misma y es el método para llegar al fin el que ha ido cambiando.

¹³ Silva Silva, Jorge Alberto, *Derecho Procesal Penal*, 2ª Edición, Ed. Oxford, México 1995, pág. 106

¹⁴ Loblet Rodríguez, Javier, *Derecho Procesal Penal. I. Aspectos Generales*, 1era. Edición, Ed. Editorial Jurídica Continental, Costa Rica, 2005, pág. 15

¹⁵ Martínez Rave, Gilberto, *Procedimiento Penal Colombiano. Sistema Penal Acusatorio*, Decimotercera edición, Ed. Temis, Colombia, 2006, pág. 45

¹⁶ Colín Sánchez, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Decimoséptima edición, Ed. Porrúa, México, 1998, pág. 88

Son embargo, hay que considerar que: “el proceso penal ha de ser límites o mejor dicho, delimitaciones del poder del Estado y, formas de facilitar la solución de conflicto.”¹⁷

El sistema de proceso que se implante o adopte en determinada comunidad, se constituirá por reglas en base a las cuales se deberá resolver los conflictos jurisdiccionales. Lo anterior quiere decir que todos aquellos que sean juzgados por algún delito, debe aplicárseles las mismas reglas del proceso, una normatividad común a todos.

Los fines del proceso penal, de acuerdo con teóricos del derecho procesal penal, son descubrir o encontrar la verdad histórica (cierta, objetiva, absoluta) de los hechos para alcanzar el fin de la justicia. A pesar de esto existe una “Imposibilidad de formular un criterio seguro de verdad de las tesis judiciales depende del hecho de que la verdad “cierta”, “objetiva”, o “absoluta” representa siempre la “expresión de un ideal” inalcanzable”.¹⁸ De lo anterior se deriva que solo se pueda hablar de “verdad” desde una perspectiva de aproximación o acercamiento con los hechos ocurridos. Lo que surge del proceso penal son este tipo de verdades aproximadas, o plausibles, son “verdades procesales” en términos de Ferrajoli, aproximativas respecto al modelo ideal de correspondencia. Aunque también este tipo de verdad tiene limitantes.¹⁹

1.2. Clasificación de los sistemas procesales penales de acuerdo a su estructura y características

Dependiendo de las características correspondientes al régimen de gobierno de cada país, se pueden distinguir diferentes tipos de enjuiciamiento. Históricamente algunos teóricos distinguen tres sistemas procesales: 1) acusatorio (vinculado con los países de gobierno democrático); 2) inquisitivo (conectado con los países con regímenes de gobierno absolutista) y 3) mixto,

¹⁷ Hidalgo Murillo, Jose Daniel, Sistema acusatorio mexicano y garantías del proceso penal, Ed. Porrúa, Segunda Edición, México, 2010. Pág. 84

¹⁸ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal*, Ed. Trotta, Madrid 1995, pág. 50

¹⁹ El tema de “verdad” en el proceso penal judicial, genera problemas epistémicos que no serán abordados en esta investigación, solo se considera como uno de los fines del proceso penal.

Otros teóricos no consideran al sistema mixto, por no ser puro, ya que se crea con características de los sistemas inquisitivo y el acusatorio. En relación a lo anterior, Miguel Carbonell y Enrique Ochoa Reza señalan “Si bien es evidente que los modelos inquisitivo y acusatorio ocupan dos polos opuestos dentro de un espectro continuo del diseño institucional, es importante hacer notar que entre ambos modelos puros hay un amplio número de sistemas penales mixtos, que en diversa medida incluyen características acusatorias e inquisitivas.”²⁰

México, según Miguel Carbonell y Enrique Ochoa Reza, es entonces un país con un sistema procesal penal inquisitivo-mixto,²¹ es decir, predomina el sistema inquisitivo, sin ser totalmente puro por contener características del sistema acusatorio. Esto nos lleva, por lo tanto, a contemplar la posibilidad de encontrar sistemas procesales de tipo acusatorio-mixto.

A continuación, analizare los sistemas procesales acusatorio e inquisitivo, así como a los diversos sistemas procesales mixtos que se pueden generar a partir de estos dos sistemas, ya que no podemos limitarnos a contemplar el sistema inquisitivo y el acusatorio, cuando en la legislación y en la práctica jurídica real mexicana el sistema procesal penal está compuesto con características de ambos sistemas, es decir, es un tipo de sistema procesal penal mixto.

1.2.1. Sistema procesal penal acusatorio

El proceso acusatorio es un sistema de justicia procesal caracterizado por la oralidad del proceso: “se puede llamar acusatorio a todo sistema procesal que concibe al juez como un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que le compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según su convicción.”²²

Se considera como el primer sistema procesal de enjuiciamiento conocido tiene sus orígenes en Grecia y Roma ubicándola alrededor del siglo V. Fue el

²⁰ Carbonell Miguel y Enrique Ochoa Reza, *¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?*, Ed. Porrúa, Séptima edición, México, 2011, pág. 44

²¹ Ibidem, Pág.31

²² Ibidem, Pág. 43

sistema imperante durante el apogeo de sus instituciones²³. El proceso penal en el Derecho Griego se llevaba a cabo mediante juicios orales y públicos. Cualquier ciudadano considerado ofendido podía denunciar y posteriormente se convocaba al Tribunal. En general el acusado se defendía por sí mismo, aunque en ocasiones lo ayudaban otras personas, se presentaban pruebas, formulaban alegatos y el tribunal dictaba sentencia ante el público.

En Roma se adoptaron las formas del Derecho Griego que con posterioridad fue adoptando un carácter privado y formalista, las funciones para resolver conflictos las ejercía un representante del Estado que el cual decidía con base en la teoría del caso más plausible expuesta por las partes. Paulatinamente fue cayendo en descredito.²⁴

La retórica forense fue una de las técnicas usadas para el discurso oral que era expuesto ante el juez por las partes durante el procedimiento. El discurso judicial que se ejercía: “versa sobre hechos pasados que se atribuyen a un sujeto que es acusado y que a su vez se defiende. La finalidad del discurso judicial es influir en el ánimo del juez y el público presente, que constituyen la audiencia que debe aceptar la justicia o injusticia de los hechos en un proceso judicial...”²⁵

Cuando los imperios de Grecia y Roma decaen, se va desvinculando la praxis jurídica oral y va apareciendo el sistema inquisitivo. Cabe mencionar que durante la práctica del sistema acusatorio en estos imperios la prueba ocupaba un lugar secundario y las decisiones se tomaban solo en base a la conciencia del juez.

Puede decirse que actualmente el sistema procesal penal acusatorio se práctica casi como era realizado en la antigüedad en Inglaterra y Estados Unidos de Norte América.²⁶

En su forma actual el proceso acusatorio está integrado por cuatro etapas, pero no es necesario culminar para dar fin al mismo. En cada una de estas

²³ Fairen Guillen, Víctor, *Doctrina General del Derecho Procesal*, Ed. Bosch, España, 1990, pág. 47

²⁴ Colín Sánchez, Guillermo, Op. Cit. pág. 23

²⁵ Carmona Tinoco, Jorge Ulises, *Panorama Breve Sobre la Retórica, su Naturaleza y su Evolución Histórica, Estudios en Homenaje a don Jorge Fernández Ruiz*, Volumen 5, Ed. UNAM, México, 2005, pág. 35.

²⁶ Fairen Guillen, Víctor, Op. Cit. pág. 49

etapas la función de acusar y juzgar están separadas ya que son responsabilidad de autoridades distintas. Lo anterior genera que: “en un sistema acusatorio el juez no participa en los procesos de investigación, ni el ministerio Público juzga, directa o indirectamente, la culpabilidad o inocencia del acusado.”²⁷

Lo anterior, es la base del proceso acusatorio cuyo principio rector más importante puede entenderse como: “una separación absoluta entre el juez y un acusador responsable, que haya preparado él mismo la acusación, se haga cargo de ella y la construya de un modo que permita un verdadero contradictorio.”²⁸

Según Luigi Ferrajoli, con lo anterior se garantiza la condición de imparcialidad del juez, así como la carga de la imputación y de la prueba que pesa sobre la acusación.²⁹

La oralidad, característica inseparable del sistema procesal acusatorio, está constituida por la exigencia de publicidad del proceso. Se piensa que mediante audiencias públicas orales se protegen las garantías judiciales, los derechos fundamentales de la víctima y del inculpado y se garantiza la transparencia del proceso.

Los objetivos del sistema procesal penal acusatorio “ son:

1. Determinar la verdad real, procesal o histórica.
2. Determinar la existencia de un hecho típico.
3. Identificar al autor de ese hecho ilícito.
4. Resolver el conflicto suscitado entre las partes en conflicto.
5. Procurar la reparación del daño a favor de la víctima.
6. Aplicar, a favor de las partes y sujetos procesales, los principios del debido proceso, reconociendo los principios y derechos procesales.
7. Encontrar la celeridad procurando la aplicación reglada de criterios de oportunidad y las formas alternativas de terminación del proceso.
8. Facilitar, con la admisión de los cargos, el procedimiento abreviado.

²⁷ Carbonell Miguel y Enrique Ochoa Reza, Op. Cit. pág.31

²⁸ Hidalgo Murillo, Jose Daniel, Op. Cit. pág. 154

²⁹ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal*, Ed. Trotta, Madrid 1995, pág. 567

9. Favorecer, con la oralidad, los principios de publicidad, contradicción, inmediación, concentración y continuidad.”³⁰

1.2.1.1. Principios rectores del proceso acusatorio

Los principios bajo los cuales se rige este sistema son los siguientes:

a) **Principio de Oralidad**

Se refiere a que prevalece la palabra hablada sobre la escrita y que la comunicación entre las partes y el juez es oral. Este principio busca que las partes puedan ser oídas y atendidas durante el proceso de forma que se facilite y agilice el proceso en todos sus momentos, desde la presentación de la acusación hasta la audiencia de juicio oral y declaración de sentencia, por lo que está presente en todas las etapas del proceso. Debe entenderse que la oralidad no consiste en leer los documentos que se presenten en la audiencia, ni tampoco convertir en documentos las audiencias orales y públicas; este principio va mas allá, pues es la base para que puedan ser cumplimentados los demás principios del proceso acusatorio, como son los de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, Inmediación.

b) **Principio de Publicidad**

“... asegura el control, tanto externo como interno, de la actividad judicial. Conforme a ella, los procedimientos de formulación de la hipótesis y de determinación de la responsabilidad tienen que producirse, a la luz del sol, bajo el control de la opinión pública y, sobre todo, del imputado y su defensor.”³¹

La publicidad legitima a la administración de justicia en el sentido de que vincula a la sociedad en la observación de los procesos, de tal suerte que puedan presenciar el juzgamiento, desde la acusación hasta que se dicta sentencia. Este principio debe generar: “que los jueces asuman un mayor protagonismo, que dejen de delegar tareas jurisdiccionales, que los perciban los ciudadanos ejerciendo sus funciones, que asuman mayor compromiso con la solución de los problemas que más afectan a los habitantes de sus

³⁰ Hidalgo Murillo, José Daniel, Op. Cit. pág. 11

³¹ Ferrajoli, Luigi, Op. Cit. pág. 616

circunscripciones en lo que se refiere a la justicia penal y, en definitiva, que sean agentes del proceso político y social en una determinada sociedad.³²

La publicidad del proceso debe limitarse únicamente en los casos en que existan razones fundamentadas para justificarlo, como es el caso de peligro a la seguridad pública, protección de víctimas, testigos o menores, etc.

c) Principio de Contradicción.

La contradicción entre las partes: “implica que la defensa tenga la posibilidad de formular enunciados contradictorios respecto de la imputación que formule el Ministerio Público, así como de alegar e intervenir en las audiencias para restar valor probatorio a las pruebas de la parte acusadora.”³³

Procesalmente la contradicción implica dar vista a la parte contraria para que manifieste lo que a su derecho convenga, produciendo equidad entre las partes.

Hidalgo Murillo habla sobre dos momentos distintos del principio de contradicción, el primero consiste en la contradicción subjetiva, es decir, garantizar la recepción de la prueba bajo el control de todos los sujetos del proceso, que las partes puedan intervenir evaluando la introducción al proceso de las pruebas, solicitando aclaraciones o haciendo observaciones. Las partes deben escuchar los argumentos con que presentan las pruebas la parte contraria para posteriormente poder apoyarlos o debatirlos.

El segundo momento consiste en la contradicción material o probatoria que tiene lugar cuando se presentan las pruebas y argumentos de forma directa, sin intermediarios. Mediante este principio se origina: “Igualdad y equilibrio en los derechos y obligaciones de las partes durante el proceso. Asimismo se garantiza la capacidad de examen y contra-examen en audiencia pública.”³⁴

d) Concentración y continuidad

“La concentración y la continuidad exigen que el juicio oral se realice frente a todos los sujetos procesales, desde el inicio hasta su terminación de una sola vez y en forma sucesiva, con el propósito de que exista la mayor proximidad

³² Hidalgo Murillo, José Daniel, Op. Cit. pág. 74

³³ Carlos Espinoza, Alejandro y Eduardo Martínez Bastida, *Radiografía del Proceso Penal Oral, Defensa Penal, Interpretación y Análisis Jurídico*, No.32, México, Febrero, 2011, pág. 23

³⁴ Constantino Rivera, Camilo, *Introducción al Estudio Sistemático del Proceso Penal Acusatorio*, Cuarta Edición, Ed. MaGister, México, 2010, pág.26

entre el momento en que se recibe toda la prueba, formulan las partes argumentaciones y conclusiones sobre ella, deliberan los jueces y se dicta sentencia.”³⁵ Estos principios son necesarios ya que al no existir actas que contengan literalmente declaraciones u actuaciones durante las audiencias, se corre el riesgo de que se olvide lo actuado, por lo que la parte sustancial debe desahogarse en una sola audiencia, o en una audiencia subsecuente de varios días, pero sin perder continuidad, por lo que las audiencias solo pueden diferirse excepcionalmente.

e) **Inmediación**

Se refiere a que toda audiencia debe ser desahogada con la presencia del juez, para que tenga conocimiento directo y pueda formar su convicción sobre el asunto, por lo que no puede delegar su función jurisdiccional. Se debe garantizar la relación directa entre las partes y el juzgador.

La presencia física del juez durante las audiencias no debe ser solamente lo que se entienda por inmediación. Debemos considerar que el juez debe atender la audiencia con todos sus sentidos para que adquiera mayor grado cognoscitivo sobre la práctica probatoria. De otra forma, si solo está presente pero no escucha los argumentos de las partes o no atiende lo que aportan como medios de prueba, cabría mayor posibilidad de cometer errores en las decisiones judiciales.

Algunos otros principios y garantías procesales bajo los cuales se rige el proceso penal acusatorio son los siguientes:

1. Presunción de inocencia y libertad

Este principio debe entenderse partiendo de que: “si la jurisdicción es la actividad necesaria para obtener la prueba de que un sujeto ha cometido un delito, hasta que esa prueba no se produzca mediante un juicio regular, ningún delito puede considerarse cometido y ningún sujeto puede ser considerado culpable ni sometido a pena.”³⁶

La presunción de inocencia es una garantía de protección y seguridad para los ciudadanos, por lo que de acuerdo con Luigi Ferrajoli, la culpa y no la

³⁵ Hidalgo Murillo, José Daniel, Op. Cit. pág. 70

³⁶ Luigi Ferrajoli, Op. Cit. pág. 549

inocencia es lo que debe ser demostrado durante el proceso penal. No puede haber culpa sin haber existido previamente un juicio.

El sistema procesal acusatorio da énfasis a la presunción de inocencia dando relieve al principio de libertad, ya que admite que el acusado pueda encontrarse sujeto a proceso penal en libertad. Sin embargo, existen restricciones para gozar de este beneficio bajo determinados supuestos establecidos en la ley para que tenga lugar la prisión preventiva.³⁷ Por ejemplo; en caso de delitos graves, cuando no se haya garantizado reparación del daño, etc:

. “La presunción de inocencia empata con la idea iluminista de acuerdo con la cual solamente se puede privar de la libertad a una persona por orden judicial, luego de seguido un juicio en el que se haya demostrado su culpabilidad; la necesidad de que exista un “juicio previo”, como requisito para privar a una persona de su libertad, constituye uno de los pilares del modelo de Estado constitucional...”³⁸

2. Igualdad procesal

Busca el equilibrio procesal entre las partes. Tanto el imputado como la víctima del delito tienen la oportunidad de ofrecer sus argumentos acusatorios, argumentos de defensa, pruebas y alegatos. El juez únicamente debe resolver lo que se le solicita y presenta como pruebas en audiencia.

La igualdad procesal también implica una defensa técnica adecuada, asegurando que la persona imputada reciba atención por parte de defensores con capacidad pericial en derecho y no quede en desventaja ante la parte acusadora.

3. Libre valoración de la prueba

En el sistema acusatorio: “se busca fortalecer el sistema de la libre convicción o sana crítica, según el cual el juez es libre de asignarle el valor a

³⁷ Debe restringirse la prisión preventiva, con el objetivo de hacer prevalecer el principio de presunción de inocencia. Luigi Ferrajoli, señala al respecto que los procesos deben realizarse sin prisión provisional “El imputado debe asistir *libre* ante sus jueces no solo porque así se asegura la dignidad del ciudadano presunto inocente, sino también -es decir, sobre todo- por *necesidades procesales*: para que quede situado en pie de igualdad con la acusación; para que después del interrogatorio y antes del juicio pueda organizar eficazmente sus defensas; para que el acusador no pueda hacer trampas, construyendo acusaciones y manipulando pruebas a sus espaldas.” Véase, Luigi Ferrajoli, Op. Cit. pág. 559

³⁸ Carbonell Miguel y Enrique Ochoa Reaza, Op. Cit. pág. 100

los elementos de prueba reproducidos en el juicio, pues el legislador no señala anticipadamente presunciones probatorias, ni tampoco tasa su valor según la naturaleza, la clase, o el origen de la misma. El juez se encuentra en la ineludible tarea de expresar las razones por las cuales asigna un determinado valor a dichas pruebas y forma su convicción (deber de fundamentación)...³⁹

De acuerdo con lo anterior, para valorar las pruebas el juez debe decidir con base en reglas lógicas, máximas de la experiencia y sentido común.

4. Oportunidad procesal

Consiste en aprovechar mecanismos alternativos de solución de conflictos para poner fin a los procesos. Entre dichos mecanismos el proceso acusatorio contempla: la conciliación, mediación, suspensión del proceso a prueba, reparación integral del daño, el juicio o procedimiento abreviado y consecuentemente la extinción de la acción penal en razón de esos objetivos procesales.

5. Fundamentación de la decisión judicial

Al dictarse una sentencia en el proceso acusatorio el juez debe expresar antecedentes del caso, una relación de hechos probados, circunstancias y el valor otorgado a las pruebas desahogadas durante el juicio: “Debe además realizar la fundamentación jurídica referida a la calificación del hecho, a la pena a imponer, a las consecuencias civiles derivadas de la acción delictiva, y cualquier otra cuestión de importancia que se haya debatido.”⁴⁰

1.2.1.2. Características

a) En su origen, en el sistema procesal acusatorio puro: “El poder de la acusación corresponde al ofendido o sus parientes, con fundamento en el principio de que nadie puede ser llevado a juicio sin que otro sostenga contra él una acusación ante la autoridad (*iudex ne precedat ex officio y nemo iudex sine actore*). Este principio se morigeno con el tiempo, en la medida en que el delito se considero como una ofensa a la sociedad, de modo que en relación con los delitos que ocasionan agravio a la colectividad, la acusación podía ser

³⁹ Hidalgo Murillo, José Daniel, Op. Cit. pág. 76

⁴⁰ Ibidem, pág. 78

intentada por cualquier ciudadano.”⁴¹ Posteriormente se creó la figura del Ministerio Público como representante social.

- b) En el proceso acusatorio y oral, no existen expedientes sobre los casos. El Ministerio Público arma una carpeta de investigación, pero la exposición de la acusación y la presentación de las pruebas en todas las etapas del proceso son de viva voz. Únicamente se presentan documentos físicamente en casos especiales (fotografías, videograbaciones, etc.). De igual manera las declaraciones de testigos y peritos se hace oralmente sin presentar documentos, pero en el caso de los peritos pueden apoyarse en material documental para explicar las conclusiones de dictámenes periciales.
- c) La investigación recae sobre la parte acusadora, el juez no puede intervenir.

1.2.1.3. Defensa y critica

Los defensores de este sistema argumentan genera mayores niveles de transparencia en el proceso, por lo que se disminuye la corrupción. Además, se dice que es un sistema más abierto garantizado por el principio de publicidad del proceso.

Otra de las defensas se enfoca en el garantismo que ofrece a la protección del acusado al regirse bajo los principios de presunción de inocencia y libertad, así como el derecho a una defensa técnica adecuada.

Uno de los argumentos más fuertes de los defensores del sistema procesal acusatorio se encamina a la prontitud en la resolución de conflictos, ya que el proceso se desarrolla en audiencias continuas lo que provoca que los conflictos se puedan resolver en menos tiempo y generen costos judiciales menores. Los mecanismos alternos de solución de conflictos, también son argumento para la defensa del sistema.

Por otro lado, entre los argumentos más fuertes en contra del sistema acusatorio tenemos los que refieren a que en las audiencias orales serán usadas técnicas retóricas por los abogados defensores y Ministerios Públicos.

⁴¹ Aldana Rozo, Luis Enrique, “Proceso Acusatorio, Inquisitivo y Mixto”, *Derecho Penal y Criminología*, Vol. VIII, Sep/Dic. 1985, Bogotá Colombia, pág. 318

Esto es, dado que el juez solo puede resolver con base en lo que le haya sido expuesto por las partes, solo resultara triunfadora la teoría del caso más plausible o “historia mejor contada” y el valor epistémico de las pruebas pasará a un segundo plano.

Otra crítica se enfoca en que los estándares de prueba usados por los jueces son vagos. El juez tiene libertad para establecer el valor probatorio de las pruebas, lo que posibilita que su decisión sea discrecional.

Una de las teorías que se han presentado para explicar el razonamiento judicial es la teoría del “modelo mental constructivista-conexionista del razonamiento judicial (MMCCRJ)”⁴² Esta teoría refiere que los jueces al estar en contacto con determinado caso se dispara una dinámica cognitiva de parámetros derivada de las modificaciones de valores asignados a los diferentes conceptos, proposiciones aseverativas de hechos, normas y pruebas a lo largo del proceso.⁴³ Es decir, que el juez recibe información como un “input” a partir de una dimensión inicialmente narrativa que dispara procesos cognitivos asociativos y coherentistas cuya configuración final (modelo mental) se dispara el “output” final que corresponde a la sentencia.

En la práctica la forma en que transcurre el proceso acusatorio con , audiencias continuas, narrativas, un caso tras otro, etc., producen en el juez una “sobrecarga cognitiva que puede traer como consecuencia errores cognitivos. Ejemplo de estos errores serían los llamados “paseos atencionales” que todos tenemos o la falta de reacción cognitiva para registrar, procesar analíticamente y sistematizar el cúmulo de información “volátil” que puede verse en una audiencia.

Otra de las críticas, íntimamente vinculada con la anterior, es la siguiente: “El juez emite sus acuerdos y resuelve dentro de las propias audiencias, sin que se dé tiempo ni privacidad para razonar sus resoluciones, para poder estudiarlas en forma detenida y comparativa con algunos otros criterios o autores, sin el tiempo para consultar textos y lo peor es que las resoluciones se van dictando bajo el calor y la emotividad del debate oral, influenciado por la

⁴² Cáceres, Enrique, *Pasos Hacia una Teoría Constructivista y Conexionista del Razonamiento Judicial en la Tradición del Derecho Romano-Germánico*, Problema 3, *Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2009, pág. 228

⁴³ Cáceres, Enrique, Op. Cit. pág. 239

elocuencia de los abogados...dicen que la falla no está en el sistema sino en las personas.”⁴⁴

1.2.2. Sistema procesal penal inquisitivo

Surge en Grecia y Roma: “cuando las instituciones políticas de ambos países comienzan a decaer. Se organiza el sistema, como reacción ante la inoperancia del acusatorio (las partes mienten; los buenos ciudadanos no quieren asistir a los tribunales, ni acusar, etc.), y ante el claro aumento de la criminalidad (la que obliga en Roma, a crear ciertos Magistrados cuya labor será la de denunciar los delitos, ya que los ciudadanos, han abandonado su derecho cívico de “acción popular”).”⁴⁵

Según Francesco Carrara, el sistema inquisitivo saca su nombre de los *quaesitores* romanos. Los *quaesitores* eran ciudadanos encargados excepcionalmente de investigar delitos especiales a solicitud del senado: “Pero las primeras bases del proceso inquisitivo, como forma *ordinaria*, las puso Diocleciano; habiendo predominado después bajo los emperadores de Oriente, recibió de Bonifacio VIII, en el siglo XII, su definitivo ordenamiento sistemático”.⁴⁶

Posteriormente, este sistema se adoptó en otros países: “En Francia este método fue inaugurado en 1439 por Luis XII; y una vez desarrollado por Francisco I mediante la ordenanza de Villers Cotteret, en 1539, fue confirmado en 1670 por ordenanza de Luis XVI. En Alemania, este método fue introducido en los procedimientos penales por medio de la Constitución Criminal Carolina; y aunque esta (como observan MITTERMAIER, BIENER y otros) mantuvo como procedimiento ordinario la forma acusatoria, y solo como elemento subsidiario instituyó la inquisitoria, sin embargo, poco a poco la inercia de los particulares para acusar y la habilidad de los jueces para inquirir, hicieron caer en completo desuso el método acusatorio; entonces, como un homenaje al

⁴⁴ Kelly Hernández, Santiago Alfredo, *Teoría del Derecho Procesal*, Ed. Porrúa, Séptima Edición, México, 2010. Pág. 36 y 37

⁴⁵ Fairen Guillen, Víctor, Op. Cit. pág. 50

⁴⁶ Carrara Francesco, *Programa de Derecho Criminal*, Traducción José J. Ortega Torres y Jorge Guerrero, Parte General, Vol. II, Colombia, 1987, pág. 301

derecho canónico, y a imitación de lo que predominaba en Francia por ley positiva y en el Imperio por costumbre, varios pueblos fueron reemplazando el método acusatorio por el inquisitivo, que por largo tiempo fue casi general en Europa. Este método es el que mejor se adapta a los regímenes despóticos.”⁴⁷

El sistema inquisitivo fue característicamente usado por el Derecho Canónico y ejercido en el proceso eclesiástico. En los delitos de herejía y brujería el ofendido era Dios, la acusación era pública y obligatoria, se exigía la colaboración forzosa del acusado, por lo que era sometido a torturas interminables hasta obtener una confesión que la mayoría de las veces consistió en la declaración falsa de haber cometido un delito a efecto de evitar más tortura. El desarrollo del sistema procesal penal inquisitivo se debe a la influencia de la Iglesia: “como la inmensa mayoría de las grandes reformas jurídicas, a que el modelo de proceso inquisitivo, controlado por funcionarios sometidos a una estricta jerarquía, representaban un mecanismo útil y eficaz para la consolidación del poder de gobiernos centralizados, con el paradigma de las monarquías absolutistas en Francia.”⁴⁸

Con la conquista de territorio Americano por países europeos, principalmente España, Francia, Portugal, Inglaterra y Holanda en los siglos XV y XVI, fueron exportados a las colonias conquistadas sus sistemas procesales. En la mayor parte del Centro y Sudamérica, conquistada por España y Francia, se implementó el sistema procesal inquisitivo como forma de administración de justicia.

Luigi Ferrajoli llama inquisitivo: “a todo sistema procesal donde el juez procede de oficio a la búsqueda, recolección y valoración de las pruebas, llegándose al juicio después de una instrucción escrita y secreta de la que están excluidos o, en cualquier caso, limitados la contradicción y los derechos de la defensa...el sistema inquisitivo tiende a privilegiar estructuras judiciales burocratizadas y procedimientos fundados en poderes de instrucción del juez,

⁴⁷ Idem

⁴⁸ Bachmaier Winter, Lorena, *Sistemas Procesales: La Hora de Superar la Dicotomía Acusatorio-Inquisitivo*, *El Derecho Procesal Penal en Iberoamérica, Tendencias y Retos*, IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, Novena Época, Año III, No. 24, México, Inverno de 2009, pág. 177

acaso compensados por vínculos de pruebas legales y por pluralidad de grados en el enjuiciamiento.”⁴⁹

El sistema inquisitivo se caracteriza por sus etapas formalistas, secretas y la desigualdad entre las partes. En este sistema el inculpado tiene que demostrar su inocencia ante la acusación.

En general, este sistema procesal inquisitivo carece de garantismo, desprotege los derechos fundamentales de los ciudadanos.

1.2.2.1. Principios rectores del sistema procesal inquisitivo

a) Principio de concentración de funciones

En el proceso inquisitivo, en su versión pura, hay ausencia de contrapesos, es decir, todas las funciones se concentran en la figura del juez, sobre quien recaen la actividad de investigar, acusar y juzgar, lo que implica el riesgo de caer de imparcialidad al desempeñar las funciones, “en un sistema inquisitivo donde se concentran las funciones de investigar, acusar y juzgar, es altamente probable que las conclusiones a las que llegue la autoridad cuando realiza las funciones de investigación, se ratifique cuando dicha autoridad haga las funciones de juzgador. Así en la gran mayoría de los casos, el acusado será culpable o inocente a partir de la investigación y no como consecuencia de enfrentar un juicio imparcial y objetivo.”⁵⁰ Lo anterior, es a consecuencia de que el juez al compilar las pruebas y valorarlas, se forma un juicio previo sobre los hechos, por lo que se pierde la objetividad en el proceso. Básicamente la confesión era la prueba que en la mayoría de las ocasiones buscaba recabar el juez inquisidor. “El juicio no se basaba, por lo tanto, en la aplicación de máximas de la experiencia, deducciones forenses, presunciones o criterios de la lógica aplicados a los hechos...”⁵¹

Cuando nace la figura del fiscal, o Ministerio Público, se piensa también la postura de que en él también hay la concentración de funciones ya que investiga, realiza la acusación y posteriormente influye como autoridad para juzgar la culpabilidad o inocencia del acusado.

⁴⁹ Ferrajoli Luigi, Op. Cit. pág. 564

⁵⁰ Carbonell, Miguel Op. Cit. pág. 30

⁵¹ Bachmaier Winter, Lorena Op. Cit. pág. 183

b) Principio de no contradicción

Se admitía la declaración secreta u anónima, por lo que el inculpado en este sistema procesal inquisitivo no puede enfrentar al ofendido, lo que conlleva a una desigualdad entre las partes, y una limitación en la búsqueda de la verdad. La declaración del inculpado se toma ya únicamente como medio de prueba, para demostrar su inocencia. Por lo que se presume su culpabilidad desde el momento de la acusación, de manera que el proceso es desproporcionado. Sin embargo la ideología preponderante durante la pleno apogeo del sistema procesal penal acusatorio, consistía en que las acusaciones presentadas gozaban de plena veracidad, sobre todo cuando estas provenían de personas pertenecientes a la realeza, ya que se decía que Dios les había otorgado ese status, por lo que no era cuestionable su palabra.

c) Principio de Prueba tasada

Consiste en estándares previamente establecidos sobre el valor de las pruebas. Las pruebas predominantes en este sistema eran la confesión y la testimonial. El problema radical consistía en la forma inhumana en que eran conseguidas las pruebas confesionales, pues la tortura era el medio ideal para conseguirla: “La prueba tasada que se había introducido como elemento unificador y de límites de discrecionalidad del órgano juzgador, a su vez, convertía en esencial la fase de obtención de las pruebas y a su vez, hacia que la fase de valoración de la prueba, careciera de la significación que actualmente tiene.”⁵² Los errores en las sentencias, al desconsiderar la importancia de las pruebas en el proceso eran muy altos. Posteriormente esto durante la ilustración y el racionalismo se imponen criterios racionales en el proceso y se sustituye la regla de la prueba tasada por un sistema de libre valoración de la prueba. La garantía de imparcialidad reclama inexorablemente que los jueces responsables de la instrucción no formen parte el órgano que ha de enjuiciar la causa.⁵³

d) Principio de oficialidad

Este principio nace en este sistema a consecuencia primordial del poder del monarca: “requería una justicia penal más eficaz, eficacia que no se podía

⁵² Bachmaier Winter, Lorena, Op. Cit. Pág. 184

⁵³ Idem

hacer descansar sobre la voluntad y posibilidad de cada ciudadano de sostener la acusación. Se introdujo la iniciación del proceso de oficio por autoridades públicas, inicialmente con aquellos asuntos más graves o que afectaban los intereses de la Corona, los denominados delitos de lesa majestad; y respecto de aquellos en los que existía una mala fama pública contra un sujeto.”⁵⁴ Es decir, esta figura protegía los intereses del poder absolutista del Estado representado por el Monarca.

Estas figuras del método inquisitorio “... presupone funcionarios públicos que, bajo el nombre de fiscales, u otra denominación análoga, tengan el encargo y poder especiales de investigar y perseguir los delitos.”⁵⁵

Además de lo anterior: “Los sistemas inquisitivos tienen como objeto el de establecer un castigo para quien haya cometido un delito. Por ello, el Estado le da seguimiento a toda conducta delictiva que sea de su conocimiento, agotando todas las etapas procesales indistintamente del nivel de gravedad de ilícito cometido. Así, recibiría el mismo trato procesal la conducta delictiva que produjo una lesión menor, que las acciones resultantes en un homicidio calificado.”⁵⁶

1.2.2.2. Características

a) Formalismo procesal, esta característica nace de la necesidad de controlar y tutelar la investigación, es decir, cuidar que los procedimientos establecidos dentro del proceso se lleven a cabo de manera acorde a la ley: “El formalismo es un mecanismo de “legitimación” especialmente del acto probatorio. Sin embargo, el formalismo ha sido un intento de “control” de los órganos de investigación, especialmente los policiales, que obedece como efecto a la causa de la “desconfianza” procedimental.”⁵⁷

Ahora bien, los formalismos en el sistema procesal penal inquisitivo (como generalmente ocurre en todos los procesos jurídicos) han conducido en muchas ocasiones a dejar a un lado la justicia como sucede cuando no se

⁵⁴ Bachmaier Winter, Lorena Op. Pág.177

⁵⁵ Carrara, Francesco, Op. Cit. Pág. 303

⁵⁶ Carbonell Miguel y Enrique Ochoa, Op. Cit. Pág. 41

⁵⁷ Hidalgo Murillo, Jose Daniel, Op. Cit. Pág. 114

cumple con términos, plazos, o formalidades de presentación de escritos o pruebas, el juzgador interpreta la ley a cabalidad, sin dejar lugar a la prudencia se sujeta a lo que dice textualmente la ley y niega la presentación de escritos o desahogos de pruebas por estar “fuera de término” . En ocasiones los jueces se resguardan bajo el principio de legalidad, pero van en contra del principio fundamental del derecho que es la aplicación de justicia. Incluso llegan a ir en contra de la búsqueda de la verdad de los hechos y terminan en sentencias erróneas.

Escritura. Las “formas” del proceso inquisitivo llevan a procedimientos donde todo es por escrito. En este sistema: “El avance del proceso se hace proveyendo al juez cada escrito, y haciéndolo saber a la contraria mediante notificación, dándole a esta un plazo para que lo conteste.”⁵⁸ Lo anterior tiene como consecuencias que el juzgador, no tenga contacto directo con las partes, además de que las pruebas sean examinadas y valoradas tiempo después de haber sido recibidas.

Se dice que al quedar todo por escrito se otorga una mayor seguridad a las partes, ya que da mayor plazo al juzgador para el razonamiento y estudio del caso. Asimismo las formalidades legales con que se celebra todo el proceso son susceptibles de revisiones posteriores, en caso de que el asunto pase a una instancia superior.

b) Existencia de una segunda instancia. En el proceso inquisitivo se instaura la segunda instancia mediante el recurso de apelación. Aunque su implantación se realizó no tanto como una garantía del acusado, sino como vía para que el superior jerárquico pueda ejercer control sobre el procedimiento y la ley aplicados por el tribunal inferior...”⁵⁹

Sin embargo, quienes tienen el derecho de promover la apelación son las partes, por lo que si deciden no ejercer su derecho a apelar, estarán aceptando implícitamente la decisión del juzgador. Hay que reconocer que la apelación es una de las garantías satisfactorias que ofrece el sistema procesal penal inquisitivo, aunque no tendría porque ser empleada si durante el proceso inicial se hubiese cumplido con un debido proceso.

⁵⁸ Kelly Hernandez, Santiago A. Op. Cit. Pág. 37

⁵⁹ Bachmaier Winter, Lorena, Op. Cit. Pág.181

c) Proceso secreto, significa que el proceso puede ser adelantado a espaldas del inculpado, aunque. no solo es secreto con respecto al procesado, sino también a los ciudadanos: “El nivel de acceso al expediente para víctimas, acusados y cualquier interesado varia...Su apertura puede ser limitada para las partes, parcial durante las etapas procesales y/o general una vez que ha concluido el caso con sentencia del juez.”⁶⁰

Otra de las razones por las que se adoptó el secreto en el sistema inquisitivo fue evitar la morbosidad y espectacularidad de las personas que no forman parte en el proceso, lo que afectaría a la justicia. Estas personas sin tener el adecuado conocimiento podían juzgar al acusado y sus comentarios o incluso la influencia de la prensa podía influir en la decisión del juez. También se adoptó la medida de secretismo para proteger el nombre del procesado y evitar dañarlo si resultara inocente.

Llevar un proceso en secreto ofrece niveles de transparencia muy bajos y solo puede tener ventajas mantenerlo durante la fase de investigación, especialmente en delitos que por su naturaleza se consideran graves. Sin embargo hay que señalar que las ventajas tienen sentido desde la perspectiva de protección a la víctima y a los testigos ya que el inculpado quedaría en una posición de desventaja. Por estas razones considero que sería interesante realizar una ponderación entre el principio de transparencia y el derecho a una defensa eficiente desde el inicio del proceso.

d) Prisión preventiva, tiene la finalidad de evitar que el inculpado pudiese evadirse de la acción de la justicia. Es una medida tomada en el proceso inquisitivo, sin embargo, su uso fue excesivo, pues se segregaba al acusado por completo de todo contacto externo, incluso hasta de su propio defensor. Sólo hasta el momento de la declaración podía estar presente su abogado. Esta medida era aplicable a cualquier delito, por lo que se presumía desde la acusación la culpabilidad del inculpado.

e) Esclarecimiento de la verdad, el descubrimiento de la verdad era de gran interés ya que los delitos se iniciaban en su mayoría de oficio por considerarse que la parte ofendida era la Corona y asumirse que estaba en juego el interés público: “Lo mismo se dice de los procesos de herejía: siendo

⁶⁰ Carbonell Miguel y Enrique Ochoa, Op. Cit. Pág. 38

Dios el ofendido, la decisión no podía basarse sino en la verdad y, por ello, en el proceso debían actuarse todos los mecanismos posibles para el esclarecimiento de la misma. En su momento se defendía que el proceso no comenzaba de oficio sino ante la existencia de una suerte de acusación pública, la mala fama o el clamor del pueblo, de tal manera que el juez no se convertía en acusador.”⁶¹

Algunos de los mecanismos para mostrar la verdad consistían en la utilización de formas de coacción física o psíquica sobre el acusado y la que incluían a la tortura. Se pensaba que si el acusado soportaba la tortura sin confesar su culpabilidad, entonces estaba diciendo la verdad. Son embargo el tormento era tan largo que preferían declararse culpables mediante una declaración que constaba por escrito y sobre la que se basaba la condena.

f) Limitación y restricción del derecho de defensa del acusado, derivado de que la instrucción era adelantada en secreto se realizaba una privación de la libertad de manera preventiva.

1.2.2.3. Defensa y Crítica

La defensa de este sistema gira en torno a la seguridad que brinda debido a que todo consta por escrito y a que el juez, al no está obligado a resolver en audiencia, tiene más oportunidad de estudiar el caso. Incluso el que todo quede por escrito sirve para análisis posteriores en caso de apelación de la sentencia.

Ahora bien, las desventajas o críticas principales al sistema procesal penal inquisitivo consisten en su lentitud y falta de transparencia. Otras críticas van el sentido de que: “se dedica un enorme esfuerzo institucional para integrar un expediente para cada caso particular. Como el juez determinara la inocencia o culpabilidad del acusado a partir de la lectura y estudio del expediente, todo aquello que no forme parte del mismo, simplemente no existe para el caso. Por otro lado las pruebas que integran el expediente no tienen que presentarse necesariamente en audiencia pública, ni el juez tiene que estar presente en todo momento cuando se celebren dichas audiencias. De hecho puede delegar esta función a personal del juzgado, por lo cual es posible que un juez dicte

⁶¹ Bachmaier Winter, Lorena, Op. Cit. Pág.181

una sentencia sin haber presenciado el desahogo de las pruebas o haber escuchado directamente a las víctimas o a los acusados.”⁶²

Otra crítica consiste en que se puede provocar una saturación del sistema jurisdiccional debido a que el Estado tiene como objetivo la persecución de todos los delitos, sin importar su gravedad, pero no puede proveer de todos los materiales humanos ni materiales requeridos para atender a todos los asuntos de manera eficaz y eficiente.

1.2.3. Sistemas procesales penales mixtos

Las reclamaciones sociales y el espíritu de superación han conducido a constantes cambios ideológicos a través de la historia, fenómeno que se ve reflejado sobre todos los aspectos sociales. Aplicado a nuestro objeto de estudio, cuando hay un cambio de paradigma ideológico en la administración de justicia penal, la sociedad empieza a reclamar un cambio en la forma de impartición de justicia que en cierto sentido cambia el concepto social de “justicia”. Su carácter indeterminado y su sentido meramente valorativo y subjetivo lo admiten. Los sistemas procesales penales mixtos son el resultado de este tipo de cambios, cuyo objetivo es el progreso y la eficacia.

Estos sistemas, como se ha señalado anteriormente, son los que se constituyen tanto de características del sistema procesal penal acusatorio como del sistema inquisitivo. Tratan de recoger los aspectos favorables de ambos sistemas “Habida cuenta de que ninguno de ellos satisfacía todas las necesidades sociales ni garantizaba a plenitud los derechos del sujeto pasivo de la acción penal, se fue perfilando un sistema que tomando elementos de los dos precedentes busco eliminar los defectos e incorporar las ventajas de aquellos.”⁶³

Respecto al nacimiento de este tipo de sistemas procesales, algunos teóricos del derecho procesal penal remontan su implementación al año de 1532 en Alemania y en Francia en el siglo XIV en la Ordenanza Criminal de Luis XIV. Se caracterizaba por tener una etapa sumaria en donde prevalecían

⁶² Carbonell Miguel y Enrique Ochoa, Op. Cit. Pág. 35

⁶³ Aldana Rozo, Luis Enrique, Op. Cit. 321

las características del sistema inquisitivo, es decir, el secreto y la escritura, y posteriormente una etapa plenaria, en donde predominaba el sistema acusatorio, siendo la publicidad y la oralidad las dominantes.⁶⁴

Por otro lado, algunos autores consideran que su origen fue una reacción contra las crueldades del sistema inquisitivo y lo ubican con posterioridad a la Revolución Francesa, en la “Instrucción Criminelle” napoleónica de 1808. Posteriormente fue superado por la Ley de Enjuiciamiento Criminal española de 1882, con una tendencia más acusadora que inquisitiva.⁶⁵

El proceso penal mixto durante el período mencionado anteriormente se caracteriza por la:

División del proceso penal en dos fases: la instrucción (mal llamada “sumario”) ante un Juez profesional, el instructor, período en que predominaban los caracteres inquisitivos (secreto parcial, escritura, iniciativa judicial, posibilidades de prisión provisional) y otra fase “de juicio oral” o bien llamada de “acusación y defensa formales-pruebas-debate” (contradicción entre las partes, en pie de igualdad) “oralidad, concentración-publicidad”, ante un Tribunal (incorporados jueces técnicos populares o solo técnicos en Derecho) del que no puede formar parte el “Juez Instructor”, para evitar que aporte el juicio, “prejuicios derivados de su papel de investigador”; rige el principio de la “prohibición del juramento” al inculpado (y, por lo tanto, la prohibición de la tortura); la prueba es totalmente de libre apreciación.⁶⁶

Es difícil establecer cualidades fijas e invariables de los sistemas mixtos debido a que pueden variar de país en país, e incluso de Estado a Estado y generar innumerables especies dependiendo de la carga de propiedades que se pueden inquirir más hacia un sistema inquisitivo o uno de corte acusatorio. Sin embargo, intentare distinguir los principios y las características que más han predominado en los sistemas de este tipo.

⁶⁴ Véase Colín Sánchez, Guillermo, Op. Cit. Pág. 24

⁶⁵ Véase Fairen Guillen Víctor, Op. Cit. Pág. 51

⁶⁶ Fairen Guillen, Víctor, Op. Cit. Pág. 51

1.2.3.1. Principios frecuentes que rigen a los sistemas procesales mixtos

a) Principio de Legalidad

En el sistema procesal mixto el principio de legalidad se práctica conforme a la firme creencia de que todo lo realizado y solicitado durante el proceso debe estar fundamentado y motivado con base en la ley, es decir, todo se debe realizar conforme a derecho. Por lo que las partes puede impugnar u apelar las resoluciones en caso de sentir que se vulnero alguno de sus derechos,.

Este principio tiene estrecha relación con el positivismo, ya que todo lo que solicite y actué durante el proceso debe ser acorde con una norma creada por el legislador. Su objetivo es establecer límites a las funciones tanto del Ministerio Público, como del juzgador quienes no pueden actuar más allá de lo que la ley les permita.

b) Principio de oficialidad

Responde a una acusación, es decir, cualquier persona puede interponer una querrela o denuncia. Sin embargo, la función de acusar ante un Juzgado corresponderá únicamente al Ministerio Público o Fiscal, órgano creado por el Estado y directamente dependiente del Poder Ejecutivo: “Del proceso acusatorio deriva la necesidad de la separación entre el Juez y el acusador (y de ahí el principio **ne procedat index ex officio**); del proceso inquisitorio deriva la atribución del poder de acusación a un órgano estatal (ministerio público).”⁶⁷

El sistema procesal mixto presupone la figura del Ministerio Público como un funcionario conferido de autoridad para consignar los delitos al conocimiento de la justicia y sostener la persecución de los mismos y debe ser un representante de la ley: “por ello debe adoptar la imparcialidad de esta y mostrarse siempre indiferente ante los resultados de sus pesquisas, con tal de que estos resultados aparezcan conformes con la verdad externa.”⁶⁸ Debe ejercer su labor de manera ética y objetiva, velando la correcta aplicación del derecho.

⁶⁷ Aldana Rozo, Luis Enrique, Op. Cit. Pág. 322

⁶⁸ Carrara, Francesco, Op. Cit. Pág. 311

La primera manifestación del principio de oficialidad es la iniciación del proceso, la cual:

surgirá siempre, inmediatamente que ese interés público, representado por la necesidad de reprimir jurídicamente las conductas delictuosas a través de la aplicación de la sanción condigna, se participe al tribunal, mismo que no podrá subordinar el proceso a la satisfacción de derechos subjetivos e intereses particulares, a partir de la exigencia que los titulares de esos derechos formulen al juez competente, en solicitud de tutela jurisdiccional.⁶⁹

c) **Principio de no concentración de funciones**

Quedan claramente emancipadas las funciones de investigación y acusación de la función de juzgar. Esta última le corresponde únicamente al juez, mientras que la investigación y la acusación recaen sobre el Ministerio Público, quien puede auxiliarse de una policía especial investigadora bajo su mando.

El juez exclusivamente debe ejercer su función resolviendo con base en lo que le es presentado por las partes. Si el Ministerio Público comete errores durante su labor de investigación o su consignación, el Juez no puede restaurar los errores cometidos, ya que rompería con el principio de igual entre las partes.

d) **Principio de contradicción**

Trasladado del sistema acusatorio, en el sistema mixto este principio tiene la finalidad de que las partes en el proceso puedan refutar argumentos o pruebas de su contraparte. Es decir:

supone la existencia de una correlación de fuerzas entre la acusación y defensa, como método de investigar la verdad histórica, pero igualmente como garantía esencial de la justicia de la resolución que se espera, por lo que es crucial que se otorgue y respete a las partes, el derecho de defensa contradictoria, mediante la pareja oportunidad de alegar y probar

⁶⁹ Hernández Pliego, Julio A. *Programa de Derecho Procesal Penal*, Decimocuarta edición, Ed. Porrúa, México, 2006, Pág. 23

procesalmente sus mutuas pretensiones, consistentes en el reconocimiento judicial de sus intereses y derechos.⁷⁰

Sin embargo una característica del sistema mixto es que continúa predominando la escrituración sobre la oralidad, por lo que el contradictorio se dificulta, o es nulo. Derivado de que los alegatos se presentan por escrito el imputado, la mayoría de las veces, no tiene contacto físico con su acusador..

Esto significa que la contradicción solo se da entre los o en determinada etapa del proceso donde se desahogo alguna prueba solicitada por las partes y tenga que realizarse alguna confrontación entre estas.

e) **Principio de inmediatez**

Se ejerce durante la segunda etapa de proceso mixto, es decir, en la audiencia de juicio oral. El juez está en contacto con las partes, escucha sus declaraciones y ofrecimientos de pruebas. Más no tiene obligación de resolver al finalizar la audiencia.

f) **Principio de Publicidad**

Es otro de los principios extraídos del sistema acusatorio, cuyo objetivo es transparentar el proceso. Sin embargo, a pesar de que este principio se encuentra en algunos ordenamientos, generalmente no se satisface. Un claro ejemplo de esto es el sistema procesal penal mexicano. Hasta antes de la reforma, este principio también era uno de los contemplados por la legislación federal, y a pesar de todo el desarrollo del proceso en realidad era privado. Existían factores que impedían se cumplimentara este principio, uno de ellos era la falta de espacio del lugar donde se desarrollaban audiencias, desahogos, etc.

g) **Principio de libre valoración de la prueba**

Se recoge del sistema procesal penal acusatorio, en donde el juez es libre de valorar las pruebas de acuerdo a su real saber y entender. Generalmente en este sistema se adopta para justificar las decisiones judiciales el criterio denominado “más allá de cualquier duda razonable”, proveniente del sistema acusatorio inglés cuya finalidad es que el juez penal solo pueda condenar al imputado cuando haya alcanzado (o por lo menos esté por alcanzarse) la “certeza” de su culpabilidad. El imputado deberá ser absuelto en todos los

⁷⁰ Ibidem, Pág. 25

casos en los que, a pesar de las pruebas en su contra, siga habiendo una duda razonable acerca de su culpabilidad, o sea, una duda sobre la eventualidad de que éste sea inocente.”⁷¹

Por un lado este principio es muy garantista a favor del imputado, ya que el estándar de prueba para demostrar su culpabilidad es demasiado elevado. Por otro lado puede considerarse que no existen pruebas plenas, sino que solo las podemos manejar bajo ciertos porcentajes de certeza, por lo que solo constituyen presunciones que ligadas unas pruebas con otras forman un criterio de demostración elevado.

La libre valoración es un principio positivo dentro del proceso mixto. Sin embargo debe existir estándares guía para poder evitar que el juzgador se pierda al administrar los enunciados aseverativos de hechos con las pruebas y les pueda otorgar el valor apropiado de acuerdo al caso específico.

h) **Principio de presunción de inocencia**

Es contemplado por algunas legislaciones cuyo sistema procesal puede considerarse mixto. Intenta evitar las irregularidades y malas prácticas del sistema inquisitivo reflejadas en la segregación y tortura del acusado. A pesar de esto, los sistemas mixtos no logran en su totalidad la prevalencia de este principio ya que admite la prisión preventiva en la mayoría de los casos en que el acusado es consignado ante el juzgador. Solo en algunos delitos considerados como no graves el acusado puede llevar su proceso en libertad, siempre y cuando sea bajo el pago de una fianza.

Dicha fianza sigue implicando la vinculación del acusado como probable responsable del delito, por lo que el principio de presunción de inocencia no le otorga ninguna garantía y no salvaguarda su derecho en el proceso mixto.

1.2.3.2 Características generales de los sistemas procesales mixtos

a) Proceso secreto, a pesar de que el principio de publicidad es uno de los rectores del sistema mixto, éste solo pasa a ser aspiración dentro del mismo. En algunos sistemas procesales mixtos, sobre todo en los primeros que

⁷¹ Taruffo Michele, *Conocimiento Científico y Estándares de la Prueba Judicial, Prueba y Estándares de Prueba en el Derecho*, Juan A. Cruz Parceró y Larry Laudan, Instituto de Investigaciones Filosóficas, UNAM, México, 2010, Pág. 67

surgieron, se practicaba la publicidad en la segunda etapa del proceso llamada de juicio oral, en donde se asumía un carácter de tipo más acusatorio;

Desde este momento empieza la publicidad. El ministerio público presenta un libelo en que se formula la acusación contra el reo, que así pasa de la condición de indagatorio a la de acusado. Termina el análisis y comienza la síntesis. Se intima un juicio solemne, que deberá efectuarse a la vista del público. Se les da comunicación libre de todos los actos de la investigación, al procesado y a su defensor, que indefectiblemente debe asistirlo. Y se les da noticia de los testimonios de que se valdrá la acusación en el nuevo proceso. Integro el proceso se repite oralmente en la audiencia pública, y los actos del proceso escrito no tendrán valor si no se reproducen en el proceso oral. En la audiencia pública y en presencia del pueblo, del acusado y de su defensor, el acusado tiene que reproducir y sostener siempre su acusación, el acusado sus disculpas, los testigos y peritos sus afirmaciones, y el defensor expondrá sus motivos. La sentencia debe leerse en público. Todo debe efectuarse sin interrupción, es decir, sin desviaciones a otros actos.⁷²

Sin embargo, posteriormente los sistemas mixtos en su ejercicio se fueron inclinando hacia el secretismo, característica del sistema inquisitivo, por lo que las audiencias dejaron de ser públicas. Además, la función del Ministerio Público en su labor investigadora también se volvió secreta, el acusado no se entera de las actuaciones que el Ministerio Público realiza para poder llegar a consignarlo. Generalmente, es hasta el momento de la detención cuando se le hace de su conocimiento al acusado el cargo en su contra. Esto se realiza con la finalidad de que el acusado no evada la acción de la justicia, o, en su caso, solicite un amparo para evitar su detención.

b) Escritura, se continúa con el método del proceso penal inquisitivo de plasmar por escrito todas las actuaciones realizadas, durante la primera etapa de instrucción del proceso. En la segunda etapa, de carácter más acusatorio, se celebra más la oralidad. Sin embargo, se guardan registros por escrito de lo que se haya dicho en juicio y de la sentencia.

⁷² Carrara, Francesco, Op. Cit. Pág. 313

c) Formalismo procesal, característica del sistema inquisitivo. Igual busca la legalidad del proceso, que todo quede apegado a derecho. Otro de sus objetivos es conservar los registros de lo actuado para posteriores revisiones en caso de posible impugnación de la sentencia.

c) Derecho a una defensa. El acusado dispone de un defensor para que lleve su caso durante todo el proceso a cargo del Estado quien tiene la obligación de proporcionarle un abogado denominado "de oficio". El acusado también el acusado tiene el derecho de nombrar un defensor privado pagado por el propio acusado. En su caso el acusado también, de así decidirlo, puede llevar su propia defensa. Esta característica tiene la opción de aceptar los dos sistemas procesales, tanto el acusatorio (al llevar el acusado su propia defensa, como en los juicios de la antigua Roma y Grecia), como el inquisitivo (al aparecer la figura del defensor).

d) Existencia de una segunda instancia, Se toma del sistema inquisitivo como garantía para las partes, ya que pueden ejercitar su derecho ante alguna inconformidad respecto a la sentencia y apelar la resolución. Sin embargo, atendiendo a los criterios del sistema acusatorio, no tendría razón de ser la existencia de una segunda instancia si el proceso principal se hubiere llevado a cabo de forma idónea.

Con lo anterior, contemplando tanto los principios como las características generales de los sistemas procesales mixtos, quiero hacer notar, que a pesar de que los principios que rigen éste sistema están más inclinados hacia el ejercicio de un proceso de carácter más acusatorio, las características del sistema son más inquisitivas y prevalecen en la mayor parte del proceso. Por lo que su funcionamiento puede ser muy variable.

1.2.3.3 Defensa y crítica de los sistemas procesales mixtos

Este tipo de sistemas tratan de concentrar las ventajas tanto del sistema acusatorio como del inquisitivo. Una de ellas es la no concentración de funciones dentro del proceso, cuya ventaja es que el juez pueda ejercer su función libre de todo conocimiento y obligación previa que pudiera influir en su decisión. El Juez no realiza ni acusación, ni labor de investigación, como en el

sistema inquisitivo ya que esas funciones le corresponden a la figura del Ministerio Público como representante de la sociedad. Por lo que estos sistemas otorgan mayor seguridad respecto a un proceso libre de perjuicio por parte del juzgador en contra del acusado.

Otra de las ventajas es que el juez no tiene que decidir en el momento de la audiencia de juicio oral (segunda etapa del proceso) ya que posteriormente puede citar a las partes para que escuchen la sentencia. Esto implica que tiene más tiempo para analizar las pruebas aportadas, así como todas las constancias que obren en el expediente escrito. De esta manera se cumple también con el principio de inmediación (contacto del juez con las partes), y el juzgador puede valorar libremente todo lo que consta en el expediente proveniente de la instrucción y lo que él mismo presencio durante el juicio oral. De esta manera el juez se puede allegar de más elementos que lo auxilien a tomar una decisión que corresponda con lo que arrojen las premisas fácticas, es decir, que corresponda con los hechos controvertidos materia del proceso penal.

La crítica a los sistemas procesales de corte mixto va en el sentido de que al igual de que recogen las bondades del sistema acusatorio y el inquisitivo, también recogen errores. El que adopten un método de escrituración provoca lentitud en el proceso y falta de transparencia en la primera etapa. La misma lentitud genera cargas de trabajo elevadas, por lo que los jueces generalmente no presencian las audiencias y estas son celebradas por otro personal, por lo que se rompe con el principio de inmediación.

Tampoco existe una contradicción real entre las partes, ya que las audiencias se volvieron lecturas de escritos, en donde todo se deja al análisis del juez quien no puede percibir un auténtico contradictorio entre las partes en la audiencia de "juicio oral".

De todo lo anterior puede desprenderse que al ser incompatibles los sistemas acusatorio e inquisitivo, es muy complicado tener la fórmula heterogénea de sistema procesal penal mixto en donde el resultado de la mezcla no resulte ser contradictorio cuando se aplique.

1.3 Tabla comparativa de los sistemas procesales penales

Con el objetivo de reflejar de una manera más clara la información anterior, anexo la siguiente tabla comparativa.

	ACUSATORIO	INQUISITIVO	MIXTO
PRINCIPIOS RECTORES	<ol style="list-style-type: none"> 1. Oralidad 2. Publicidad 3. Contradicción 4. Concentración y continuidad 5. Inmediación 6. Presunción de Inocencia y Libertad 7. Igualdad Procesal 8. Libre valoración de la prueba 9. Oportunidad Procesal 10. Fundamentación de la decisión judicial 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Concentración de funciones 2. No contradicción 3. Prueba tasada 4. Oficiosidad 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Principio de Legalidad 2. Oficiosidad 3. No concentración de funciones 4. Contradicción (2ª etapa del proceso) 5. Inmediatez (2ª etapa del proceso) 6. Publicidad (2ª etapa del proceso) 7. Libre valoración de la prueba 8. Presunción de inocencia
CARACTERÍSTICAS	<ol style="list-style-type: none"> a) El poder de la acusación corresponde al ofendido y a sus parientes. b) La investigación u la acusación recae sobre la parte acusadora. c) El juez decide en base a lo que le es ofrecido por las partes. d) El juez tiene la obligación de decidir al concluir la audiencia del juicio oral. 	<ol style="list-style-type: none"> a) El poder de la acusación corresponde al Estado. b) Formalismo procesal c) Escritura d) Existencia de una segunda instancia e) Proceso secreto. f) Prisión preventiva g) Esclarecimiento de la verdad real. h) Limitación y restricción del derecho de 	<ol style="list-style-type: none"> a) La investigación y acusación es función del Ministerio Público, órgano creado por el Estado. b) División del proceso en dos etapas. c) 1ª etapa del proceso es secreta. d) Escrituración de todo lo que se actúe. e) Formalismo procesal f) Derecho a

		<p>defensa del acusado.</p> <p>i) La confesión como prueba reina.</p> <p>j) Segregación del imputado y uso de tortura.</p>	<p>una defensa.</p> <p>g) Existencia de una segunda instancia.</p> <p>h) Prisión preventiva, con derecho a libertad en algunos casos por medio de pago de fianza.</p>
VENTAJAS	<p>a) Mayores niveles de transparencia en el proceso.</p> <p>b) Ofrece un mayor garantismo para el acusado.</p> <p>c) Prontitud en la resolución de conflictos.</p>	<p>a) La escrituración de lo actuado garantiza el posterior estudio del caso por la segunda instancia.</p> <p>b) Derecho a impugnar la sentencia.</p> <p>c) El juzgador puede tomarse el tiempo para emitir su resolución.</p>	<p>a) No se concentran las funciones.</p> <p>b) El juzgador no está obligado a decidir en audiencia de juicio oral, puede hacerlo posteriormente.</p> <p>c) El juez tiene contacto con las partes en la segunda etapa de audiencia de juicio oral.</p> <p>d) Se puede impugnar la sentencia.</p>
DESVENTAJAS O CRÍTICAS	<p>a) Más uso de retórica que de fundamentos u argumentos científicos.</p> <p>b) Limitación del juez para aportar elementos nuevos que lo ayuden a determinar la culpabilidad o inocencia del acusado.</p> <p>c) Uso de estándares de prueba vagos e insuficientes.</p> <p>d) Las</p>	<p>a) El juzgador no es imparcial ya que todas las funciones recaen en su figura.</p> <p>b) El juez delega funciones.</p> <p>c) El proceso es lento.</p> <p>d) No hay nivel de transparencia.</p> <p>e) Se persiguen todos los delitos sin importar su gravedad.</p> <p>f) El uso de tortura genera confesiones falsas.</p>	<p>a) Lentitud del proceso.</p> <p>b) Niveles de transparencia bajos.</p> <p>c) Permite la delegación de funciones.</p>

	audiencias continuas, provocan en los jueces incapacidad cognitiva para resolver de forma idónea.	g) El imputado carece de defensa.	
--	---	-----------------------------------	--

Tabla 1. Comparativo sistema procesales penales. Fuente propia.

1.4 Antecedentes históricos del sistema procesal mexicano antes de la reforma de 2008. (Módulo histórico de la Teoría Modular de la Investigación Jurídica)

En este apartado abordaré brevemente tres grandes periodos de la historia de México con el fin de ilustrar la evolución del derecho procesal penal en nuestro país y estar en condiciones de responder a las preguntas ¿cómo y porqué llegamos al sistema procesal penal actual cuya implementación tenemos que enfrentar actualmente para encarar nuevos retos sociales?. Durante este recorrido histórico identificaré las características del sistema procesal predominante en cada uno de estos grandes periodos.

A. El proceso penal en el Derecho Penal Prehispánico

Se puede delimita entre los siglos 200 a.C. con las primeras formaciones de comunidades, hasta el año 1521 d.C. con la caída del imperio de Tenochtitlan, hecho que marca el fin de esta etapa y el comienzo de la etapa Colonial.

Las principales culturas prehispánicas de nuestro país, a considerar: las culturas Olmeca, Maya y Azteca, compartían características semejantes en su forma de administración de justicia, a pesar de que se tienen registros de que datan de momentos distintos y que constituían agrupaciones diversas. Algunas de las características comunes son que recurren a un derecho consuetudinario y la función de juzgar se transmitían de generación en generación. Así mismo: “para decretar los castigos y penas no bastaba únicamente la ejecución del ilícito penal; era menester, un procedimiento que las justificara, siendo de observancia obligatoria para los encargados de la función judicial.”⁷³

⁷³ Colín Sánchez, Guillermo, Op. Cit. Pág. 27

Los órganos encargados de la administración de justicia eran los tribunales reales, provinciales y jueces menores, algunos otros especiales como los militares y los de comercio.

Existen pocos datos de la administración de justicia de la cultura Olmeca. Por otro lado, en la cultura maya se conoce que su proceso penal era uniinstancial, (es decir que no había apelación), los acusados eran juzgados en audiencia. Su derecho se caracterizaba por su rigidez en las sanciones y por castigar todas aquellas conductas que fueran contra las buenas costumbres, la paz y la tranquilidad social.⁷⁴ Las pruebas más usuales en el proceso eran la confesional y la testimonial.

Del derecho procesal penal que más datos se tienen es del derecho Azteca, Colín Sánchez describe que el Monarca era la máxima autoridad judicial pero que delegaba sus funciones en un magistrado supremo dotado de competencia para conocer de los asuntos criminales:

Tomando en cuenta la clasificación de las infracciones penales en leves y graves, para conocer de las primeras se designaban jueces, cuya competencia comprendía, solamente, la de un barrio determinado de la ciudad. Las infracciones graves, se encomendaban a un tribunal colegiado, integrado por tres o cuatro jueces; los jueces menores, iniciaban las actuaciones procedentes, efectuaban la aprehensión de los delincuentes, instruían en el proceso en forma sumaria y el magistrado supremo era quien decidía en definitiva.⁷⁵

En la justicia azteca si existía la apelación y el recurso se interponía directamente ante el Monarca, quien era asistido por otros nobles para dictar sentencia definitiva. Otras características del derecho procesal penal azteca era que los ofendidos tenían derecho a presentar directamente sus querellas, ellos también ofrecían las pruebas y presentaban alegatos. Aunque el proceso podía iniciar de oficio, bastaba un simple rumor público para que se activara. Por otro lado el acusado ponía defenderse por sí mismo o solicitando el apoyo

⁷⁴ Ibidem, Pág. 29

⁷⁵ Ibidem, Pág. 28

de los patronos, denominados *tepanlatoani* o por representantes, *tlanemiliane*.⁷⁶

“El límite para resolver el proceso era de 80 días y las sentencias se dictaban por unanimidad o por mayoría de votos.”⁷⁷

Del derecho prehispánico se puede decir que era estructurado y organizado, tenía sus órganos de administración de justicia, se seguía un proceso para juzgar y a pesar de que en materia de pruebas estaban más limitados, pues solo consideraban a las confesionales o testimoniales confiaban en su sistema porque todos buscaban el bien común para la comunidad. Eran civilizaciones autónomas, con creencias y tradiciones colectivas, a diferencia de nuestra cultura actual en donde vivimos bajo una diversidad de creencias y tradiciones producto de la globalización.

B. El proceso penal durante la época colonial

Después de la caída del imperio azteca y la llegada de los españoles a la que fue denominada “Nueva España”, forzosamente se vive un cambio en el sistema de administración de justicia, con una marcada influencia del sistema procesal inquisitivo proveniente de España: “Diversos cuerpos de leyes (La Recopilación de las Leyes de Indias, las Siete Partidas de Don Alfonso el Sabio, la Novísima Recopilación y muchas otras más, establecieron disposiciones procesales.”⁷⁸ Pero las disposiciones españolas no alcanzaban a regular todos los problemas, por lo que se cometían un sin número de arbitrariedades.

Durante esta etapa se crearon Tribunales especiales, uno de los cuales fue el del santo oficio de la inquisición, creado en España para facilitar la consolidación religiosa, traído a América, y específicamente a México en el año de 1569 durante el reinado de Felipe II: “para erradicar todo peligro e injerencia capaz de romper la unidad de fe y la evangelizadora tarea en pro de los indígenas.”⁷⁹ Este tribunal castigaba la herejía, blasfemia y bigamia, considerados como delitos contra la Iglesia.

⁷⁶ Idem

⁷⁷ Idem

⁷⁸ Ibidem, pág. 35

⁷⁹ Ibidem, pág. 41

Otro de los Tribunales fue el de audiencia que: “era un tribunal con funciones gubernamentales específicas, atribuciones generales para solucionar los problemas policiacos y los asuntos relacionados con la administración de justicia...Se regían por las Leyes de Indias y solo en su defecto de éstas, por las Leyes de Castilla.”⁸⁰ Las características de este tribunal eran inquisitivas.

Otro de los tribunales fue el de “la acordada”, establecido por el Virrey en 1710 para perseguir el delito de asalto. Era un tribunal ambulante que juzgaba en el lugar donde se cometía el delito y llevo a innumerables actos de injusticia.

Con el inicio de la lucha de independencia en el año de 1810, estos tribunales fueron desapareciendo, hasta 1821 fecha en que se proclama la independencia de México y se pretende construir un nuevo modelo de administración de justicia.

C. El proceso penal en el México Independiente

Posterior a la independencia del país se vive un desconcierto sobre la administración de justicia. No obstante de se tenía la firme convicción de crear un cambio bajo los principios rectores de libertad y de justicia: “Cuando la situación político-social de la República Mexicana, auspicio un ámbito propicio para legislar, se aprobó y promulgo la Constitución de 1824.”⁸¹

En materia de proceso penal algunas de las nuevas reglas a las que se sujetaba la administración de justicia en los Estados y Territorios, fueron las siguientes: “Se prestara entera fe y crédito a los actos, registrados y procedimientos de los jueces y demás autoridades de otros Estados: El Congreso general uniformara leyes, según las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos...Quedan prohibidos: la confiscación de bienes; el tormento; la detención sin que haya “semplena prueba de indicio” de que alguien es delincuente, la detención por indicios que se haya decretado no debe exceder de 70 hrs; el cateo sin orden expresa y fundada legalmente; “el juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales”; “entablar pleito en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar haber intentado legalmente el medio de conciliación” .”⁸²

⁸⁰ Ibidem, pág. 43

⁸¹ Ibidem, pág. 54

⁸² Ibidem, pág. 55

Posteriormente se fueron creando otros ordenamientos como Las siete Leyes constitucionales de 1836, donde se van estableciendo nuevas facultades para los órganos judiciales.

En la Constitución de 1857 se establecen nuevas normas con un enfoque más garantista para el acusado, pero aun así sigue dominando un sistema procesal inquisitivo. Es de destacar que esta constitución estableció: ““En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales.... Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar...Nadie puede ser juzgado ni sentenciado; sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicable a él, por el tribunal que, previamente se haya establecido en la ley. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito *in fraganti*, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.”⁸³

Otras de las garantías que goza el acusado son: a) Se le debe hacer saber el motivo del procedimiento y nombre de su acusador si lo hubiere; b) que se le tome su declaración preparatoria dentro de las primeras cuarenta y ocho horas; c) Tiene derecho a carearse con los testigos que depongan en su contra.

A partir de 1871 se empiezan a crear los códigos de procedimientos penales para el Distrito Federal y para toda la nación en delitos federales. En estos, se incluyen algunos aspectos novedosos como la creación de la Policía Judicial y las atribuciones del Ministerio Público como órgano persecutor de los delitos. En estos códigos ya empieza a dominar un sistema procesal de características mixtas entre el acusatorio y el inquisitivo. Para el año de 1908 se crea el Código de Procedimientos Penales en materia federal.

Posteriormente la Constitución de 1917, que actualmente nos rige, retoma lo ya mencionado en relación con la administración de justicia hasta su reciente reforma en Junio de 2008.

⁸³ Ibidem, pág. 57

1.5 Justicia Procesal Penal hasta antes de la Reforma Constitucional de Junio de 2008.

El sistema procesal penal que se ha venido practicando en nuestro país está en crisis. Existen: “estadísticas disponibles que nos permiten concluir que el proceso penal mexicano hace agua por todos lados: a)no sirve para atrapar a los delincuentes mas peligros; b)permite la existencia de un altísimo nivel de impunidad; c)no asegura los derechos fundamentales ni de víctimas ni de acusados; d) no establece incentivos para una investigación profesional del delito; e) es sumamente costoso si se toman en cuenta sus pobres resultados.”⁸⁴

Los datos estadísticos que avalan las conclusiones anteriores indican que: “quizá valga la pena recordar algunos de los más destacados...85% de las víctimas no acuden a denunciar los delitos; 99% de los delincuentes no terminan condenados; 92% de las audiencias en los procesos penales se desarrollan sin la presencia del juez; 80% de los mexicanos cree que se puede sobornar a los jueces; 60% de las ordenes de aprehensión no se cumplen...”⁸⁵

Otros conflictos que presentan en los órganos judiciales en el ejercicio de sus funciones son:

1. “En primer lugar es la carga de trabajo, debido a los números asuntos que se ventilan diariamente ante ellos;
2. La existencia de varias controversias carentes de un derecho material por parte de quien existe la obligación de tutelar; y
3. Existen controversias donde los intereses en conflicto que en algunos casos son irrisorios, sin embargo incitan a todo el órgano jurisdiccional.”⁸⁶

Las anteriores, solo son algunas de las debilidades y dispraxis del sistema procesal penal actual, todavía en la mayor parte de la república mexicana. Desde la constitución de 1917, en nuestro país no se habían vivido reformas significativas en materia procesal penal.

⁸⁴ Carbonell Miguel y Enrique Ochoa, Op. Cit. Pág. 2

⁸⁵ Idem

⁸⁶ Constantino Rivera Camilo, *Introducción al Estudio Sistemático del Proceso Penal Acusatorio*, 4ta. Edición, Ed. MaGister. México, Sep. 2010, Pág. 23

1.6 Conclusiones

En este primer capítulo de investigación se concluye que sin duda alguna puede haber innumerables formas de establecer un proceso penal. En nuestro país, los errores del sistema de procesal penal inquisitivo se ha intentado depurar mediante un sistema mixto, sin embargo, no hay resultados satisfactorios que respondan a las necesidades y exigencias de justicia de la población.

Actualmente nos encontramos ante el reto de implementar en todo el país un sistema de corte acusatorio al cual sus promotores lo han definido como “garantista”, que procure proteger los derechos fundamentales de las víctimas y de los inculpados que el sistema inquisitivo-mixto ha ignorado.

CAPÍTULO II. El Sistema Procesal Penal Acusatorio en América Latina y España

El objeto de este capítulo es conocer y profundizar en el derecho procesal penal de los países cuya legislación será objeto de un estudio de derecho comparado⁸⁷ que vaya más allá del mero cotejo, confrontación y descripción y permita mostrar la utilidad práctica de la teoría que propongo en la determinación de sus respectivos grados de competencia epistémica y nos ayude a fortalecer el sistema procesal penal mexicano tanto en este lapso de implementación como en el de su posterior y plena ejecución.

Para lograr el objetivo establecido, iniciare por exponer antecedentes generales comunes entre los países en estudio, posteriormente me adentrare en el análisis del derecho de cada país (trabajo descriptivo), para continuar el desarrollo de la investigación con cuadros relativos a su sistema procesal penal que nos permitan establecer relaciones comparativas.

2.1. Antecedentes Históricos Jurídicos Generales y Compartidos entre España, Chile, Costa Rica, Colombia y Argentina. (Módulos Histórico, Dogmático metadiscursivo y de Derecho Comparado de la Teoría Modular de la Investigación Jurídica)

Al igual que México, Chile, Costa Rica, Colombia y Argentina fueron países conquistados y colonizados por España por lo que les fue impuesto un orden jurídico procesal penal de características inquisitivas que era el prevaleciente en ese período. El proceso de imposición del nuevo régimen social y jurídico por parte de los españoles aniquilo el orden de administración de justicia penal tradicional de los pueblos indígenas conquistados.

En todas las regiones colonizadas por España: “rigió, por ejemplo, el Libro de las Leyes, más conocido como Las Partidas o Las Siete Partidas, código de leyes del siglo XIII, debido a que el rey Alfonso X, apodado “el Sabio”,

⁸⁷ Para el análisis desde el derecho comparado, se toma como ejemplo los trabajos realizados por el Dr. Mauricio Reyna Lara en su libro: *El Estado democrático de derecho en México y sus mecanismos de participación ciudadana*, Op. Cit. nota 3.

legislación mediante la cual se recibe en España el Derecho romano-canónico (Recepción) y se introduce en su territorio y en sus dominios la Inquisición”.⁸⁸

Tras un periodo de colonización en el que predominaban las desigualdades y derechos humanos ausentes hacia los indígenas tuvo lugar una lucha por la independencia en las naciones americanas, la cual, una vez obtenida, trajo consigo los trabajos de reformas en materia de justicia y derechos humanos, principalmente en las constituciones nacionales. Sin embargo, la desorganización y el caos provocaron que en materia de justicia procesal penal se adoptaran predominantemente las características del sistema procesal penal inquisitivo.

Fue hasta el siglo XX con el surgimiento de acuerdos como la Declaración Universal sobre los Derechos Humanos (1948), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (1948) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)⁸⁹, que los países Iberoamericanos suscriben estos acuerdos internacionales y se piensa en trabajar respecto a nuevos ordenamientos procesales penales derivados de la deficiencia e ineficacia de sus respectivos sistemas.

El país precursor de la reforma procesal penal fue Argentina con un código de características progresistas, elaborado y sancionado en la provincia de Córdoba en el año 1939 y vigente a partir de 1940. Este código:

representa la recepción del Derecho procesal penal europeo-continental en el estado en que se encontraba al comenzar el siglo XX y el desplazamiento de la legislación hispánica antigua, anterior a la Ley de Enjuiciamiento Penal española de 1882, que represento para España el ingreso al movimiento reformista del siglo XIX. Sus fuentes extranjeras principales fueron, en primer término, los códigos procesales penales italianos de 1913 y 1930, y luego la Ley de Enjuiciamiento Penal española de 1882 y la Ordenanza Procesal Penal Alemana.⁹⁰

⁸⁸ Struensee Eberhard y Julio B. J. Maier, *Introducción, Las Reformas Procesales Penales en América Latina*, Julio B. J. Maier, Kai Ambos y Jan Woischnik Coordinadores, AD HOC, Buenos Aires, Argentina, 2000, Pág. 21

⁸⁹ Ibidem, pág. 23

⁹⁰ Ibidem, pág. 25

Las características que distinguían al Código Cordobés, eran la división del proceso penal en tres etapas (instrucción preparatoria o preliminar, procedimiento intermedio y procedimiento principal) con una clara separación de funciones entre el acusador y juzgador, desplazando así la característica predominante del sistema inquisitivo donde la concentración de funciones en la figura del juez era la regla.

En el año de 1957, se organizaron en Montevideo las Primeras Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal, en el cual se decidió crear el Instituto Latinoamericano de Derecho Procesal⁹¹, cuyo primer presidente fue Niceto Alcalá Zamora. En las Segundas Jornadas de 1960, celebradas en México, el nombre del Instituto fue cambiado por Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, pues se contó con la participación y colaboración adicional de España y Portugal. Este Instituto fue fundado con el objeto de reunir a procesalistas latinoamericanos, españoles y portugueses y realizar un trabajo conjunto para la elaboración de códigos procesales modelo para toda Iberoamérica que estuvieran apegados a los derechos fundamentales reconocidos en los acuerdos internacionales.

Para la década de los '80, las estructuras judiciales comienzan a evolucionar respecto a sus procesos penales. Costa Rica, con su Código Procesal Penal sancionado en 1973, colocó al país a la cabeza de la transformación del sistema penal en América Latina.

Además, como resultado de los trabajos del Instituto Iberoamericano, en 1978 se presentan en las “sextas jornadas” celebradas en Venezuela, las “Bases completas para orientar en Latinoamérica la unificación legislativa en materia procesal penal”, redactadas por Jorge Clariá Olmedo y basadas en el Código Cordobés. Posteriormente fueron sometidas a revisión y corrección bajo una comisión integrada por los procesalistas Fairen Guillén, Fernando de la Rúa y Julio Maier. Así, para el año de 1988 se concluye en Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica⁹².

Los trabajos realizados por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, ha guiado la transformación jurídico procesal penal de Argentina,

⁹¹ Loblet Rodríguez, Javier, *Derecho Procesal Penal, Aspectos Generales*, 1era. Edición, Editorial Jurídica Continental, Costa Rica, 2005, Pág. 211

⁹² *Ibidem*, pág. 217

Chile, Colombia, Costa Rica y México, además de muchos otros países latinoamericanos e igualmente ha influido en las reformas procesales en Portugal y España.

2.1.1. El sistema procesal penal español

La vigente legislación española en materia procesal fue aprobada en Decreto Real de 14 de Septiembre de 1882 con el nombre de Ley de Enjuiciamiento Criminal.

A pesar de que su antigüedad es por más de un siglo, sigue siendo una legislación vigente porque las actuaciones procesales en España se han guiado no solo en este ordenamiento, sino también por la jurisprudencia. En los últimos años se trabaja en proyectos de reformas que la adecuen a las nuevas necesidades en administración de justicia procesal penal que, sin embargo, aún no han sido resueltas.

Atrajo mi atención la exposición de motivos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 que a manera de carta dirigida por el Ministro Manuel Alonso Martínez hacia el rey de España Alfonso XII de Borbón, en donde se hace ver el estado de la justicia criminal derivada de un sistema procesal inquisitivo lleno de errores, plagada de injusticias y desactualizada en relación con otras leyes y códigos europeos de la materia. De ahí surgió la necesidad de implementar la Ley de Enjuiciamiento Criminal fundamentada en un sistema de acusatorio bajo principios que buscan garantizar el respeto de los derechos humanos, y se practique: “la perfecta igualdad de condiciones entre el acusador y el acusado. Están enfrente uno de otro, el ciudadano y el Estado. Sagrada es sin duda la causa de la sociedad; pero no lo son menos los derechos individuales”⁹³.

⁹³ Texto extraído de exposición de motivos de la LECrim de 1882, consulta en línea http://www.boe.es/aeboe/consultas/enlaces/documentos/leyes_procesales/ley_enjuiciamiento_criminal.pdf 15-09-11 18:50

Los principales cambios implantados en la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 que parcialmente dejaban atrás al sistema inquisitivo y daban paso al sistema procesal acusatorio formal fueron los siguientes⁹⁴:

- a) Sustitución de los dos grados de jurisdicción por una instancia única en la que el juez tendría por única función juzgar y ya ser acusador y juzgador.
- b) Oralidad del juicio.
- c) Separación entre materia civil y criminal en cuanto al Tribunal sentenciador.
- d) Intervención del procesado en todas las diligencias del sumario, en tanto el juez estime que no compromete el descubrimiento de la verdad.
- e) Derecho del acusado a nombrar un defensor desde el momento en que se le declarara procesado.
- f) Tutela de los principios de libertad, contradicción, igualdad de condiciones entre las partes contendientes, publicidad y oralidad.

La ley de Enjuiciamiento criminal de 1882 no tuvo influencia directa sobre países latinoamericanos, ya que para la fecha en que entro en vigor las naciones que habían sido conquistados por España ya habían logrado su independencia. La Ley de Enjuiciamiento Criminal: “superviviente a los más dispares avatares históricos acaecidos en España de entonces hasta nuestros días, es de clara inspiración liberal, y, por consiguiente, determino una radical ruptura al tiempo de su promulgación con el sistema inquisitivo de enjuiciamiento penal imperante durante nuestro tramo de historia compartida”.⁹⁵

A pesar de que la ley en referencia rompe en la mayor medida con el sistema procesal inquisitivo responde, en cuanto a sus características, a un sistema mixto: “en el procedimiento se distinguen dos fases...una primera, de instrucción, con cierto reflejo de la forma inquisitiva (iniciación de oficio del

⁹⁴ Consulta en exposición de motivos de la LECrim de 1882, en línea http://www.boe.es/aeboe/consultas/enlaces/documentos/leyes_procesales/ley_enjuiciamiento_criminal.pdf 15-09-11 18:50

⁹⁵ González García, Jesús María, *Aspectos Generales sobre el Proceso Penal Español, Temas de derecho procesal penal de México y España*, Coord. David Cienfuegos Salgado, Carlos F. Natarén Nandayapa y Carlos Ríos Espinoza, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2005, Pág. 19

proceso, secreto de las actuaciones en virtud de los artículos 301 y siguientes)...La segunda y última fase del proceso penal es la de juicio o decisoria, oral y pública (artículo 680, LECrim), inspirada en la forma contradictoria, que se abre solo si hay acusación, y contradicción (artículo 841, LECrim), concentración e inmediación (artículo 744, LECrim)⁹⁶. Sin embargo, las reformas para el perfeccionamiento del sistema procesal español como: “derecho al proceso publico sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación, a usar los medios de prueba pertinentes...la incorporación a números convenios internacionales”⁹⁷ etc., de acuerdo con González García, ha conducido a que en la jurisprudencia se hable de un sistema acusatorio en el proceso penal español que supera al modelo mixto original de la LECrim elevado a rango constitucional de acuerdo con la Constitución española de 1978.

La organización político-territorial de España corresponde a la de un país descentralizado en virtud de lo dispuesto por la Constitución Española de 1978: “que supone la creación del denominado Estado de las Autonomías, y en el cual algunos territorios regionales adquieren un mayor grado competencial que muchos Estados Federados...la legislación procesal pertenece al elenco de competencias que corresponden en exclusiva al Estado central, lo que conduce al mantenimiento en España de un único sistema procesal penal para todo el territorio nacional”⁹⁸.

Respecto a lo anterior, considero que tener un solo ordenamiento procesal penal para todo el territorio español facilita su observancia y efectividad. El Estado brinda mayor seguridad jurídica a sus ciudadanos respecto a los principios de legalidad e igualdad.

⁹⁶ Ibidem, pág. 52

⁹⁷ Ibidem, pág. 57

⁹⁸ Ibidem, pág. 20

2.1.1.1. Principios del proceso penal español

Los principios procesales penales del proceso español se encuentran recogidos en el Art. 24 de la Constitución Española que a la letra dice “1. Todas las personas tienen derecho a obtener tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos”⁹⁹. Sin embargo, también encontramos principios rectores del proceso penal distribuidos entre otros artículos constitucionales.

Por otro lado, los ciudadanos Españoles también tienen tutelados principios fundamentales en materia procesal penal, recogidos en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales¹⁰⁰ establecidas principalmente en sus artículos 5º, 6º y 7º que se refieren al derecho a la libertad y a la seguridad, a un proceso equitativo, y al principio de *nulla poena sine lege*. De esta manera el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: “se ha convertido, en verdad, en la última fase de quienes claman por una justicia en este mundo, sin querer esperar a la justicia de otro mundo, si es que la hubiere”¹⁰¹ así se expresa sobre dicha instancia Manuel Cobo del Rosal, procesalista español.

⁹⁹ Consulta en línea <http://www.boe.es/aeboe/consultas/enlaces/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf>

¹⁰⁰ Convenio firmado en Roma en el año de 1950 y del cual España forma parte como país miembro de la Unión Europea. Consulta en línea http://www.echr.coe.int/NR/rdonlyres/1101E77A-C8E1-493F-809D-800CBD20E595/0/CONVENTION_ESP_WEB.pdf

¹⁰¹ Cobo del Rosal, Manuel, et. Al. *Derecho Procesal Penal Español*, Ed. Centro de Estudios Superiores de Especialidades Jurídicas, S.L. Madrid, 2006, Pág. 46.

Ahora bien, los principios y derechos del proceso penal español se describen a continuación:

a) Principio de Legalidad

Dentro del proceso penal español, el principio de legalidad “se configura como el derecho del Estado a imponer una pena, siempre y cuando se imponga en virtud de las leyes y de manera paralela es el Estado el que tiene el deber de perseguir los delitos. No obstante, la otra cara de la moneda es que el justiciable tiene el derecho fundamental a que el proceso que le puede conducir a la condena se ajuste a la Ley de forma taxativa”¹⁰².

Encontramos el principio de legalidad en el art. 25.1 de la Constitución Española expresado de la siguiente manera: “Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento”¹⁰³. Un proceso penal correctamente realizado no puede prescindir innegablemente de este principio, ya que es el camino para la correcta aplicación de la justicia.

b) Principio Acusatorio

En el proceso penal puede decirse que este principio consiste en:

“estar debidamente informado de la concreta acusación o, dicho de otra forma, que el inculpado conozca o tenga la oportunidad de conocer en cualquier momento el objeto del proceso...debe resaltarse la existencia en nuestro Código de procedimiento criminal del art. 118 LECrim, quizá el más importante y garantista de todo nuestro ordenamiento procesal penal, que cambió sustancialmente todo el sistema inquisitorial de la instrucción criminal en España, pues con anterioridad a su vigencia la Instrucción se podía llevar a espaldas del imputado”¹⁰⁴.

Con lo anterior se da cabida a que la denuncia o querrela se haga saber formalmente al acusado, inmediatamente después de que ésta haya sido realizada por el ofendido.

¹⁰² Ibidem, pág. 89

¹⁰³ Consulta en línea

<http://www.boe.es/aeboe/consultas/enlaces/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf>

¹⁰⁴ Cobo del Rosal, Manuel, Op. Cit. Pág. 67

Bajo esta perspectiva el principio acusatorio en el proceso penal español trae como consecuencias lo siguiente: 1) Igualdad entre las partes desde el momento mismo de la acusación y durante todo el proceso; 2) Que desde el momento de la acusación, el acusado pueda valerse de un defensor y solicite todas las diligencias que pretenda necesitar; 3) Además ahora se puede también hablar de que necesariamente deban existir dos partes, acusador y acusado, independientemente del juez, el cual siempre debe estar en una postura neutra, sin ocupar en ningún momento la posición de las partes 4) Es necesaria siempre la acusación para la continuación del procedimiento, ya sea por parte del Ministerio Fiscal, o acusación particular. Lo que busca a grandes rasgos el principio en referencia es lo que se ha venido llamando “igualdad de armas” entre las partes.

c) Principio de Oralidad e Inmediación

El principio de oralidad se encuentra plasmado en el artículo 120.2 de la constitución española. Plenamente es relacionado con el principio de publicidad de las actuaciones judiciales y con la inmediación. La relación entre el principio de oralidad y el de inmediación puede entenderse en el sentido de que en el primero: “la oralidad es el medio para expresarse en el procedimiento y la inmediación es la forma en la que el juez o Tribunal entran en contacto con el objeto en el proceso”¹⁰⁵.

Cabe señalar que estos principios son ejercidos en su mayor esplendor en la etapa del procedimiento penal español denominada de juicio oral:

la oralidad en la fase decisoria del proceso penal se inserta en la propia naturaleza del juicio, entendido como el acto procesal en el que las partes acuden ante el tribunal y someten a su consideración una causa, para que este pueda dictar sentencia; carecería de lógica convocar a las partes ante el juez para formular lo que convenga a su derecho, si, de otro modo, sus alegaciones hubieran de presentarse por escrito. Por esta razón, la oralidad va ligada, casi de forma inmanente, a la inmediación, esto es, a la necesidad de que lo actuado por las partes en el juicio contradictorio se realice a presencia del juez.¹⁰⁶

¹⁰⁵ Cobo del Rosa, Manuel, Op. Cit. Pág. 91

¹⁰⁶ González García Jesús María, Op. Cit. Pág. 59

Respecto al ejercicio de este principio dentro del proceso penal español, Manuel Cobo del Rosal señala el controvertido papel de la oralidad dentro del recurso de apelación. En la praxis jurídica el juzgado de instancia remite al Tribunal un expediente de apelación para que resuelva únicamente en base al material escrito, con lo que rompe con el principio de oralidad e inmediación, especialmente en lo relativo a valoración de pruebas y análisis de testigos. A pesar de que hay sentencias reiteradas que indican que en caso de la segunda instancia de una sentencia penal absolutoria, la nueva valoración del Tribunal debe de estar basada en el examen directo de testigos, acusado y de las pruebas para que exista posibilidad de contradicción y se aplique el principio de oralidad, a comentario de Cobo del Rosal, esto no siempre se realiza¹⁰⁷.

Por otro lado, con el avance de la tecnología, en los nuevos juicios orales no solo el material escrito es importante, sino también el audiovisual, por lo que se debe incorporar como parte del expediente de juicio oral. Así en caso de apelaciones los Tribunales pueden resolver tomando en cuenta todos los elementos del proceso.

d) Principio de Publicidad

Expreso en el artículo 120.1 de la Constitución española: “el derecho a un juicio público tiene como fundamento, al igual que todos los derechos contenidos en el art. 24 CE, garantizar la imparcialidad del juzgador y en su caso de la publicidad de los debates, pero aún más, ya que es el público quien ve como se imparte justicia”¹⁰⁸. Sin embargo no es un principio pleno durante todo el proceso penal, pues su ejercicio se limita esencialmente a la fase de juicio oral con algunas excepciones, ya que durante la etapa del sumario (1era. Etapa) opera el secreto para facilitar las labores de investigación. Sin embargo este debe ser motivado de oficio o a instancia de parte, no pudiendo excederse de un plazo mayor a un mes y alzándose cuando menos diez días antes a la conclusión del sumario¹⁰⁹.

¹⁰⁷ Cobo del Rosal Manuel, Op. Cit. Pág. 93

¹⁰⁸ Ibidem, Pág. 111

¹⁰⁹ Art. 302 Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, Consulta en línea

http://www.boe.es/aeboe/consultas/enlaces/documentos/leyes_procesales/ley_enjuiciamiento_criminal.pdf

Con respecto a lo anterior, el art. 120.1 constitucional establece:, “no quiere decirse con ello que todas las actuaciones del proceso deban ni tengan que ser públicas, puesto que el secreto puede cumplir, en determinados actos del proceso, fines legítimos, tanto desde el punto de vista de los derechos de las partes como desde el interés de la investigación”¹¹⁰.

e) Principio de Continuidad

Dentro del proceso penal español este principio se encuentra plasmado en el art. 24 de la Constitución Española como un proceso sin dilaciones indebidas. Sin embargo, al hablar de “dilaciones indebidas” entramos en cuestiones de ambigüedad y vaguedad del lenguaje jurídico.

Con este concepto lo que intenta la legislación Española es proteger al inculpado y garantizarle su derecho a un proceso penal ajustado legalmente a los plazos establecidos de acuerdo a su tipo de proceso. En concreto, bajo el principio de continuidad.

f) Presunción de Inocencia

Se encuentra sancionada por el artículo 24.2 de la CE¹¹¹:

es algo que no admite discusión, si es una presunción de las llamadas *iuris tantum* o no, no entendemos que sea lo más importante de aquel derecho, lo que entendemos esencial es que, en caso de duda, el órgano jurisdiccional correspondiente deberá optar por la inocencia antes de la culpabilidad de tal suerte que el derecho a la presunción de inocencia quede íntimamente ligado al principio *in dubio pro reo*¹¹².

Cobo del Rosal, refiere que dentro de la justicia española el principio *in dubio pro reo* ha quedado solo como una frase declamatoria oída en las clases de las facultades y sería una exageración decir que nunca se tiene la menor duda¹¹³.

Tomando en consideración que el principio de presunción de inocencia debe ser tutelado a favor de los acusados sin pretexto alguno dentro del proceso español, si se configura como regla de tratamiento, es decir se: “obliga al órgano jurisdiccional a la prohibición de cualquier medida cautelar

¹¹⁰ González García, Jesús María, Op. Cit. 60

¹¹¹ Constitución Española de 1978

¹¹² Cobo del Rosal, Manuel, Op. Cit. 77

¹¹³ Ibidem, pág. 78

como castigo previo, se va mas allá de su finalidad de aseguramiento del juicio”¹¹⁴. Sin embargo, la prisión preventiva puede realizarse en determinados casos, siendo esta la excepción, pues se busca no transgredir la libertad pública de los acusados, si antes no se ha demostrado su culpabilidad.

g) Derecho a no declarar contra sí mismo

Parte del derecho de defensa del imputado, e incluso de las personas citadas a declarar ante una autoridad jurisdiccional. El inculcado tiene el derecho a guardar silencio y a no contestar interrogatorios provenientes de la parte acusadora e incluso de su propio abogado.

h) Derecho a una tutela judicial efectiva y al juez predeterminado por la Ley

El derecho a una tutela judicial efectiva: “no es sino el derecho fundamental a que los jueces *motivadamente* respondan a las solicitudes de las partes...entendiéndose por *resolución motivada* la que contesta a todo lo que se cuestione o se alegue durante el proceso”¹¹⁵. Este derecho es amparado por el artículo 24.1 de la Constitución Española y también por el Tribunal Supremo quien ha hecho referencia al mismo en diversas sentencias.

Por otro lado, el artículo 24.2 consagra la predeterminación del juez del proceso penal como derecho que consiste en la exigencia de: “que el órgano judicial haya sido creado previamente por la norma jurídica, y que esta le haya investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial”¹¹⁶.

Estos principios han sido recogidos y en su momento perfeccionados, con la finalidad de practicar una administración de justicia en materia procesal penal acordes con un Estado de democrático de Derecho.

2.1.1.2. Estructura jurisdiccional en materia penal y administración de justicia

El artículo 122 de la Constitución Española señala que la Ley Orgánica del Poder Judicial deberá determinar la composición, funcionamiento y gobierno de

¹¹⁴ Idem

¹¹⁵ Ibidem, pág. 52

¹¹⁶ Ibidem, pág. 46

Tribunales y Juzgados; Así, en la LOPJ¹¹⁷, podemos observar y resumir esquemáticamente que la jurisdicción en materia penal está integrada en su estructura básica por los siguientes tribunales y juzgados de acuerdo con su jurisdicción y competencia:

Primera Instancia		Segunda Instancia	Recurso de Casación
Juzgados de Paz Juzgan las faltas, marcadas en el art. 14 párrafo (1) de la LECrim que no conoce el Juzgado de Instrucción.			
Juzgados de Instrucción Jurisdicción: Se extiende al partido judicial “unidad territorial de la administración de justicia, que engloba un territorio integrado por, al menos, un municipio, y que puede extenderse a varios municipios colindantes dentro de la provincia” ¹¹⁸ . Competencia: Corresponde la investigación sumarial de todos los delitos. Además, también corresponde las apelaciones contra las sentencias emitidas por los juzgados de paz, (es decir, resuelve en segunda	Juzgados de lo Penal: (Art. 89 bis LOPJ) Le competen las causas instruidas por los juzgados de instrucción, por delitos con penas que no exceden los cinco años de prisión. Audiencia Provincial: (Art. 80-83 de la LOPJ) Le competen las causas instruidas por los juzgados de Instrucción, por delitos con penas superiores a cinco años de prisión. Además conoce las apelaciones contra sentencias de los juzgados de lo penal, (es	Tribunales Superiores de Justicia: (Arts. Del 70-79 LOPJ) Cada uno corresponde a una comunidad autónoma, su jurisdicción se limita al territorio que comprenda esta y en su competencia “este órgano conoce en primera instancia de la instrucción y enjuiciamiento de	Sala de lo Penal del Tribunal Supremo: (Art. 57 de la LOPJ) Le compete resolver los recursos de casación revisión y otros extraordinarios en materia penal que establezca la ley. De la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra el

¹¹⁷ Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial, Consulta en línea

http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/act.php?id=BOE-A-1985-12666

¹¹⁸ González García, Jesús María, Op. Cit. Pág. 72

instancia, respecto a sentencias emitidas por juzgados de paz).	decir, resuelve en segunda instancia respecto a sentencias emitidas por juzgados de lo penal).	determinadas causas contra aforados (Art. 73 de la LOPJ) y también conocerá de los recursos de apelación contra las sentencias en primera instancia de la Audiencia Provincial” ¹¹⁹	Presidente del Gobierno, Presidentes del Congreso y del Senado, Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, Presidente del Tribunal Constitucional, miembros del Gobierno, entre otros. -También de la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra Magistrados de la Audiencia Nacional o de un Tribunal Superior de Justicia.
Juzgado Central de Instrucción Su jurisdicción es nacional y su competencia se limita a la etapa de instrucción del proceso de los delitos asignados a la Audiencia Nacional y a los Juzgados Centrales de lo Penal.	Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (Se regula de acuerdo con los arts. Del 62 al 69 de la LOPJ). Su jurisdicción se extiende a todo el territorio nacional, tiene su sede en Madrid, y le competen “las causas enumeradas en el art. 65 de la LOPJ (delitos competentes de la justicia española cometidos fuera del territorio español, delitos contra la Corona, delitos contra la salud pública de trascendencia territorial superior a una provincia) y, además cometidos por bandas armadas y elementos terroristas” ¹²⁰ . Además, le	Sala de Apelación de la Audiencia Nacional: (Art. 64 bis LOPJ). Conocerá de los recursos interpuestos contra las sentencias emitidas en primera instancia por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.	

¹¹⁹ Ibidem, pág. 73

¹²⁰ Idem

	corresponde el conocimiento de los recursos interpuestos contra sentencias emitidas por el Juzgado Central de lo Penal y los Juzgados Centrales de Instrucción.		
	Juzgado Central de lo Penal: (Art. 89 bis 3 LOPJ). Le compete el juzgamiento de los mismo delitos que la Audiencia Nacional, pero cuando estos no exceden de una pena privativa de libertad mayor a cinco años de prisión.		

Tabla 2: Estructura de los órganos de justicia España. Fuente propia

En la tabla anterior se muestran solo los órganos básicos de la estructura jurisdiccional. Sin embargo, existen otros con los que se completa de manera más eficiente el orden penal español y que son: “los tribunales integrados en la jurisdicción de menores (juzgados de menores; juzgado central de menores) y los juzgados de vigilancia penitenciaria y central de vigilancia penitenciaria .En último término, también son penales, fuera de la jurisdicción ordinaria, los tribunales de la jurisdicción especial militar...estos se unen por la cúspide con la jurisdicción ordinaria, a través de la Sala Quinta, de lo militar del Tribunal Supremo”¹²¹.

Respecto a los encargados de impartir justicia, es decir, jueces y magistrados, deben cubrir ciertos requisitos generales marcados por la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como cumplir con diversos exámenes que

¹²¹ Ibidem, Pág. 74

demuestren que los aspirantes tienen la capacidad de ingresar en la carrera judicial.

Hasta aquí esta introducción a la justicia procesal penal Española. Más adelante, después de exponer los estudios introductorios de cada país, se esbozaran los cuadros comparativos que muestren más a detalle sus particularidades en el proceso penal.

2.1.2. El sistema procesal penal chileno

El sistema procesal penal chileno inicia un proceso de transformación de una sistema inquisitivo a un sistema de corte acusatorio mediante reformas iniciadas en el país a partir de 1995, cuando se presenta ante el Congreso del País el proyecto de Código Procesal Penal Ley N°19.696, mismo que fue aprobado y publicado en el Diario Oficial el 12 de octubre de 2000.

Derivado de que el sistema procesal chileno hasta antes de la reforma era uno de los más puros sistemas inquisitivos existentes en América Latina y cuyos orígenes legales se remontan al año 1906 con el Código de Procedimientos Penales, fue necesaria la elaboración de innumerables reformas respecto a la estructura judicial del país: “hasta la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal progresivamente en las distintas regiones del país, no existía un verdadero “juicio” criminal, donde hubiera igualdad entre las partes, un tribunal imparcial, publicidad, y un debate acerca de la prueba, la que pudiese ser examinada y contradicha por los sujetos del proceso, tanto la parte acusadora como la acusada”.¹²²

Entre las reformas más importantes que pusieron en marcha el nuevo sistema, se encuentran: la Ley N°19.519 reforma constitucional que crea el órgano del Ministerio Público, publicada en 1997; la Ley N°19.665 que reforma el Código Orgánico de Tribunales, publicada en el año 2000; la Ley N°19.718, que crea la Defensoría Penal Pública, publicada en 2001. El contenido de Ley N°19.519 radicaba en la anexión del capítulo constitucional VI-A, en el que se

¹²² Chahuan Sarrás, Sabas, *Manual del Nuevo Procedimiento Penal*, Sexta Edición, Ed. LegalPublishing, Chile, 2009, Pág. 3

establecían nueve artículos, cuyo contenido versaba, de acuerdo con los doctores Miguel Carbonell y Enrique Ochoa Reza,¹²³ en lo siguiente:

1. Se crea el Ministerio Público como órgano encargado de la fase de investigación dentro del proceso penal, así como de la acusación ante la autoridad jurisdiccional. Con esta medida, el juez pierde el monopolio por el cual ejercía toda la actividad procesal penal de investigar (acusar y juzgar) para desempeñar únicamente funciones jurisdiccionales.
2. Se limita también el ejercicio del Ministerio Público a la actividad de investigación y acusación.
3. Se abre la posibilidad de que además del Ministerio Público puedan ejercitar la acción penal otros actores.
4. Se asegura la autonomía del Órgano del Ministerio Público, representado por un Fiscal General elegido mediante un sistema en el que participan los tres poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

El nuevo sistema acusatorio chileno tenía un plazo de cinco años para su implementación en todo el territorio nacional. Dicho plazo iniciaba su vigencia a partir de diciembre de año 2000, dos meses después de la publicación en el Diario Oficial del Código Procesal Penal. La implementación fue gradualmente por regiones territoriales y finalizó en junio de 2005.

El mecanismo de implementación de la reforma consistió primeramente en la selección y capacitación de personal previamente a la entrada en vigor en cada zona territorial y posteriormente, al echarlo a andar en práctica: “Chile tiene entonces dos sistemas jurídicos que operan de manera simultánea pero independiente entre sí. Cuando la reforma entra en vigor en una región territorial determinada lo hacía abajo el principio de “carga inicial cero”. Es decir, solo opera para los delitos cometidos a partir de su entrada en vigor. Todos los delitos cometidos previamente, o que ya están en atención del sistema penal, se resuelve bajo los sistemas inquisitivos...En consecuencia

¹²³ Datos extraídos de Carbonell Miguel y Enrique Ochoa Reza, *El Derecho Comparado Frente a las Reformas Legislativas, El Caso de Chile*, *Revista de Derecho, Universidad del Norte*, N.32, Barranquilla, 2009, Pág. 283

con el paso de los años el sistema acusatorio y oral desplaza sistemáticamente al sistema inquisitivo y escrito”.¹²⁴

El nuevo sistema de justicia penal chileno busca dar eficiencia a la administración de justicia en materia procesal penal: “intentando dar respuesta integral a cada uno de los problemas que presentaba el anterior modelo”¹²⁵. Corocaa Pérez, refiere como los rasgos generales del nuevo proceso los siguientes:

1. La diversificación de soluciones: “se hace necesario que el sistema de justicia penal adquiriera una estructura capaz de ofrecer una solución a un número y a una gama inmensa de conflictos”¹²⁶.
2. “El rol central en la determinación de la mejor solución corresponde al Ministerio Público...la solución más adecuada en el marco del sistema, le corresponde asumir a los fiscales del Ministerio Público, quienes para conseguirla deberán emplear su propio criterio, de acuerdo con el imputado y su defensor a través de negociaciones directas...Las soluciones van desde la facultad de no investigar hasta el juicio oral”¹²⁷.

Otros rasgos del nuevo sistema, son el reconocimiento de nuevos derechos tanto a las víctimas como a los acusados. Entre los nuevos derechos de las víctimas se encuentran el:

derecho a obtener la restitución de los bienes que le fueron robados, a que se promuevan mecanismos que le reparen el daño y a demandar la indemnización por perjuicios sufridos...El acusado ahora tiene, por diseño del sistema, acceso a las pruebas que se han conjuntado en su contra desde el inicio hasta el final del proceso...Además, el sistema penal

¹²⁴ Carbonell Miguel y Enrique Ochoa Reza, *El Derecho Comparado Frente a las Reformas Legislativas, El Caso de Chile*, *Revista de Derecho*, Universidad del Norte, N.32, Barranquilla, 2009, Pág. 290

¹²⁵ Corocaa Pérez, Alex, *Manual El Nuevo Sistema Procesal Penal Chileno*, Cuarta Edición, Ed. LegalPublishing, Santiago de Chile, 2008, Pág. 9

¹²⁶ Ibidem, pág. 9

¹²⁷ Ibidem, pág. 10

aporta un abogado capacitado para el acusado que dará seguimiento a cada una de las etapas del proceso.¹²⁸

En cuanto a las etapas del proceso penal chileno, con sus audiencias respectivas, se establecieron las siguientes:

1. Etapa de investigación: a cargo del Ministerio Público Fiscal: “la cual, para efectos de comprensión, podríamos hacer equivalente, no obstante ser muy diferente, al antiguo “sumario” (atendiendo que, en este último, al menos formalmente, se desarrollaba la investigación del presunto delito)”¹²⁹. Las audiencias correspondientes a esta etapa tienen lugar ante el juez de garantías. En caso de detenciones en flagrancia se realiza la audiencia de control de detención. Otra de las audiencias es la llamada de formalización de la investigación, donde se informa al imputado la investigación que se inicia en su contra. También celebrada ante el juez de garantías: “La tercera audiencia del proceso puede ser la audiencia de revisión o sustitución de medidas cautelares contra el acusado para los fines del procedimiento y/o para proteger los derechos de la víctima”¹³⁰. Dentro de misma etapa, otra audiencia que puede celebrarse en ejecución de mecanismos o medios alternos de solución de conflictos, es la audiencia de suspensión condicional del procedimiento a prueba y de acuerdos reparatorios.
2. Etapa intermedia: Consiste en la preparación del juicio oral, celebrándose la audiencia ante el juez de garantías y estando presentes todas las partes intervinientes. Es la última audiencia en que puede ejercerse alguna de las medidas alternas de solución de conflictos y la solicitud de un procedimiento abreviado.
3. Etapa de juicio oral: En ella las partes exponen sus alegatos, pruebas y testigos ante un tribunal, el cual, después del desahogado oral de todo el material tendrá, que deliberar y decidir si condena o

¹²⁸ Carbonell Miguel y Enrique Ochoa Reza, *El Derecho Comparado Frente a las Reformas Legislativas, El Caso de Chile*, *Revista de Derecho*, Universidad del Norte, N.32, Barranquilla, 2009, Pág. 288

¹²⁹ Chahuán Sarrás, Sabas, Op. Cit. Pág. 17

¹³⁰ Carbonell Miguel y Enrique Ochoa Reza, *El Derecho Comparado Frente a las Reformas Legislativas, El Caso de Chile*, *Revista de Derecho*, Universidad del Norte, N.32, Barranquilla, 2009, Pág. 297

absuelve al acusado. Posteriormente la penalidad impuesta se da a conocer en audiencia pública.¹³¹.

El Código Procesal Penal chileno fue elaborado con el objeto de que fuera un código que reflejara en cada una de las fases del proceso los principios de un sistema acusatorio garantista y que efficientara la administración de justicia penal, dirigiendo al país hacia un estado democrático de derecho.

2.1.2.1. Principios del Proceso Penal Chileno

El código procesal penal chileno establece en sus primeros trece artículos los principios y garantías bajo los cuales se rige el sistema procesal acusatorio del país, ratificando los ya pactados en la Constitución Política de la Republica de Chile de 1980¹³² (que se recogen esencialmente en el art. 19 constitucional, fracciones 3° a 6° y en el título VII relativo a las actuaciones del Ministerio Público) así como en Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Se describen a continuación principios y garantías procesales:

a) Principio de oficialidad

“Expresa la idea de *persecución penal pública de los delitos*, esto es, la noción de que éstos pueden y deben ser perseguidos por el Estado *de oficio*, sin consideración a la voluntad del ofendido ni de ninguna otra persona...el art. 172 CPP establece que “La investigación de un hecho que revistiere caracteres de delito podrá iniciarse de oficio por el ministerio público...”...el principio de oficialidad está fuertemente vinculado al concepto procesal de *acción*, y en particular, a la tradicional clasificación que distingue entre *acción penal pública*, *acción penal privada* y *acción pública previa instancia particular*”¹³³. Esto quiere decir que el Estado debe actuar oficiosamente a través del ministerio público cuando se trate de un delito catalogado como de persecución penal pública.

¹³¹ Véase, Carbonell Miguel y Enrique Ochoa Reza, El Derecho Comparado Frente a las Reformas Legislativas, El Caso de Chile, Revista de Derecho, Universidad del Norte, N.32, Barranquilla, 2009, Pág. 300

¹³² Véase, Constitución Política de la Republica de Chile de 1980, Consulta en línea <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302>

¹³³ Horvitz Lennon María Inés y Julian López Masle, *Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo I*, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 2008, Pág. 36

b) Principio acusatorio

El proceso penal chileno debe realizarse bajo un principio de separación de funciones en el que investigar y acusar corre a cargo del ministerio público, de conformidad con el art. 80 A de la Constitución Política de la Republica y el juzgamiento corresponde al juez o tribunal: “El principio acusatorio esta en intima relación con numerosas garantías procesales (v. gr. Imparcialidad, defensa, contradicción, correlación entre imputación y fallo, prohibición de la *reformatio in peius*), que constituyen derivaciones del mismo principio”¹³⁴.

c) Principio de legalidad

El principio de legalidad en el proceso chileno de manera general debe entenderse en relación con la obligación del Estado de perseguir todos los delitos y realizar las acciones procesales correspondientes, con base en lo que marcan las leyes. El art. 5 del Código Procesal Penal indica la legalidad como garantía bajo la cual deben efectuarse las medidas privativas o restrictivas de libertad¹³⁵.

d) Principio de oportunidad

“El *principio de oportunidad* enuncia que ante la noticia de un hecho punible o, inclusive, ante la existencia de prueba completa de la perpetración de un delito, el ministerio público está autorizado a no iniciar, suspender, interrumpir o hacer cesar el curso de la persecución penal, cuando así lo aconsejan motivos de utilidad social o razones político criminales”¹³⁶.

El art. 170 del CPP chileno se refiere al principio de oportunidad de la siguiente manera:

Los fiscales del ministerio público podrán no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada cuando se tratare de un hecho que no comprometiére gravemente el interés público, a menos que la pena mínima asignada al delito excediere la de presidio o reclusión menores en

¹³⁴ Ibidem, pág. 46

¹³⁵ Código Procesal Penal, Ley 19.696, consulta en línea
<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=176595> 15-08-11 9:20

¹³⁶ Horvitz Lennon María Inés y Julián López Masle, Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 2008, Pág. 48

su grado mínimo o que se tratase de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones”¹³⁷.

Sin embargo, Julián López Masle indica que también las acciones como la suspensión condicional del procedimiento y los acuerdos reparatorios, contemplados por el CPP chileno forman parte del ejercicio del principio de oportunidad por parte del Ministerio Público¹³⁸.

e) Principio de Publicidad

Esta consagrado en el art. 1º del CPP de la República de Chile; A pesar de esto, debe entenderse que:

Todo el tratamiento del CPP en relación al principio de publicidad aparece referido al juicio oral. En verdad la aplicación del principio de publicidad con carácter de *derecho humano* a las etapas anteriores del procedimiento resulta discutible. Por lo pronto, pareciera existir consenso doctrinario en cuanto a que el principio de publicidad rige en plenitud para la etapa del juicio, mas no así en cuanto a su aplicación con la misma intensidad en las etapas preliminares del procedimiento¹³⁹.

Sin embargo, es importante señalar que también el principio de publicidad se encuentra presente en las primeras dos etapas del procedimiento, es decir, tanto en las audiencias preliminares previas a la audiencia del juicio oral y en cierto sentido también en la apertura que tiene el sistema, ya que permite que en cualquier momento procesal las partes, víctimas y acusado tengan acceso a documentos, registros, etc., es decir, al conocimiento de las actuaciones realizadas por parte del Ministerio Público.

f) Principio de Oralidad

Al igual que el principio anterior, establecido en el art. 1º del CPP de la República de Chile: “El derecho a un juicio oral impone la exigencia de que el fundamento de una sentencia solo puede provenir de un debate público e inmediato”. Lo anterior significa que el nivel donde la oralidad funciona como garantía por excelencia, es la etapa del juicio oral...El principio de

¹³⁷ Código Procesal Penal, Ley 19.696, consulta en línea <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=176595> 15-08-11 9:20

¹³⁸ Horvitz Lennon María Inés y Julián López Masle, Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 2008, Pág. 52

¹³⁹ Ibidem, pág. 92

oralidad aplicado al juicio se encuentra consagrado en el art. 291 del CPP, conforme al cual, esta audiencia se desarrollará en forma oral, tanto en lo relativo a las alegaciones y argumentaciones de las partes como a las declaraciones del acusado, a la recepción de las pruebas y, en general, a toda intervención de quienes participen en ella¹⁴⁰.

g) Principios de Continuidad, Concentración e Inmediación

El CPP chileno asocia estos principios con la etapa de juicio oral, tanto así que los señala expresamente únicamente en el capítulo relativo al juicio oral, arts. 282, 283 y 284. Los cuales también establecen las excepciones en que podrían ser interrumpidos dichos principios.

h) Principio de Presunción de Inocencia

Señalado por el art. 4 del CPP chileno: “Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme”¹⁴¹. Así, este principio se confirma como una garantía tutelada por el nuevo sistema procesal chileno.

i) Otras Garantías Contempladas por el CPP Chileno

Se encuentran establecidas en sus primeros trece artículos y son las siguientes:

- a) Juicio previo y única persecución (Art. 1 CPP) Se desprende del derecho a una sentencia fundada y motivada, además de la prohibición de reiterar un juzgamiento ya hecho por el mismo delito.
- b) Derecho al juez natural (Art. 2 CPP).
- c) Exclusividad de la investigación penal (Art. 3 CPP) y exclusividad del Ministerio Público para realizar la investigación y persecución del delito.
- d) Protección de la víctima (Art. 6 CPP).
- e) El imputado tiene derecho a una defensa (Art. 8 CPP).

Referente a los principios adoptados por el sistema procesal chileno, puede concluirse que son básicamente los mismos que los pactados en tratados internacionales, pero esta vez implantados como garantías dentro del nuevo sistema.

¹⁴⁰ Ibidem, pág. 94

¹⁴¹ Código Procesal Penal, Ley 19.696, consulta en línea <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=176595>

2.1.2.2. Estructura Jurisdiccional en Materia Penal y Administración de Justicia

La organización y atribuciones de los Tribunales chilenos en materia criminal se encuentra regulada por su Código Orgánico de Tribunales¹⁴² en su Título II. A su vez, en el Código Procesal Penal del país se encuentra la normatividad relativa al proceso o procedimientos que habrán de ejecutarse en cada uno de los Tribunales penales. El siguiente cuadro es un esbozo de la organización de los Tribunales en materia criminal en Chile.

Primera Instancia		Segunda Instancia	Recurso de casación
<p>Juzgados de Garantías (Art.14-16 COT¹⁴³). “El juez de garantía es un órgano jurisdiccional, unipersonal, con competencia para ejercer las atribuciones que la ley le reconoce desde el inicio de la etapa de investigación preparatoria hasta la dictación del auto de apertura del juicio oral que da término al procedimiento intermedio.”¹⁴⁴</p> <p>Competencia material:</p> <p>“a) Asegurar los derechos del</p>	<p>Juzgados de Juicio Oral (Art. 17-21A COT). “El tribunal de juicio oral en lo penal es el órgano jurisdiccional, colegiado y letrado, que tiene competencia para ejercer las atribuciones que le confiere la ley desde el momento de la dictación del auto de apertura del juicio oral hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva”¹⁴⁶.</p> <p>Competencia material de acuerdo con el art. 16 COT:</p> <p>a) Conocer y juzgar las causas</p>	<p>Tribunal de Apelaciones (Art. 54 COT). La Republica de Chile, tendrá 17 Tribunales de Apelaciones asentados en las comunas. La competencia del Tribunal de apelaciones en materia criminal corresponde: “1° En única instancia: -Los recursos de nulidad interpuestos en contra de las sentencias definitivas dictadas por un tribunal con competencia en</p>	<p>Suprema Corte (Art.93-104 COT, su organización y atribuciones). La Suprema Corte, tiene la siguiente competencia en materia criminal: “-Los recursos de nulidad interpuestos en contra de las sentencias definitivas dictadas por los tribunales con competencia en lo criminal, cuando corresponda de acuerdo a</p>

¹⁴² Consulta en línea del Código Orgánico de Tribunales chileno <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=25563>

¹⁴³ Entiéndase “COT”, como Código Orgánico de Tribunales, de la Republica de Chile.

¹⁴⁴ Horvitz Lennon María Inés y Julián López Masle, Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 2008, Pág. 200

¹⁴⁶ Horvitz Lennon María Inés y Julián López Masle, Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 2008, Pág. 208

<p>imputado y demás intervinientes en el proceso penal, de acuerdo a la ley procesal penal;</p> <p>b) Dirigir personalmente las audiencias que procedan, de conformidad a la ley procesal penal;</p> <p>c) Dictar sentencia, cuando corresponda, en el procedimiento abreviado que contemple la ley procesal penal;</p> <p>d) Conocer y fallar las faltas penales de conformidad con el procedimiento contenido en la ley procesal penal, y</p> <p>e) Conocer y fallar, conforme a los procedimientos regulados en el Título I del Libro IV del Código Procesal Penal, las faltas e infracciones contempladas en la Ley de Alcoholes, cualquiera sea la pena que ella les asigne;</p> <p>f) Hacer ejecutar las condenas criminales y las</p>	<p>por crimen o simple delito, salvo aquellas relativas a simples delitos cuyo conocimiento y fallo corresponda a un juez de garantía;</p> <p>b) Resolver, en su caso, sobre la libertad o prisión preventiva de los acusados puestos a su disposición;</p> <p>c) Resolver todos los incidentes que se promuevan durante el juicio oral;</p> <p>d) Conocer y resolver todas las cuestiones y asuntos que la ley de responsabilidad penal juvenil les encomienden, y</p> <p>e) Conocer y resolver los demás asuntos que la ley procesal penal y la ley que establece disposiciones especiales sobre el Sistema de Justicia Militar les encomiende.</p> <p>Respecto a la competencia territorial:</p> <p>“Se establecen 44 tribunales de juicio oral en lo penal con asiento en</p>	<p>lo criminal, cuando corresponda de acuerdo con la ley procesal penal (art. 63.1.b) COT y 376 CPP)...;</p> <p>-2° En primera Instancia: -Los recursos de amparo (art. 21 CPE, 95 inciso 3° CPP y 63.2 b) COT)...</p> <p>3° Segunda Instancia: -Las apelaciones interpuestas en contra de las resoluciones dictadas por un juez de garantía...”¹⁴⁸</p>	<p>la ley procesal penal (art. 98.3° COT y art. 376 CPP);</p> <p>-Las apelaciones deducidas contra las sentencias dictadas por las Cortes de Apelaciones en los recursos de amparo...</p> <p>-La revisión de las sentencias condenatorias firmes...”¹⁴⁹</p>
--	---	--	--

¹⁴⁸ Horvitz Lennon María Inés y Julián López Masle, Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 2008, Pág. 214

¹⁴⁹ Ibidem, pág. 215

<p>medidas de seguridad, y resolver las solicitudes y reclamos relativos a dicha ejecución, de conformidad a la ley procesal penal;</p> <p>g) Conocer y resolver todas las cuestiones y asuntos que la ley de responsabilidad penal juvenil les encomienden, y</p> <p>h) Conocer y resolver todas las cuestiones y asuntos que este Código, la ley procesal penal y la ley que establece disposiciones especiales sobre el Sistema de Justicia Militar les encomienden.”¹⁴⁵</p> <p>Respecto a la competencia territorial:</p> <p>Es competente para conocer del asunto criminal, el tribunal en el lugar en donde se halla cometido el delito. Distribuidos entre las regiones y comunas de Chile.</p>	<p>cada una de las comunas del territorio nacional que se indican en el art. 21 COT. En total serían 396 jueces, previéndose la existencia de tribunales integrados por hasta 27 jueces.”¹⁴⁷</p>		
---	---	--	--

Tabla 3: Estructura de los órganos de justicia Chile. Fuente propia.

¹⁴⁵ Art. 14, Código Orgánico de Tribunales, consulta en línea <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=25563>

¹⁴⁷ Horvitz Lennon María Inés y Julián López Masle, Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 2008, Pág. 208

2.1.3. El sistema procesal penal colombiano

Con la Constitución Política Colombiana de 1991 se inician las transformaciones de un sistema inquisitivo deficiente que se venía arrastrando, a otro de carácter mixto que toma características del sistema acusatorio e incluso considera a la noción del debido proceso en su art. 29 como un principio aplicable a todas las actuaciones judiciales.¹⁵⁰

En su art. 29 la Constitución colombiana establecía lo siguiente para garantizar el debido proceso penal:

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio... Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.¹⁵¹

Sin embargo, el artículo anterior no fue suficiente para garantizar la transformación del sistema de justicia penal, por lo que años después en; “Colombia se inicio una campaña para implantar el sistema acusatorio absoluto y por eso se presento una reforma constitucional, acto legislativo 3 de 2002, que modifico el artículo 250, que le suprimió funciones a la Fiscalía y determino que el juzgamiento fuera en un juicio oral donde se practicara la publicidad, la contradicción y la inmediación de la prueba”.¹⁵²

¹⁵⁰ Guerrero Peralta, Oscar Julián, *Informes Nacionales- COLOMBIA, Las Reformas Procesales Penales en América Latina*, Julio B. J. Maier, Kai Ambos y Jan Woischnik Coordinadores, AD HOC, Buenos Aires, Argentina, 2000, Pág. 198

¹⁵¹ Art. 29 Constitución Política de Colombia, consulta en línea http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/cp/constitucion_politica_1991.html#29

¹⁵² Martínez Rave, Gilberto, *Procedimiento Penal Colombiano, Sistema Penal Acusatorio*, Decimotercera Edición, Ed. Temis, Bogotá, Colombia, 2006, Pág. 35

La reforma constitucional del art. 250¹⁵³ contenía sustancialmente las reglas sobre el ejercicio de funciones de la Fiscalía General de la Nación, cuyas generalidades son las siguientes:

- a)** La facultad del Fiscal, para ejercer el principio de oportunidad en los casos permitidos por la ley.
- b)** Es responsabilidad de la fiscalía solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías, las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.
- c)** La Fiscalía deberá presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías.
- d)** Se constituyen como garantizadores del debido proceso respecto a las acciones de la Fiscalía al juez de garantías y al juez de conocimiento.
- e)** La Fiscalía deberá dirigir las funciones de la Policía Judicial para auxiliarse en la investigación de los delitos.

La reforma constitucional anteriormente mencionada dio paso a la necesidad de crear un nuevo Código de Procedimiento Penal colombiano, por lo que el 31 agosto de 2004 se aprueba la Ley 906 de 2004, mediante la cual se expide el Código de Procedimiento Penal Colombiano, que es publicado el día siguiente, es decir, el 1 de septiembre del mismo año.

Respecto a la implementación del sistema procesal acusatorio en Colombia, la ley contemplaba que: “La aplicación del nuevo sistema se iniciará en los distritos judiciales a partir del 1o. de enero de 2005 de manera gradual y sucesiva. El nuevo sistema deberá entrar en plena vigencia a más tardar el 31

¹⁵³ Art. 250 Constitución Política de Colombia, consulta en línea http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cp/constitucion_politica_1991_pr008.html#250

de diciembre del 2008.”¹⁵⁴ De esta manera el Código de Procedimientos Penales rigió para los delitos cometidos a partir del 1 de enero de 2005.

Los criterios para la implementación en los distritos judiciales se dieron tomando en cuenta los siguientes factores, de acuerdo con el art. 529¹⁵⁵:

- a) Número de despachos y procesos en la Fiscalía y en los juzgados penales.
- b) Registro de servidores capacitados en oralidad y previsión de demanda de capacitación.
- c) Proyección sobre el número de salas de audiencia requeridas.
- d) Demanda en justicia penal y requerimiento de defensoría pública.
- e) Nivel de congestión.
- f) Las reglas de la gradualidad fijadas por esta ley. Se determinó realizar la implementación de acuerdo a la siguiente gradualidad: A partir del 1o. de enero de 2005 en los distritos judiciales de Armenia, Bogotá, Manizales y Pereira; Una segunda etapa a partir del 1o. de enero de 2006 incluiría a los distritos judiciales de Bucaramanga, Buga, Cali, Medellín, San Gil, Santa Rosa de Viterbo, Tunja y Yopal; En enero 1o. de 2007 entrarán al nuevo sistema los distritos judiciales de Antioquia, Cundinamarca, Florencia, Ibagué, Neiva, Pasto, Popayán y Villavicencio; Los distritos judiciales de Barranquilla, Cartagena, Cúcuta, Montería, Quibdó, Pamplona, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo y Valledupar, y aquellos que llegaren a crearse, entrarán a aplicar el sistema a partir del primero (1o.) de enero de 2008.

El sistema procesal acusatorio colombiano contempla las siguientes etapas y audiencias:

¹⁵⁴ Resumen de notas de vigencia, Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal Colombiano, Consulta en Línea http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0906_2004.html

¹⁵⁵ Art. 529, Ley 906 de 2004, Código de Procedimientos Penales de Colombia, consulta en línea http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0906_2004_pr018.html#CA
PITULO I-7

2.1.3.1. Principios del proceso penal colombiano

La Constitución Política de Colombia de 1991, del artículo 29 al 33 establece los principales principios y garantías que se deben observar en el proceso penal. A su vez el Código de Procedimiento Penal de 2004 concentra un título preliminar compuesto por 27 artículos dedicado exclusivamente a las garantías y principios del proceso penal colombiano, mismos que se refieren a continuación:

a) Dignidad Humana y Libertad

Los artículos 1º y 2º son relativos al respeto o de la dignidad humana de todo interviniente dentro del proceso penal y la libertad. El principio de dignidad humana queda garantizado de la manera siguiente: “(i) la Fiscalía General de la Nación debe adoptar las medidas necesarias para proteger a la víctima de toda publicidad que implique un ataque indebido a su dignidad (art.133); (ii) el interrogatorio de la víctima debe realizarse con respeto a su situación personal, derechos y dignidad (art. 137 núm. 2º)...”¹⁵⁶

La libertad personal está garantizada dentro del proceso en el sentido de que solo puede ser restringida en los términos siguientes: “El juez de control de garantías, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, ordenará la restricción de la libertad del imputado cuando resulte necesaria para garantizar su comparecencia o la preservación de la prueba o la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas. Igualmente, por petición de cualquiera de las partes, en los términos señalados en este código, dispondrá la modificación o revocación de la medida restrictiva si las circunstancias hubieren variado y la convirtieren en irrazonable o desproporcionada.”¹⁵⁷

b) Igualdad e Imparcialidad

La igualdad debe ser garantizada por los servidores judiciales dentro del proceso: “Es obligación de los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger, especialmente, a aquellas personas que por su condición económica, física o

¹⁵⁶ Espitia Garzón, Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Penal. Sistema Acusatorio*, Ed. Legis, Sep. Edición, Colombia, 2010, Pág. 84

¹⁵⁷ Art.2 Código de Procedimiento Penal Colombiano de 2004, consulta en línea http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0906_2004.html

mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.”¹⁵⁸ El establecimiento del artículo transcrito anteriormente, refiere no a una igualdad formal, sino real dependiendo de la situación de los partícipes en el proceso en cada caso concreto. Como se puede apreciar, el tratamiento de esta garantía en el derecho colombiano es distinta a la de los otros países considerados en este estudio comparado.

Por lo que respecta a la imparcialidad debe manifestarse en la actividad de los jueces quienes deben guiar su actuación hacia la búsqueda de la verdad como condición de la justicia.

c) Principio de Legalidad

Refiere que los juzgamientos deben realizarse observando las normas procesales vigentes al momento de los hechos, es decir, leyes preexistentes establecidas para cada juicio.

d) Presunción de Inocencia y Derecho de Defensa

Respecto a la presunción de inocencia el art. 7 del Código de Procedimiento Penal de 2004, a la letra dice: “Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal. En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado. En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria. Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda.”¹⁵⁹ En la su última parte, el artículo establece como estándar de prueba “más allá de toda duda razonable”.

Las garantías relacionadas con el derecho a la defensa del imputado abarcan: 1) el derecho a no declarar contra sí mismo, o contra familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o hasta el segundo grado por afinidad; 2) ser oído, asistido y representado por un defensor de confianza o en su caso nombrado por el Estado; 3) Conocer los cargos que le son imputados y las circunstancias de este; 4) Disponer de un plazo razonable para preparar su defensa, así como tener comunicación privada con su defensor antes de su

¹⁵⁸ Art. 4, Código de Procedimiento Penal Colombiano de 2004, consulta en línea http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0906_2004.html

¹⁵⁹ Ibidem, Art. 7

presentación ante la autoridad competente; 5) Tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado, imparcial y sin dilaciones injustificadas.¹⁶⁰

e) Oralidad y Publicidad

Las actuaciones en el proceso penal colombiano deben celebrarse bajo el principio de oralidad aprovechando todos los medios técnicos disponibles para lograr fidelidad, agilidad y dar constancia de las actuaciones en los procesos.

La publicidad del proceso queda regulada en el derecho colombiano en los siguientes términos: La actuación procesal es pública, por lo que tienen acceso a ella los intervinientes, los medios de comunicación y la comunidad en general. No obstante, deben exceptuarse casos en que la publicidad pone en peligro determinadas personas, la seguridad nacional, menores de edad, el derecho del acusado a un juicio justo, o el éxito de la investigación (art. 18); en aras de procurar el éxito de la investigación son reservadas las audiencias de control de legalidad sobre allanamientos y registros, interceptación de comunicaciones, vigilancia y seguimiento de personas y cosas y las que decreten medidas cautelares (art. 155 inc. 2º); finalmente, en consideración a su particular estatus, el testimonio de los menores de edad puede ser recibido fuera de la sala de audiencia (art. 383 inc. 2º).¹⁶¹

f) Contradicción, Inmediación y Concentración

Respecto al principio de contradicción se establece que: “Las partes tendrán derecho a conocer y controvertir las pruebas, así como a intervenir en su formación, tanto las que sean producidas o incorporadas en el juicio oral y en el incidente de reparación integral, como las que se practiquen en forma anticipada.”¹⁶²

De conformidad con el art. 16 del CPP colombiano la inmediación consiste en estimar como prueba aquella que sea producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento o, excepcionalmente en forma anticipada ante el juez de control de garantías cuando incurran circunstancias excepcionales que lo justifiquen.

¹⁶⁰ Ibidem, Art. 8

¹⁶¹ Espitia Garzón, Fabio, Op. Cit. Pág. 86

¹⁶² Art. 15, Código de Procedimiento Penal Colombiano de 2004, consulta en línea http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0906_2004.html

El principio de concentración consiste en el derecho a audiencias continuas dentro del proceso, salvo en los casos en que sea necesario realizarlas en días consecutivos o, en circunstancias especiales con un tiempo de diferimiento o suspensión provisional por no más de 30 días.

g) Juez Natural y Doble Instancia

La primera de estas garantías implica la existencia de tribunales pre-existentes para juzgar a los acusados y la prohibición de juzgar delitos fuera de la estructura judicial ordinaria. Por su parte, la doble instancia permite que: “Las sentencias y los autos que se refieran a la libertad del imputado o acusado, que afecten la práctica de las pruebas o que tengan efectos patrimoniales, salvo las excepciones previstas en este código, serán susceptibles del recurso de apelación.”¹⁶³

h) Cosa juzgada

El art. 21 del CPP colombiano indica que:

La persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia ejecutoriada o providencia que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometida a nueva investigación o juzgamiento por los mismos hechos, salvo que la decisión haya sido obtenida mediante fraude o violencia, o en casos de violaciones a los derechos humanos o infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario, que se establezcan mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia.¹⁶⁴

i) Garantías correspondientes a las Víctimas (Art. 11 CPP Colombia)

- Acceso a la administración de justicia.
- Recibir un trato humano y digno.
- Protección de su intimidad, su seguridad, su familia y testigos a su favor.

¹⁶³ Art. 20, Código de Procedimiento Penal Colombiano de 2004, consulta en línea http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0906_2004.html

¹⁶⁴ Ibidem, Art. 21

- Integral reparación de los daños, a cargo del autor del delito o participe.
- Recibir la información pertinente por parte de las autoridades.
- Ser informados sobre la resolución relativa a la persecución penal.
- Recibir asistencia integral para su recuperación.

j) Otras garantías

Se incluyen dentro del proceso penal colombiano como principios: la lealtad: respecto de las actuaciones los intervinientes deben adoptar una actitud de buena fe; La Gratuidad: el proceso penal no debe causar erogaciones para los intervinientes en el proceso, el Estado debe proveer la defensoría pública gratuita as como peritos al servicio de la administración de justicia; La exclusión de pruebas ilícitas: las pruebas obtenidas con violaciones a derechos fundamentales deben ser excluidos del proceso.¹⁶⁵

2.1.3.2. Estructura jurisdiccional en materia penal y administración de justicia

La justicia procesal penal colombiana se caracteriza por ejercer una jurisdicción ordinaria única para todo el territorio nacional. De acuerdo con lo establecido por su legislación, el territorio nacional se divide en distritos, circuitos y municipios. El Consejo Superior de la Judicatura colombiano refiere que superando las restricciones presupuestales de la vigencia 2008, en Colombia se consolidó un sistema judicial con presencia en 32 Distritos Judiciales, 202 circuitos judiciales y 1.104 municipios¹⁶⁶. Su estructura está conformada por los siguientes órganos:

¹⁶⁵ Arts. 12, 13 y 23, Código de Procedimiento Penal Colombiano de 2004, consulta en línea http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0906_2004.html

¹⁶⁶ Dato extraído del Informe al Congreso de la República de Colombia 2008-2009, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, Bogotá, D.C. marzo de 2009, consulta en línea <http://www.ramajudicial.gov.co/csj/downloads/UserFiles/File/ALTAS%20CORTES/CONSEJO%20SUPERIOR/ARCHIVOS%20CONTENIDO/Presentacion%20informe%20al%20Congreso%202008.pdf>

Primera Instancia		Segunda Instancia	Recurso de casación
<p>Juzgados penales Municipales (Art. 32 CPP¹⁶⁷):</p> <p>Competencia: Los jueces municipales conocen principalmente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. De los delitos de lesiones personales. 2. De los delitos contra el patrimonio económico en cuantía equivalente a una cantidad no superior en pesos en ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho. 3. De los procesos por delitos que requieren querrela aunque el sujeto pasivo sea un menor de edad, un inimputable, o la persona haya sido sorprendida en flagrancia e implique investigación oficiosa. <p>La investigación de oficio no impide aplicar, cuando la decisión se considere necesaria, los efectos propios de la querrela para beneficio y reparación integral de la víctima del injusto.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. De los delitos de 	<p>Juzgados Penales de Circuito (art. 36 CPP):</p> <p>Conocen de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Del recurso de apelación contra los autos proferidos por los jueces penales municipales o cuando ejerzan la función de control de garantías. 2. De los procesos que no tengan asignación especial de competencia. 3. De la definición de competencia de los jueces penales o promiscuos municipales del mismo circuito. 	<p>Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito (art. 34 CPP):</p> <p>Conocen de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que en primera instancia profieran los jueces del circuito y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito. 2. En primera instancia, de las actuaciones que se sigan a los jueces del circuito, de ejecución de penas y medidas de seguridad, municipales, de menores, de familia, penales militares, procuradores provinciales, procuradores grado I, personeros distritales y municipales cuando actúan como agentes del Ministerio Público en la actuación penal, y a los fiscales delegados ante los jueces penales del circuito, municipales o promiscuos, por 	<p>Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia(Art. 32 CPP):</p> <p>Conocen de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. De la casación. 2. De la acción de revisión cuando la sentencia o la preclusión ejecutoriadas hayan sido proferidas en única o segunda instancia por esta corporación o por los tribunales. 3. De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que profieran en primera instancia los tribunales superiores. 4. De la definición de competencia cuando se trate de aforados constitucionales y legales, o de tribunales, o de juzgados de diferentes distritos. 5. Del juzgamiento de los funcionarios a que se refieren los artículos 174 y 235 numeral 2 de la Constitución Política. 6. Del juzgamiento de los funcionarios a que se refiere el artículo 235 numeral 4 de la Constitución Política. 7. De la investigación y juzgamiento de los Senadores y Representantes a la Cámara. 8. De las solicitudes de cambio de

¹⁶⁷ Se hace referencia en este cuadro conceptual a "CPP", en relación al Código de Procedimiento Penal Colombiano de 2004.

<p>violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria. 5. De la función de control de garantías.</p> <p>Jurisdicción: Se limita a los delitos cometidos dentro del territorio del municipio.</p>		<p>los delitos que cometan en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas. 3. De la acción de revisión contra sentencias proferidas por los jueces de circuito o municipales pertenecientes al mismo distrito, y preclusiones proferidas en investigaciones por delitos de su competencia. 4. De las solicitudes de cambio de radicación dentro del mismo distrito. 5. De la definición de competencia de los jueces del circuito del mismo distrito, o municipales de diferentes circuitos. 6. Del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del juez de ejecución de penas.</p>	<p>radicación de procesos penales de un distrito judicial a otro durante el juzgamiento. 9. Del juzgamiento del viceprocurador, vicesfiscal, magistrados de los consejos seccionales de la judicatura, del Tribunal Superior Militar, del Consejo Nacional Electoral, fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y Tribunales, Procuradores Delegados, Procuradores Judiciales II, Registrador Nacional del Estado Civil, Director Nacional de Fiscalía y Directores Seccionales de Fiscalía. Su jurisdicción de extiende a todo el territorio nacional.</p>
<p>Juzgados de Ejecución de penas y medidas de seguridad (Art. 38 CPP):</p> <p>Competencia: 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan. 2. De la acumulación jurídica de penas en</p>	<p>Juzgados Penales de Circuito Especializados (Art. 35 CPP):</p> <p>Conocen de: 1. Genocidio. 2. Homicidio agravado según los numerales 8, 9 y 10 del artículo 104 del Código Penal. 3. Lesiones personales agravadas según</p>	<p>Tribunales Superiores de Distrito, respecto de los Jueces Penales de Circuito Especializados (Art. 33 CPP):</p> <p>Conocen de: 1. Del recurso de apelación de los autos y sentencias que sean proferidas en primera instancia por los jueces</p>	

<p>caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.</p> <p>3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.</p> <p>4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.</p> <p>5. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.</p> <p>6. De la extinción de la sanción penal.</p> <p>7. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.</p> <p>8. Entre otras funciones, indicadas por la ley.</p>	<p>los numerales 8, 9 y 10 del artículo 104 del Código Penal.</p> <p>4. Los delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.</p> <p>5. Secuestro extorsivo o agravado según los numerales 6, 7, 11 y 16 del artículo 170 del Código Penal.</p> <p>6. Desaparición forzada.</p> <p>7. Apoderamiento de aeronaves, naves o medio de transporte colectivo.</p> <p>8. Tortura.</p> <p>9. Desplazamiento forzado.</p> <p>En resumen los jueces de circuito especializados, les compete resolver delitos considerados por la ley como graves por su mayor impacto y afectación de bienes sociales.</p>	<p>penales de circuito especializados.</p> <p>2. En primera instancia, de los procesos que se sigan a los jueces penales de circuito especializados y fiscales delegados ante los juzgados penales de circuito especializados por los delitos que cometan en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.</p> <p>3. De la acción de revisión contra sentencias proferidas por los jueces penales de circuito especializados, y preclusiones proferidas en investigaciones por delitos de su competencia.</p> <p>4. De las solicitudes de cambio de radicación dentro del mismo distrito.</p> <p>5. De la definición de competencia de los jueces del mismo distrito.</p> <p>6. Del recurso de apelación interpuesto en contra la decisión del juez de ejecución de penas cuando se trate de condenados por delitos de competencia de los jueces penales</p>	
---	---	---	--

		de circuito especializados.	
--	--	--------------------------------	--

Tabla 4: Estructura de los órganos de justicia Colombia. Fuente propia.

2.1.4 El sistema procesal penal costarricense

La República de Costa Rica se rige fundamentalmente bajo su Constitución Política de 1949.

El sistema de justicia procesal penal costarricense está regulado por el Código Procesal Penal de 1996 (ley 7594), mismo que inicio su vigencia en todo el país poco menos de dos años después de su aprobación, el 1 de enero de 1998.

Sin embargo, anterior a la aprobación de este Código procesal penal de 1996, Costa Rica ya se había sumado al trabajo de transformación del decadente sistema de justicia procesal penal de corte inquisitivo implantado en Latinoamérica a consecuencia de la conquista consagrado en su código procesal penal con orígenes en el año 1910. Desde el año 1973, vigente a partir de 1975, Costa Rica: “se acogió un Código Procesal Penal inspirado totalmente en el de la Provincia de Córdoba, Argentina. Gracias a ese texto legislativo y a la doctrina que lo inspiró se pudo implementar la oralidad en la justicia penal costarricense, con todas sus implicaciones, así como también se establecieron la policía judicial y el Ministerio Público como instituciones independientes del Poder Ejecutivo, pero adscritas al Poder Judicial, y se fortaleció el Departamento de Defensa Pública.”¹⁶⁸

Por lo que con el Código Procesal Penal de 1996, solo se vino a realizar: “un ajuste respecto del Código de 1973, porque no se hicieron cambios significativos en las etapas de juicio de impugnación, ni en la ejecución. Las novedades se refieren a la instrucción y al procedimiento intermedio.”¹⁶⁹ Se puede atribuir como consecuencia de este nuevo código a la Ley Orgánica del Ministerio Publico (ley 7728) de 1997 y una reforma a la Ley Orgánica del

¹⁶⁸ González Álvarez, Daniel, *La Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal en Costa Rica*, *Revista Ciencias Penales*, consulta en línea <http://www.cienciaspenales.org/REVISTA%2014/gonzal14.htm>

¹⁶⁹ González Álvarez, Daniel, *Informe Nacional-Costa Rica, Las Reformas Procesales Penales en América Latina*, Julio B. J. Maier, Kai Ambos y Jan Woischnik Coordinadores, AD HOC, Buenos Aires, Argentina, 2000, Pág.281.

Poder Judicial. Es aplaudible la inclusión de los mecanismos alternos de solución de conflictos como la conciliación, reparación integral del daño, suspensión del proceso a prueba, criterio de oportunidad en el ejercicio de la acción penal y el procedimiento abreviado.

El proceso de juzgamiento en el sistema de justicia procesal penal costarricense se compone por tres etapas:

1. Procedimiento Preparatorio: inicia a partir de la interposición de la denuncia, querrela, oficio policial o por actuación del Ministerio Público, sobre la noticia criminal. Comprende al proceso de investigación a cargo del Ministerio Público Fiscal para determinar si existen bases para el juicio, elementos para sustentar una acusación y, por otro lado, también comprende a la investigación para sustentar la defensa del imputado. En cuanto a la función jurisdiccional, el art. 277 del Código Procesal Penal costarricense, indica lo siguiente:

“Corresponderá al tribunal del procedimiento preparatorio realizar los anticipos jurisdiccionales de prueba, resolver excepciones y demás solicitudes propias de esta etapa, otorgar autorizaciones y, en general, controlar el cumplimiento de los principios y garantías establecidos en la Constitución, el Derecho Internacional y Comunitario vigentes en Costa Rica y en este Código.¹⁷⁰

2. Etapa intermedia: Inicia desde el momento en que es formulada la acusación. El juez penal de la etapa intermedia notifica a las partes y pone a su disposición los actuaciones y evidencias reunidas durante la investigación para que puedan examinarlas y así mismo las cita para la celebración de la denominada audiencia preliminar. En esta audiencia las partes pueden promover alguna medida alternativa de solución al conflicto en caso de ser procedente, o, de lo contrario, se dará continuidad al proceso mediante el auto de apertura de juicio oral.

3. Etapa de Juicio oral: en ella:

El juicio está encargado al tribunal (cámara) que se integra con 3 de sus miembros cuando el hecho esté sancionado con prisión mayor de 5

¹⁷⁰ Art. 277, Código Procesal Penal de 1996, consulta en línea <http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/codigoprocesalpenal.pdf>

años; y con uno de sus miembros cuando tiene prevista una sanción menor (arts. 96 y 96 bis, L.O.P.J.)...Se trata de una fase que rige la oralidad plena con todas sus más importantes implicaciones: concentración, continuidad, inmediación y publicidad (art. 326).¹⁷¹

El proceso penal en Costa Rica, también adoptó los siguientes procedimientos especiales¹⁷²: 1) Procedimiento Abreviado; 2) Procedimiento de tramitación compleja; 3) Procedimiento por delito de acción privada; 4) Procedimiento para la aplicación de medidas de seguridad; 5) Procedimiento para juzgar a los miembros de los supremos poderes; 6) Procedimiento para juzgar las contravenciones (conciliaciones); 7) Procedimiento para la revisión de sentencias; y 8) Procedimiento expedito para delitos en flagrancia. Todos estos procedimientos especiales son ejecutados con la finalidad de hacer más eficiente la administración de justicia procesal penal y serán expuestos funcionalmente más adelante.

2.1.4.1. Principios del Proceso Penal Costarricense

Señalados por el Código Procesal Penal costarricense de 1996, se encuentran los principios y garantías que debe sostener la administración y aplicación de la justicia procesal penal que a continuación se señalan:

a) Principio de Legalidad

Al respecto el derecho costarricense establece que: “Nadie podrá ser condenado a una pena ni sometido a una medida de seguridad, sino en virtud de un proceso tramitado con arreglo a este Código y con observancia estricta de las garantías, las facultades y los derechos previstos para las personas”¹⁷³. Puede decirse, que la falta de observancia de este principio, es decir, la violación a de garantías procesales, conlleva la falta de credibilidad del resultado del juzgamiento. De ahí la vital importancia de este principio dentro

¹⁷¹ González Álvarez, Daniel, Informe Nacional-Costa Rica, Las Reformas Procesales Penales en América Latina, Julio B. J. Maier, Kai Ambos y Jan Woischnik Coordinadores, AD HOC, Buenos Aires, Argentina, 2000, Pág.290

¹⁷² Art. 377 y ss. Código Procesal Penal de 1996, consulta en línea <http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/codigoprocesalpenal.pdf>

¹⁷³ Art. 1 Código Procesal Penal de 1996, Ley 7594, consulta en línea <http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/codigoprocesalpenal.pdf>

del sistema procesal costarricense al igual que como hemos visto en los otros sistemas procesales de los países en estudio.

b) Juez Natural y Justicia Pronta

El principio referido con la expresión “juez natural” significa que los procesos penales deberán ser realizados ante los tribunales ordinarios establecidos por la ley. Al respecto la ley indica que: “Nadie puede ser juzgado por jueces especiales designados especialmente para el caso”¹⁷⁴.

El derecho a una justicia pronta se establece en la ley en los siguientes términos: “Toda persona tendrá derecho a una decisión judicial definitiva en un plazo razonable. Para el logro de este objetivo, se preferirá la tramitación oral mediante audiencias, durante el proceso”¹⁷⁵. Aunque el concepto de “plazo razonable” es vago y su aplicación puede generar malas prácticas dentro del proceso penal, me parece buena la intención del legislador al integrar las audiencias orales como medio para el cumplimiento del principio de justicia pronta.

c) Independencia de los jueces y objetividad en su decisiones

La independencia de los jueces implica que su derecho a realizar su actividad jurisdiccional con sujeción única a la ley, sin interferencia de cualquier instancia u órgano del Estado. En caso de existir interferencias que afecten su independencia, deberán dar aviso a la Corte Suprema de Justicia, para que se prevenga lo necesario¹⁷⁶.

La objetividad, queda plasmada en los siguientes términos: “Desde el inicio del procedimiento y a lo largo de su desarrollo, las autoridades administrativas y judiciales deberán consignar en sus actuaciones y valorar en sus decisiones no solo las circunstancias perjudiciales para el imputado, sino también las favorables a él”¹⁷⁷. La objetividad por parte de los jueces, va unida con el principio de igualdad procesal, ya que el juez debe observar objetivamente todo lo actuado y presentado por ambas partes durante el proceso para decidir. Sin embargo, pienso que la objetividad no solo debe ser por parte de los juzgadores, sino también debe ser ejercida por el Ministerio Público, ya que sus

¹⁷⁴ Art. 3 Código Procesal Penal de 1996, Ley 7594.

¹⁷⁵ Ibidem, Art. 4

¹⁷⁶ Ibidem, Art. 5

¹⁷⁷ Ibidem, Art. 6

facultades dentro del proceso penal, le permiten tomar decisiones que pueden facilitar también la impartición de justicia, tales como, los mecanismos alternos de solución al conflicto, etc.

d) Estado de inocencia y única persecución

El estado de inocencia o principio de presunción de inocencia es consagrado en la ley de la manera siguiente “El imputado deberá ser considerado inocente en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia firme, conforme a las reglas establecidas en este Código. En caso de duda sobre las cuestiones de hecho, se estará a lo más favorable para el imputado. Hasta la declaratoria de culpabilidad, ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido.”¹⁷⁸

La institución denominada “única persecución” consiste en la imposibilidad de juzgar a una persona dos veces por el mismo hecho.

e) Inviolabilidad de la defensa y defensa técnica

Los artículos 12 y 13 del CPP costarricense establecen estas garantías como derechos del imputado, y el primero de ellos también como un derecho de la víctima. La inviolabilidad de la defensa consiste en el conocimiento e intervención por parte de las partes en todo lo relativo al proceso penal. La defensa técnica consiste en el derecho irrenunciable por el imputado a contar con un defensor de confianza o público (garantizado en todo caso por el Estado) desde el momento de inicio de la persecución penal, hasta el fin de la ejecución de la sentencia.

f) Principio de oportunidad

Facultado para ejercer el principio de oportunidad bajo determinadas circunstancias establecidas por la ley, el Ministerio Público puede solicitar que se prescinda, total o parcialmente, de la persecución penal, que se limite a alguna o varias infracciones o a alguna de las personas que participaron en el hecho¹⁷⁹.

¹⁷⁸ Art. 9, Código Procesal Penal de 1996, Ley 7594.

¹⁷⁹ Ibidem, Art. 22

g) Principio de inmediación y continuidad

El art. 328 del CPP de 1996, indica que el juicio debe realizarse con la presencia de las partes y de los jueces. Además, considera algunas medidas en caso de que alguna de las partes no quiera o no pueda estar presente.

Sobre la continuidad la ley establece lo siguiente: “La audiencia se realizará sin interrupción, durante las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación; pero, se podrá suspender por un plazo máximo de diez días”¹⁸⁰, sobre la suspensión, esta solo procederá en los casos que la misma ley establece.

h) Principio de publicidad

La legislación correspondiente, refiere el principio de publicidad solo respecto a la etapa de juicio oral. A la letra, el art. 330 del CPP de 1996 indica que: “El juicio será público. No obstante, el tribunal podrá resolver por auto fundado y aun de oficio que se realice total o parcialmente en forma privada, cuando:

- a) Se afecte directamente el pudor, la vida privada o la integridad física de alguno de los intervinientes.
- b) Afecte gravemente la seguridad del Estado o los intereses de la justicia.
- c) Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible.
- d) Esté previsto en una norma específica.
- e) Se le reciba declaración a una persona menor de edad y el tribunal estime inconveniente la publicidad, en atención a su interés superior.
- f) Se reciba el testimonio de víctimas y testigos de la trata de personas.
- g) Se reciba el testimonio de víctimas o de testigos protegidos procesalmente.”¹⁸¹

Las restricciones anteriores, son con la finalidad de garantizar el respeto y protección de derechos estimados al parecer como superiores al principio de publicidad del proceso.

i) Principio de Oralidad

Tiene su máxima expresión en la etapa de juicio oral, al igual que el principio anterior. Sin embargo, la ley también plantea excepciones a la

¹⁸⁰ Art. 336, Código Procesal Penal de 1996, Ley 7594.

¹⁸¹ Ibidem, Art. 330

oralidad por diversas circunstancias, pero con posibilidad de introducir el material relevante por medio de la lectura.

2.1.4.2. Estructura jurisdiccional en materia penal y administración de justicia

Respecto a la organización de tribunales y juzgados penales en Costa Rica, es la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N. 7333, la que regula la estructura del sistema judicial. Las últimas reformas a éste ordenamiento tuvieron lugar mediante la Ley de Reorganización Judicial en 1997, creada para acondicionar la estructura judicial del país al sistema procesal adoptado por el Código Procesal Penal de 1996. Como resultado de la misma la estructura judicial quedo de la siguiente manera:

Primera Instancia	Segunda Instancia	Última Instancia
<p>Juez Contravencional (art. 117, L.O.P.J.¹⁸²) Su competencia:</p> <p>1.- De las contravenciones establecidas en el Código Penal.</p> <p>2.- De las faltas de policía y de toda clase de contravenciones y simples infracciones previstas en leyes especiales, excepto las de carácter laboral.</p> <p>3.- De los demás asuntos que indique la ley.</p>		<p>Corte Suprema de Justicia (art. 59 L.O.P.J.) Su competencia:</p> <p>Conocer del recurso de casación y del procedimiento de revisión de las sentencias dictadas por las Salas Segunda y Tercera (sala penal), cuando estas actúan como tribunales de juicio o de única instancia.</p> <p>“el pleno de la Corte, compuesta de 22 magistrados, a la que corresponde conocer del recurso de casación en asuntos fallados por la Sala Penal como tribunal de juicio, en causas</p>

¹⁸² Se usa “L.O.P.J.” en ésta tabla, haciendo referencia a la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley 7333, costarricense, consulta en línea http://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/informacion/Leyes%20y%20Reglamentos/01/LEY%20ORGANICA%20DEL%20PJ.html#_ftn1

		contra los miembros de los supremos poderes del Estado.” ¹⁸³
<p>Juez Penal (art. 107 L.O.P.J) Su competencia: Corresponde al juez penal conocer de los actos jurisdiccionales de los procedimientos preparatorio e intermedio, así como del recurso de apelación en materia contravencional. Se procurará que un mismo funcionario no asuma ambas etapas en un solo proceso, salvo que, por la cantidad de asuntos de los que conoce, el despacho esté integrado por un solo juez. “encargado de las etapas preparatoria e intermedia, pero procurando que un mismo juez no realice ambas etapas en un mismo asunto.”¹⁸⁴</p>	<p>Tribunal de Casación (art. 93 L.O.P.J.)</p> <p>1) Del recurso de casación y el procedimiento de revisión, en asuntos de conocimiento del tribunal de juicio integrado por un juez.</p> <p>2) Del recurso de casación y el procedimiento de revisión, en los delitos contra la libertad sexual y los referidos a estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas. Si en el mismo proceso se atribuyen otros delitos, además de los antes mencionados, su conocimiento corresponderá al órgano de casación competente para conocer del delito de mayor gravedad.</p> <p>3) En apelación, de las resoluciones que dicten los jueces del tribunal de juicio, cuando la ley acuerde la procedencia del recurso.</p> <p>4) De las apelaciones en asuntos de</p>	

¹⁸³ Gonzalez Álvarez, Daniel, Informe Nacional-Costa Rica, Las Reformas Procesales Penales en América Latina, Julio B. J. Maier, Kai Ambos y Jan Woischnik Coordinadores, AD HOC, Buenos Aires, Argentina, 2000, Pág. 304

¹⁸⁴ Ibidem, pág. 303.

	<p>migración y extranjería que la ley establezca.</p> <p>5) De los impedimentos, las excusas y las recusaciones de sus integrantes propietarios y suplentes.</p> <p>6) De los conflictos de competencia que no deban ser resueltos por los tribunales de juicio.</p> <p>7) De los conflictos suscitados entre juzgados contravencionales y tribunales de juicio.</p> <p>8) De los demás asuntos que se determinen por ley.</p>	
<p>Tribunal de Juicio (art. 96 y 96 bis. L.O.P.J.)</p> <p>Los tribunales penales de juicio estarán conformados al menos por cuatro jueces y se integrarán, en cada caso, con tres de ellos, para conocer de los siguientes asuntos:</p> <p>1.- De la fase de juicio, en los procesos seguidos contra personas que a la fecha de los hechos pertenecieron a los Supremos Poderes del Estado, o fueron por delitos sancionados con más de cinco años de prisión, salvo que corresponda el procedimiento abreviado.</p> <p>2.- De la fase de juicio, en procesos contra funcionarios equiparados, pero que en el momento del juzgamiento no ostentan esos cargos...</p> <p>Se integrara por 3 jueces</p>	<p>Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (art. 56 L.O.P.J.)</p> <p>conocerá:</p> <p>1.- De los recursos de casación y revisión en materia penal, que no sean de competencia del Tribunal de Casación Penal.</p> <p>2.- De las causas penales contra los miembros de los supremos poderes y otros funcionarios equiparados.</p> <p>3.- De los demás asuntos de naturaleza penal que las leyes le atribuyan.</p>	

cuando el delito que se juzga supere como pena los 5 años de prisión y se integrara por un juez cuando la sanción por el delito sea menor a 5 años. ¹⁸⁵		
--	--	--

Tabla 5: Estructura de los órganos de justicia Costa Rica. Fuente propia.

Costa Rica: “fue dividido en doce circuitos judiciales y en cada uno de ellos funciona un tribunal de juicio penal, por lo menos un juzgado penal, un juzgado contravencional, una oficina de la Defensoría Pública y una Fiscalía adjunta, órganos compuestos además, por el número de jueces, defensores y fiscales necesarios según la demanda de trabajo de la región.”¹⁸⁶ De esta manera distintos órganos buscan brindar un adecuado servicio de impartición de justicia a una población constituida por un poco más de 4 millones de habitantes.

2.1.5. El sistema procesal penal argentino

La Constitución Nacional de Argentina establece que la forma de gobierno de ese país es representativa republicana federal.¹⁸⁷ Su territorio se encuentra dividido en veintitrés provincias más la ciudad autónoma de Buenos Aires, capital de la Nación y sede del gobierno federal. Cada una de las provincias cuenta con su propia Constitución y ordenamientos coherentes con lo establecido por la Constitución Nacional. El gobierno federal interviene en el gobierno de las provincias para garantizar la forma republicana de gobierno y velar por el bienestar de la nación. Derivado de lo anterior, Argentina, cuenta con ordenamientos de jurisdicción local y a nivel federal.

La provincia de Córdoba fue la primera en desarrollar y dar el paso de modernización en materia procesal penal en América Latina con su Código Procesal Penal de 1939. Sin embargo a nivel federal “Hasta 1992 el sistema de enjuiciamiento penal federal argentino estuvo gobernado por el Código de Procedimiento en lo Criminal y Correccional de 1889, de neto corte

¹⁸⁵ Ibidem, pág. 303.

¹⁸⁶ Ibidem, pág. 304

¹⁸⁷ Véase, Art. 1, Constitución Nacional de la República de Argentina de 1994, consulta en línea <http://www.senado.gov.ar/web/interes/constitucion/capitulo1.php>

inquisitivo”¹⁸⁸ y el nuevo código federal de 1991 con el que se pretendió actualizar al sistema solo fue una copia del código Cordobés de 1939, sin adoptar mejoras estructurales ni funcionales en el proceso penal.

Por otro lado, la Provincia de Córdoba en el mismo año de 1992, realizó reformas a su ordenamiento procesal penal encaminadas a superar los defectos en su sistema procesal penal vigente desde 1939. Por lo que el Código Procesal Penal federal promulgado en septiembre de 1991, con vigencia a partir de septiembre de 1992 fue tardío y atrasado con relación a la legislación local. A pesar de esto, posteriormente a su promulgación el Código Procesal Penal federal ha sufrido mejoras que han incorporado nuevos capítulos para perfeccionar el procedimiento y hacerlo más eficaz.

En 1994, se realizó una reforma a la Constitución Nacional por virtud de la cual se incorporan de forma expresa derechos y garantías en materia del proceso penal que ya habían sido aceptados por el país mediante la suscripción de tratados internacionales e incluso en los ordenamientos locales de las provincias.

Como consecuencia de la reforma mencionada, al órgano del Ministerio Público: “le fue conferido un rol protagónico dentro de los operadores del sistema de justicia, otorgándole su verdadera independencia, autonomía funcional y autarquía financiera (art. 120 de la Constitución Nacional)... En la actualidad constituye un órgano bicéfalo, integrado por el Ministerio Público Fiscal, que nuclea y coordina la acción de los Fiscales, y por el Ministerio Público de la Defensa, que cumple idéntica función con los Defensores Públicos Oficiales.”¹⁸⁹

El proceso penal federal Argentino consta de tres etapas fundamentales: la primera corresponde a la instrucción, la segunda a los actos preparatorios y la tercera al juicio. En esta el proceso argentino contempla el juicio común y los juicios especiales, mismos que se aplican de acuerdo a las características

¹⁸⁸ Guariglia Fabricio y Eduardo Bertoni, *Informes Nacionales-Argentina, Las Reformas Procesales Penales en América Latina*, Julio B. J. Maier, Kai Ambos y Jan Woischnik Coordinadores, AD HOC, Buenos Aires, Argentina, 2000, Pág. 50

¹⁸⁹ Véase, *Apuntes sobre el sistema judicial y el Ministerio Público Fiscal de la República de Argentina*, Secretaría de Coordinación Institucional de la Procuraduría General de la Nación, Pág. 9 consulta en línea <http://www.mpf.gov.ar/Institucional/CoordinacionI/Documentos/Apuntes.pdf>

del delito en juzgamiento. A continuación se muestran la descripción general de estas etapas:

1. Instrucción: Inicia a partir de la denuncia que puede ser presentada ante el juez de instrucción, el agente fiscal, o la policía judicial. En ella se recaudan todos los elementos necesarios para fundar una acusación contra el presunto culpable. El encargado de proceder inmediatamente a la investigación de los hechos es el juez de instrucción, quien puede delegar esta tarea al Ministerio Público Fiscal quien es responsable de impulsar la investigación con auxilio de Policía Judicial. Sin embargo es el juez de instrucción quien debe consentir todos aquellos actos relacionados con la afectación de garantías constitucionales. Así mismo, quien en su momento da por concluida esta etapa para continuar con la etapa de juicio que se caracteriza por ser pública para las partes y secreta para los terceros, además prácticamente es escrita. En esta etapa el juez de instrucción está facultado para decidir el sobreseimiento del caso e incluso suspender el juicio a prueba.

2. Etapa de actos preparatorios o preliminar: se conforma por una serie de actos previos al juicio como son: la citación a juicio, el ofrecimiento de pruebas, la admisión y rechazo de pruebas mediante auto emitido por el presidente del tribunal, presentación de excepciones y fijación de la audiencia.

3. Etapa de juicio: Introducida por la reforma al código procesal penal en 1992, establece la oralidad y publicidad como sus características principales. El juicio se celebra ante la presencia de tres jueces, el inculpado, quien deberá estar acompañado de su defensor, y el fiscal. En ella se desahogan todas las pruebas. El juzgamiento deberá desarrollarse en audiencias continuas y no podrá suspenderse por más de diez días. Posterior al desahogo de todos los elementos probatorios el tribunal deberá deliberar a puerta cerrada y redactar un acta de sentencia con su decisión para regresar a la sala de juicio y dar lectura a la misma. Todo lo actuado durante la audiencia debe ser

resguardado en un expediente que incluya un acta de resumen por escrito y grabaciones de todo lo actuado durante la audiencia.

Entre los juicios especiales que se celebran en el proceso penal argentino, se encuentran: 1) El juicio correccional; 2) Juicio de menores; 3) Juicios por delitos de acción privada; y 4) Juicio Abreviado. La diversidad de juicios beneficia la aplicación de la justicia ya que permite aplicar un procedimiento de acuerdo al caso especial lo que constituye una ventaja del proceso penal argentino sobre los procesos de otros países.

Por otro lado, los recursos que encontramos son: 1) Recurso de reposición; 2) Apelación; 3) Recurso de casación; 4) Recurso de inconstitucionalidad; 5) Recurso de queja y 6) Recurso de revisión. A pesar de que un juicio oral y público da paso a una mayor protección de garantías constitucionales, no se puede desatender la idea de que los juzgadores pueden cometer desaciertos, por lo que los recursos dentro de un proceso son importantes, pero deben existir limitantes que no permitan su abuso en el afán de evadir o cegar la impartición de justicia.

2.1.5.1. Principios del Proceso Penal Argentino

Las garantías procesales reconocidas a nivel federal en la constitución política argentina, se encuentran principalmente en el artículo 18° que a la letra dice:

Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos...¹⁹⁰

Del artículo anterior, se pueden desprender las siguientes garantías: 1) Derecho a un juicio previo; 2) Ser juzgado ante el juez natural; 3) Derecho de defensa, del que podemos derivar: el derecho a ser informado de la

¹⁹⁰ Art. 18, Constitución Política de la República de Argentina de 1994, consulta en línea <http://www.senado.gov.ar/web/interes/constitucion/capitulo1.php>

imputación, derecho a una defensa técnica y el derecho a ofrecer pruebas e intervenir durante todo el proceso; 4) Principio de Legalidad.

En el Código Procesal Penal de la Nación también se establecen principios y garantías procesales, entre las que podemos encontrar los siguientes:

a) Juez natural, juicio previo y *Non bis in idem*

Todo acusado deberá ser juzgado por los Tribunales previamente establecidos en la Constitución de la Nación competentes según las leyes reglamentarias. Además, nadie puede ser penado sin previamente haber sido juzgado con fundamento en ley anterior al hecho que dio origen al proceso. Ninguna persona podrá ser perseguida penalmente por más de una vez por el mismo hecho.¹⁹¹

b) Presunción de Inocencia

Nadie puede ser considerado culpable mientras no exista una sentencia que desvirtúe la presunción de inocencia¹⁹² :

en virtud de este principio se exige que el imputado sea tratado como inocente durante toda la sustanciación del proceso. Sus consecuencias más trascendentes consisten en el reconocimiento del derecho a permanecer en libertad durante el proceso y en las limitaciones que necesariamente deben ser impuestas al uso de la coerción del Estado en el marco del procedimiento penal...las medidas de coerción procesal deben, ineludiblemente, cumplir con una serie de requisitos y condiciones que determinaran su legitimidad.¹⁹³

c) Principio de oportunidad

Dentro del sistema procesal penal argentino no existe el principio de oportunidad en cuanto a que al recibirse una denuncia por un delito perseguible de oficio, el Ministerio Público Fiscal tiene la obligación de formular el requerimiento de inicio de instrucción y dirigirlo al juez para comenzar con la investigación y persecución del delito. De esta manera, el Fiscal se encuentra

¹⁹¹ Art. 1, Código Procesal Penal Argentina, 1992, consulta en línea <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/383/texact.htm#2>

¹⁹² Idem

¹⁹³ Cesano, José Daniel, *El Nuevo Derecho Procesal Penal, Entre el Fortalecimiento de Garantías y la Evitación del Castigo*, Primera edición, ARA Editores, Perú, 2010, Pág. 21

imposibilitado para decidir la no iniciación de la persecución del delito o recurrir a algún otra alternativa¹⁹⁴.

Sin embargo, la oportunidad es una característica con presencia en las etapas sucesivas del sistema procesal argentino, “A través de este principio se pretende <<racionalizar la selectividad intrínseca del sistema penal, dejando fuera de éste aquellos hechos en los que de aparezca como innecesaria la aplicación del poder punitivo del Estado>>, para con ello contribuir <<a la eficacia real del sistema, al posibilitar, mediante la exclusión de los hechos de menor entidad, el adecuado tratamiento de aquellos casos que indudablemente requieran la efectiva intervención de la justicia penal>>”¹⁹⁵.

d) **Oralidad y Publicidad**

La oralidad y publicidad se ejercitan plenamente en la etapa de juicio, sin embargo, la publicidad puede ser suprimida por decisión del tribunal y celebrarse la etapa de juicio a puerta cerrada en caso de afectarse la moral, el orden público o la seguridad¹⁹⁶.

e) **Continuidad**

Este principio tiene lugar en la etapa de juicio oral y durante ella el debate se realiza en las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su terminación, mismas que pueden suspenderse por un término máximo de diez días en los casos que la misma ley de la materia establece¹⁹⁷.

2.1.5.2. Estructura Jurisdiccional en Materia Penal y Administración de Justicia

Argentina cuenta con una estructura judicial federal: “existe por un lado una Justicia Federal -con competencia en todo el país- que atiende en materia de estupefacientes, contrabando, evasión fiscal, lavado de dinero y otros

¹⁹⁴ Véase, *Apuntes sobre el sistema judicial y el Ministerio Público Fiscal de la República de Argentina*, Secretaria de Coordinación Institucional de la Procuraduría General de la Nación, Pág. 33 consulta en línea <http://www.mpf.gov.ar/Institucional/CoordinacionI/Documentos/Apuntes.pdf>

¹⁹⁵ Idem, Pág. 77, cita original de Guariglia, Fabricio, *Facultades discrecionales del Ministerio Público e investigación preparatoria: El principio de oportunidad*, en A.A.V.V., *El Ministerio Público en el Proceso Penal*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1993, p.88

¹⁹⁶ Véase, Art. 363, Código Procesal Penal Argentina, 1992, consulta en línea <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/383/texact.htm#2>

¹⁹⁷ Ibidem, Art. 365

delitos que afectan a la renta y a la seguridad de la Nación. Por otro lado, cada una de las 23 provincias argentinas cuenta con una Justicia Provincial competente para conocer de los delitos comunes (también denominada justicia ordinaria) y que se encuentra constitucionalmente facultada para organizar sus propios órganos judiciales y legislación procesal (arts. 5, 121 y 123 de la Constitución Nacional)...Como consecuencia de este particular diseño institucional, el sistema judicial nacional -regido por un Código Procesal Penal Nacional- coexiste con otros 23 sistemas judiciales y ordenamientos procesales provinciales con sus respectivos órganos requirentes.”¹⁹⁸

El territorio argentino se encuentra dividido en diecisiete distritos federales¹⁹⁹, sin embargo, para efectos de este trabajo en la siguiente tabla solo se muestra la estructura judicial de nivel federal con su respectiva competencia, con base al Código Procesal Penal de la Nación²⁰⁰.

Primera Instancia		Segunda Instancia	Última Instancia
Juez de Instrucción (Art. 26 CPPN): Investiga los delitos de acción pública de competencia criminal, excepto en los supuestos en los que el ministerio fiscal ejercite la facultad que le otorga el art. 196.	Tribunales Orales en lo Criminal (Art. 25 CPPN): Les corresponde juzgar en única instancia de los delitos cuya competencia no se atribuya a otro tribunal.	Cámara de Apelación (Art.24 CPPN) le compete: 1º) De los recursos interpuestos contra las resoluciones de los jueces de instrucción, correccional de menores y de ejecución, cuando corresponda, en los casos de la suspensión del proceso a prueba. 2º) De los recursos	Cámara Nacional de Casación de lo Criminal y Correccional de la capital federal (Art.23 CPPN): La Cámara de Casación juzga de los recursos de inconstitucionalidad, casación y revisión.

¹⁹⁸ *Apuntes sobre el sistema judicial y el Ministerio Público Fiscal de la República de Argentina*, Secretaria de Coordinación Institucional de la Procuraduría General de la Nación, Pág. 10 consulta en línea <http://www.mpf.gov.ar/Institucional/CoordinacionI/Documentos/Apuntes.pdf>

¹⁹⁹ Véase, Mapa de la Justicia de la Nación de la Republica de Argentina, consulta en línea <http://www.csjn.gov.ar/dbei/ii/cf/mapa.html>

²⁰⁰ Véase, Arts. 22-33, Código Procesal Penal de la Nación, Argentina, 1992, consulta en línea <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/383/texact.htm#4>

		de queja por petición retardada o denegada por los mismos jueces.	
		3º De las cuestiones de competencia que se planteen entre ellos.	
<p>Juez Correccional (Art. 27 CPPN): Investigará y juzgará en única instancia:</p> <p>1) En los delitos reprimidos con pena no privativa de la libertad, de su competencia.</p> <p>2) En los delitos reprimidos con pena privativa de la libertad cuyo máximo no exceda de tres (3) años.</p> <p>3) En grado de apelación en las resoluciones sobre faltas o contravenciones policiales y de queja por denegación de este recurso.</p>			
<p>Juez de menores (Art. 29 CPPN): Conocerá:</p> <p>1) En la investigación de los delitos de acción</p>	<p>Tribunal de menores (Art. 28 CPPN):</p> <p>Juzgará en única instancia en los</p>		

<p>pública cometidos por menores que no hayan cumplido dieciocho (18) años al tiempo de la comisión del hecho.</p> <p>2) En el juzgamiento en única instancia en los delitos y contravenciones cometidos por menores que no hayan cumplido dieciocho (18) años al tiempo de la comisión del hecho y que estén reprimidos con pena no privativa de la libertad o pena privativa de la libertad que no exceda de tres (3) años.</p> <p>3) En los casos de simple inconducta, abandono material o peligro moral de menores que no hayan cumplido dieciocho (18) años al tiempo de encontrarse en esa situación, conforme lo establecen las leyes especiales.</p>	<p>delitos cometidos por menores que no hayan cumplido dieciocho (18) años al tiempo de la comisión del hecho, aunque hubiese excedido dicha edad al tiempo del juzgamiento, y que estén reprimidos con pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años.</p>		
<p>Juez de ejecución (Art. 30 CPPN): Le corresponde conocer de los asuntos establecidos en el libro V del</p>			

ordenamiento procesal ya citado.			
<p>Juez Federal (Art. 33 CPPN), Conocerá:</p> <p>1º En la instrucción de los siguientes delitos:</p> <p>a) Los cometidos en alta mar, a bordo de buques nacionales o por piratas, ciudadanos o extranjeros;</p> <p>b) Los cometidos en aguas, islas o puertos argentinos;</p> <p>c) Los cometidos en el territorio de la Capital o en el de las provincias, en violación de las leyes nacionales, como son todos aquellos que ofendan la soberanía y seguridad de la Nación, o tiendan a la defraudación de sus rentas u obstruyan y corrompan el buen servicio de sus empleados, o violenten o estorben o falseen la correspondencia de los correos, o estorben o falseen las elecciones nacionales, o representen falsificación de documentos nacionales, o de moneda nacional o</p>	<p>Tribunal Federal en lo Criminal (Art. 32 CPPN).</p> <p>Le compete Juzgar:</p> <p>1º En única instancia de los delitos cuya competencia no se atribuya a otro tribunal.</p> <p>2º En única instancia de los delitos previstos en el artículo 210 bis y en el título X del libro II del Código Penal.</p>	<p>Cámara Federal de Apelación (Art. 31 CPPN):</p> <p>Conocerá sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales:</p> <p>1) De los recursos deducidos contra las resoluciones de los jueces federales.</p> <p>2) De los recursos de queja por justicia retardada o denegada por los mismos.</p> <p>3) De las cuestiones de competencia entre los tribunales federales en lo criminal y de los jueces federales de su competencia territorial y entre jueces federales de su competencia territorial y otras competencias territoriales.</p>	<p>Cámara Federal de Casación Penal (Art. 30 bis):</p> <p>Le corresponde juzgar los recursos de inconstitucionalidad, casación y revisión interpuestos contra la sentencia y resoluciones dictadas por los Tribunales Orales en lo Criminal con asiento en la Capital Federal, y en las provincias, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la capital y las cámaras federales de apelaciones con asiento en las provincias, jueces nacionales en lo criminal y correccional federal de la Capital Federal y jueces federales de primera instancia con asiento en las provincias y tribunales orales y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, respectivamente. Tiene competencia territorial en toda la República considerada a este</p>

<p>de billetes de bancos autorizados por el Congreso.</p> <p>d) Los de toda especie que se cometan en lugares o establecimientos donde el gobierno nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción, con excepción de aquellos que por esta ley quedan sometidos a la jurisdicción ordinaria de los jueces de instrucción de la Capital.</p> <p>2º En el juzgamiento en instancia única de aquellos delitos señalados en el párrafo anterior que estén reprimidos con pena no privativa de la libertad o privativa de la libertad cuyo máximo no exceda de tres (3) años.</p>			<p>efecto como una sola jurisdicción judicial. Así mismo, entiende en los casos previstos en el artículo 72 bis de la Ley 24.121.</p>
---	--	--	---

Tabla 6: Estructura de los Órganos de justicia Argentina. Fuente propia.

2.2 Cuadros comparativos²⁰¹

Con el objeto de mostrar en forma condensada los resultados del estudio en derecho comparado realizado en este trabajo se presentan los siguientes cuadros comparativos de los procesos penales de los países analizados.

DATOS COMPARATIVOS	ESPAÑA 	CHILE 	COLOMBIA 	COSTA RICA 	ARGENTINA 
ACCIONES DEL PROCESO PENAL Y SUS CARACTERÍSTICAS	De acuerdo con la Ley de Enjuiciamiento Criminal ²⁰² Española de 1882. Acciones (Art. 100-117): Acción penal Pública: La acción penal es pública. -Los funcionarios del Ministerio Fiscal, tienen la obligación de ejercitar todas las acciones penales que	De acuerdo con el Código Procesal Penal ²⁰³ Chileno. Acciones Penales (Art.53-58) : -La acción penal es pública o privada. Pública: -Debe ser ejercida de oficio por el Ministerio Público. -Algunos delitos de persecución pública, requieren denuncia previa de la víctima (o	De acuerdo con la Ley 906 ²⁰⁴ de 2004. Acción Penal (Art. 66-81): -El Estado, por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, está obligado a ejercer la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito, de oficio o que lleguen a su conocimiento, por medio de denuncia, petición especial,	De acuerdo con la Ley 7594 ²⁰⁵ . Acciones Penales (Art. 16-19): Pública: Ejercicio a cargo del M.P. y en algunos delitos especiales la Procuraduría General de la República, ejerce directamente la acción. La acción pública puede iniciarse por: A partir de	De acuerdo con el Código Procesal Penal de la Nación Argentina ²⁰⁶ . Acciones (Art. 5-17): Pública: -Se ejerce por el Ministerio Público, que deberá iniciarla de oficio siempre que no dependa de instancia privada, su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse, ni hacerse cesar, excepto los casos previsto por la ley.

²⁰¹ Nota: Los cuadros a presentar únicamente son para establecer las relaciones comparativas, el análisis de ellos corresponderá en el capítulo siguiente.

²⁰² Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real decreto el 14 de Septiembre de 1882, Consulta en línea <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036&p=20111011&tn=1>

²⁰³ Ley 19.696, Código Procesal Penal de la República de Chile, Promulgado en septiembre de 2000, consulta en línea <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=176595&idVersion=2012-06-02>

²⁰⁴ Ley 906 de 2004, Publicada en el diario oficial n.45.654, mediante el cual se expide la Ley de Procedimiento Penal Colombiano, consulta en línea http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0906_2004.html#TITULO P

²⁰⁵ Ley 7594, Código Procesal Penal de la República de Costa Rica, publicado en la Gaceta 106 de 4 de junio de 1996. Consulta en Línea <http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/codigoprocesalpenal.pdf>

²⁰⁶ Ley 23.984, Código Procesal de la Nación, promulgado el 4 de septiembre de 1991, consulta en línea <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/383/texact.htm>

	<p>considere procedente, haya o no acusado particular en las causas, menos aquellas que el Código Penal reserva exclusivamente a la querella privada</p> <p>-La acción penal por delito que de inicio de oficio, no se extingue por la renuncia de la persona ofendida, pero si se extinguen aquellas causas en que el delito sea perseguido a instancia de parte.</p> <p>Acción civil: -Ha de entablarse juntamente con la acción penal por el Ministerio Fiscal, haya o no en el proceso acusador particular. Sin embargo, si en ofendido renuncia a su derecho de restitución, reparación o indemnizaci</p>	<p>por quienes la ley faculta para formular la denuncia en su nombre), por lo que en estos casos no puede procederse oficiosamente (existe excepción). La ley establece el catálogo de delitos en los que éste criterio es aplicable.</p> <p>Privada: -Solo puede ser ejercida por la víctima. -Se aplica en los delitos de delitos tales como calumnias e injurias, y otros establecidos por la ley.</p> <p>Acción civil (Art. 59): -La acción civil que tuviere por objeto únicamente la reparación de la cosa, deberá interponerse siempre durante el respectivo procedimiento o penal. -Durante la tramitación del proceso penal, la víctima</p>	<p>querella o cualquier otro medio, salvo excepciones contempladas en la Constitución y éste código.</p> <p>Acción Penal Pública (de oficio, o por denuncia): -Toda persona está obligada a denunciar ante la autoridad los delitos de que tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio. Existe excepción al criterio anterior. -El Procurador General de la Nación tiene la atribución de formular peticiones especiales, en determinadas circunstancias, establecidas por la ley (delitos en el extranjero, o delitos que afecten intereses colectivos).</p> <p>Acción Penal Pública (por querella necesaria): -Únicamente puede ser presentada por el sujeto pasivo del delito, si es incapaz o persona jurídica, entonces debe</p>	<p>la denuncia realizada por cualquier ciudadano de un delito de acción pública (de acuerdo a un catálogo de delitos). Denuncia de un delito de acción pública perseguible a instancia privada (de acuerdo a un catálogo).</p> <p>Privada: Se ejercita directamente por el ofendido, esta es procedente solo en determinados delitos expresos por la ley.</p> <p>Acción civil (Art. 37-38 Ley 7594): Se aplica con la finalidad de que la víctima pueda solicitar la restitución materia del hecho punible, reparación del daño y perjuicios causados. También pueden solicitarla los herederos, legatarios,</p>	<p>-La acción penal dependiente de instancia privada, no podrá ejercitarse si las personas autorizadas no formularen denuncia ante la autoridad competente.</p> <p>Privada: -Se ejerce por medio de la querella y en la forma que el código establece.</p> <p>Acción civil: -La acción civil para la restitución de la cosa obtenida por medio del delito y la pretensión resarcitoria civil, podrá ser ejercida solo por el titular de aquella, por sus herederos, o representantes legales o mandatarios, contra los partícipes del delito, y en su caso contra el civilmente responsable, ante el mismo tribunal ante el que se promovió la acción penal.</p>
--	---	--	---	--	--

	<p>ón por el daño, el Ministerio Fiscal debe limitarse a solicitar el castigo penal para el inculpado.</p> <p>-La acción civil no puede ejercitarse mientras no exista sentencia firme sobre la acción penal.</p> <p>-Si se ejercita solo la acción civil en los delitos perseguibles por querrelas de parte, entonces, se considera extinguida la acción penal.</p>	<p>también puede deducir respecto del imputado, todas las restantes acciones que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible.</p>	<p>presentarse por su representante legal, o si el ofendido ha fallecido, pueden presentarla sus herederos.</p> <p>-Existe un catálogo de delitos por los cuales procede la querrela.</p>	<p>sucesión o beneficiario, contra él, o los autores del hecho punible y partícipes en él, y en su caso contra el civilmente responsable .</p> <p>La acción civil también es aplicable por daños sociales, en este caso el Procurador General de la República puede ejercerla cuando se trate de hechos punibles que afecten los intereses colectivos y difusos.</p>	
<p>MINISTERIO PÚBLICO Y POLICIA JUDICIAL</p>	<p>Ministerio Fiscal (Art. 124 de la Constitución Española de 1974):</p> <p>-Tiene por misión promover la acción pública en defensa de la legalidad de la justicia, derechos del ciudadano, y el interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los</p>	<p>Resumen sobre el ejercicio del Ministerio Público (Art. 77-78 bis):</p> <p>-Los fiscales practicarán todas las diligencias que fueren conducentes para el éxito de la investigación , y dirigirán la actuación de la policía, con sujeción al principio de objetividad.</p> <p>-Deben en todo</p>	<p>Resumen sobre el ejercicio del Ministerio Público (Art. 109-112):</p> <p>-Intervendrá en el proceso penal cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, y de los derechos y garantías fundamentales .</p> <p>-Sus funciones en la indagación, investigación y juzgamiento, son: a) Como garante de los</p>	<p>Resumen sobre el ejercicio jurisdiccional del M.P (Art. 62-66 Ley 7594):</p> <p>-Tiene a su cargo la investigación preparatoria .</p> <p>-Podrá ejercer la acción penal de acuerdo a lo establecido en la ley, practicando las diligencias necesarias y útiles para</p>	<p>Ministerio Fiscal (Art. 65-71):</p> <p>-Promoverá la acción penal.</p> <p>-El fiscal de cámara, actuara ante las cámaras de casación, apelación y federales, en la forma que lo dispone la Ley Orgánica del Ministerio Público.</p> <p>-Son atribuciones del fiscal del tribunal del juicio: a) actuar durante el juicio ante el tribunal</p>

	<p>interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales.</p> <p>-El Ministerio Fiscal ejerce sus funciones por medio de los órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, con sujeción a la legalidad e imparcialidad.</p> <p>-La ley regulará el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal.</p> <p>-El Fiscal General, es nombrado por rey.</p> <p>Policía Judicial (Art. 282-298):</p> <p>-Su función gira en torno a averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio o demarcación; practicar según sus atribuciones, las diligencias necesarias para</p>	<p>momento del proceso garantizar la protección de la víctima, así como mantenerla informada del proceso y escucharla.</p> <p>Policía de Investigaciones (Art. 79-92):</p> <p>-Es auxiliar del Ministerio Público en las tareas de investigación y deberá llevar a cabo las diligencias necesarias para cumplir los fines previstos.</p> <p>-Están sujetos a la dirección y responsabilidad del Fiscal.</p> <p>-Carabineros de Chile puede actuar en el mismo carácter de auxiliar del Ministerio Público.</p> <p>-Deberán cumplir de inmediato y sin más trámite las ordenes de los fiscales y jueces, cuya procedencia, conveniencia y oportunidad no podrán</p>	<p>derechos humanos y fundamentales ; b) Como representante de la sociedad.</p> <p>-Su ejercicio gira en torno a la actividad probatoria.</p> <p>-La Fiscalía General de la Nación, es el órgano titular que representa y dirige las funciones del Ministerio Público.</p> <p>Policía Judicial (Art. 117):</p> <p>-Los organismos que cumplan funciones de Policía Judicial, actuarán bajo la dirección y coordinación de la Fiscalía General de la Nación, para lo cual deberán acatar las instrucciones impartidas por el Fiscal General, Vicefiscales, y Fiscales en cada caso concreto, a los efectos de la investigación y juzgamiento.</p>	<p>la investigación.</p> <p>-El M.P. debe ser objetivo en el ejercicio de su función (investigando o no solo las circunstancias que permitan comprobar la acusación, sino también, las que sirvan para eximir la responsabilidad del imputado), velando el cumplimiento de garantías establecido en la Constitución, así como en el Derecho internacional y comunitario, vigente en el país y la ley.</p> <p>Policía Judicial (67-69 Ley 7594):</p> <p>-Su función es investigar los delitos de acción pública, impedir que se consumen o agoten, individualizar autores y</p>	<p>respectivo, para esto podrá llamar al fiscal que intervino durante la instrucción en determinados casos.</p> <p>-El agente fiscal, actuara ante los jueces de instrucción y en lo correccional.</p> <p>-Los agentes del ministerio público fiscal formularan, motivada y específicamente, sus requerimientos y conclusiones; nunca podrán remitirse a las decisiones del juez; procederán oralmente en el debate y por escrito en los demás casos.</p> <p>-En el ejercicio de sus funciones el ministerio público dispondrá de los poderes acordados al tribunal, a decir, requerir la intervención de la fuerza pública y disponer de todas las medidas necesarias para el seguro y regular comportamiento de los actos que ordene.</p> <p>Policía Judicial y</p>
--	--	---	---	---	--

	<p>comprobarlos, descubrir a los delincuentes y recoger instrumentos y pruebas del delito, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial.</p> <p>-Además, la Constitución Española de 1978, en su art. 126 determina que la policía Judicial depende de los jueces, Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente.</p>	<p>calificar.</p> <p>-La ley determina actuaciones, en que Policía de investigación y carabineros de Chile, pueden actuar sin orden previa del Fiscal, como detenciones en flagrancia, resguardar el sitio del suceso, prestar auxilio inmediato a la víctima, etc.</p>		<p>participes, reunir pruebas. Esta dirigido por el M.P. en las labores de investigación. Durante la tramitación del proceso también están sujetos a las órdenes que les emitan los jueces.</p>	<p>Fuerzas de seguridad (Art. 183-184):</p> <p>- La policía o las fuerzas de seguridad deberán investigar, por iniciativa propia, en virtud de denuncia o por orden de autoridad competente, los delitos de acción pública, impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los culpables y reunir las pruebas para dar base a la acusación.</p> <p>-Entre sus atribuciones se encuentra: a) recibir denuncias; b) cuidar rastros materiales que hubiere dejado el delito sean conservados y que el estado de cosas no se modifique hasta que lo disponga la autoridad competente; entre otras atribuciones.</p>
<p>DERECHOS DE LA VICTIMA DENTRO DEL PROCESO</p>	<p>Dentro de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:</p> <p>-Podemos encontrar dispersos derechos</p>	<p>Víctima (Art. 108-110)</p> <p>-Se considera víctima al ofendido por el delito. En delitos cuya</p>	<p>Se entiende por víctima (Art. 132):</p> <p>-Las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos, que individual</p>	<p>Se considera víctima (Art. 70 Ley 7594):</p> <p>-Persona directamente ofendida por el delito.</p>	<p>Derechos de la víctima (Art. 79-81):</p> <p>El Estado nacional debe garantizar a la víctima los siguientes derechos</p>

	<p>correspondientes a la víctima, sin embargo, posterior a la denuncia o querrela presentada, es escasa su participación dentro del proceso. Por lo que considero que los derechos de la víctima dentro del proceso español, es limitado o casi nulo.</p>	<p>consecuencia fuera la muerte la víctima, y en los casos en que ésta no pudiera ejercer sus derechos, se consideran víctimas; a) al cónyuge y los hijos; b) ascendientes; c) convivientes, d) hermanos; e) adoptante u adoptado.</p> <p>Derechos procesales de la víctima: -Presentar medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas, o atentados en contra suya o de su familia. -Presentar querrela. -Ejercer contra el imputado acciones tendientes a perseguir las responsabilidades civiles. -Ser oída por el Fiscal, antes de que éste resuelva sobre la implementación de algún criterio de oportunidad. -Ser oída</p>	<p>o colectivamente, hayan sufrido algún daño como consecuencia del injusto. -La condición de víctima se tiene con independencia de que se identifique, aprenda, enjuicie, o condene al autor del injusto, e independiente de que exista una relación familiar con éste.</p> <p>Derechos de las víctimas (Art. 133-137): -Atención y protección inmediata, en su persona y familia, frente a toda publicidad que implique un ataque indebido a su vida privada o dignidad. -Desde el primer momento en que la víctima intervenga, el Fiscal deberá comunicarle sus derechos. -Tiene derecho a recibir información sobre: a) organizaciones a que pueda dirigirse para recibir apoyo; b) actuaciones</p>	<p>-Cónyuge, la persona conviviente por más de dos años de vida en común, los hijos, la madre o el padre, parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y el heredero declarado jurídicamente, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido. -Las personas socias, asociadas o miembros, en delitos que afecten a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan. -Las asociaciones, fundaciones y otros entes con carácter registral, cuando se afecten bienes colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación</p>	<p>(también aplicables a testigos): -Recibir un trato digno y respetuoso ante las autoridades competentes. -Al sufragio de los gastos por el traslado al lugar donde la autoridad competente designe. -Protección de su integridad física y moral, e incluso también la de su familia. -Ser informado de los resultados del acto procesal en el que ha participado. -Ser informada de sus facultades en el proceso penal, especialmente la de constituirse como querellante, u actor civil. -Ser informada del estado de la causa y de la situación del imputado.</p>
--	---	--	--	--	---

		<p>por el Tribunal antes de que éste se pronuncie sobre el sobreseimiento temporal o definitivo, o cualquier otra resolución que pusiere término a la causa.</p> <p>-Impugnar el sobreseimiento definitivo o temporal, o la sentencia absolutoria, aun cuando no hubiere intervenido en el proceso.</p>	<p>subsecuentes a la denuncia o querella, y su participación en ellas; c) los requisitos para acceder a una indemnización ; d) el trámite de su denuncia o querella; e) recibir avisos para la celebración de audiencias; etc.</p> <p>-La víctima puede intervenir en la actuación penal, e incluso puede solicitar a la Fiscalía General que le asigne gratuitamente un abogado para sus intervenciones en el proceso.</p> <p>-Una vez establecida la culpabilidad del procesado, la víctima puede solicitar ante el juez de conocimiento el incidente de reparación integral.</p>	<p>se vincule con estos intereses.</p> <p>Derechos (Art. 71 Ley 7594):</p> <p>-De información y trato.</p> <p>-De protección y asistencia.</p> <p>-Derechos procesales:</p> <p>1) Denunciar por sí o por medio de mandatario los hechos cometidos en su perjuicio; 2) Derecho a ser escuchada en juicio, aun cuando el M.P. no la ofrezca como testigo; 3) Apelar el sobreseimiento definitivo en cualquier etapa del proceso; 4) A ser convocada a la audiencia preliminar, y deberá concedérsel e la palabra; 5) Ejercer la acción civil resarcitoria; 6) A que el M.P. le informe sobre la aplicación de criterios de oportunidad; 7) Ser</p>	
--	--	---	---	---	--

				<p>escuchada cuando se solicite la prisión preventiva ante el juez; 8) A acudir ante el juez en la etapa preparatoria a señalar sus estimaciones y errores que estime han ocurrido en la investigación de los hechos a su perjuicio; 9) A que le sean devueltos los bienes incautados o recuperados por las autoridades con el propósito de ser utilizados como evidencia.</p>	
<p>DERECHOS DEL IMPUTADO DENTRO DEL PROCESO</p>	<p>Constitución Política Española de 1978 (Art. 24): -Reconoce al imputado su derecho a una tutela efectiva de los jueces y tribunales, en el ejercicio de derechos e intereses legítimos, sin que en ningún momento pueda quedar en estado de</p>	<p>Derechos procesales generales del imputado, (Art.93-107): -Ser informado de los hechos que se le imputan, así como de sus derechos que la Constitución y demás leyes le otorgan. -Ser asistido por un abogado</p>	<p>Se califica de imputado (Art. 126): -El carácter de parte como imputado, se adquiere desde su vinculación a la actuación mediante la formulación de la imputación o desde la captura, si esta ocurriere primero. A partir de la presentación de la acusación adquirirá la condición de</p>	<p>Se denomina imputado (Art. 81 Ley 7594): -A quien mediante cualquier acto de la investigación o del procedimiento, sea señalado como posible autor del hecho punible o participe en él. Derechos</p>	<p>Imputado (Art. 72-73): -Los derechos que este ordenamiento reconoce al imputado podrá hacerlos valer, hasta la terminación del proceso. -La persona a quien se le imputare la comisión de un delito por el que está instruyendo causa tiene derecho, aun cuando no hubiere sido indagada, a</p>

	<p>indefensión. -Derecho a un juez natural, defensa y asistencia de un letrado. -Un proceso celebrado sin dilaciones indebidas, utilizar los medios de prueba necesarios para su defensa, no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpable y a su presunción de inocencia.</p> <p>Dentro de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: -Además de los derechos que se recogen en la constitución nacional, expresamente establece el derecho a una defensa y asistencia gratuita.</p>	<p>desde los actos iniciales de la investigación . -Solicitar a los fiscales diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formulen. -Solicitar directamente al juez, que cite a audiencia, en la cual podrá recurrir con o sin su abogado, a fin de prestar declaración sobre los hechos que se le imputan. -Solicitar el sobreseimiento de la causa, y en su caso recurrir contra la resolución que lo rechace. -No ser juzgado en ausencia, sin perjuicio de las responsabilidades que para él derivaren la situación de rebeldía. -En caso de que el imputado se encuentre</p>	<p>acusado. Derechos del imputado (Art. 118, 125): -Sus derechos procesales, son esencialmente en torno a su defensa. -Tiene derecho a obtener una defensa a cargo de un abogado principal, nombrado por él mismo, o en su defecto uno asignado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública. -Tiene derecho a la designación de defensor desde su captura, o si no la hubiere, desde el momento que se formule la imputación en su contra. -Tiene derecho a disponer de tiempo y medios razonables para la preparación de su defensa. -Para su defensa, puede conocer todos los medios probatorios que tenga la Fiscalía en su contra. -La actuación libre de su</p>	<p>del imputado que se le harán saber de manera inmediata y comprensible (Art. 82 Ley 7594): -Conocer la causa y motivo de su privación de la libertad, así como el funcionario que emitió la orden. -Tener comunicación inmediata con quien desee, para comunicar su captura. -Ser asistido desde el primer acto del procedimiento por un defensor privado nombrado por el, o en su caso por defensor público. - Presentarse o ser presentado ante el M.P. o al Tribunal para ser comunicado de los hechos que se le imputan. -Abstenerse a declarar, y en caso de aceptar hacerlo siempre que sea con la</p>	<p>presentarse al tribunal, personalmente con su abogado o defensor, aclarando los hechos e indicando las pruebas que, a su juicio pueden ser útiles. -El imputado tendrá derecho a hacerse defender por abogado de la matrícula de su confianza o por el defensor oficial; también podrá defenderse por sí mismo, siempre que no perjudique la eficacia de la defensa y no obste a la normal sustentación del proceso.</p>
--	--	--	---	---	---

		privado de su libertad, también se derivan derechos especiales establecidos por la misma ley. -NOTA: La ley también establece, derechos para los abogados de los imputados.	defensa para controvertir pruebas, realizar interrogatorios y conainterrogatorios. -Art. 8, párrafo K, tener un juicio contradictorio, oral, público, concentrado e imparcial, con intermediación de las pruebas y sin dilaciones injustificadas,	presencia de su defensor. -No ser sometido a técnicas o métodos que alteren su voluntad o dignidad. -No se utilicen en su contra medios que impidan su libre movimiento en el lugar o durante un acto procesal, sin perjuicio de las medidas necesarias de vigilancia tomadas por el Tribunal o M.P.	
CRITERIOS DE OPORTUNIDAD	Desestimación de la denuncia (Art.269) : -Al formalizarse la denuncia ante el Juez o funcionario a quien se hiciese la comprobación del hecho denunciado, éste puede desestimar la denuncia, absteniéndose de todo procedimiento sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra si desestimase	Principio de oportunidad d criterios (Art. 170, 237 y s.s.): -Los Fiscales del Ministerio Público podrán no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada cuando se tratare de un hecho que no compromete gravemente el interés público, a menos que la pena mínima asignada al delito	Principio de oportunidad y sus criterios (Art. 321-324): -La Fiscalía General de la Nación, en la investigación, o en el juicio, hasta antes de la audiencia de juzgamiento, podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los casos determinados por la ley, para ejercer el principio de oportunidad. -Las causales generales para aplicar el	El M.P. previa autorización de superior jerárquico, puede prescindir total o parcialmente de la persecución penal o limitar alguna o varias infracciones o a algunas personas de las que participaron en el hecho, en los siguientes: Criterios de oportunidad (Art.22-24 Ley 7594): -Se trate de	Desestimación de la denuncia (Art. 180): -El agente fiscal podrá desestimar la denuncia al juez de instrucción, cuando los hechos referidos en ella no constituyan delito o cuando no se pueda proceder. Suspensión del procedimiento o a prueba (Art. 293): -En la oportunidad que la ley penal permita

	<p>n aquella indebidamente.</p> <p>En el proceso penal español, no se contemplan demás criterios de oportunidad que puedan usarse, como salidas alternas o justicia restaurativa que puedan servir como plataforma para dar suspender, o en su caso sobreeser procedimientos. La excepción es el caso de la justicia para menores infractores, en donde ahí si son aplicados éste tipo de criterios.</p>	<p>excediere la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo o que se trate de un delito cometido por funcionario público en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>-Para estos efectos el Fiscal deberá emitir una exposición motivada, la que comunicara al juez de garantías.</p> <p>Suspensión condicional del procedimiento:</p> <p>-El Fiscal, con el acuerdo del imputado podrá solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento.</p> <p>-La suspensión condicional podrá decretarse:</p> <p>a) si la pena que pudiere ponerse al imputado en caso de sentenciarse condenado, no fuese superior a</p>	<p>principio de oportunidad son: a) cuando se trate de delito sancionado con pena privativa de libertad inferior a seis años, o con pena principal de multa, siempre y cuando se haya reparado el daño a la víctima; b) cuando a causa de la misma conducta punible, la persona haya sido entregada en extradición a otra potencia; c) cuando antes de celebrar la audiencia de juzgamiento, el imputado haya colaborado eficazmente para que delito dejare de perpetrarse o se realicen otros; d) cuando el imputado, haya sufrido a consecuencia de la conducta culposa, un daño mayor físico o moral, que resulte desproporcionado en relación con la sanción; e) cuando procesa la suspensión del</p>	<p>un hecho insignificante, de mínima culpabilidad del autor o participe.</p> <p>-Cuando el imputado brinde información que colabore con la investigación, para evitar que continúe el delito o se perpetúen otros. Es aplicable en delitos de delincuencia organizada, criminalidad violenta, delitos graves, o de tramitación compleja.</p> <p>-Cuando el imputado haya sufrido a consecuencia del hecho, daños físicos o morales que tornen desproporcionada la aplicación de una pena.</p> <p>-Cuando la pena impuesta por el hecho, carezca de importancia en comparación con otra pena impuesta por otros</p>	<p>la suspensión de la persecución, el órgano judicial competente podrá conceder el beneficio, en audiencia única, donde las partes tendrán derecho a expresarse. Cuando así ocurra, el órgano judicial competente en la misma audiencia especificará concretamente las instrucciones e imposiciones a que deba someterse el imputado y deberá comunicar inmediatamente al juez de ejecución la resolución que somete al imputado a prueba.</p>
--	--	---	---	---	---

		<p>tres años; b) si el imputado anteriormente e no hubiese sido condenado por crimen o simple delito; c) si el imputado no tuviese una suspensión condicional vigente, al momento de verificarse los hechos motivo del nuevo proceso.</p> <p>-Al decretarse la suspensión condicional, el juez de garantías deberá establecer las condiciones a las que debe sujetarse el imputado, por el plazo que determine que no podrá ser inferior a un año, ni superior a tres años.</p> <p>-Cuando sin justificación el inculpado incumpliere las condiciones impuestas, o fuere objeto de una nueva investigación por hechos distintos, el juez, a</p>	<p>procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa.</p> <p>Suspensión del procedimiento o a prueba (Art. 325-326):</p> <p>-El imputado o acusado, hasta antes de la audiencia de juzgamiento, podrá solicitarla oralmente, manifestado un plan de reparación del daño, así como las condiciones que estaría dispuesto a cumplir.</p> <p>-El Fiscal consultara a la víctima y resolverá de inmediato, fijando sus condiciones.</p> <p>-El Fiscal fija el periodo de prueba, el cual no podrá ser superior a tres años y determina una o varias condiciones que deberá cumplir el imputado.</p> <p>-Una vez vencido el periodo de prueba y verificado el cumplimiento de las condiciones, el fiscal solicitara el</p>	<p>hechos en el extranjero. El plazo para el ejercicio de los criterios anteriores es hasta antes de la acusación formal del M.P.</p> <p>Suspensión del procedimiento a prueba (Art.25-29 Ley 7594):</p> <p>Procede: en delitos en que procede la suspensión de la pena y en delitos con pena no privativa de libertad. El imputado puede solicitarlo, siempre y cuanto no haya ejercido esta medida en los cinco años posteriores, ni la conciliación o reparación del daño. La solicitud se acompaña de un plan de reparación del daño. Es indispensable que el imputado admita su culpabilidad y que la víctima</p>	
--	--	---	---	---	--

		<p>petición del Fiscal o la Víctima, revocara la suspensión, y el proceso continuara de acuerdo a las reglas generales.</p> <p>Acuerdos reparatorios:</p> <p>-El imputado y la víctima podrán convenir acuerdos reparatorios, los que el juez de garantía aprobara, en audiencia a la que citara a los intervinientes para escuchar sus planteamientos de forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos.</p> <p>-Los acuerdos reparatorios solo podrán referirse a hechos investigados que afectaren bienes jurídicos de carácter patrimonial, consistieren en lesiones menos graves o constituyeren delitos culposos.</p> <p>-Una vez</p>	<p>archivo definitivo de la actuación.</p> <p>-El juez de garantías deberá efectuar el control de legalidad, de las solicitudes respectivas a la determinación del Fiscal, de dar aplicación al principio de oportunidad.</p> <p>Preclusión (Art. 331-335):</p> <p>-El Fiscal puede solicitarla cuando no existan meritos para acusar.</p> <p>-El Fiscal, puede solicitar la preclusión en los siguientes casos: a) imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal; b) existencia de una causal que excluya la responsabilidad; c) Inexistencia o atipicidad del hecho investigado; d) ausencia de intervención del inculpado en el hecho investigado; e) imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia; f) Vencimiento de algún</p>	<p>manifieste su conformidad con la suspensión del proceso a prueba. La suspensión del proceso no es menor de dos años ni mayor a cinco. Esta medida puede solicitarse en cualquier momento del proceso hasta antes de la apertura del juicio. Durante el periodo de prueba el inculpado debe cumplir determinadas condiciones encaminadas al ejercicio de una vida socialmente sana. La Dirección General de Adaptación Social es la encargada de vigilar el cumplimiento de las condiciones impuestas al imputado, y de no ser cumplidas, al igual que el plan de reparación del daño a la víctima podrá solicitarse la revocación</p>	
--	--	--	--	--	--

		<p>cumplidas las obligaciones contraídas por el imputado en el acuerdo reparatorio o garantizadas debidamente a satisfacción de la víctima, el Tribunal dictara sobreseimiento definitivo, total o parcial de la causa, con lo que se extinguirá total o parcialmente la responsabilidad penal del imputado.</p> <p>-La oportunidad para solicitar y decretar la suspensión provisional del procedimiento y los acuerdos reparatorios es en cualquier momento posterior a la formalización de la investigación .</p>	<p>termino establecido previamente.</p> <p>-En sentencia firme que decrete la preclusión, surtirá efectos el delito como cosa juzgada.</p> <p>Justicia Restaurativa (Art. 518-521):</p> <p>-Se entiende por justicia restaurativa, todo proceso en el que la víctima y el imputado, participan conjunta y de manera activa en la resolución de las cuestiones derivadas del delito, o en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador.</p> <p>-El Fiscal o Juez, para remitir un caso a los programas de justicia restaurativa, debe: a) informar a las partes de sus derechos, naturaleza del proceso y de los resultados de su aplicación; b) cerciorarse de que no se haya coaccionado a la víctima o al infractor, para</p>	<p>de la suspensión a prueba.</p> <p>Conciliación (Art. 36 Ley 7594):</p> <p>Es procedente en las faltas o contravenciones, en delitos de acción pública a instancia privada, en los de acción privada y en los que proceda la suspensión condicional de la pena, y puede realizarse hasta antes de la apertura a juicio.</p> <p>La extinción de la acción penal surte efectos a partir del momento en que el inculcado cumpla con las obligaciones contraídas en el acuerdo de conciliación, para tal propósito el plazo es de un año, mientras tanto se suspende la prescripción de la acción penal. En caso de incumplimie</p>	
--	--	--	--	--	--

			<p>que participen o acepten los resultados de un proceso restaurativo.</p> <p>Mecanismos de justicia restaurativa (Art. 521): -Conciliación preprocesal. En los delitos querrelables se surtirá obligatoriamente la conciliación como requisito de procedibilidad para la acción penal. -Conciliación en el incidente de reparación integral. -Mediación.</p>	<p>nto justificado se podrá prorrogar el plazo a seis meses, siempre y cuando la víctima este de acuerdo, de no ser cumplidas las obligaciones en este periodo se dará continuación al proceso. En casos de desventaja entre las partes, se sospeche de amenazas o coacciones el Tribunal tiene facultades para negar la conciliación.</p>	
PROCEDIMIENTO ORDINARIO	<p>Etapas:</p> <p>Procedimiento Sumario (Art. 259-325 LECrim): -De acuerdo con la ley, el sumario se constituye por las actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con</p>	<p>Etapas:</p> <p>Etapas de investigación (Art. 166 y ss.): -El Ministerio Público con auxilio de la policía, promoverá la persecución penal, sin que pueda suspender, interrumpir, o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en el ejercicio del principio de</p>	<p>Etapas:</p> <p>Indagación e investigación (Art. 200 y ss.): -Corresponde a la Fiscalía General de la Nación realizar la indagación e investigación de los hechos que revistan características de delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, querrela, petición especial o por cualquier otro</p>	<p>Etapas:</p> <p>Procedimiento Preparatorio (274-309 Ley 7594): -Tiene como objeto determinar si hay base para el juicio, mediante la recolección de elementos que permitan fundar la acusación del fiscal o del querrelante y la defensa</p>	<p>Etapas:</p> <p>Instrucción (Art. 174 y ss.): -Esta etapa inicia con la denuncia o querrela. -La instrucción tendrá por objeto: a) comprobar si existe un hecho delictuoso mediante las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad; b) establecer las circunstancias que califiquen</p>

	<p>todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos.</p> <p>-Las diligencias del sumario son secretas, solo tendrán conocimiento y podrán intervenir en el proceso las partes.</p> <p>-La formación del sumario corresponde al juez de instrucción, quien puede auxiliarse del Ministerio Fiscal, para realizar determinadas funciones, además de éste último ejerce inspección directa sobre el Juez, con la finalidad de tutelar la separación de funciones de acusar y juzgar.</p>	<p>oportunidad.</p> <p>-Los fiscales dirigirán la investigación y podrán realizar por sí mismos o encomendar a la policía todas las diligencias de investigación que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos.</p> <p>-La investigación se llevara a cabo a modo de consignar y asegurar todo cuanto condujere la comprobación del hecho y la identificación de los partícipes en el mismo.</p> <p>-Las actuaciones realizadas por el ministerio público y policía, serán secretas para terceros ajenos al procedimiento. El imputado y demás intervinientes podrán examinar y obtener copias.</p> <p>-La formalización de la</p>	<p>medio idóneo.</p> <p>-La prueba anticipada es aceptada en esta etapa, deberá ser practicada ante el juez que cumpla la función de control de garantías.</p> <p>-La Fiscalía, deberá formular su imputación, comunicando a la persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías.</p> <p>-El imputado en esta etapa deberá preparar su defensa, con todos los derechos que esta conlleva.</p> <p>-El Fiscal puede solicitar al juez garantías la imposición de medidas de aseguramiento.</p> <p>-En esta etapa se puede hacer uso de principio de oportunidad.</p> <p>-Art. 175, el termino que dispone la Fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión no podrá exceder de noventa días, contados desde el día siguiente a la</p>	<p>del imputado.</p> <p>-Existe un Tribunal del procedimiento preparatorio que resuelve sobre anticipos jurisdiccionales de prueba, resuelve excepciones y demás solicitudes y cumplimientos propios de esta etapa.</p> <p>-Esta fase inicia con la denuncia, y a partir de ahí el M.P. debe realizar sus funciones con auxilio de la policía judicial.</p> <p>-Esta etapa no es pública para terceros. Las actuaciones si pueden ser revisadas por las partes. En caso de estar en libertad el imputado, el M.P. podrá solicitar el secreto total de las actuaciones por un plazo no mayor a diez días, y mediante solicitud fundada.</p>	<p>el hecho, lo agraven, atenúen o justifiquen, o influyan en la punibilidad: c) individualizar a los partícipes; d) verificar la edad, educación, costumbres, condiciones de vida, medios de subsistencia y antecedentes del imputado; el estado y desarrollo de sus facultades mentales, las condiciones en que actuó, los motivos que han podido determinar a delinquir y las demás circunstancias que revelen su mayor o menor peligrosidad; y c) comprobar la extensión del daño causado por el delito, aunque el damnificado no se hubiera constituido en actor civil.</p> <p>-El juez de instrucción deberá proceder directa e inmediatamente a investigar los hechos que aparezcan cometidos en su circunscripción judicial.</p> <p>-La instrucción será iniciada en virtud de un requerimiento</p>
--	--	--	--	--	---

	<p>-El juez que instruya el sumario práctica las diligencias que le proponga el Ministerio Fiscal o cualquiera de las partes personificadas, si no las considera inútiles o perjudiciales.</p> <p>-Art. 622 LECrim, practicadas las diligencias decretadas de oficio o a instancia de parte por el juez instructor, si este considera terminado el sumario, lo declarará así, mandando remitir autos y piezas de convicción al Tribunal correspondiente.</p> <p>-Si el Tribunal confirma terminado el sumario, entonces decidirá sobre la solicitud de juicio oral o sobreseimiento, que puede ser provisional, total o parcial.</p>	<p>investigación, es la comunicación que realiza el Fiscal al imputado, en presencia del juez de garantía, de que realiza una investigación en su contra respecto a uno o más delitos determinados.</p> <p>- Transcurrido el plazo de dos años desde la fecha en que la investigación hubiere sido formalizada, el Fiscal deberá proceder a cerrarla.</p> <p>Preparación del juicio oral (Art. 259 y ss.):</p> <p>-Inicia con la acusación formal del fiscal y la solicitud de audiencia preparatoria.</p> <p>-La audiencia de preparación de juicio oral es dirigida por el juez de garantía, se desarrolla oralmente y durante su realización no se permite la presentación de escritos.</p>	<p>formulación de la imputación. En este caso existen excepciones.</p> <p>Formulación de la acusación y Audiencia Preliminar (Art. 336 y ss.):</p> <p>-El Fiscal presentara el escrito de acusación ante el juez competente para adelantar el juicio, cuando de los elementos probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe.</p> <p>-Se realiza la audiencia de acusación correspondiente.</p> <p>-En esta etapa se pueden realizar acuerdos entre la Fiscalía y el imputado o acusado.</p> <p>-La audiencia preparatoria se desarrolla y resuelve sobre los siguientes</p>	<p>-El M.P. cuando estime que los elementos son insuficientes para fundar la acusación podrá requerir la desestimación, o el sobreseimiento definitivo o temporal. Además también puede solicitar la aplicación de criterios de oportunidad, suspensión del procedimiento a prueba, conciliación, o promoción del procedimiento abreviado.</p> <p>-Las actuaciones deberán ser remitidas al Tribunal del procedimiento intermedio para que resuelva lo que corresponda.</p> <p>Procedimiento intermedio (Art. 310-323 Ley 7594):</p> <p>-Una vez formulada la acusación formal por el</p>	<p>fiscal, o de una prevención o información policial. El juez de instrucción podrá decidir que la dirección de la investigación de los delitos de acción pública de competencia criminal quede a cargo del agente fiscal, quien deberá ajustar su proceder a las reglas establecidas.</p> <p>-La instrucción deberá practicarse en el término de cuatro (4) meses a contar de la indagatoria. Si ese término resultare insuficiente, el juez solicitará prórroga a la cámara de apelaciones, la que podrá acordarla hasta por dos (2) meses más, según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación. Sin embargo, en los casos de suma gravedad y de muy difícil investigación, la prórroga otorgada podrá exceder excepcionalmente de dicho plazo.</p>
--	--	---	---	--	---

	<p>Procedimiento de juicio oral (Art. 649-749):</p> <p>-Cuando se mande abrir el juicio oral, se da aviso a las partes, y se realizan una serie de actos encaminados a determinar conclusivamente las pretensiones que versaran en el juicio, así como el pleno conocimiento de las partes sobre éstas.</p> <p>-El Tribunal determina las pruebas admitidas.</p> <p>-Los debates de juicio oral son públicos, dirigidos por un Presidente del Tribunal. Podrá acordarse la privacidad del debate solo bajo determinadas circunstancias.</p> <p>-Se desahogan las pruebas con claridad y precisión.</p> <p>-Los testigos que se nieguen a declarar</p>	<p>-Las partes exponen sus pruebas al juez, y éste determina las que pueden ser desahogadas en la audiencia de juicio oral.</p> <p>-El Fiscal puede ofrecer pruebas anticipadas.</p> <p>-Es hasta esta audiencia cuando puede hacerse uso de alguno de los criterios de oportunidad expuestos.</p> <p>-Al término de la audiencia, el juez deberá dictar el auto de apertura a juicio oral, que deberá indicar: a) tribunal competente para conocer del juicio oral; b) acusaciones objeto del juicio, y correcciones formales; c) demanda civil; d) hechos que se hayan dado por acreditados; e) pruebas que deberán rendirse en el juicio oral; f) la individualizaciones de</p>	<p>puntos: a) descubrimiento de elementos probatorios y evidencia física; b) exclusión, rechazo e inadmisibilidad de medios de prueba; c) Otras controversias.</p> <p>-Esta audiencia forma parte de la última fase en donde se puede hacer uso de criterios de oportunidad.</p> <p>-Concluida la audiencia el juez fija, fecha, oral, y sala para el inicio del juicio oral.</p> <p>-Art. 175, la audiencia preparatoria deberá realizarse por el juez de conocimiento, a más tardar dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la audiencia de formulación de la acusación.</p> <p>Juicio Oral (Art. 366 y ss.):</p> <p>-Se establecen las formalidades necesarias del juicio.</p> <p>-Se presenta el caso y se desahogan las pruebas que</p>	<p>M.P. así como sus requerimientos, el Tribunal del procedimiento intermedio notifica a las partes y pone a su disposición las actuaciones reunidas durante la investigación. Ambas partes tienen un plazo de cinco días para examinarlas. Así mismo en la misma resolución se cita a las partes para una audiencia privada, que deberá celebrarse en un plazo no menor de diez días y no mayor de veinte días.</p> <p>-En la audiencia intermedia, las partes tienen ciertas facultades y deberes.</p> <p>-Terminada la audiencia el Tribunal de forma oral e inmediata, deberá resolver sobre lo planteado por las</p>	<p>Clausura de la instrucción y elevación a juicio (Art. 346-356):</p> <p>-Cuando el juez hubiere dispuesto el procesamiento del imputado y estimare completa la instrucción, correrá vista sucesiva a la parte querellante y al agente fiscal por el término de seis (6) días, prorrogable por otro período igual en casos graves o complejos.</p> <p>-La parte querellante y el agente fiscal manifestarán al expedirse: a) si la instrucción está completa o, en caso contrario, qué diligencias considere necesarias; b) cuando la estimaren completa, si corresponde sobreseer o elevar la causa a juicio.</p> <p>-El requerimiento de elevación a juicio deberá contener, bajo pena de nulidad, los datos personales del imputado; una relación clara, precisa y</p>
--	--	--	---	---	---

	<p>incurrirán en multas. También podrán ser indemnizadas por gastos de traslado si así lo solicitaran. -Después de apreciadas las pruebas, el Tribunal dará la palabra a las partes para que manifiesten lo concerniente a sus intereses, y posteriormente también se podrá escuchar a la víctima y al inculcado si quisieren. -El juicio oral puede ser suspendido bajo determinadas circunstancias.</p> <p>Deliberación y sentencia (Art. 740-742): -El Tribunal apreciando según su conciencia, las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y lo</p>	<p>quienes debieren ser citados al juicio oral.</p> <p>Juicio oral (Art. 282 y ss.): -Se desahoga bajo los principios acusatorios del proceso. -El día y hora fijados, el tribunal se constituye con la asistencia del fiscal, del acusado, de su defensor y de los demás intervinientes. Se verifica la disponibilidad de los testigos, peritos, intérpretes y demás personas que hubieren sido citadas a la audiencia y declarará iniciado el juicio. -Un juez presidente dirige el debate, ordena la rendición de pruebas, exige el cumplimiento de las solemnidades que corresponden y modera la discusión. -Desahogas</p>	<p>ya habían sido aprobadas en la audiencia preliminar. -Se realizan alegatos entre las partes intervinientes. -Una vez desahogado todo el material probatorio, y escuchadas las partes, se procede a clausurar el debate, dictando el juez un receso hasta por dos horas para anunciar el sentido del fallo. -La decisión es individualizada frente a cada uno de los enjuiciados, dándose a conocer de manera oral y pública, inmediatamente después del receso previsto. -La audiencia de juicio oral, debe celebrarse continuamente, solo a causa de situaciones sobrevinientes, de manifiesta gravedad, podrá suspenderse, solo por el tiempo que dure el fenómeno que motiva la suspensión. -Art. 175, la audiencia de</p>	<p>partes. -Si el Tribunal estima que no existen bases para el juicio, desestimara la causa total o parcialmente o sobreseer al imputado. -Si el Tribunal estima que existen bases para el juicio, entonces resolverá lo concerniente a las pruebas, y dictara el auto de apertura a juicio oral.</p> <p>Etapas de Juicio Oral (Art. 324-359): -Recibidas las diligencias en el Tribunal de Juicio Oral, dentro de un plazo máximo de 24 hrs. se fijara la fecha de celebración de la audiencia que no puede ser menor de cinco días ni mayor a un mes. -El juicio puede celebrarse en dos</p>	<p>circunstancias de los hechos, su calificación legal y una exposición sucinta de los motivos en que se funda.</p> <p>Juicio común (Art. 354-395): -La primera fase del juicio, se compone de una serie de actos preliminares, encaminados a verificar el cumplimiento de las prescripciones de la instrucción, y además, a tratar lo relativo al ofrecimiento y admisión de pruebas que serán desahogadas y controvertidas durante el juicio. -La fase principal de juicio se desarrolla bajo los principios del sistema acusatorio, con determinadas excepciones. -Los actos durante el debate son formales y con dirección establecida.</p> <p>Sentencia (Art. 396-404): -Terminado el debate, los jueces que hayan intervenido en</p>
--	---	---	--	---	--

	<p>manifestado por los mismos procesados, dictara sentencia dentro del término fijado por la ley.</p> <p>-En la sentencia se resolverán todas las actuaciones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo a los procesados.</p> <p>-También en el mismo juicio oral, se resuelven las cuestiones referentes a la responsabilidad civil.</p>	<p>las pruebas y escuchadas las partes, se declara cerrado el debate.</p> <p>Sentencia definitiva (Art. 339 y ss.)</p> <p>-Clausurado el debate, los miembros del tribunal, deliberan en privado.</p> <p>-El tribunal deberá formar su convicción sobre la condena de un acusado, bajo el principio de mas allá de toda duda razonable, en base a las pruebas producidas durante el juicio oral.</p>	<p>juicio oral deberá iniciarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la conclusión de la audiencia preparatoria.</p>	<p>fases si el imputado lo solicita, en la primera de ellas se trataría sobre la existencia de culpabilidad y en la segunda, si existe, lo relativo a la individualización de la pena y las consecuencias civiles.</p> <p>-El día y hora señalados, y reunidas las partes, el Tribunal declara abierto el juicio. Formalmente se escuchan las declaraciones de las partes, se desahogan pruebas, se resuelven incidentes, se corrigen errores, y se clausura el debate.</p> <p>Deliberación y Sentencia (Art. 360-368):</p> <p>-Cerrado el debate los jueces deliberan en sesión secreta, realizada ésta, si se estima necesario el</p>	<p>él pasarán inmediatamente a deliberar en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir el secretario, bajo pena de nulidad.</p> <p>-Redactada la sentencia, cuyo original se agregará al expediente, el tribunal se constituirá nuevamente en sala de audiencias, luego de ser convocadas las partes y los defensores. El presidente la leerá, bajo pena de nulidad, ante los que comparezcan.</p>
--	--	---	--	--	---

				<p>Tribunal puede reabrir el debate para el desahogo de nuevas pruebas o ampliación de las ya incorporadas.</p> <p>-Una vez que ha deliberado, se emite la sentencia firmada por los jueces y el Tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencias, donde el documento es leído por un secretario del Tribunal.</p>	
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES	<p>Procedimiento Abreviado (Art. 757-768):</p> <p>-Se aplica al enjuiciamiento de los delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a los nueve años, o bien cualesquiera a otra pena de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cualesquiera a que sea su cuantía o duración.</p>	<p>Procedimiento simplificado (Art. 388-399):</p> <p>-El conocimiento y fallo de las faltas se sujeta a este procedimiento. Además, respecto de los hechos constitutivos de simple delito para los cuales el ministerio público requiere la imposición de una pena que no excediere el presidio o reclusión menores en</p>	<p>Procedimiento en caso de aceptación de la imputación (Art. 293):</p> <p>-Si el imputado por iniciativa propia, o por acuerdo con la Fiscalía, acepta la imputación, se entenderá que lo actuado es suficiente como acusación. La Fiscalía adjuntará el escrito que contiene la imputación o acuerdo que será enviado al Juez de conocimiento.</p>	<p>Procedimiento Abreviado (Art. 373-375):</p> <p>-Puede solicitarse hasta antes del acuerdo de apertura al juicio.</p> <p>-Procede cuando el inculcado aceptado su participación en el hecho punible y el M.P., querellante o actor civil manifiesten su conformidad.</p> <p>-Es este proceso el</p>	<p>El código procesal argentino, no hace referencia a procedimientos especiales, sino a juicios especiales. Es decir posterior a la etapa de instrucción y su clausura (obligatorias), pueden realizarse determinados juicios. La excepción a lo comentado es el juicio por delitos de acción privada.</p> <p>Juicio correccional (Art. 405-409):</p> <p>-El juicio</p>

	<p>-El procedimiento abreviado, pasa por las mismas etapas del procedimiento ordinario, solo que estas ocurren con mayor celeridad.</p> <p>Procedimientos contra Senador o Diputado a Cortes (Art. 750-756): -Cuando el juez o Tribunal considere que tiene elementos necesarios para procesar a un senador o diputado a cortes, se abstendrá de dirigir el procedimiento si las cortes están abiertas, por lo que deberá solicitar la aprobación del cuerpo colegislador a que pertenezca (la solicitud se dirige en forma de suplicatorio, exponiendo el testimonio de los cargos contra el senador o diputado, dictámenes</p>	<p>su grado mínimo. -El Fiscal solicitará el juez de garantías cita para audiencia, y requerirá el procedimiento o simplificado. -El requerimiento o debe contener: a) individualización del imputado; b) narración sucinta de los hechos; c) disposición legal infringida; d) elementos que funden la imputación; e) pena solicitada por el requeriente; f) individualización y firma del requeriente. -Se aplica el procedimiento o monitorio a la tramitación de las faltas respecto de las cuales el fiscal pidiere solo pena de multa. Dicha multa, deberá establecerla en el requerimiento o dirigido al juez de garantías.</p>	<p>Examinado por el Juez de conocimiento, el acuerdo para determinar que es voluntario, libre y espontáneo, procederá a aceptarlo, sin que a partir de entonces sea posible la retractación de ninguno de los intervinientes, y convocará a audiencia para la individualización de la pena y sentencia. -La retractación será válida, en cualquier momento, si se demuestra que se vició el consentimiento o del inculpado.</p> <p>Procedimiento en caso de flagrancia (Art. 302): -Cuando se haya detenido al imputado en flagrancia, la Fiscalía General de la Nación, con fundamento en el informe recibido de la autoridad policial o del particular que hizo la aprehensión, o con base en elementos materiales probatorios y</p>	<p>M.P. puede solicitar la reducción de la pena hasta en un tercio. -Si el Tribunal estima procedente la solicitud, se envía a un Tribunal de sentencia, el cual si lo estima puede citar para oír a las partes. -El Tribunal emite la sentencia correspondiente, o en su caso puede rechazar la solicitud y enviar el asunto para tramitación ordinaria.</p> <p>Procedimiento para asuntos de tramitación compleja (Art. 376-379): -Esta es aplicable a causa de multiplicidad de hechos, elevado número de imputados o víctimas, o en causas relacionadas con cualquier forma de delincuencia organizada. A solicitud del M.P. el</p>	<p>correcional se realizará de acuerdo a las normas del juicio común, salvo las que se establecen en este capítulo, y el juez en lo correcional tendrá las atribuciones propias del presidente y del tribunal de juicio.</p> <p>Juicios por delitos de acción privada (Art. 415-431): -Presentada la querrela, el tribunal convocará a las partes a una audiencia de conciliación, a la que podrán asistir los defensores. Cuando no concurra el querrelado, el proceso seguirá su curso conforme con lo dispuesto en el artículo 428 y siguientes. -Si las partes se concilian en la audiencia prevista en el artículo anterior, o en cualquier estado posterior del juicio, se sobreseerá en la causa y las costas serán en el orden causado.</p>
--	---	---	---	--	--

	<p>del Fiscal y peticiones particulares)</p> <p>-Si es detenido in-fraganti, se detendrá inmediatamente y se dará aviso al cuerpo legislador al que pertenezca.</p> <p>-Si el congreso niega la autorización para iniciar el proceso, entonces se sobreseerá el asunto respecto al senador o diputado a cortes, pero si existen otros procesados continuara contra ellos.</p> <p>Procedimiento para el enjuiciamiento rápido en determinados delitos (Art. 795):</p> <p>- Se aplica a la instrucción y enjuiciamiento de delitos castigados con pena privativa de libertad que no exceda de cinco años, o con cualquiera otra pena, única, conjunta o alternativa,</p>	<p>Procedimiento por delito de acción privada (Art. 400-405):</p> <p>-El procedimiento o comenzara con la sola interposición de la querrela por persona habilitada para interponer la acción penal ante el juez de garantía competente.</p> <p>-En este procedimiento o el juez al iniciar la audiencia debe incitar a las partes a realizar la conciliación.</p> <p>Procedimiento Abreviado (Art.406-415):</p> <p>-Se aplica para conocer y fallar, los hechos de los cuales el fiscal requiere la imposición de una pena privativa de libertad no superior a cinco años de presidio, o reclusión menores en su grado máximo, o bien cualesquiera otra pena de</p>	<p>evidencia física aportados, presentara al aprehendido, dentro de las 36 horas inmediatas a la detención, ante el juez de control de garantías, para que este se pronuncie en audiencia preliminar, sobre la legalidad de la aprehensión, peticiones del Fiscal, defensa y Ministerio Público.</p>	<p>Tribunal puede autorizar la aplicación de normas especiales.</p> <p>Procedimiento por delito de acción privada (Art. 380-387):</p> <p>-La querrela es presentada ante el Tribunal del juicio, el cual a su vez otorga un plazo de cinco días al querrellado para que manifieste lo que a su derecho conviene, oponga excepciones y recusaciones.</p> <p>-Si no se tiene identificado al inculpado, el Tribunal ordenara el auxilio de policía judicial para investigar el hecho.</p> <p>-En cualquier momento la víctima podrá desistirse de la acción privada.</p> <p>-Vencido el plazo de audiencia sobre la</p>	<p>Si el querellado por delito contra el honor se retractare, en dicha audiencia o al contestar la querrela, la causa será sobreseída y las costas quedarán a su cargo.</p> <p>-Si el querellante no aceptare la retractación, por considerarla insuficiente, el tribunal decidirá la incidencia.</p> <p>-Cuando el querellante ignore el nombre, apellido o domicilio del autor del hecho, o deban agregarse al proceso documentos que aquél no haya podido obtener, se podrá ordenar una investigación preliminar para individualizar al querellado o conseguir la documentación .</p> <p>Procedimiento Abreviado (Art. 431 bis):</p> <p>-Si el ministerio fiscal, en la oportunidad prevista en el artículo 346,</p>
--	---	---	--	--	--

	<p>cuya duración no exceda de diez años, cualquiera que sea su cuantía, siempre que el proceso penal se incoe en virtud de atestado policial, y que la Policía Judicial haya detenido a una persona, o haya puesto a disposición del Juzgado de guardia o que sin detenerla, la haya citado para comparecer ante el Juzgado de guardia por tener la calidad de denunciado en atestado judicial y además concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:</p> <p>1) se trate de delito flagrante; 2) se trate de cualquiera de los siguientes delitos: robo, hurto, lesiones, coacciones, amenazas, entre otros;</p>	<p>distinta naturaleza, cualesquiera que fuera su monto, ya fueran ellas únicas, conjuntas o alternativas.</p> <p>-Es necesario que el imputado en conocimiento o de los hechos que se le imputan y los antecedentes de la investigación, este conforme y acepte expresamente que se le aplique este procedimiento.</p> <p>-El plazo para solicitar este procedimiento o está abierto hasta la audiencia de preparación de juicio oral.</p> <p>Otros procedimientos:</p> <p>- Procedimiento relativo a personas que gozan de fuero constitucional</p> <p>-Extradición</p> <p>- Procedimiento para la aplicación exclusiva de</p>		<p>querrela, el Tribunal cita a audiencia de conciliación, pero de no producirse la conciliación se procede con el juicio, aplicando las reglas del procedimiento ordinario.</p> <p>Otros procedimientos especiales:</p> <p>- Procedimiento para juzgar a los miembros de los poderes supremos.</p> <p>- Procedimiento para la aplicación de medidas de seguridad.</p> <p>- Procedimiento para juzgar las contravenciones.</p> <p>- Procedimiento para la revisión de la sentencia.</p> <p>- Procedimiento expedito para los delitos en flagrancia (Se desarrolla como un procedimiento ordinario,</p>	<p>estimare suficiente la imposición de una pena privativa de libertad inferior a seis (6) años, o de una no privativa de libertad aún procedente en forma conjunta con aquella, podrá solicitar, al formular el requerimiento de elevación a juicio, que se proceda según este capítulo. En tal caso, deberá concretar expreso pedido de pena.</p> <p>-Para que la solicitud sea admisible deberá estar acompañada de la <i>conformidad del imputado</i>, asistido por su defensor, sobre la existencia del hecho y la participación de aquel, descritas en el requerimiento de elevación a juicio, y la calificación legal recaída.</p> <p>-Si el tribunal de juicio rechaza el acuerdo de juicio abreviado, se procederá según las reglas del procedimiento común.</p>
--	--	---	--	---	---

	<p>3) se presume que la instrucción será sencilla.</p> <p>Otros procedimientos especiales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Procedimiento por los delitos de injuria y calumnia contra particulares. - Procedimiento por delitos cometidos por medio de la imprenta, el grabado o cualquier otro medio de publicación. - Procedimiento para la extradición. - Procedimiento contra reos ausentes. 	medidas de seguridad		solo se omite la etapa intermedia).	<p>-La sentencia deberá fundarse en las pruebas recibidas durante la instrucción, y en su caso en la admisión a que se refiere el punto (segundo párrafo, en este caso), y no podrá imponer una pena superior o más grave que la pedida por el ministerio fiscal.</p> <p>Otros juicios:</p> <p>-Juicio de menores (Art. 410-414).</p>
LAS PRUEBAS EN EL PROCESO	<p>Sobre las pruebas, en la legislación procesal penal española no existe un capítulo especial que haga referencia a éstas. Sin embargo, en relación con lo disperso entre su</p>	<p>Disposiciones generales sobre la prueba (Art. 295-297):</p> <p>-Se establece la libertad de prueba. Todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada</p>	<p>Práctica de la prueba (Art. 372-382):</p> <p>-Las pruebas tienen la finalidad de llevar al conocimiento del juez, mas allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad</p>	<p>Disposiciones generales sobre los medios de prueba (Art. 180-184):</p> <p>-Debe procurarse la objetividad por parte del M.P. y del Tribunal para la averiguación</p>	<p>Sobre las pruebas:</p> <p>-Art. 355. - El ministerio fiscal y las otras partes, al ofrecer prueba, presentarán la lista de testigos, peritos e intérpretes, con indicación de los datos personales de cada uno,</p>

	<p>estructura, pueden rescatarse las siguientes generalidades:</p> <p>-El Juez de Instrucción puede solicitar todas las pruebas y prácticas que estime pertinentes para el descubrimiento de la verdad.</p> <p>-El Ministerio Fiscal puede ofrecer y coadyuvar en la aportación de pruebas al Juez de Instrucción, siempre y cuando éstas hayan sido obtenidas de manera lícita.</p> <p>-La valoración de las pruebas es de acuerdo a la percepción del juez, es decir, no existe la prueba tasada.</p>	<p>solución del caso sometido a enjuiciamiento podrán ser probados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley.</p> <p>-Las pruebas que han de servir de base a la sentencia, deberán rendirse durante la audiencia de juicio oral, salvo excepciones previstas.</p> <p>-Los Tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, máximas de la experiencia, y conocimientos científicamente afianzados.</p> <p>-El Tribunal debe fundamentar sus decisiones sobre las pruebas desestimadas.</p>	<p>d penal del acusado, como autor o como participe.</p> <p>-Los hechos y circunstancias para la solución correcta del juicio, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en esta misma ley, o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos.</p> <p>-Los medios de prueba, elementos materiales probatorios y evidencia física deberán valorarse conjuntamente al momento de decidir sobre la sentencia.</p> <p>-Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda razonable, acerca del delito, y la responsabilidad penal de acusado, fundando las pruebas debatidas en juicio.</p>	<p>n de la verdad y los medios de prueba permitidos.</p> <p>-Solo tienen valor las pruebas obtenidas por medios lícitos, e incorporadas al proceso conforme a la ley.</p> <p>-La admisibilidad de la prueba depende de su referencia directa o indirecta al objeto de la investigación y descubrimiento de la verdad.</p> <p>-En base a las reglas de la <i>sana crítica</i>²⁰⁷, el Tribunal otorgará el valor probatorio correspondiente a cada elemento de prueba. Justificando y fundamentando porque otorga determinado valor.</p>	<p>limitándola, en lo posible, a los más útiles y que mejor conocen el hecho que se investiga.</p> <p>-Art. 356.-El presidente del tribunal ordenará la recepción oportuna de las pruebas ofrecidas y aceptadas. El tribunal podrá rechazar, por auto, la prueba ofrecida que evidentemente sea impertinente o superabundante. Si nadie ofreciere prueba, el presidente dispondrá la recepción de aquella pertinente y útil que se hubiere producido en la instrucción.</p> <p>-Sobre la valoración de la prueba, no hay criterios establecidos en el ordenamiento procesal penal.</p>
--	---	---	---	---	--

²⁰⁷ Al hacer referencia el legislador a la valoración de las pruebas por parte del Tribunal en base a una "sana crítica", es vago en su criterio, ya que queda tan amplio el término que podría caer cualquier tipo y forma de valoración probatoria.

		-La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento o del o los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por aprobadas.			
MEDIDAS CAUTELARES	<p>Medidas cautelares Prisión Preventiva (Art. 502-519): -Podrá ser decretada por el Juez o Magistrado instructor, o por el Juez Penal o Tribunal que conociere de la causa, pero solo se adoptara cuando sea objetivamente necesaria. -Durara el tiempo necesario e imprescindible y en tanto subsistan los motivos que justificaron su adopción.</p> <p>Fianza (Art. 589-614): -Cuando en</p>	<p>Medidas cautelares personales (Art. 122): -Solo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento y solo durarán mientras subsistiere la necesidad de su aplicación. Estas medidas serán siempre decretadas mediante resolución fundada.</p> <p>Prisión preventiva (Art. 139): -Procede cuando las demás</p>	<p>Medidas de aseguramiento (Art. 306): -El Fiscal puede solicitar ante el Juez de control de garantías, la imposición de medidas de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, las cuales se evaluarán en audiencia, permitiendo a la defensa su controversia pertinente.</p> <p>Privativas de libertad (Art. 307): -Detención preventiva en establecimiento o de reclusión. -Detención preventiva, en la residencia señalada por</p>	<p>Medidas cautelares de carácter personal (Art. 235-262): - -Aprehensión de personas por delitos en flagrancia, se haya fugado de un establecimiento penal o existan indicios de su participación en un hecho punible y proceda su prisión preventiva. -La Prisión Preventiva puede ser acordada, mediante resolución judicial fundada. El M.P. puede solicitarla podrá</p>	<p>Medidas cautelares Prisión preventiva (Art. 312-315): -El juez ordenará la prisión preventiva del imputado al dictar el auto de procesamiento, salvo que confirmare en su caso la libertad provisional que antes se le hubiere concedido. -El juez ordenará la detención domiciliaria de las personas a las cuales pueda corresponder, de acuerdo al Código Penal, cumplimiento de la pena de prisión en el domicilio.</p> <p>Caución (Art. 320):</p>

	<p>el sumario resulten indicios de criminalidad contra una persona, se mandara por el Juez que presente fianza bastante para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan declararse precedentes , decretándose en el mismo auto el embargo de bienes suficientes para cubrir dichas responsabilidades si no presentare la fianza.</p>	<p>medidas cautelares personales fueran estimadas por el juez como insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad.</p> <p>Cautión (Art. 146): -Cuando la prisión preventiva, hubiere sido impuesta únicamente para garantizar la asistencia del imputado al juicio, y a la eventual ejecución de la pena, el Tribunal podrá autorizar el reemplazo por una caución económica suficiente, cuyo monto fijara.</p> <p>Otras medidas cautelares personales (Art. 155 y ss.): -Privación de la libertad, total o parcial, en el domicilio que el propio imputado</p>	<p>el imputado, siempre que esa ubicación no obstaculice el juzgamiento.</p> <p>Medidas No Privativas de libertad (Art. 307): -Obligación de someterse a un mecanismo de vigilancia electrónica. -Obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada. -Obligación de presentarse periódicamente, ante el Juez o autoridad que el designe. -Obligación de observar buena conducta, individual, familiar y social. -Prohibición de salir del país o del ámbito territorial que determine el Juez. -Prohibición de concurrir con determinadas personas o lugares. -Prohibición de comunicarse con determinadas personas o con la víctima. -Prestación de una caución real</p>	<p>solicitarla cuando estime necesario ante el juez correspondiente. Se celebra una audiencia oral para determinar la procedencia o no de la solicitud. Esta procede cuando 1) Existe la convicción suficiente de que el inculpa es autor o participe de un hecho punible; 2) Exista la presunción sostenible de que el imputado no se sujetara al procedimiento u obstaculizar a la investigación; 3) El delito de que se le acusa sea castigado con pena privativa de libertad; 4) Exista peligro para la víctima o testigos.</p> <p>Otras medidas cautelares (Art. 244): -Arresto domiciliario. -Obligación</p>	<p>-La exención de prisión o excarcelación se concederá, según el caso, bajo caución juratoria, personal o real. -La caución juratoria consistirá en la promesa jurada del imputado de cumplir fielmente las condiciones impuestas por el juez (condiciones determinadas también en la ley). - La caución personal consistirá en la obligación que el imputado asuma junto con uno o más fiadores solidarios de pagar, en caso de incomparecencia, la suma que el juez fije al conceder la excarcelación. -La caución real se constituirá depositando dinero, efectos públicos o valores cotizables, u otorgando prendas o hipotecas por la cantidad que el juez determine.</p>
--	---	--	---	---	---

		<p>señalare, sin que aquella se encuentre fuera de la ciudad de residencia del Tribunal.</p> <p>-Sujeción a la vigilancia de una persona o institución determinada .</p> <p>-Obligación de presentarse periódicamente ante el juez o autoridad que el designe.</p> <p>-Prohibición de asistir a determinadas reuniones o recintos públicos, o visitar determinados lugares.</p> <p>-Prohibición de comunicarse con personas determinadas.</p> <p>-Prohibición de aproximarse al ofendido o a su familia, o en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiera con la víctima.</p> <p>Medidas cautelares reales (Art. 1579):</p> <p>-Durante la</p>	<p>adecuada, por el propio imputado, o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas.</p> <p>-Prohibición de salir del lugar de habitación entre las 06:00 p.m. y las 06:00 am.</p> <p>-El juez puede imponer una o varias de estas medidas, conjunta o separadamente, adoptando precauciones para asegurar su cumplimiento.</p>	<p>de someterse al cuidado o vigilancia de otra persona.</p> <p>-La obligación de presentarse al Tribunal periódicamente.</p> <p>-Prohibición de salir del país.</p> <p>-Prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas.</p> <p>-Prestación de una caución adecuada.</p> <p>-La suspensión en el ejercicio de un cargo.</p> <p>Medidas cautelares de carácter real (Art. 263-264):</p> <p>-Embargo, podrá solicitarse para garantizar la reparación de daños y perjuicios.</p>	
--	--	--	---	--	--

		etapa de investigación, el Ministerio Público, o la víctima pueden solicitar al juez de garantías una o más de las medidas precautorias autorizadas en el Título V del libro II del Código de Procedimiento Civil.			
CONTROLES DE DURACIÓN DEL PROCESO	Términos Judiciales (Art. 197-215): -Las resoluciones de los jueces y tribunales, secretarios judiciales, y las diligencias judiciales se dictaran y practicarán dentro de los plazos señalados para cada una de ellas. -Cuando no se establezcan términos se entiende que estas deberán realizarse sin dilaciones. -Los que se consideren perjudicados por dilaciones	Disposiciones generales sobre los plazos procesales (Art.14-18): -Todos los días y horas serán hábiles para las actuaciones del procedimiento penal y no se suspenderán los plazos por la interposición de días feriados. -Los plazos establecidos en la ley (Cod. Procesal Penal), comenzaran a correr inmediatamente después de ocurrido el hecho que fijase su iniciación,	Términos judiciales (Art. 156-160): -Las actuaciones se desarrollaran con estricto cumplimiento de los términos procesales. Su inobservancia injustificada será sancionada. -Los términos previstos por la ley, o en su defecto fijados por el juez, no son prorrogables. Sin embargo de manera excepcional y con la debida justificación, cuando el Fiscal, el acusado o su defensor lo soliciten para lograr una mejor	Controles (Art. 171-174): -El M.P. debe cumplir con la investigación preparatoria en un plazo razonable. Si el imputado estima este plazo prolongado indebidamente, podrá solicitar al Tribunal de Procedimiento Preparatorio fije un plazo para el término de la investigación. De no ser cumplida la etapa preparatoria en este plazo por parte del M.P. y no se	Disposiciones que se pueden extraer: Término (Art. 125 y 161): -El Tribunal dictara los decretos el día en que los expedientes hayan sido puestos a su despacho; los autos, dentro de los cinco días, salvo que se disponga otro plazo; las sentencias, en las oportunidades especialmente previstas. -Los actos procesales se practicarán dentro de los términos fijados en cada caso. Cuando no se fije término, se practicarán dentro de los tres días. Los

	<p>injustificadas de los términos judiciales podrán deducir queja ante el Ministerio de Gracia y Justicia, si la estima fundada, la remitirá al Fiscal a quien corresponda, para que entable un recurso de responsabilidad o promueva la corrección disciplinaria a que haya lugar.</p>	<p>sin interrupción. -Los plazos son fatales e improrrogables (hay excepción), a menos que se indique lo contrario. -Los intervinientes en el proceso pueden renunciar total o parcialmente a los plazos establecidos a su favor, por manifestación expresa.</p>	<p>preparación del caso, el juez podrá conceder la petición siempre que no se exceda del término prorrogado. -Cuando la ley no establezca plazos, el juez lo establecerá sin que éste pueda exceder de cinco días.</p>	<p>fórmula la requisitoria por el Fiscal General en un plazo de diez días siguientes, el Tribunal da por extinguida la acción penal. -Las audiencias orales se celebran sin dilación y en el tiempo indispensable para realizarlas. -También existe la figura de queja por retardo en la justicia.</p>	<p>términos correrán para cada interesado desde su notificación o, si fueren comunes, desde la última que se practique y se contarán en la forma establecida por el Código Civil.</p> <p>Queja por retardo en la justicia (Art. 127): -Vencido el término en que deba dictarse una resolución, el interesado podrá pedir pronto despacho y, si dentro de tres días no lo obtuviere, podrá denunciar el retardo al tribunal que ejerza la superintendencia, el que, previo informe del denunciado, proveerá enseguida lo que corresponda.</p>
COSTAS DEL PROCESO	<p>Derecho de defensa y asesoría jurídica gratuita (Art. 118-122): -La ley determina que las partes en la causa, pueden ejercer su</p>	<p>Costas (Art. 45-52) -Las resoluciones que den fin al proceso, deberán pronunciarse sobre el pago de costas del proceso. -Si el acusado</p>	<p>Gratuidad (Art. 13): -La actuación procesal no causará erogación alguna a quienes en ella intervengan, en cuanto al servicio que presta la administración</p>	<p>Costas (Art. 265-270): -El Estado es responsable de cubrir los gastos en relación con él imputado y demás partes que gocen del beneficio de</p>	<p>Costas (Art. 529-535): -En todo proceso el Estado anticipará los gastos con relación al imputado y a las demás partes que gocen del beneficio de pobreza.</p>

	<p>derecho a una defensa y asesoría gratuita que les deberá ser reconocida por el Estado.</p> <p>Costas (Art. 239-246 Ley de Enjuiciamiento Criminal): -Los autos o sentencias, deberán establecer el pago de costas. -Estas pueden ser en el sentido de declarar las costas de oficio, condenar por su pago a los procesados condenados, o en condenar a su pago al querellante particular o actor civil. Serán condenados al pago cuando resulte que en sus actuaciones han actuado de mala fe o temeridad. -Las costas pueden consistir en: el reintegro del papel sellado empleado en la causa, pago de los</p>	<p>resulta condenado, las costas correrán a su cargo. -La víctima que abandonare la acción civil deberá cubrir las costas ocasionadas por su intervención. También las soportara el querellante que abandone la querella. -Cuando el imputado fuere absuelto o sobreseído definitivamente, el ministerio público será condenado en costas (existen excepciones). En el mismo evento también podrá ser condenado el querellado. -Los Fiscales, abogados y mandatarios de los intervinientes, están exentos de pagar costas, salvo casos de notorio desconocimiento del derecho o de grave negligencia</p>	<p>de justicia.</p>	<p>litigar sin el cobro de ellos. -Si el imputado goza de solvencia económica, éste deberá pagar al Poder Judicial los servicios prestados por el defensor público, o cualquier otro que haya recibido. Se exenta el pago de traductores o de intérpretes oficiales. -Las costas están a cargo de la parte vencida. -El M.P., abogados y mandatarios que intervengan en el proceso están exentos de pago de costas.</p>	<p>-Toda resolución que ponga término a la causa o a un incidente deberá resolver sobre el pago de las costas procesales. -Las costas serán a cargo de la parte vencida, pero el tribunal podrá eximir, total o parcialmente, cuando hubiera tenido razón plausible para litigar. -Los representantes del ministerio público y los abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no podrán ser condenados en costas, salvo los casos en que especialmente se disponga lo contrario y sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias en que incurran. -Las costas consistirán: a) en el pago de la tasa de justicia.; b) en los honorarios devengados por los abogados, procuradores y peritos y c) en los demás gastos que se hubieren</p>
--	---	---	---------------------	--	---

	derechos de arancel, en el de los honorarios devengados por abogados y peritos, indemnizaciones correspondientes a testigos que las hubiesen reclamado. -El condenado a pago de costas puede impugnar la resolución.	en sus funciones. -El estado puede soportar gastos cuando se trate de interviniendo en pobreza.			originado por la tramitación de la causa.
INDEMNIZACIÓN A IMPUTADOS	No existe en el proceso penal español, por lo menos no en la vía penal. El único derecho en este caso, es que se le absuelva al pago de costas.	No existe en el proceso penal chileno, por lo menos en la vía penal.	No existe en el proceso penal colombiano, por lo menos en la vía penal.	Es aplicable (Art. 271): únicamente en los casos en que la persona haya sido sometida indebidamente a una medida cautelar por funcionario que actuó arbitrariamente o con culpa grave.	No existe en el proceso penal argentino, por lo menos en la vía penal.
RECURSOS EXISTENTES	Recursos contra las resoluciones de jueces y tribunales (Art. 216-238): -Contra las resoluciones de jueces de instrucción procede el recurso de reforma, apelación y queja.	Recursos existentes: Disposiciones generales (Art. 352-361): -Pueden intervenir en las resoluciones judiciales, el ministerio público, y demás interviniendo agravados	Recursos existentes: Recursos ordinarios (Art. 176-179): -Son recursos ordinarios la reposición y la apelación. -Salvo la sentencia la reposición procede para todas las decisiones y se sustenta y	Recursos existentes: Recurso de Revocatoria (Art. 449-451): -Procede contra providencias y autos que resuelvan sin sustentación un trámite del	Recursos existentes: Recurso de reposición (Art. 446-448): -El recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin sustanciación, con el fin de que el mismo tribunal que las dictó las

	<p>Recursos contra las resoluciones de los Secretarios Judiciales (Art. 238 bis y 238 ter): -Se puede ejercitar ante ellos mismos recurso de reposición. -El recurso de revisión también podrá interponerse ante el Juez o Tribunal con competencia funcional en la fase del proceso en que haya recaído el decreto del Secretario Judicial que se impugna.</p> <p>Recurso de Apelación contra la sentencia y determinados autos (Art. 846 bis a-846 bis f): -Las partes pueden apelar las sentencias dictadas en el ámbito de la Audiencia Provincial y en primera instancia, por el Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado,</p>	<p>por ellas, solo por los medios y en los casos establecidos por ellas.</p> <p>Recurso de reposición (Art.362-363): -De las audiencias interlocutorias, de los autos y de los decretos dictados fuera de audiencia, podrá pedirse reposición al tribunal que los hubiere pronunciado. El recurso deberá interponerse dentro del tercer día y de forma fundada. -La reposición de las resoluciones pronunciadas durante audiencias orales, deberá promoverse tan pronto se dicten y solo serán admisibles cuando hubieren sido precedidas de debate. Se harán de manera verbal, de inmediato y en la misma forma se pronunciara</p>	<p>resuelve de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia. -La Apelación procede contra, salvo los casos previstos en el mismo código procesal, contra los autos adoptados durante el desarrollo de las audiencias y contra la sentencia condenatoria y absolutoria. -Cuando se denegado en primera instancia el recurso de apelación, procede el recurso de queja, que el recurrente podrá promover, dentro del plazo de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso.</p> <p>Recurso de casación (180-191): -Pretende la efectividad del derecho material, al respecto de las garantías de los intervinientes, reparación de agravios inferidos a estos, y la unificación de la jurisprudencia.</p>	<p>procedimiento, el mismo tribunal que lo dicto deberá examinar la cuestión y dictar nueva resolución.</p> <p>Recurso de Apelación (Art. 452-457): -Procede solamente contra tribunales del procedimiento preparatorio y de procedimiento intermedio, siempre que sean declaradas apelables, causen gravamen irreparable, pongan fin a la acción o imposibiliten que esta continúe.</p> <p>Recurso de Apelación de la sentencia (Art. 458-466): -Son apelables todas las sentencias y sobreseimientos dictados en la fase de juicio y que resuelven los aspectos penales, civiles, incidentales</p>	<p>revoque por contrario imperio. -Este recurso se interpondrá, dentro del tercer día, por escrito que lo fundamente. El tribunal resolverá por auto, previa vista a los interesados.</p> <p>Recurso de Apelación (Art. 449-455): -El recurso de apelación procederá contra los autos de sobreseimiento dictados por los jueces de instrucción y en lo correccional, los interlocutorios y las resoluciones expresamente declaradas apelables o que causen gravamen irreparable. -La apelación se interpondrá por escrito ante el juez que dictó la resolución y, salvo disposición en contrario, dentro del plazo de tres días. Se deberán indicar los motivos en que se base, bajo sanción de inadmisibilidad.</p>
--	--	--	---	--	---

	<p>serán apelables para ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la comunidad autónoma.</p> <p>Recurso de casación (Art. 847-906): -Procede por infracción de ley y por quebrantamiento de forma contra: a) las sentencias dictadas por la Sala de lo Civil y de lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia en única o segunda instancia y b) las sentencias dictadas por las audiencias de juicio oral y única instancia.</p> <p>Del recurso de revisión (Art. 954-961): -Puede ser interpuesto contra la sentencia firme solo en determinados casos establecidos por la ley.</p>	<p>el fallo.</p> <p>Recurso de Apelación (Art.364-371): -Son apelables las resoluciones dictadas por un Tribunal de juicio oral en lo penal. -La apelación se realiza ante el mismo juez que hubiere dictado la resolución, y éste lo concederá o denegará. -El plazo para interponerla es dentro de los cinco siguientes días a la notificación de la resolución impugnada.</p> <p>Recurso de nulidad (Art. 372-387): -Se concede para invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva, o solamente ésta, por las causales siguientes; a) se hubieren infringido sustancialmente derechos y garantías asegurados</p>	<p>-Procede contra las sentencias proferidas en segunda instancia en los procesos adelantados por delitos, cuando afectan derechos o garantías fundamentales por: a) falta de aplicación, interpretación errónea, o aplicación indebida de una norma bloque de constitucionalidad; b) desconocimiento del debido proceso; c) desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba.</p> <p>Recurso de revisión (Art. 192-198): -Procede contra sentencias ejecutoriadas en los siguientes casos: a) cuando se haya condenado a dos o más personas por un mismo delito, que no hubiese podido ser cometido más que por una o por un número menor de los sentenciados;</p>	<p>y demás que la ley determina.</p> <p>Recurso de casación (Art. 467-475): -Procede contra las resoluciones dictadas por los tribunales de apelación de sentencia, que confirmen total o parcialmente, o bien resuelvan en definitiva, la sentencia dictada por el tribunal de juicio.</p>	<p>Recurso de casación (Art. 456-473): -El recurso de casación podrá ser interpuesto por los siguientes motivos: a) ilnobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva; b) inobservancia de las normas que este Código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta, el recurrente haya reclamado oportunamente la subsanación del defecto, si era posible, o hecho protesta de recurrir en casación. -Además de los casos especialmente previstos por la ley y con las limitaciones establecidas en los artículos siguientes, podrá deducirse este recurso contra las sentencias definitivas y los autos que pongan fin a la acción o a la pena, o hagan imposible que continúen las actuaciones o</p>
--	--	--	--	--	--

	<p>-Este recurso solo puede ser promovido por el penado, o en caso de que éste haya fallecido, su cónyuge, o persona con quien hubiese convivido como tal, ascendientes y descendientes, con la finalidad de rehabilitar la memoria del difunto y se castigue al verdadero culpable.</p>	<p>en la Constitución o tratados internacionales ratificados por Chile; b) cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una aplicación errónea del derecho, que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. -La ley contempla otros motivos absolutos de nulidad.</p>	<p>b) cuando se hubiere dictado sentencia condenatoria en proceso que no podía iniciarse o proseguirse por prescripción de la acción; c) cuando después de la sentencia, aparezcan nuevos hechos o pruebas que establezcan la inocencia del condenado o su inimputabilidad. La ley determina algunas otras circunstancias .</p>	<p>denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena. -También la ley establece las sentencias por las que el ministerio fiscal y el imputado pueden recurrir a este recurso.</p> <p>Recurso de inconstitucionalidad (Art. 474-475): -El recurso de inconstitucionalidad podrá ser interpuesto contra las sentencias definitivas o autos mencionados en el artículo 457 si se hubiere cuestionado la constitucionalidad de una ley, ordenanza, decreto o reglamento que estatuya sobre materia regida por la Constitución, y la sentencia o el auto fuere contrario a las pretensiones del recurrente.</p> <p>Recurso de queja (Art. 476-4789): -Cuando sea denegado un recurso que procediere ante otro tribunal, ante éste podrá presentarse</p>
--	--	--	---	--

					<p>directamente en queja el recurrente, con el fin de que se declare mal denegado el recurso.</p> <p>Recurso de revisión (Art. 479-478): -El recurso de revisión procederá en todo tiempo y a favor del condenado, contra las sentencias firmes cuando: a) los hechos establecidos como fundamento de la condena fueren inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable; b) la sentencia impugnada se hubiera fundado en prueba documental o testifical cuya falsedad se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable.; c) la sentencia condenatoria hubiera sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito cuya existencia se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable; d) después de la condena</p>
--	--	--	--	--	---

					sobrevengan o se descubran nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma penal más favorable; y e) corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia.
ESTADISTICA JUDICIAL	DATOS²⁰⁸ - Población España: 47, 021, 031 - Presupuest o anual 2010 para gasto publico a los órganos que integran el poder	DATOS²⁰⁹ -Población Chile: 17,094,270 - Presupuest o anual 2010 para gasto publico a los órganos que integran el poder	DATOS²¹⁰ -Población Colombia: 46, 014,921 -Número de delitos ingresados en 2010: 2,203,378 -Número de Magistrados y jueces en 2010(de	DATOS²¹¹ -Población Costa Rica: 4,563,538 - Presupuest o anual 2010 para gasto publico a los órganos que integran el	DATOS²¹² (aplicables a todas las areas de justicia, no solo en materia penal, ya que se carece de informes especiales). -Población Argentina en 2007:

²⁰⁸ “Plan Iberoamericano de Estadística Judicial”, Resumen de Indicadores comparables 2010, consulta en línea http://www.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?p_l_id=151884&folderId=364645&name=DLFE-5231.pdf

²⁰⁹ Idem

²¹⁰ “Estadística Judicial 2010”, Anuario Estadístico 2011, emitido por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, consulta en línea http://estadistica.tsjdf.gob.mx/portal/docs/Anuario2011/capitulo_6.pdf

²¹¹ “Plan Iberoamericano de Estadística Judicial”, Resumen de Indicadores comparables 2010.

²¹² Fuente de los datos, organismo Unidos por la Justicia, “Principales indicadores del sistema judicial argentino”, datos de 2007, consulta en línea http://www.unidosjusticia.org.ar/estadisticas/indicadores_sist_jud.htm

	<p>judicial (en dólares): 5,157,203</p> <p>-Porcentaje que representa el presupuesto de justicia en relación con el presupuesto total anual: 0,7 %</p> <p>- Presupuesto 2010 en justicia por habitante: 109,7 dlls.</p> <p>-Número de jueces totales y magistrados en 2010 (primera, segunda instancia y cortes supremas): 5,198</p> <p>-Número de jueces por cada 100,000 habitantes: 11,05</p> <p>-Coste medio de las causas terminadas : 1,396.6 dlls.</p> <p>-Tasa de litigiosidad en materia penal (casos entrados) por cada 100,000</p>	<p>judicial (en dólares): 653,258</p> <p>-Porcentaje que representa el presupuesto de justicia en relación con el presupuesto total anual: 1,3%</p> <p>- Presupuesto 2010 en justicia por habitante: 38,2 dlls.</p> <p>-Número de jueces totales y magistrados en 2010 (primera, segunda instancia y cortes supremas): 1,449</p> <p>-Número de jueces por cada 100,000 habitantes: 8,48</p> <p>-Coste medio de las causas terminadas: 257.8 dlls.</p> <p>-Tasa de litigiosidad en materia penal (casos entrados) por cada 100,000 habitante: 3,299</p>	<p>todas las materias): 3,917</p> <p>-Número de juzgados penales en el país, 2010: 836</p> <p>-Número de salas penales (segunda instancia) en el país, 2010: 128</p> <p>-Expedientes ingresados en primera instancia (penal) 2010: 205, 858</p> <p>-Expedientes ingresados en segunda instancia penal (apelaciones) 2010: 50,245</p> <p>-Número de sentencias en los juzgados penales en 2010: 216,195</p> <p>- Resoluciones en las salas penales (segunda instancia): 5,258</p> <p>-Tasa de litigiosidad en 2010: 2.2</p> <p>-Tasa de congestión: 23.5</p>	<p>poder judicial (en dólares): 258,197</p> <p>-Porcentaje que representa el presupuesto de justicia en relación con el presupuesto total anual: 2,9%</p> <p>- Presupuesto 2010 en justicia por habitante: 56,6 dlls.</p> <p>-Número de jueces totales y magistrados en 2010 (primera, segunda instancia y cortes supremas): 995</p> <p>-Número de jueces por cada 100,000 habitantes: 21,80</p> <p>-Coste medio de las causas terminadas : 459.5 dlls.</p> <p>-Tasa de litigiosidad en materia penal (casos entrados) por cada</p>	<p>39, 356, 383</p> <p>-Presupuesto consolidado en justicia: \$5,607,542,793 (pesos argentinos)</p> <p>-Causas ingresadas: 5, 145, 984</p> <p>-Causas ingresadas por cada 100 000 habitantes: 13,07</p> <p>-Total de jueces: 5,015</p> <p>-Jueces por casa 100 000 habitantes: 12.7</p> <p>-Presupuesto en justicia por habitante: \$142,4 (peso argentino)</p> <p>-Delitos por cada 100 000 habitantes: 3.095</p> <p>-Detenidos cada 100 000 habitantes: 134.61</p>
--	---	--	---	---	--

	<p>habitante: 3,265</p> <p>-Tasa de congestión (depende de la capacidad resolutive de los tribunales respecto del total de asuntos que deben resolver): 1.68 % Calculo con el total de casos ingresados durante el periodo, mas los pendientes al inicio del periodo, el resultado está dividido por el número de asuntos resueltos durante el año.</p>	<p>-Tasa de congestión (depende de la capacidad resolutive de los tribunales respecto del total de asuntos que deben resolver): 1.78% Calculo con el total de casos ingresados durante el periodo, mas los pendientes al inicio del periodo, el resultado está dividido por el número de asuntos resueltos durante el año.</p>		<p>100,000 habitante: 4,444</p> <p>-Tasa de congestión (depende de la capacidad resolutive de los tribunales respecto del total de asuntos que deben resolver): 2.11% Calculo con el total de casos ingresados durante el periodo, mas los pendientes al inicio del periodo, el resultado está dividido por el número de asuntos resueltos durante el año.</p>	
--	---	---	--	--	--

Tabla 7: Comparativo derecho positivo procesal penal, países iberoamericanos. Fuente propia.

CAPITULO III. Situación actual del Sistema Procesal Penal Acusatorio Mexicano. (Módulo de Dogmática Jurídica Metadiscursiva de la Teoría Modular de la Investigación Jurídica)

Los objetivos de este capítulo son: describir el origen del sistema procesal acusatorio en nuestro país y presentar su caracterización.

3.1. El sistema procesal penal acusatorio en México

Derivado de la necesidad imperante de modernizar al sistema procesal penal debido a su ineficacia y desconfianza que despertaba entre la población el Estado mexicano se ve en la necesidad de impulsar una reforma completa en materia penal²¹³. Dicha reforma es emitida por un decreto presidencial publicado el día 18 de junio de 2008 por el que se reforman diez artículos constitucionales de los cuales siete son en materia penal, en concreto los artículos 16 al 22.

Con dicha reforma se pasa de un sistema procesal penal de corte inquisitivo-mixto a un sistema procesal de corte acusatorio. Para la implementación del nuevo sistema los Estados tienen un plazo de 8 años, es decir, para el año 2016 deberá estar implantado y en funcionamiento el nuevo sistema. Durante este plazo los dos sistemas estarán vigentes en el país de a efecto de que la reforma pueda irse implementando paulatina y progresivamente.

Los objetivos de la reforma son impulsar un aparato de justicia penal propio de un Estado democrático de derecho, es decir, más garantista lo que implica una defensa adecuada de las garantías de las víctimas y acusados así como una mayor imparcialidad en los procesos penales. Otro de sus objetivos es establecer prácticas más eficaces contra la delincuencia organizada y el sistema penitenciario del país. Igualmente adaptar los ordenamientos penales

²¹³ Cabe mencionar que anterior a la reforma federal que se menciona, algunos estados de la República, ya establecían en sus leyes locales el sistema procesal acusatorio, y se encontraban en proceso de implementación, por ello, también la necesidad de elevar estas reformas locales a nivel federal.

locales y federales de acuerdo a los compromisos adquiridos con organismos internacionales, sobre todo en materia de derechos humanos.

El siguiente esquema ilustra algunas de las materias en que sufrió modificaciones la constitución política, con la finalidad de reestructurar el sistema de justicia penal mexicano.

Artículo Constitucional	Modificaciones respecto a definiciones o criterios.
Art. 16	<ul style="list-style-type: none"> • Se cambia el estándar probatorio. Del concepto de presunta responsabilidad y cuerpo del delito, al concepto de datos que establezcan que se ha cometido el delito y exista la probable responsabilidad de haberlo cometido o participado en su comisión. • Se establece un nuevo concepto de flagrancia. • Se establece un registro inmediato de detenciones. • Se modifican algunas circunstancias sobre el arraigo. • Se redefine el concepto de Delincuencia Organizada. • Se modifican algunas circunstancias sobre el cateo. • Se crean criterios sobre el papel probatorio de las comunicaciones privadas. • Se establece la figura del juez de control.
Art. 17	<ul style="list-style-type: none"> • Se establecen los mecanismos alternos de solución de controversias. • Se establece que las sentencias deben ser dictadas en audiencia pública. • Se redefine la función de la defensoría pública.
Art. 18	<ul style="list-style-type: none"> • Se cambia el término de readaptación social por el de reinserción social.

	<ul style="list-style-type: none"> • Se establecen medidas especiales para la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada.
Art. 19	<ul style="list-style-type: none"> • Se modifica el concepto de auto de formal prisión al concepto de auto de vinculación a proceso. • Se crean nuevas modalidades en materia de prisión preventiva.
Art. 20	<ul style="list-style-type: none"> • Se establece el sistema procesal penal acusatorio y sus principios rectores. • Se establecen los derechos de los imputados desde una perspectiva más garantista. • Se establecen los derechos de víctima u ofendido.
Art. 21	<ul style="list-style-type: none"> • Se reestructuran las funciones del Ministerio Público en la investigación del delito, así como de la Policía, sus atribuciones y relaciones entre ellos. • Se establece la acción penal como una facultad que también pueden ejercer los particulares. • Se establece el origen y sustento constitucional de los jueces de ejecución de sentencias. • Se establece el criterio constitucional de oportunidad del Ministerio Público. • Se establece constitucionalmente el concepto de seguridad pública. • Se establecen las bases constitucionales mínimas del sistema nacional de seguridad pública.
Art. 22	<ul style="list-style-type: none"> • Se establece el principio de proporcionalidad. • Se introduce la figura de la extinción de dominio.

Tabla 8. Modificaciones constitucionales en materia de seguridad y justicia.

Fuente propia.

Una vez hecha la reforma, enfrentamos el siguiente paso consistente en implementarla a nivel nacional.

3.1.1. Marco Normativo

El carácter federal de nuestro país, es establecido formalmente a través del art. 40 constitucional que la letra dice “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”²¹⁴, Con base en este precepto se hace posible que el sistema procesal acusatorio haya iniciado heterogéneamente en el país: “Es claro que todo Sistema Acusatorio ha de partir del artículo 1 de la Constitución, que exige proteger las garantías, mismas que “no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones” que la Constitución establece...La legislación secundaria debe considerar, igualmente, procedimientos especiales que proteja las costumbres indígenas, es decir, reconocer y garantizar “el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación...” Sin embargo, la propia autonomía de los estados ha propiciado un avance desigual en la producción de las leyes locales necesarias para la implementación del nuevo sistema²¹⁵

Los artículos de la reforma constitucional relevantes para esta investigación son los siguientes:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

²¹⁴ Consulta en línea <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf> fecha 10 de diciembre de 2012.

²¹⁵ Hidalgo Murillo, Jose Daniel, Op. Cit. Pág. 93

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración.

La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los

jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a

los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de

personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia

organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio

Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

- a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.
- b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.
- c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;

II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:

a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes

producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.”²¹⁶

En cuanto a las leyes federales, no se ha reformado el Código Federal de Procedimientos Penales, se trabaja en proyectos pero hasta la fecha diciembre de 2012, no tenemos nada aprobado. Incluso con la finalidad de unificar se ha hablado de tener un único código de procedimientos penales para todo el país, sin embargo, por el tema de la autonomía de los Estados, esta parece ser una alternativa inviable.

3.1.2. El proceso de implementación

El proceso de implementación implica realizar las acciones necesarias para adecuar nuestro sistema de justicia de acuerdo a la reforma penal de junio de 2008, es una transformación que va más allá del cambio en las normas, también implica un cambio en las instituciones de administración y procuración de justicia y necesariamente también una transformación de los operadores jurídicos y la sociedad en general²¹⁷.

²¹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consulta en línea <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf> 11 de diciembre de 2012.

²¹⁷ Zepeda Lecuona, Guillermo, “Informe General”, *Seguimiento del Proceso de Implementación de la Reforma Penal en México, Estados de Chihuahua, Estado de México, Morelos, Oaxaca y Zacatecas 2007-2011*, Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, SEGOB, México, 2012, Pág. 11

El poder ejecutivo con la finalidad de impulsar el proceso de implementación en todo el país, publicó en el diario oficial de la federación el 13 de octubre de 2008, un decreto mediante el cual crea el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal como una instancia de coordinación, el objeto del mencionado consejo es “establecer la política y la coordinación nacionales necesarias para implementar, en los tres órdenes del gobierno, el sistema de justicia penal previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”²¹⁸, a través de la reforma de junio de 2008.

3.1.2.1. Estados de la República Mexicana que actualmente se encuentran en proceso de implementación del sistema procesal penal acusatorio

Antes de la reforma federal de junio de 2008 las leyes de algunos estados de la República tenían contemplados algunos cambios en su sistema procesal. Entre dichos estados se encuentra: Chihuahua, Oaxaca y Nuevo León.

Con la finalidad de exponer comparativamente el estado que guarda el proceso de implementación en toda la República, presento la siguiente tabla²¹⁹:

Estados	Ley local que rige el proceso penal	Alcance en la implementación de la reforma de 2008.	Comentarios
Aguascalientes	Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes ²²⁰	-No hay reforma en el código de procedimientos vigente. -No se implementa aun el nuevo sistema de	-Aprobada la <i>Ley para la Implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Adversarial en el</i>

²¹⁸ Art. 1, Decreto publicado en el D.O.F. el 13 de octubre de 2008, consulta en línea <http://www.setec.gob.mx/work/models/SETEC/Resource/68/1/images/DOF-13Oct2008.pdf> consulta 13 de diciembre de 2012.

²¹⁹ Aclarando que los datos establecidos en esta tabla, son actualizados a la fecha 12 de diciembre de 2012.

²²⁰ Expedida por la LVIII Legislatura del Poder Legislativo de Aguascalientes, en mayo de 2003, en línea <http://www.aguascalientes.gob.mx/pgj/Legislacion/LPEA.pdf> consulta 12 de diciembre de 2012.

		justicia.	<i>Estado de Aguascalientes</i> ²²¹ , en Marzo de 2010.
Baja California	Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California ²²²	-Vigente la ley con el nuevo sistema de justicia procesal penal.	-Inicio su vigencia por regiones y en forma sucesiva a partir del 11 de Agosto de 2010.
Baja California Sur	Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur ²²³	-No existe reforma para la implementación del nuevo sistema.	-El Ejecutivo del Estado, presento iniciativa al congreso para la reforma del Código de Procedimientos Penales del Estado en mayo de 2012, con la finalidad de que el nuevo código entrara en vigor por regiones a partir de octubre de 2013. -El congreso del estado no ha aprobado la reforma.
Campeche	Código de Procedimientos Penales para el	-No existe reforma para la implementación	-En enero de 2010 se creó el Consejo para la

²²¹ Aprobada por la LV Legislatura del Poder Legislativo de Aguascalientes, mediante decreto 388, marzo 2010, en línea http://www.aguascalientes.gob.mx/gobierno/leyes/leyes_PDF/26072010_142538.pdf consulta 12 de diciembre de 2012.

²²² Publicado en el periódico oficial No. 43 de fecha 19 de octubre de 2007, tomo CXIV, Por el congreso del Estado de Baja California, en línea http://www.justiciabc.gob.mx/Leyes%20y%20codigos/CodProPenales_23ABR2010.pdf consulta 12 de diciembre de 2012.

²²³ Publicado en el periódico oficial n. 23 del estado de Baja California Sur, el 20 de agosto de 1989, Sección III, Tomo XCVI, en línea <http://www.iadb.org/Research/legislacionindigena/leyn/docs/Mex-Mex-Baja-California-Codigo-Procedimientos-Penales-2010-.pdf> consulta 12 de diciembre de 2012.

	Estado de Campeche ²²⁴	del nuevo sistema.	Implementación del Sistema de Justicia Penal en el Estado de Campeche (CISJUDE). -El organismo se creó como instancia de coordinación estatal para realizar las políticas necesarias a propósito de los nuevos lineamientos en justicia penal.
Chihuahua	Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua ²²⁵	-Reforma previa a la federal constitucional de junio de 2008.	-Su sistema de justicia penal opera desde 2006 con el nuevo proceso, e incluso ya pueden observarse resultados.
Chiapas	Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas ²²⁶	-Reforma con el nuevo sistema de justicia penal en vigor.	-Inicio de la vigencia del nuevo proceso penal a partir del 21 de mayo de 2012, en forma gradual por regiones. -También la implementación es gradual en cuanto al tipo de

²²⁴ Expedida por decreto n. 160, P.O. 2644, el 3 de julio de 2002, LVII Legislatura, en línea <http://congresocam.gob.mx/LVIII/inicio/leyes/LEY%20006.pdf> consulta 12 de diciembre de 2012.

²²⁵ Expedido por decreto n. 611/06 II P.O. Sexagésima primera legislatura del Estado de Chihuahua, 15 de junio de 2006, en línea http://www.congresoson.gob.mx/docs_biblio/docBiblio_210.pdf consulta 12 de diciembre de 2012.

²²⁶ Expedido por decreto 147, en la tercera sección del D.O. del Estado de Chiapas, 9 de febrero de 2012, en línea <http://www.consejeriajuridica.chiapas.gob.mx/marcojuridico/codigo/C%C3%93DIGO%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20PENALES%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20CHIAPAS%202017Mayo2012.pdf> consulta 12 de diciembre de 2012.

			delitos.
Coahuila	Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza ²²⁷	-Reforma con el nuevo sistema de justicia penal.	-El nuevo Código iniciara su vigencia el 1 de junio de 2013. -La implementación será gradual en todo el estado. -Hasta el inicio de la vigencia del nuevo código, regirá el código de procedimientos penales para el edo. De Coahuila, publicado en el D.O. el 25 de mayo de 1999.
Colima	Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima ²²⁸	-No se implementa aun el nuevo sistema de justicia.	-El 12 de junio de 2010, en gobierno del Estado firmo un acuerdo para la implementación de la reforma del sistema de justicia penal. -Se reformo la Constitución del Estado de Colima el 9 de septiembre de 2012, con los principios establecidos para el nuevo sistema de justicia penal.
Distrito Federal	Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal ²²⁹	-No hay reforma en el código de procedimientos vigente.	-El 25 de noviembre de 2010, se firman las bases de

²²⁷ Publicado en el periódico oficial el 17 de febrero de 2012, en línea http://200.57.142.114/archivos/filemanager/leyes//Co%CC%81digos/C%C3%B3digo_de_Procedimientos_Penales_para_el_Estado_de_Coahuila.pdf consulta 13 de diciembre de 2012.

²²⁸ Publicada en el D.O. del Estado de Colima el 2 de agosto de 1997, por decreto n. 308, en línea http://www.congresocol.gob.mx/leyes/codigo_procedimientos_penales.pdf consulta 13 de diciembre de 2012.

²²⁹ Publicado en el D.O. F. el 29 de agosto de 1931, disponible en línea en www.aldf.gob.mx/codigos-107-4.html 13 de diciembre de 2012.

		-No se implementa aun el nuevo sistema de justicia.	colaboración para constituir el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal en el Distrito Federal ²³⁰ . -El 29 de mayo de 2010 se instala el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal en el D.F.
Durango	Código Procesal Penal del Estado de Durango ²³¹	-Reforma con el nuevo sistema de justicia penal en vigor.	-El nuevo ordenamiento entro en vigor el 14 de diciembre de 2009.
Guerrero	Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero ²³²	-No hay reforma en el código de procedimientos vigente. -No se implementa aun el nuevo sistema de justicia.	-El 21 de junio de 2010 se firma el convenio ²³³ un de colaboración entre los poderes, que establece las bases para la implementación del nuevo sistema de justicia en el Estado de Guerrero.
Guanajuato	Ley del Proceso Penal para el	-Reforma con el nuevo sistema de	-El nuevo ordenamiento

²³⁰ Publicado el 10 de febrero de 2010 en la gaceta oficial del Distrito Federal.

²³¹ Publicado en el Periódico Oficial N.11 extraordinario, del Estado de Durango el 5 de diciembre de 2008, mediante decreto 232, en línea <http://www.setec.gob.mx/work/models/SETEC/Resource/68/1/images/DOF-13Oct2008.pdf> consulta 13 de diciembre de 2012.

²³² Publicado en el Periódico Oficial N.11 del Estado de Guerrero el 5 de febrero de 1993, vigente a partir del 5 de noviembre de 1993, en línea <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/13/460/> consulta 13 de diciembre de 2012.

²³³ En línea http://www.setec.gob.mx/work/models/SETEC/Resource/75/1/images/numeral_4.1.1_a_GRO.pdf consulta 13 de diciembre de 2012.

	Estado de Guanajuato ²³⁴	justicia penal en vigor.	entro en vigor el 1 de septiembre de 2011. -La implementación en el estado es de forma gradual por regiones.
Hidalgo	Código Procesal Penal para el Estado de Hidalgo ²³⁵	-Reforma con el nuevo sistema de justicia penal en vigor.	-El nuevo ordenamiento entro en vigor a partir del 15 de marzo de 2011. -La implementación n el estado es de forma gradual por regiones.
Jalisco	Código Procesal Penal para el Estado de Jalisco ²³⁶	-No hay reforma en el código de procedimientos vigente. -No se implementa aun el nuevo sistema de justicia.	-El 18 de mayo de 2010 se firma acuerdo para crear la Comisión de Implementación del Sistema de Justicia Penal en el Estado de Jalisco.
Michoacán	Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán de Ocampo ²³⁷	-Reforma con el nuevo sistema de justicia penal.	-El nuevo sistema de justicia penal entrara en vigor de forma regional y gradual a partir del 21 de febrero de 2013.
Estado de	Código de	-Reforma con el	-El nuevo sistema

²³⁴ Publicada en el Periódico oficial N. 141 del Estado de Guanajuato el 3 de septiembre de 2010, con vigencia a partir del 1 de septiembre de 2011, en línea <http://portal.pgjguanajuato.gob.mx/WebPGJEG/pdf/ley-proc-penal-gto.pdf> consulta 13 de diciembre de 2012.

²³⁵ Publicado en el periódico oficial el 14 de marzo de 2011 del Estado de Hidalgo, por decreto n. 582, en línea <http://www.reformajusticiapenal.gob.mx/work/models/SETEC/PDF/CPPHGOSJPA.pdf> consulta 13 de diciembre de 2012.

²³⁶ Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el 7 de diciembre de 1982, en línea <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDNormatividad/pdf/L50A%20JAL.pdf> consulta 13 de diciembre de 2012.

²³⁷ Publicado en el periódico oficial n. 44 el 13 de enero de 2012 por el gobierno del Estado de Michoacán, decreto n. 425, en línea <http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O481fue.pdf> consulta 13 de diciembre de 2012.

México	Procedimientos Penales para el Estado de México ²³⁸	nuevo sistema de justicia penal en vigor.	de justicia entro en vigor el 1 de octubre de 2009. -Su implementación es de forma gradual por distritos judiciales.
Morelos	Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos ²³⁹	-Reforma con el nuevo sistema de justicia penal en vigor.	-El nuevo sistema de justicia entro en vigor el 30 de octubre de 2008. -Su implementación es gradual por distritos judiciales.
Nayarit	Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit ²⁴⁰	-No hay reforma en el código de procedimientos vigente. -No se implementa aun el nuevo sistema de justicia.	-Se encuentra en proceso de planeación.
Nuevo León	Código Procesal para el Estado de Nuevo León ²⁴¹	-Reforma con el nuevo sistema de justicia penal en vigor.	-El nuevo sistema de justicia entro en vigor a partir del 1 de enero de 2012 de manera gradual.
Oaxaca	Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca ²⁴²	-Reforma previa a la federal constitucional de junio de 2008.	-Su sistema de justicia penal opera de forma gradual a partir de 2007 con el nuevo

²³⁸ Publicado en el periódico oficial del Estado de México el 9 de febrero de 2009, por decreto n. 266, en línea <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/cod/vig/codvig004.pdf> consulta 13 de diciembre de 2012.

²³⁹ Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el 22 de noviembre de 2007, por decreto n. 4570, en línea <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/18/662/default.htm?s=> consulta 13 de diciembre de 2012.

²⁴⁰ Publicado en el periódico oficial n.44 del Estado de Nayarit el 29 de noviembre de 1969, en línea <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/19/705/default.htm?s=> consulta 13 de diciembre de 2012.

²⁴¹ Publicado en el periódico oficial del Estado de Nuevo León el 5 de junio de 2011, por decreto n. 211, en línea http://sg.nl.gob.mx/Transparencia_2009/Archivos/AC_0001_0002_0070911-0000001.pdf consulta 13 de diciembre de 2012.

²⁴² Publicado en el periódico oficial del Estado de Oaxaca el 9 de septiembre de 2006, por decreto n.308, en línea <http://www.congresoaxaca.gob.mx/lxi/info/legislacion/009.pdf> consulta 13 de diciembre de 2012.

			proceso, e incluso ya pueden observarse resultados.
Puebla	Código de Procedimientos Penales para el Estado libre y soberano de Puebla ²⁴³	-Reforma con el nuevo sistema de justicia penal.	-El nuevo sistema de justicia penal entrara en vigor de forma regional y gradual a partir del 15 de enero de 2013.
Quintana Roo	Código Procesal Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo ²⁴⁴	-Reforma con el nuevo sistema de justicia penal.	-El nuevo sistema de justicia penal entrara en vigor de forma gradual a partir del 15 de octubre del 2013.
Querétaro	Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro ²⁴⁵	-No hay reforma en el código de procedimientos vigente. -No se implementa aun el nuevo sistema de justicia.	-El 24 de junio de 2010, se instalo la Comisión para la Implementación de la Reforma Penal y la Modernización de la Justicia en el Estado de Querétaro.
San Luis Potosí	Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí ²⁴⁶	-No hay reforma en el código de procedimientos vigente. -No se implementa aun el nuevo sistema de justicia.	-El 11 de marzo de 2010, se acordó la creación de una Comisión para la Reforma del Estado, sin especificar que las funciones exclusivas de esta

²⁴³ Publicado en el periódico oficial n.8 del Estado de Puebla el 21 de febrero de 2011 por el Congreso del Estado de Puebla, en línea <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2011/CDCodigosEUM/pdf/PUE10.pdf> consulta 13 de diciembre de 2012.

²⁴⁴ Publicado en el periódico oficial el 17 de febrero de 2012 por el Congreso del Estado de Quintana Roo, en línea <http://www.congresoqroo.gob.mx/codigos/> consulta 13 de diciembre de 2012.

²⁴⁵ Publicado en el periódico oficial el 6 de julio de 1989 por el Congreso del Estado de Querétaro, en línea <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2010/CDForestal/pdf/Q3C.pdf> consulta 13 de diciembre de 2012.

²⁴⁶ Publicado en el periódico oficial el 30 de septiembre de 2000, por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, en línea http://148.235.65.21/LIX/documentos/leyes/62_Co_Proc_Penales.pdf consulta 12 de diciembre de 2012.

			Comisión serían las de optimizar el proceso de implementación del nuevo sistema de justicia penal.
Sinaloa	Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa ²⁴⁷	-No hay reforma en el código de procedimientos vigente. -No se implementa aun el nuevo sistema de justicia.	-El 11 de abril de 2011, se acuerda la creación del Consejo de Coordinación para la Implementación del nuevo sistema de justicia penal.
Sonora	Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora ²⁴⁸	-Ya existe nuevo Código procesal penal, Ley 171 del Estado B.O. n.9, 30 de enero de 2012. -No se implementa aun el nuevo sistema de justicia.	-Falta se determine la graduación para la implementación del nuevo sistema de justicia. -Solo se establece la vigencia del nuevo código como limite el 18 de junio de 2016.
Tabasco	Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco ²⁴⁹	-Reforma con el nuevo sistema de justicia penal en vigor.	-La incorporación del sistema procesal acusatorio es por regiones, su aplicación y vigencia es a partir de 28 de septiembre de 2012.
Tamaulipas	Código de Procedimientos Penales del	-Reforma con el nuevo sistema de justicia penal.	-La aplicación del nuevo proceso de justicia penal será

²⁴⁷ Publicado en el periódico oficial n. 126 del Estado de Sinaloa, el 26 de septiembre de 1986, en línea <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Sinaloa/wo27238.pdf> consulta 13 de diciembre de 2012.

²⁴⁸ Publicado en el Boletín oficial del Estado de Sonora el 17 de agosto de 1949, en línea http://www.congresoson.gob.mx/Leyes_Archivos/doc_3.pdf consulta 13 de diciembre de 2012.

²⁴⁹ Publicado en el Periódico oficial del Estado de Tabasco, SUP. C.7302, 29 de agosto de 2012, en línea http://www.tsj-tabasco.gob.mx/legislacion/Leyes%20y%20Codigos/codigos_pdf/CODIGO%20PROCESAL%20PENAL%20ACUSATORIO%20DEL%20ESTADO%20DE%20TABASCO.pdf consulta 13 de diciembre de 2012.

	Estado de Tamaulipas ²⁵⁰		de forma gradual por regiones y dependiendo del presupuesto del Estado. -Se planea que las disposiciones entren en vigor a partir del 1 de julio de 2013, dependerá de los decretos emitidos por el Congreso del Estado.
Tlaxcala	Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala ²⁵¹	-Reforma con el nuevo sistema de justicia penal.	-El nuevo Código inicia su vigencia en todo el Estado al año siguiente de su publicación es decir el 4 de julio de 2013.
Veracruz	Código Numero 574 de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave ²⁵²	-Reforma con el nuevo sistema de justicia penal.	-El nuevo Código inicia su vigencia de forma gradual por regiones a partir del 11 de mayo de 2013.
Yucatán	Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán ²⁵³	-Reforma con el nuevo sistema de justicia penal en vigor.	-La incorporación del sistema procesal acusatorio es por departamentos judiciales, su aplicación y

²⁵⁰ Publicado en el periódico oficial del Estado de Tamaulipas n.80 de fecha 4 de julio de 2012, en línea http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2012/08/Codigo_Proc_Penal_NUEVO.pdf consulta 13 de diciembre de 2012.

²⁵¹ Publicado en el periódico oficial del Estado de Tlaxcala n.22 primera sección, 30 de mayo de 2012, en línea <http://periodico.tlaxcala.gob.mx/periodico/images/pdf2/peri221a2012.pdf> consulta 13 de diciembre de 2012.

²⁵² Publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, ext. N. 318, el 7 de septiembre de 2012, consulta en línea <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Veracruz/wo74127.pdf> consulta 13 de diciembre de 2012.

²⁵³ Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Yucatán n.31,869, el 8 de Junio de 2011, en línea <http://www.tsjyuc.gob.mx/marcoLegal/codigos/codigoProcesalPenal15nov2011.pdf> consulta 13 de diciembre de 2012.

			vigencia a partir del 28 de noviembre de 2012.
Zacatecas	Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas ²⁵⁴	-Reforma con el nuevo sistema de justicia penal en vigor.	-La incorporación del sistema procesal acusatorio es por distritos judiciales, su aplicación y vigencia a partir del 5 de enero del 2009.

Tabla 9: Estado de implementación por estado, a diciembre de 2012. Fuente propia.

A la vista de estos avances referidos en los cuatro años posteriores a la reforma más de la mitad de los Estados de la República han realizado acciones para implementar el nuevo sistema de justicia penal.

Cabe señalar que el trabajo de implementación no solo consiste en realizar reformas a los ordenamientos secundarios a nuestra Constitución Política, sino que es necesario también modernizar las instituciones federales y locales para que sus funciones formales y prácticas armonicen con lo establecido por los ordenamientos correspondientes.

Entre las instituciones a las que hago referencia se encuentran:

- “Federales: a) Secretaría de Seguridad Pública; b) Procuraduría General de la República (incluidas sus áreas de Servicios Periciales y Policía Federal Ministerial); y c) Poder Judicial de la Federación (incluidos los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Instituto Federal de la Defensoría Pública).
- Entidades Federativas: a) policías municipales; b) secretarías de seguridad pública; c) procuradurías generales de justicia; d) áreas de la

²⁵⁴ Publicado en el periódico oficial del Estado de Zacatecas el 15 de septiembre de 2007, por decreto 511, en línea <http://www.congresoza.gov.mx/cgi-bin/coz/mods/secciones/index.cgi?action=todojuridico&cual=126> consulta 13 de diciembre de 2012.

defensoría pública; e) instituciones de servicios periciales; y f) poderes judiciales.”²⁵⁵

Como es fácil observar la reforma tiene efectos en múltiples instituciones, lo que implica un gran esfuerzo de coordinación.

3.1.2.2. El Nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales

Como se señaló en el subcapítulo anterior, el proceso de implementación del sistema acusatorio no se ha dado de forma paralela en toda la nación.

En los últimos años en el poder legislativo fueron promovidas una serie de iniciativas de proyectos de reforma encaminadas a que se estableciera un código nacional de procedimientos penales único para toda la república. Para establecer un código de este tipo fue necesario reformar el art. 73 de la Constitución, fracción XXI y atribuir al Congreso de la Unión la facultad de expedir la legislación única en materia procedimental penal, mecanismos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el fuero federal y en el orden local.²⁵⁶

Las Comisiones Dictaminadoras consideraron que: “con la unificación del código adjetivo penal, se establecerán criterios homogéneos en materia procedimental, en los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como en la ejecución de penas, con lo que se obtendrán entre otros, los siguientes beneficios:

- a) Una adecuada sistematización y homogeneidad de criterios legislativos;
- b) Condiciones adecuadas para la construcción de una política criminal coherente, articulada e integral;
- c) Una mayor y mejor coordinación entre las instancias encargadas de la procuración de justicia;

²⁵⁵ González Rodríguez, José de Jesús, *Avances Institucionales en el Ámbito del Poder Judicial*, Reporte CESOP, N. 43, México, Abril de 2011, Pág. 10.

²⁵⁶ Dictamen de reforma constitucional, consulta en línea en https://www.cjf.gob.mx/Reformas/boletin/0513/Dic_art.73_CPEUM_CODIGO_PENAL.pdf 06-03-14 12 18:50 hrs.

- d) Mayor certeza para el gobernado respecto a cuáles son las normas penales de naturaleza adjetiva a observar en todo el país;
- e) Una disminución en los índices de corrupción e impunidad, al existir menores resquicios legales con relación a la actual dispersión de normas; y
- f) Criterios judiciales más homogéneos.”²⁵⁷

Con todo lo anterior, el 5 de marzo de 2014 el Presidente de la República, Enrique Peña Nieto, promulgó el Código Nacional de Procedimientos Penales²⁵⁸ (en adelante CNPP), mismo que deberá entrar en vigor en todo el país a más tardar el 18 de junio de 2016. El nuevo código tipo recoge los principios y características de un sistema procesal acusatorio.

El CNPP determina su jurisdicción en los siguientes términos: regirá para: “Toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.”²⁵⁹

El objeto del CNPP es:

establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para **esclarecer los hechos**, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.²⁶⁰

²⁵⁷ Ibidem, pág. 14

²⁵⁸ Código Nacional de Procedimientos Penales, promulgado el 5 de marzo de 2014, consulta en línea en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/leyes.php> 06-03-14 12:01 hrs.

²⁵⁹ Ibidem, Art. 1.

²⁶⁰ Ibidem, Art. 2.

Es resumen, el nuevo Código recoge los principios del sistema procesal acusatorio y establece las mismas reglas y garantías procesales para los delitos ya sean delitos del orden local o federal²⁶¹

Dada su innegable importancia el CNPP es considerado como parte del estudio de derecho comparado de esta investigación, especialmente en lo relativo a la evaluación de su competencia epistémica.

²⁶¹ Véase las reglas de competencia, *Ibidem*, Art. 20.

MÓDULO II. APARATO TEÓRICO Y APLICADO

2da. Parte. “EPISTEMOLOGÍA JURÍDICA APLICADA”

(Módulo de Filosofía Jurídica-epistemológica- de la Teoría Modular de la Investigación Jurídica)

CAPÍTULO I. La Epistemología y el Derecho

En este capítulo me ocuparé de realizar una presentación panorámica de un área emergente dentro de la filosofía del derecho, al menos en nuestra tradición romano-germánica, a la que algunos autores han propuesto llamar Epistemología Jurídica Aplicada. Me basaré fundamentalmente en los trabajos de Larry Laudan, Michele Taruffo y Enrique Cáceres.

Mi objetivo es doble: por una parte contribuir a dar a conocer los problemas y aportaciones teóricas que le están dando identidad a la materia y, de manera fundamental, proporcionar los elementos conceptuales necesarios para ubicar dentro de la materia la propuesta teórica personal con la que pienso contribuir al desarrollo de la epistemología aplicada mediante el planteamiento y resolución de uno de los problemas que le han pasado desapercibidos: la calificación objetiva del grado de competencia epistémica de la ley, así como su utilidad para el trabajo legislativo, el derecho comparado y tanto la administración como la procuración de justicia.

1.1. La epistemología y su vinculación al derecho

En paralelo con lo que sucede en la filosofía en general, el dominio de la filosofía del derecho incluye a disciplinas tales como; la lógica, la argumentación, la interpretación y la metodología jurídica, íntimamente vinculadas con el razonamiento práctico, a las que se suma la epistemología jurídica, la más joven de de la familia y que se encuentra en etapa inicial de desarrollo.²⁶²

²⁶² Cáceres Nieto, Enrique, *Epistemología Jurídica Aplicada*, material en imprenta.

Tanto operadores jurídicos como académicos coinciden en considerar que el objetivo fundamental de los procesos jurídicos es averiguar la verdad. Esta misma idea llevada al terreno del derecho procesal penal genera a su vez dos objetivos: 1) averiguar si ha ocurrido el delito que se alega y 2) determinar quien lo cometió.²⁶³

La averiguación de la verdad como objeto del proceso, también ha quedado establecida en diversos ordenamientos jurídicos, empezando por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁶⁴ en cuyo artículo 20, apartado A, Fracción I, establece:

“El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;”

Lo mismo ocurre en el recientemente aprobado Código Nacional de Procedimientos Penales, que en su artículo 2, establece:

“Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, procesamiento y sanción de los delitos, **para esclarecer los hechos**, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.”

Si bien el texto citado refiere “esclarecimiento de los hechos” y no “averiguación de la verdad”, puede interpretarse que para esclarecer los hechos se necesita averiguar la verdad de los mismos.

²⁶³ Laudan, Larry, *Verdad, Error y Proceso Penal Un ensayo sobre epistemología jurídica*, Ed. Marcial Pons, traducción de Carmen Vázquez y Edgar Aguilera, Cuadernos de Filosofía y Derecho, Madrid, 2013, Pág. 22

²⁶⁴ Consulta en línea <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf> 16-feb-14 21:40 hrs.

Antes de la reforma en la que se creó un Código Nacional de Procedimientos Penales, la mayoría de los códigos procesales de la material de cada entidad establecían:

“Artículo 1. Finalidad del proceso. El proceso penal tiene por objeto establecer la verdad histórica, garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito, para contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas.”²⁶⁵

Siendo que el proceso penal se estructura por un conjunto de procedimientos y reglas, la pregunta es ¿estos conducen a la averiguación de la verdad? Es precisamente con la finalidad de responder a esta pregunta que la epistemología contemporánea se introduce en el Derecho dando lugar a lo que Laudan denomina “Epistemología jurídica”.²⁶⁶

1.2. Definición de epistemología “aplicada”

De forma simplificada Enrique Cáceres define “epistemología” (aplicada) como un área de la filosofía cuyo objetivo es determinar las condiciones bajo las cuales una creencia puede ser considerada verdadera y justificada.²⁶⁷ La justificación epistémica se obtiene como resultado de procesos confiables para la determinación de la verdad.²⁶⁸

Por lo tanto, Independientemente de la ciencia de que se trate, hablar de condiciones necesarias para la determinación de la verdad presupone todo un universo de elementos que inciden en las prácticas de investigación.²⁶⁹

Por su parte Larry Laudan²⁷⁰, define “epistemología aplicada” como el estudio orientado a determinar si los diversos sistemas de investigación que pretenden estar buscando la verdad (en diferentes ámbitos) cuentan o no con

²⁶⁵ Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, Decreto 611/06, Consulta en línea http://www.congresoson.gob.mx/docs_biblio/docBiblio_210.pdf 16-feb-14 21:56

²⁶⁶ Laudan, Larry, Op. Cit. Nota 260 Pág.23

²⁶⁷ Cáceres Nieto, Op. Cit. Nota 259, Pág.3.

²⁶⁸ Ibidem, pág.4.

²⁶⁹ Ibidem, pág.5.

²⁷⁰ Señalado por Cáceres como uno de los más grandes epistemólogos de los siglos XX Y XXI y pionero de la epistemología jurídica.

un diseño apropiado que les permita generar creencias verdaderas acerca del mundo.²⁷¹

El proceso penal, en parte viene a ser uno de estos sistemas de investigación que pretende buscar la verdad.

1.3. Epistemología jurídica

En su trabajo, Cáceres, siguiendo a Laudan, estipula provisionalmente la definición de “epistemología jurídica” en los siguientes términos: “denota a un área de la filosofía del derecho cuyo objeto es identificar los procedimientos confiables bajo las cuales una creencia acerca de hechos jurídicamente relevantes puede considerarse verdadera. Desde luego la confiabilidad de esos procesos implica de manera fundamental la justificación de las inferencias que concluyen la verdad de las proposiciones, es decir, contar con un modelo de normatividad epistémica, entre otras cosas.”²⁷²

Es importante mencionar, que en los hechos y en términos generales, los procesos confiables para la determinación de la verdad no siempre han sido incorporados por el derecho procesal.²⁷³ Como ejemplo, se menciona que en la tradición romano-germánica: “la propia ley suele establecer desequilibrios y obstáculos contra-epistémicos para la determinación de la verdad, los estándares de prueba vagos y subjetivos también están presentes en esta tradición y por tanto los jueces profesionales tampoco toman sus decisiones con base en una normatividad epistémica bien establecida, que en buena medida aún está por definirse por parte de quienes teorizamos sobre la epistemología jurídica.”²⁷⁴

En el derecho los procedimientos epistémicos que pueden hacer confiable la búsqueda de la verdad se encuentran restringidos por reglas que protegen valores no epistémicos.²⁷⁵ A este tipo de reglas, que constituyen

²⁷¹ Laudan, Larry, *Verdad, error y proceso penal. Un ensayo sobre epistemología jurídica*, Ed. Marcial Pons, traducción de Carmen Vázquez y Edgar Aguilera, Cuadernos de Filosofía y Derecho, Madrid, 2013, 332 pp.

²⁷² Cáceres, Enrique Op. Cit. Nota 259, Pág. 5.

²⁷³ Ibidem, pág.7.

²⁷⁴ Ibidem, pág.9.

²⁷⁵ Ibidem, pág.9.

obstáculos para la determinación de la verdad, se le puede denominar tentativamente con la expresión “normatividad contra-epistémica”.

Finalmente Cáceres define “Epistemología jurídica” como un área de la filosofía del derecho cuyo objetivo es determinar las condiciones que deben satisfacer los procedimientos confiables para la determinación de la verdad en el derecho. La regulación de dichos procedimientos confiables implica que el derecho incluya instituciones jurídicas (procesales) que: i) no produzcan efectos contra-epistémicos, sino que faciliten las condiciones necesarias para que los operadores jurídicos puedan determinar la verdad de los hechos; ii) no interfieran, sino que promuevan, el ejercicio de la normatividad epistémica de los operadores jurídicos y; iii) protejan valores no epistémicos de tal suerte que su protección no imposibilite la determinación de la verdad.²⁷⁶

Entonces, según Cáceres, de llevar a cabo procesos confiables para la determinación de la verdad con todo lo que implican, tendremos como resultado decisiones epistémicamente justificadas y jurídicamente válidas.

1.3.1 “Normatividad epistémica”

Anteriormente se señaló que la confiabilidad de los procesos para la determinación de la verdad implica que se promueva el ejercicio de la normatividad epistémica.

Cáceres, refiriere a la expresión “normatividad epistémica” señala que: denota a los procesos cognitivos que deben ser seguidos en el proceso de investigación como una condición ineludible para la determinación de verdades justificadas. En el ámbito de las ciencias, esta corresponde a la lógica de la investigación.²⁷⁷

La normatividad epistémica es independiente de la normatividad jurídica. Esto significa que las normas jurídicas que pretenden regular las tareas cognitivas que debe realizar un juzgador para tomar sus decisiones, no

²⁷⁶ Ibidem, pág. 12.

²⁷⁷ Ibidem, pag.5.

garantizan que esos procesos satisfagan las condiciones de la normatividad epistémica para la determinación de la verdad.²⁷⁸

Cabe aclarar que, de acuerdo con lo estipulado por Cáceres, cuando se habla de “normatividad epistémica” se refiere a una normatividad de tipo no jurídica que tiene relación con procesos cognitivos, mientras que cuando se hace referencia a “normatividad contra-epistémica” se refiere a una normatividad de tipo jurídico, a normas procesales que tienen efectos contra-epistémicos y que por lo tanto constituyen obstáculos para la determinación de la verdad. En el sistema jurídico podemos encontrar obstáculos contra-epistémicos por constitutividad normativa: “normatividad contra-epistémica”, o por omisión normativa.

1.3.2. El proceso y su maquinaria epistémica

Michele Taruffo, ha sido otro de los teóricos interesados en la epistemología jurídica aplicada al proceso penal²⁷⁹. Al respecto ha mencionado que:

La aceptación de la tesis según la cual existen razones válidas para considerar que en el proceso es posible determinar la verdad de los hechos en que se basa una controversia y que, incluso, es necesario que el proceso se dirija hacia el descubrimiento de la verdad, produce consecuencias. Una de esas consecuencias es que nos podemos preguntar si, y eventualmente en qué medida, se puede interpretar el proceso como un instrumento epistemológicamente válido y racional, esto es, en si mismo, el proceso es un instrumento o método eficaz para el descubrimiento y la determinación de la verdad de los hechos en que se funda la decisión. En efecto, parece sensato discutir acerca de la función epistémica del proceso, considerándolo como un conjunto estructurado de

²⁷⁸ Ibidem, pág.7.

²⁷⁹ Veasé, *La prueba de los hechos y Simplemente la Verdad*.

actividades encaminadas a obtener conocimientos verdaderos sobre los hechos relevantes para la solución de controversia.²⁸⁰

Para Taruffo: “el proceso, si es entendido como un método para la determinación de la verdad de los hechos, puede ser, por tanto objeto de evaluación epistémica...Por un lado, es necesario tener presente que el descubrimiento de la verdad es un fin esencial del proceso y una condición necesaria de la decisión pero no es único fin del proceso.”²⁸¹

Por su parte, Laudan refiriéndose al proceso sostiene que: “Es primordialmente un motor epistémico, es decir, un dispositivo o herramienta para descubrir la verdad a partir de lo que a menudo comienza con una mezcla confusa de pistas e indicios...” “Si esto es así, entonces viene completamente al caso preguntar si los procedimientos y reglas que estructuran y regulan un proceso penal conducen genuinamente a la averiguación de la verdad.”²⁸²

1.3.3. Determinación de la verdad en el proceso penal y decisiones justas

A propósito del concepto de “verdad”, Cáceres sostiene que:

La determinación de la verdad es resultado de un proceso sistémico en el que interactúan diversas clases de sujetos y operadores jurídicos constituidos por el derecho.

Este sistema del cual depende el éxito o fracaso en la determinación de la verdad opera en una dimensión multinivel.

Uno de esos niveles está constituido por elementos extrajurídicos que corresponden a la normatividad epistémica que deben orientar los procesos cognitivos de los operadores jurídicos al determinar la verdad de los hechos.

Otro nivel corresponde a las instituciones jurídicas y al derecho positivo.

Un tercero a la operatividad práctica de los operadores jurídicos y que incluye factores tales como la cultura organizacional de las instituciones

²⁸⁰ Taruffo, Michele, *Simplemente la verdad. El juez y la reconstrucción de los hechos*, Ed. Marcial Pons, Traducción de Daniela Accatino Scagliotti, Madrid. 2010, Cuadernos de Filosofía del Derecho, pág. 155.

²⁸¹ Ibidem, pág. 156.

²⁸² Larry Laudan, Op. Cit, Nota 260, Pág. 23.

legales (por ejemplo la cultura de la corrupción), carencia de recursos materiales, falta de capacidad para satisfacer la demanda de casos por resolver, etc.

La correcta operación de un proceso confiable para determinación de la verdad en buena medida depende del grado de coherencia entre estos niveles...²⁸³

Mi investigación se encuentra en el segundo nivel correspondiente a instituciones jurídicas y de derecho positivo.

Por otro lado, Michele Taruffo, relaciona la verdad y el proceso con decisiones justas y menciona que: “La justicia de la decisión no deriva exclusivamente de la corrección del procedimiento y no se agota en ésta, sino que depende de la concurrencia de condiciones específicas. Estas condiciones pueden ser resumidas a tres: a) que la decisión sea el resultado de un proceso justo, pues difícilmente sería aceptable como justa una decisión producida en un proceso en el que hayan sido violadas las garantías fundamentales; b) que haya sido correctamente interpretada y aplicada la norma que ha sido asumida como criterio de decisión y pues –como hemos visto poco antes- no puede considerarse justa una decisión que no haya sido dictada conforme a derecho, con observancia del principio de legalidad, y c) que se funde en una determinación verdadera de los hechos de la causa, ya que –como también se ha dicho- ninguna decisión es justa si se funda en hechos erróneos...”

Estas condiciones son todas conjuntamente necesarias, de modo que es evidente que aun la falta de una sola de ellas haría imposible calificar la sentencia como justa.”²⁸⁴

Las condiciones a y b, corresponden a la legalidad del proceso, mientras que la condición c, corresponde a la determinación de la verdad en el proceso, es decir, al plano de epistemología jurídica.

²⁸³ Cáceres, Enrique, *Epistemología Jurídica Aplicada*, Op. Cit. Nota 259, pág. 30.

²⁸⁴ Taruffo, Op. Cit, nota 277, Pág. 136.

1.3.4. Problemas centrales de la epistemología jurídica

Cáceres, ubica los problemas centrales que debe contestar la epistemología jurídica en torno a tres grandes ejes:

- 1) La determinación de la normatividad epistémica;
- 2) El análisis y corrección de instituciones jurídicas con efectos contra-epistémicos y;
- 3) La determinación del equilibrio entre la protección de valores no epistémicos y valores epistémicos.²⁸⁵

1.3.5. El proyecto de epistemología jurídica de Larry Laudan

Para Laudan, “la epistemología jurídica, concebida apropiadamente, consta de dos proyectos:

- a) Uno de carácter descriptivo, consiste en determinar cuáles de las reglas vigentes promueven o facilitan la verdad y cuales la obstaculizan, y;
- b) Otro normativo, consistente en proponer cambios en las reglas existentes al efecto de modificar o eliminar aquellas que constituyan impedimentos graves para la búsqueda de la verdad.”²⁸⁶

“El objetivo teórico de Laudan es proporcionar criterios para identificar, evitar y corregir los desequilibrios y obstáculos contra-epistémicos (efectos contra-epistémicos) con los que ciertas instituciones jurídicas pueden afectar la distribución de errores que la sociedad está dispuesta a admitir entre falsos culpables y falsos inocentes.”²⁸⁷

1.4. Ubicación y objeto de mi investigación

En cuanto a los problemas que debe resolver la epistemología jurídica, mi proyecto de investigación lo ubico en los ejes dos y tres señalados por

²⁸⁵ Cáceres, Enrique, *Epistemología Jurídica Aplicada*, Op. Cit. Nota 259, pág. 32.

²⁸⁶ Laudan, Larry, Op. Cit. Nota 260, Pág.23.

²⁸⁷ Cáceres, Op. Cit. Nota 259, Pág. 11.

Cáceres, es decir, en el análisis y corrección de las instituciones jurídicas con efectos contra-epistémicos y su relación con los valores no epistémicos.

En relación con el proyecto de Laudan, se ubica en el proyecto tanto “a)” al permitir describir y medir el grado de competencia epistémica de las leyes, como en el “b)” en tanto que sugiere cuales podrían ser formas alternativas de proteger los valores no epistémicos sin sacrificar los epistémicos.

En otras palabras, en este proyecto se realiza un análisis de las instituciones jurídicas con efectos contra-epistémicos tanto de las instituciones correspondientes a los distintos sistemas procesales penales (módulo de la teoría particular de la dogmática jurídica), como de las leyes que han sido objeto de estudio de derecho comparado en los capítulos previos, a partir de de las leyes de derecho procesal penal español, argentino, chileno, colombiano, costarricense y mexicano (módulo de investigación de dogmática metadiscursiva de la teoría modular de la investigación jurídica).

Cabe señalar que los estudios de Larry Laudan se han limitado a señalar cuales instituciones jurídicas pueden constituir efectos u obstáculos contra-epistémicos para la determinación de la verdad en el derecho, pero nunca se ha realizado un análisis comparado ni de evaluación de competencia epistémica de las leyes, como el que se realiza en este proyecto, por lo que es posible considerar a la presente como una investigación de frontera.

Después de realizar el análisis de derecho comparado de las instituciones con efectos contra-epistémicos contenidas en el derecho positivo de los distintos países objeto de estudio, mostraré la utilidad práctica de mi teoría de la competencia epistémica para calcular el grado de competencia epistémica del sistema procesal penal acusatorio mexicano en comparación con los sistemas procesal penal de España, Argentina, Chile, Colombia y Costa Rica. Las leyes que serán objeto de estudio para mostrar esta capacidad de la teoría son:

1. Código Nacional de Procedimientos Penales²⁸⁸ (México, nuevo código que recoge el sistema procesal acusatorio).
2. Código Federal de Procedimientos Penales²⁸⁹ (México, código anterior)

²⁸⁸ Publicado el 5 de marzo de 2014, descarga en línea <http://www.ordenjuridico.gob.mx/leyes.php>

3. Ley de Enjuiciamiento Criminal Española de 1882²⁹⁰.
4. Código Procesal Penal de la Nación Argentina²⁹¹.
5. Código Procesal Penal²⁹² Chileno
6. Ley 906²⁹³ de 2004 (Código Procesal Penal Colombiano)
7. Ley 7594²⁹⁴ (Código Procesal Penal de Costa Rica)

Las categorías de instituciones con efectos contra-epistémicos, desequilibrios y obstáculos contra-epistémicos para la determinación de la verdad, identificados por Laudan²⁹⁵ y que serán analizadas en cada uno de las Leyes objeto son las siguientes:

Instituciones que generan desequilibrios contra-epistémicos:

- A. La presunción de inocencia.
- B. La carga de la prueba.
- C. Doctrina del doble peligro.
- D. El beneficio de la duda.

Instituciones jurídicas que constituyen obstáculos para la determinación de la verdad:

- A. Reglas de exclusión de evidencia obtenida de manera ilegal.
- B. Testigos privilegiados.

²⁸⁹ Consulta en línea <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/7.pdf> 2-marzo-14 12:27 hrs.

²⁹⁰ Consulta en línea <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036> 09-feb-14 18:26 hrs.

²⁹¹ Consulta en línea <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/383/texact.htm> 09-feb-14 18:29 hrs.

²⁹² Consulta en línea <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=176595> 09-feb-14 18:31 hrs.

²⁹³ Consulta en línea http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0906_2004.html#TITULO P 09-feb-14 18:37 hrs.

²⁹⁴ Consulta en línea <https://www.tse.go.cr/pdf/normativa/codigoprocesalpenal.pdf> 09-feb-14 18:39 hrs.

²⁹⁵ La mayoría presentes en Laudan, Larry, *Verdad, error y proceso penal. Un ensayo sobre epistemología jurídica*, Ed. Marcial Pons, traducción de Carmen Vázquez y Edgar Aguilera, Cuadernos de Filosofía y Derecho, Madrid, 2013, 332 pp

C. Confesiones rendidas ante la policía.

D. Plea bargain

Cabe aclarar que mi proyecto analiza el derecho positivo relativo al proceso penal, considerando lo siguiente:

1. Que para llegar a decisiones epistémicamente correctas el sistema procesal debe estar libre de instituciones que constituyan obstáculos u efectos contra-epistémicos, es decir que protejan valores epistémicos.
2. A través de cada ley objeto se intenta proteger también valores no-epistémicos, por ejemplo, garantías individuales, con lo que frecuentemente se afectan valores epistémicos y se dificultan en distintos grados los procesos para la determinación de la verdad.
3. En muchas ocasiones los obstáculos contra-epistémicos presentes en una ley no son justificados.

Por lo tanto, intentare establecer el grado en que cada una de estas instituciones no justificadas epistémicamente afecta el proceso, para una vez establecido lo anterior, aplicar la fórmula de competencia epistémica a cada una de las leyes objeto con la finalidad de determinar su grado de competencia epistémica.

1.4.1. Otros conceptos importantes que comprende la investigación

1.4.1.1 Constructivismo jurídico

Cáceres explica sobre el “Constructivismo Jurídico”. Que es un “enfoque epistémico cuyo objetivo es actualizar nuestra comprensión de la teoría jurídica, del derecho positivo y de la forma en que estos inciden en los procesos de construcción social de la realidad mediante agentes e instituciones y determinar estrategias eficaces de intervención en dichos procesos. El constructivismo jurídico parte de una perspectiva naturalizada que integra supuestos epistémicos, teorías y métodos provenientes de dos disciplinas que

están impactando profundamente y de manera transversal a muchas áreas del conocimiento: las ciencias cognitivas y las ciencias de la complejidad.”²⁹⁶

Una de las finalidades del trabajo de Cáceres es explorar los alcances explicativos del constructivismo jurídico en el terreno de la epistemología jurídica.²⁹⁷

1.4.1.2. Cognición y realidad

Los conceptos de cognición y realidad forman parte importante del trabajo de Cáceres, son fundamentales dentro de su teoría constructivista. En cuanto a estos conceptos y la comprensión acerca del mundo, explica que: “La psicología cognitiva ha centrado su atención en el funcionamiento del cerebro y a grandes rasgos muestra que lo que tradicionalmente consideramos como la realidad “dada ahí afuera” es el resultado de la manera en que procesamos la información que recibimos del contexto en el que estamos inmersos.”²⁹⁸

Una de sus conclusiones es que con base en lo anterior, es posible afirmar que en la ciencia no es verdad que la realidad determine nuestras teorías, sino que es la interacción entre nuestras teorías, esa información “bruta” y la forma en que la organizamos, surge lo que asumimos como real.²⁹⁹

Otra conclusión es que: la “construcción de la realidad” es el resultado de nuestros: “modelos de mundo que están determinados necesariamente por lo que podemos percibir (nuestros órganos de percepción), más los artefactos que nos permiten percibirlo (telescopios, microscopios electrónicos, etc.) y que adquirimos teorías acerca del mundo que incorporamos a las propias a partir de lo que han desarrollado los demás y nuestra propia experiencia.”³⁰⁰

²⁹⁶ Cáceres, Enrique, Op. Cit. Nota 259, Págs. 12-13

²⁹⁷ Ibidem, pág.14

²⁹⁸ Ibidem, Págs. 14-15

²⁹⁹ Sobre la concepción constructivista en el derecho véase: Cáceres Nieto, Enrique, *Constructivismo jurídico y metateoría del derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007. El ejemplo de la cámara de burbujas y otros semejantes se pueden ver en las páginas 7-14. Sobre el mismo tema véase: Villa, Vitorio, *Constructivismo y teorías del derecho*, presentación de Enrique Cáceres, trad. de Anna Lucía Coppa, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011. Sobre las distintas áreas de investigación del constructivismo jurídico, véase: Cáceres, Enrique, *Justiniano. Un prototipo de sistema experto en materia de derechos humanos, elaborado con base en una concepción constructivista del derecho*, México, UNAM, 2007.

³⁰⁰ Cáceres, Enrique, Op. Cit. Nota 259, pág. 19.

Por lo anterior, de acuerdo con Cáceres, es posible suscribir que lo que entendemos como realidad es siempre un constructo y al mismo tiempo asumir que hay formas de sistematización cognoscitiva privilegiadas como es el caso de los métodos científicos. De ahí que podamos entender a la epistemología jurídica como una disciplina entre cuyos objetivos se encuentra: "...la determinación de la normatividad epistémica jurídica como un problema consistente en determinar reglas de sistematización cognoscitiva confiables para la determinación de la verdad en el derecho."³⁰¹

1.4.1.3. Fases del proceso

Cáceres, clasifica las fases del proceso³⁰² de la siguiente manera:

1. Etapa de instrucción, que corresponde al acopio de los "insumos" que habrán de ser procesados y que, son básicamente: fundamentos normativos, narraciones de hechos, proposiciones aseverativas de hechos, hipótesis y ofrecimiento de pruebas.
2. Segunda fase, que se caracteriza por el procedimiento probatorio correspondiente a lo que se conoce como la audiencia.
3. Tercera fase, o deliberativa que concluye (o debería concluir) con la determinación de la verdad o falsedad de la o las proposiciones a probar (probandum) como base de la decisión final.

Los procesos tendentes a la determinación de la verdad suelen depender de muchas variables que incluyen a diversas clases de sujetos normativos y operadores jurídicos diferentes a las partes litigantes y al juzgador. De la actuación en cada uno de los respectivos "roles" de estos sujetos depende el éxito final del proceso completo.³⁰³

Para este autor la parte central del trabajo epistémico corresponde al o los operadores jurídicos que deben tomar la decisión sobre la verdad de los hechos, es decir, los jueces o jurados dependiendo el sistema procesal que se adopte. Ambos operadores presentan el inconveniente epistémico consistente en una falta de criterios objetivos sobre las condiciones que deben ser

³⁰¹ Ibidem, pág. 22.

³⁰² Ibidem, pág. 31.

³⁰³ Ibidem, pág. 32.

satisfechas para determinar que una creencia sobre hechos jurídicos se puede tener por verdadera. Lo anterior, debido a que las instituciones jurídicas de derecho procesal suelen exigir criterios subjetivos como estándar de prueba, tales como la convicción íntima, más allá de toda duda razonable, etc.³⁰⁴

Cáceres: “De conformidad con lo anterior, si las partes tienen finalidades distintas a las epistémicas, y en ocasiones abiertamente contra-epistémicas, el papel del juzgador como órgano persecutor de la verdad es fundamental. Para ello es necesario que el derecho positivo le brinde la libertad necesaria para la determinación de las pruebas necesarias para corroborar las hipótesis presentadas por las partes e incluso para probar una hipótesis distinta a la expuesta por ellas que él considera plausible.”³⁰⁵

1.4.1.4. Modelos Mentales y normatividad epistémica

Cáceres se refiere a “Modelos mentales en los siguientes términos: Los modelos mentales son representaciones declarativas de cómo está organizado el mundo y pueden contener tanto conocimiento general, abstracto como casos concretos que ejemplifican ese conocimiento. Así, los modelos robustos permiten tanto el razonamiento abstracto como el basado en casos.”³⁰⁶

En relación con lo anterior, “las teorías y explicaciones científicas también son modelos mentales. Sin embargo, a diferencia de los de sentido común, son obtenidos a partir de la normatividad epistémica que rige a la actividad científica. Una nota importante de los modelos mentales científicos es que su elaboración y uso pueden y deben realizarse al margen de los modelos mentales de sentido común.”³⁰⁷

Con el razonamiento anterior, Cáceres menciona que el proceso adquiere la dimensión de un sistema dinámico y evolutivo en el que la interacción entre los modelos mentales de los participantes genera una serie de acoplamientos estructurales que el juzgador deberá ir adaptando con base en la dialéctica y

³⁰⁴ Ibidem, pág. 34.

³⁰⁵ Ibidem, pág. 35.

³⁰⁶ Cáceres, Nieto, citando a Van Merriënboer, J.J. G., et al. en *Epistemología Jurídica Aplicada*, nota 259, pág. 37.

³⁰⁷ Cáceres, Op. Cit. Nota 259, Pág. 39.

dialógica del caso hasta llegar a la clausura de sus procesos cognitivos y tener un modelo mental de lo que fue el caso en el mundo y por tanto determinar si puede considerar como verdadera alguna de las versiones de las partes o, incluso, una distinta generada por él.³⁰⁸

1.4.1.5. Narraciones y verdad

Taruffo, considera que en el proceso, las historias (hipótesis de los hechos) son narradas por los abogados de forma adversarial y están en contraposición unas con otras: el contexto procesal tiene la estructura de una controversia, en la que los abogados presentan relatos alternativos y enfrentados de los hechos y el juez seleccionará finalmente una de las posibles historias relativas a los hechos del caso.³⁰⁹

En cuanto a las características de las narraciones de las partes en el proceso, se puede señalar lo siguiente:

- a) Los abogados: la técnica efectiva para una defensa efectiva comprende el descarte de argumentos racionales y la exclusión de información relevante, a efectos de depurar los hechos y de servirse de herramientas de persuasión no racional, dado que la tarea esencial de un abogado es la de persuadir al juzgador para que decida a favor de su cliente. En consecuencia, las narraciones de los abogados son manipulaciones de los hechos, dirigidas al objetivo de ganar el caso.³¹⁰
- b) Los testigos: se supone que tiene el conocimiento de algunos hechos del caso y se espera que “relate” los hechos que conoce, normalmente, dependiendo el sistema, la narración del testigo va emergiendo a través de sus respuestas a un sistema de preguntas específicas, por lo que su historia puede ser fragmentada, incluso las piezas son aún más limitadas cuando sus respuesta puede ser únicamente “sí” o “no”.³¹¹

³⁰⁸ Ibidem, pág. 42.

³⁰⁹ Taruffo, Michele, Op. Cit. Nota 277, Pág. 56.

³¹⁰ Taruffo citando a Twining, Op. Cit. Nota 277, pág. 57.

³¹¹ Ibidem, pág. 63.

c) El juez: es el narrador final, definitivo y, por tanto, el más importante en el ámbito del proceso. La función principal del juez es la de determinar cuál de todas es la mejor narración de los hechos en términos relativos, ya sea escogiendo una historia entre aquellas que ya fueron narradas o bien construyendo otra historia original, si está autorizado para hacerlo y si ninguna de las historias narradas por las partes lo satisface.³¹²

En el civil law, a diferencia del sistema anglosajón, los jueces tienen la obligación de incluir en su sentencia una motivación, en la que justifique su decisión a través de argumentos y se funde lógicamente sobre las pruebas incorporadas al juicio. En consecuencia, se puede decir que existe una narración determinada por el juez. Esta narración puede ser de dos tipos:

- a) Puede corresponder a todo o en parte de la narración presentada por una de las partes, en la medida que esa parte haya logrado probar sus hechos.
- b) Puede corresponder a la articulación del juez sobre los hechos, cuando las narraciones de las partes no fueron confirmadas por las pruebas. Si las pruebas no son suficientes de acuerdo al estándar establecido por la ley, para una determinación positiva de los hechos, el juez compondrá una narración negativa, que diga que los hechos del caso no fueron determinados. En consecuencia, los enunciados relativos a hechos no pueden ser asumidos como verdaderos.³¹³

Taruffo hace la siguiente clasificación de las narraciones:

- a) Narración buena³¹⁴ y falsa (importantes para abogados, para jurados y para jueces sin compromiso epistémico);
- b) Narración mala y falsa;
- c) Narración buena y verdadera (importa a jueces con compromiso epistémico);
- d) Narración mala y verdadera (importante para el juez, que, de ser analítico, tendría que reconstruir la narración).³¹⁵

³¹² Ibidem, pág. 65.

³¹³ Ibidem, págs. 66-67.

³¹⁴ Por "buena" narración procesal, debe entenderse que sea plausible, narrativamente coherente y persuasiva.

En cualquier actividad de carácter epistémico se debe ver la identificación y la posición de los sujetos que la desarrollan.

En el proceso las partes cumplen una función importante que se manifiesta de diversas formas, sin embargo, se puede descartar que se trate de una función epistémica ya que sus acciones no están orientadas hacia la búsqueda y el descubrimiento de la verdad, ya que tienen sus propios intereses. Por lo anterior, el proceso con una orientación epistémica debería estar estructurado a fin de contrarrestar, o al menos minimizar la tendencia de las partes a distorsionar la verdad.³¹⁶

1.4.1.6. El juez y su función epistémica

El garante de la corrección epistémica del proceso es el juez. Uno de los problemas que se han planteado es determinar qué es lo que el juez puede hacer o no puede hacer de forma autónoma para la búsqueda de los elementos del juicio necesarios para la determinación de la verdad acerca de los hechos, esto es, si puede o debe disponer de poderes de instrucción autónomos. “En cualquier procedimiento epistémico este problema carecería de sentido: es obvio que si un sujeto está empeñado en descubrir la verdad de un hecho, entonces debe poder utilizar todos los medios de que dispone para obtener y seleccionar las informaciones necesarias.”³¹⁷

El problema de la instrucción del juez se puede sintetizar entonces en estos términos: la atribución de estos poderes y su efectivo ejercicio –con riguroso respeto, naturalmente, a los derechos procesales de las partes– corresponden a una necesidad epistémica, tratándose de instrumentos dirigidos a obtener el fin de la determinación de la verdad. Viceversa, la oposición a un rol activo del juez en la adquisición de las pruebas parece motivada exclusivamente por opciones ideológicas: estas opciones, aparte de resultar histórica y políticamente infundadas, se configuran en términos claramente antiepistémicos.³¹⁸

³¹⁵ Taruffo, Op. Cit. Nota 277, 83-84.

³¹⁶ Ibidem, pág. 192.

³¹⁷ Ibidem, pág. 197.

³¹⁸ Ibidem, pág. 204.

1.4.1.7. Las pruebas y su valoración

El término “prueba” es polisémico y ambiguo: podemos decir que se usa en los siguientes sentidos:

SENTIDO 1: denota al proceso durante el cual se realizan las actividades tendentes a probar la verdad de una proposición, sentido que usamos al hablar del proceso o período de prueba.

SENTIDO 2: denota al resultado final de ese proceso correspondiente a haber obtenido la prueba de los hechos.

SENTIDO 3: denota los insumos que se usan durante el proceso probatorio para alcanzar la prueba de los hechos. Dentro de este sentido, incluso se puede distinguir entre prueba en sentido genérico, por ejemplo al hablar de la prueba confesional en general.

SENTIDO 4: cuando se usa en sentido específico como cuando nos referimos a una prueba en particular, como sucede al referirnos a la confesional desahogada por X.

SENTIDO 5: Equivalentes a desafío

SENTIDO 6: Equivalente a test de conjeturas.³¹⁹

En cuanto a la dinámica probatoria (“prueba” en sentido 1), Cáceres menciona que el proceso por el cual se va generando el modelo mental final de lo que fue el caso en el mundo por parte del juzgador es sumamente dinámico e involucra a diversos actores en diversas fases del proceso. El proceso de genera a lo largo del proceso jurídico, hasta la decisión final, siendo el momento cumbre la fase de audiencia, en la que interactúan las partes como si participaran en un juego de ajedrez que admite múltiples jugadores que se influyen recíprocamente.³²⁰

Uno de estos jugadores en el proceso es la figura del ministerio público quien integra de manera coherente la información proporcionada por su equipo de investigadores en una sistematización de la que emerge un modelo mental de lo que pudo haber sido el caso en el mundo. A partir de él elabora una

³¹⁹ Cáceres, Enrique, Op. Cit. Nota 262, Pág. 52.

³²⁰ Ibidem, págs. 65-66.

narración, soportada en la conexión entre pruebas y proposiciones, con la que participa en la dinámica de la audiencia...³²¹

Parte central de esos procesos confiables para la determinación de la verdad en el derecho corresponde a lo que se ha dado en llamar el problema de la valoración racional de la prueba. Este problema consiste en determinar él o los procedimientos confiables para alcanzar un estándar probatorio suficientemente objetivo para considerar como verdadera una proposición jurídicamente relevante con base en las pruebas disponibles.³²²

El modelo conexionista desarrollado por Cáceres: “propone una estrategia basada en la emergencia del estado correspondiente a la clausura de operación propia de la decisión, debida a los constreñimientos que el propio derecho y la teoría jurídica establecen a los operadores jurídicos En este sentido, no pretende prescribir procesos de razonamiento ajenos al razonamiento judicial, sino que parte de los propios procesos cognitivos de los juzgadores para determinar las condiciones bajo las cuales una creencia sobre lo que ha sido al caso en el mundo puede ser justificada como verdadera.”³²³

Taruffo, habla sobre la “prueba jurídica”, esta se define en función de la regulación legal del fenómeno probatorio, pero esta regulación “legal” cubre sólo un área limitada –es variable en los distintos ordenamientos- de este fenómeno, “Esta doctrina se explica con especial claridad en la doctrina del common law, a través de la distinción y la confrontación del principio de free proof y las reglas que integran el law of evidence.”³²⁴

“Por free proof se entiende que, salvo en el caso de que existan normas específicas, la prueba es libre, en el sentido de que todo elemento relevante puede ser empleado, sobre la base de los cánones del sentido común y de la racionalidad, para probar los hechos.”³²⁵

Taruffo, reconoce que “hay un fenómeno, en que distintos valores se hacen prevalecer sobre los criterios de razonabilidad en el uso y en la búsqueda de las pruebas, conoce manifestaciones muy distintas en contenido

³²¹ Ibidem, págs. 67-68.

³²² Ibidem, págs.69-70.

³²³ Ibidem, pág.96.

³²⁴ Taruffo, Michelle, *La prueba de los hechos*, Op. Cit. Nota 277, Pág. 357.

³²⁵ Ibidem, pág. 357.

e intensidad, pero constituye una constante en la regulación jurídica de la prueba en los diversos ordenamientos. Es más, en muchos casos constituye la razón esencial que justifica la presencia de aquella regulación.”³²⁶

Cuando Taruffo refiere “criterios de razonabilidad en el uso y en la búsqueda de las pruebas”, se vincula claramente con el concepto ya mencionado de normatividad epistémica que regula el proceso de determinación de la verdad.

1.4.1.8. Toma de decisiones

Desde su propuesta constructivista, Cáceres explicaría la toma de decisiones como el resultado de la sistematización y clausura operacional que realiza el operador jurídico más importante de la actividad epistémica en el proceso el “juez”. Explica que la “prueba como producto”, corresponde a la fase final de la decisión acerca de si se cuenta o no con la prueba de los hechos. Es en la etapa de sistematización donde el sujeto principal de la actividad epistémica “juez” a partir de las proposiciones y la actividad probatoria interconecta proposiciones descriptivas y pruebas y emerge en él un modelo del mundo con el que realiza la clausura operacional que lo hace llegar a la toma de decisión.

Por otro lado, Taruffo, menciona que para llegar a esta toma de decisión, la inferencia probatoria dirigida a determinar el grado de confirmación proporcionado por las pruebas debe ser formulada respecto a todos los enunciados que se incorporen a la narración del juez. La narración de los hechos que el juez construye se compone de enunciados ordenados, cada uno obtenido de las pruebas disponibles, racionalmente valoradas, una confirmación probatoria suficientemente fuerte, en estas circunstancias hay razones válidas para considerar que en el contexto del proceso esos enunciados pueden considerarse como verdaderos.³²⁷

Cuando la decisión final sobre los hechos de la causa puede resultar compleja en los casos en que todos los enunciados relativos a los hechos

³²⁶ Ibidem, pág. 363.

³²⁷ Taruffo, Michelle, *Simplemente la verdad*, Op. Cit. Nota 277, Pág. 253.

relevantes para la decisión han obtenido una confirmación probatoria adecuada, puede que existan enunciados sobre los hechos de la causa no alcancen una confirmación probatoria lo suficientemente fuerte y falte por consiguiente el fundamento necesario que puede considerarlos verdaderos, creando una situación de incertidumbre no solubles sobre la base de las pruebas de las que el juez dispone en el momento de la decisión.³²⁸

1.4.1.9. Teorías de la verdad

Siguiendo a Cáceres podemos decir que: Al hablar de `verdad´ nos encontramos con una serie de problemas. Existen “distintas teorías de la verdad defendidas por algunos de los más grandes filósofos: Russell, Austin y Tarski (defensores de diferentes versiones de correspondentismo); Blanshard y Neurath (defensores de diferentes teorías coherentistas); Peirce, James y Dewey (defensores de diferentes teorías pragmáticas); Ramsey, Davidson y Quine (defensores de distintas versiones de teorías deflacionarias)...”³²⁹

Hablar de estas teorías nos desviaría de los objetivos precisos de esta investigación, por lo que sólo me referiré a la teoría de la verdad a la que esta tesis se adhiere.

Cáceres explica que la determinación de la verdad en el derecho queda explicada por una teoría de la verdad por correspondencia de corte constructivista. Esta tesis presupone que aquello que consideramos verdadero es el resultado de operaciones de sistematización cognitiva que organizan de manera coherente información tanto de tipo proposicional (normas jurídicas, teorías del derecho, jurisprudencia, narraciones de las partes, etc.) como empírica (el golpe en un auto causado por otro, el cambio fisiológico derivado de una intervención quirúrgica negligente, etc.).³³⁰

³²⁸ Ibidem, pág. 254.

³²⁹ Cáceres, Op. Cit. Nota 259, Pág. 97.

³³⁰ Ibidem, pág, 108.

1.4.1.10. Efectos contraepistémicos del Derecho y la disyuntiva entre valores epistémicos y no epistémicos

En cuanto a los dos proyectos que implica la epistemología jurídica de acuerdo con Laudan, ubicar las instituciones fundamentalmente de derecho procesal con impacto contra-epistémico, forman parte del primer proyecto, es decir, el descriptivo que busca determinar cuáles de las reglas existentes promueven y cuales frustran la búsqueda de la verdad.

Si buscamos cambiar las reglas que crean instituciones con efectos contra epistémicos y que son obstáculos para la determinación de la verdad nos enfrentaríamos a la disyuntiva de decidir si deberán prevalecer las reglas que regulan el proceso para proteger valores epistémicos o las que protegen valores los no epistémicos en detrimento de los primeros.

Cáceres considera que: “Del hecho de que las normas jurídicas puedan tener efectos contraepistémicos, es decir, que constituyan obstáculos para la determinación de la verdad se sigue una consecuencia muy importante: respetar lo establecido por las normas jurídicas que regulan los juicios no implica necesariamente que la decisión final esté epistémicamente justificada. Es decir, que el derecho mismo puede generar que proposiciones aseverativas de hechos jurídicamente relevantes sean declaradas como falsas aunque sean verdaderas y viceversa. Dicho en otros términos, puede suceder que decisiones válidas formalmente por el hecho de respetar al derecho positivo, lleven a resultados contraepistémicos.

En relación a esta situación Laudan propone una interesante dicotomía sobre los resultados binarios de todo procedimiento: culpables materiales (Cm) y culpables probatorios (Cp), inocentes materiales (Im) e inocentes probatorios (Ip). Los primeros corresponden al estatus real de la decisión, es decir a una correcta determinación de verdad o falsedad, mientras que los segundos son simplemente el resultado de respetar las normas jurídicas.

Respecto a la relación entre los modelos mentales de razonamiento judicial y los conceptos de validez procesal y verdad podría decirse que la competencia epistémica de dichos modelos dependerá de la competencia epistémica del derecho positivo en cuestión. Un sistema que contenga normas

con efectos contra-epistémicos será fuente de modelos mentales con procesos de sistematización y clausuras de operación cognitivas válidas, pero epistémicamente injustificadas, mientras que sistemas normativos epistémicamente correctos posibilitarán decisiones que, además, sean verdaderas.”³³¹

Ponderar entre valores epistémicos o no epistémicos en el proceso no es un trabajo sencillo, cada una de las instituciones contra epistémicas que encontramos en el proceso intenta proteger un valor no epistémico, la estrategia que se usa para proteger el valor no epistémico no siempre es la adecuada.

Para resolver la disyuntiva entre valores epistémicos y no epistémicos, Cáceres hace la siguiente propuesta de regla: “Sacrifica un valor epistémico para salvaguardar un valor no epistémico importante, es decir, considerado a nivel de derecho humano, si y sólo si no encuentras una forma alternativa de protegerlo”.³³²

1.4.1.11. Verdad y justicia

Existen innumerables factores que influyen en la probabilidad de determinar la verdad en del derecho, algunos de estos factores corresponden a variables independientes como: 1) recursos materiales disponibles; 2) Factores organizacionales; 3) Negligencia; 4) Corrupción; 5) Incompetencia cognitiva; 6) Intereses no epistémicos, etc. Estas variables pueden generar ,una combinatoria de errores sumamente compleja, que se traduce en una disminución inversamente proporcional de la probabilidad de determinación de la verdad.³³³

Las variables dependientes corresponden al tipo de errores señalados por Laudan y son aquellos cuyo resultado final lleva a decisiones en las que encontramos a falsos inocentes y falsos culpables.³³⁴

³³¹ Cáceres, Op. Cit, Nota 259, pág. 119.

³³² Ibidem, Pág. 110.

³³³ Ibidem, pág. 124.

³³⁴ Ibidem, pág. 125.

Las normas jurídicas que protegen tanto valores epistémicos como no epistémicos constituyen razones para la toma de decisiones. Los problemas centrales en la investigación de la epistemología jurídica consiste en la definición de criterios que emitan un adecuado equilibrio entre la protección de razones epistémicas y razones no epistémicas ya sean esta de índole moral, política o meramente prudenciales.³³⁵

Como Cáceres lo indica, en el ámbito de los derechos humanos debemos considerar como una condición previa para el disfrute de derechos humanos tales como el derecho a la dignidad o a la libertad se encuentra el derecho humano a una debida deliberación, que la declaración de culpabilidad o inocencia de un hombre sea consecuencia de la determinación de la verdad a partir de los constreñimientos impuestos por una correcta normatividad epistémica y un sistema normativo libre de reglas con efectos contra-epistémicos. Desde la perspectiva de la filosofía general, la aparente colisión entre valores epistémicos y valores no epistémicos colapsa si adquirimos consciencia de que la determinación de la verdad es una ineludible condición de la justicia.³³⁶

Por otro lado Taruffo, refiere que el valor determinante de la verdad como condición para el buen funcionamiento de las relaciones sociales resulta confirmado, se trata además de una situación sociopolítica en que la verdad constituye un valor básico y un estándar al que tanto el Estado como los ciudadanos individuales debieran confirmarse.³³⁷

Las razones por las que con frecuencia los juristas niegan que la verdad juegue un rol central en la administración de justicia son de diversa índole. Algunas veces se trata simplemente del genérico y tosco escepticismo del *hard-nose practitioner*, que no cree en la justicia ni mucho menos en la verdad. Esta figura corresponde en gran medida, en el ámbito jurídico, al “americano mandíbula cuadrada”, que simboliza también el escepticismo de quien se ocupa de resolver los problemas y no de bobadas intelectualistas como la verdad.³³⁸

³³⁵ Ibidem, pág. 135.

³³⁶ Ibidem, págs. 135-136.

³³⁷ Taruffo, Michelle, *Simplemente la verdad*, Op. Cit. Nota 277, Pág. 114.

³³⁸ Ibidem, pág. 115.

La determinación de la verdad de los hechos en el proceso penal es por lo tanto un tema que debe tomarse en serio, considerar la obtención de esta como una condición para impartir justicia, es decir, la toma de decisiones jurídicamente válidas y epistémicamente justificadas.

CAPÍTULO II. Andamiaje Conceptual: Propuesta “Teoría General de la Competencia Epistémica Legislativa (TEGECEL)”

(Módulo de filosofía del Derecho-epistemología jurídica aplicada- de la Teoría Modular para la Investigación Jurídica)

En este capítulo presento mi “Teoría General de la Competencia Epistémica Legislativa” (TEGECEL).

A continuación ofrezco el marco conceptual que la constituye mediante definiciones operacionales o estipulaciones teóricas:

De la expresión ‘competencia epistémica legislativa’ se pueden dar las siguientes interpretaciones.

1. Competencia epistémica de los legisladores
2. Competencia epistémica de las leyes; y
3. Competencia epistémica de los legisladores para la elaboración de leyes.

En esta tesis el concepto de competencia epistémica se adopta en el segundo sentido. Mi tesis se adhiere al enfoque epistémico del Constructivismo Jurídico, se asume que la determinación de la verdad es resultado de un proceso sistémico que opera en una dimensión multinivel, por lo que mi teoría explica uno de estos niveles que corresponde al de las instituciones jurídicas y el derecho positivo.

Para empezar se realiza el desarrollo de la construcción de conceptos, aclarando que la técnica de definición que se usa es por designación. Posteriormente se establece una taxonomía de los obstáculos epistémicos encontrados en la literatura y que van a ser analizados en cada una de las leyes objeto. Finalmente se expone la dinámica de la teoría.

2.1. Normatividad contra-epistémica

Este concepto refiere a la normatividad de tipo jurídico, normas procesales e incluso principios jurídicos que tienen efectos contra-epistémicos y que, por lo tanto, constituyen obstáculos para la determinación de la verdad. La norma o principio contra-epistémico normalmente los encontramos en la ley como una

estrategia para proteger un valor no-epistémico en detrimento del valor epistémico de la verdad.

De acuerdo con Laudan, las reglas procedimentales deben observar dos demandas epistémicas³³⁹:

a) Las reglas procedimentales deben estar diseñadas para optimizar la probabilidad de que el juzgador de los hechos, reciba la información de forma tal que le permita hacer inferencias válidas sobre la culpabilidad del acusado a partir de las pruebas. Esto es, los procedimientos deben establecerse para reducir la probabilidad de un veredicto inválido.

b) Las reglas procedimentales, consideradas como un todo, deben crear un sistema de control autocorrectivo tal que, si se cometen errores serios a lo largo del procedimiento, su identificación y rectificación sea posible.

En resumen, la normatividad contra-epistémica es aquella regla o principio que impide o limita la posibilidad de que el juzgador de los hechos, pueda hacer inferencias válidas para determinar la culpabilidad o inocencia del acusado.

2.2. Razón epistémica y razón contra-epistémica

Una razón epistémica, es un argumento por el cual se justifica que una proposición sobre hechos jurídicamente relevantes es verdadera. Por ejemplo: Proposición jurídicamente relevante ***con base en lo establecido en el artículo 302 del Código Penal Federal, conforme al cual comete el delito de homicidio quien priva de la vida a otro, las evidencias ofrecidas por el área de servicios periciales y la ausencia de evidencia en contrario que pudiera desvirtuarlas***, la proposición: : “Juan cometió homicidio ”, es verdadera

Por otro lado, una razón contra-epistémica es aquella esgrimida para fundamentar las reglas que obstaculizan la búsqueda de la verdad.

³³⁹ Laudan, Larry, *Verdad, Error y Proceso Penal Un ensayo sobre epistemología jurídica*, Ed. Marcial Pons, traducción de Carmen Vázquez y Edgar Aguilera, Cuadernos de Filosofía y Derecho, Madrid, 2013, Pág.203.

Laudan, considera que las razones esgrimidas para fundamentar las reglas que obstaculizan la búsqueda de la verdad, se pueden reubicar en las siguientes categorías³⁴⁰:

1. Los intereses distributivos que pretenden reducir aún más las probabilidades de las condenas falsas.
2. Las preocupaciones acerca de la incapacidad del jurado (juzgador) para interpretar apropiadamente las pruebas que se le presenten.
3. La importancia de salvaguardar los derechos del acusado.
4. La necesidad de supervisar a la policía para disuadirla de conductas inaceptables.
5. La conveniencia de mantener la integridad moral de los tribunales asegurando que no sean sujetos de sospecha alguna de complicidad con conductas ilegales de otros agentes del Estado.

Considero que muchas de las normas contra-epistémicas se encuentran fundamentadas en razones contra-epistémicas que se ubican en la categoría de la importancia de salvaguardar los derechos del acusado.

Reforzando lo anterior, Taruffo menciona que es claro que en todos los ordenamientos procesales existen normas que influyen en la regulación de las pruebas, haciendo prevalecer razones no epistémicas o contra epistémicas, dictadas por elecciones ideológicas en sentido amplio, sobre reglas y métodos que serian epistémicamente válidos, al ser funcionales a la determinación de la verdad.³⁴¹

2.3. Obstáculo contra-epistémico y efecto contra-epistémico

El obstáculo contra-epistémico, es la propiedad de algunas normas jurídicas consistente en dificultar o impedir la búsqueda de la verdad. Surge como consecuencia de tratar de proteger un valor no epistémico y puede estar justificado o no justificado. Estará justificado si es la única forma de proteger un

³⁴⁰ Ibidem, pág. 292.

³⁴¹ Taruffo, Michele, *Simplemente la verdad. El juez y la reconstrucción de los hechos*, Ed. Marcial Pons, Traducción de Daniela Accatino Scagliotti, Madrid. 2010, Cuadernos de Filosofía del Derecho, pág. 157.

valor no epistémico porque no existe otra forma de hacerlo sin sacrificar la promoción del valor epistémico de la verdad. Será injustificado cuando existan formas alternativas de protección del valor no epistémico sin afectar al valor epistémico de la verdad. A su vez los valores no epistémicos pueden ser jurídicos o no jurídicos.

En cuanto a su relación con las fuentes del derecho, los obstáculos contra-epistémicos pueden ser de dos tipos:

- a) Por constutividad normativa: corresponde a aquellos obstáculos que se encuentran establecidos de manera explícita en la ley.
- b) Por omisión normativa: cuando la ley no establece un criterio necesario para promover la búsqueda de la verdad.

2.4 Desequilibrio epistémico

Ocurre cuando la ley da ventajas epistémicas a una de las partes en el proceso, aumentando los pesos contra-epistémicos a favor de su contraparte. Por ejemplo, en materia penal es un caso de desequilibrio contra-epistémico que la carga de la prueba recaiga sobre el Estado (Fiscal) y que el acusado no tenga la obligación de probar ninguna hipótesis de los hechos. A este desequilibrio se suman otros dos: que son la carga de la prueba y la presunción de inocencia, todo lo cual actúa en forma desproporcionada a favor del acusado. Es decir, si el fiscal tienes que derrotar una creencia establecida por la ley que presume la inocencia del acusado y además tú tienes la carga de la prueba para derrotar, se han acumulado dos desequilibrios contra-epistémicos en su contra.

Por otro lado, el desequilibrio contra-epistémico puede constituir un obstáculo contra-epistémico o no, por ejemplo en el caso de la doctrina del doble peligro, el que no se pueda someter a proceso de nuevo a una persona cuando en un proceso anterior ya se le hubiere declarado inocente, si esta decisión se baso en que no se tuvieron elementos de prueba suficientes para declararla culpable ¿qué pasaría si después de haberse dictado sentencia con valor de estado de cosa juzgada aparecieran nuevas pruebas que ligadas a lo

que ya existía en el proceso, nos lleva a concluir que quien había sido declarado inocente si era culpable?

Siguiendo el ejemplo, la doctrina del doble peligro, normalmente encontrada en la legislación como “nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito”, resulta un desequilibrio contra-epistémico, la ley es favorable al acusado y a la vez es un obstáculo ya que imposibilita que se pueda someter a un proceso y en todo caso, la determinación de la verdad.

2.5. Estrategia contra-epistémica

La estrategia contra-epistémica es aquella que se usa para proteger un valor no epistémico en detrimento del valor epistémico de la verdad..

2.6. Regla de justificación contra-epistémica

Consiste en la razón por la cual se asume que con una determinada estrategia contra-epistémica se va a proteger a un valor no epistémico.

Como se ha dicho previamente, se justifica sacrificar el valor epistémico de la verdad por una estrategia contraepistémica sólo si no existe una forma protección distinta y el peso del valor a proteger sea tal que justifique dicho sacrificio.

Detrás de muchas de las normas que sacrifican valores epistémicos, como indica Laudan, se encuentra la preocupación por salvaguardar la integridad moral de los funcionarios que participan en la aplicación de la ley o en evitar producir falsos culpables. Ello sin duda es muy importante, la pregunta es si es la única estrategia para realizar esa salvaguarda consiste en el sacrificio epistémico...La propuesta de regla ofrecida por Cáceres para la justificación de una estrategia contraepistémica es: “Sacrifica un valor epistémico para salvaguardar un valor no epistémico importante, es decir, considerado a nivel de derecho humano, si y sólo si no encuentras otra forma alternativa de protegerlo.”³⁴²

³⁴² Cáceres Nieto, Enrique, *Epistemología Jurídica Aplicada*, Op. Cit. Nota 259.

2.7. Efecto contra-epistémico

Es la forma específica en la que se obstaculiza la determinación de la verdad, la consecuencia de los factores contra-epistémicos (obstáculos y desequilibrios).

2.8. Equilibrio entre valores epistémicos y no epistémicos en el derecho positivo

Cáceres indica que en cuanto a su contenido y desde una perspectiva teleológica, el derecho positivo puede considerarse un sistema tendiente a proteger tanto valores epistémicos como a valores no epistémicos. Cuando se habla de valores no epistémicos, estos pueden ser tanto no jurídicos o jurídicos, pero sin valor epistémico. Por ejemplo, en el caso del obstáculo epistémico de testigos privilegiados, los sacerdotes que no pueden declarar sobre la información que les brinda sus feligreses bajo secreto de confesión, se trata de proteger un valor jurídico no epistémico (derecho a la privacidad).

Por lo anterior, uno de los problemas centrales en la investigación de la epistemología jurídica consiste en la definición de criterios que permitan un adecuado equilibrio entre la protección de razones epistémicas y razones no epistémicas, ya sean esta de índole moral, política o meramente prudenciales.³⁴³

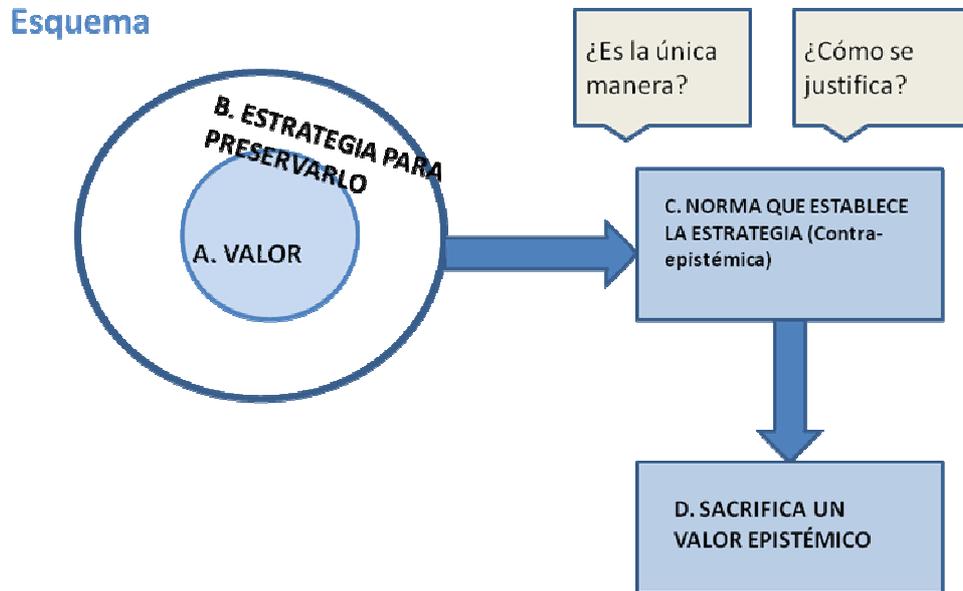
2.9. Estrategia de intervención epistémica

La estrategia de intervención epistémica es la forma de corregir un tipo específico de obstáculo epistémico, sin pasar por alto que los obstáculos epistémicos no únicamente corresponden a normas explícitas, sino también a omisiones.

³⁴³ Ibidem, Pág. 135-136.

2.10. Integración de conceptos

A efecto de ejemplificar los conceptos anteriores, se realiza el siguiente esquema:



Esquema 1: Esquema de integración del andamiaje conceptual. Fuente propia.

- A.** Trato a ambas partes por igual, equilibrio procesal.
- B.** Principio de Igualdad entre las partes.
- C.** Ejm. Art. 340 C.P.P. N.L. “...En ningún caso, el Juez podrá decretar la práctica de pruebas que no hayan sido ofrecidas.”
- D.** El juez no puede ser persecutor de la verdad. El sistema no permite, que se allegue de elementos que ayuden a justificar su decisión.

Resulta que para proteger el valor contra-epistémico D trato a ambas partes por igual y el equilibrio procesal, se establece una estrategia para preservarlo: el principio de “Igualdad entre las partes”. Sin embargo, ¿Cuál es la razón que justifique en el proceso el establecimiento del principio de Igualdad entre las partes?. Esta justificación constituirá la razón contra-epistémica. La norma que establezca la estrategia contra-epistémica, constituye el obstáculo que limita o impide la búsqueda de la verdad y estará sacrificando un valor

epistémico, en el ejemplo ofrecido: que el juez no pueda ser persecutor de la verdad.

2.11. Competencia³⁴⁴ epistémica

Es el concepto central de mi teoría y alrededor del cual giran y se justifican todos los demás conceptos desarrollados y explicados en este capítulo.

Hace posible alcanzar uno de los objetivos de investigación de esta tesis consistente en determinar la competencia epistémica del derecho positivo mexicano en materia procesal penal incluyendo al Código Nacional de Procedimientos Penales que recoge el nuevo proceso acusatorio y evaluar su grado de competencia epistémica comparativamente con otros códigos nacionales y con las leyes de otros países iberoamericanos,

Este estudio comparado es de gran importancia toda vez que permitirá identificar tendencias generalizadas en materia de epistemología en la región a la vez que permitirá evaluar que tanto la nueva legislación nacional en la materia contribuirá o no a la determinación de la verdad en todo el país y, en su caso, ofrecer un punto de partida para posibles modificaciones que la fortalezcan epistémicamente.

En un primer momento el concepto de `competencia epistémica´, se pensó como “el grado de eficacia del sistema procesal para responder a través de su maquinaria normativa al problema de la determinación de la verdad”. Sin embargo, cuando se realizó al análisis semántico del concepto, me encontré con diversos problemas, entre ellos, la vaguedad del término “grado de eficacia”, ¿Cómo iba a determinar el grado de eficacia?. Para realizar eso, tendría que involucrar otro tipo de análisis y medición.

Posteriormente, se trabajó en el concepto como “un término-magnitud que denota tanto cuantitativa como cualitativamente el grado en que un conjunto de normas contribuye a hacer posible la determinación de la verdad”. Sin embargo, me enfrenté al mismo problema: ¿cómo obtengo el grado en que

³⁴⁴ Respecto al concepto de `competencia´ encontramos como problema que es un concepto polisémico. En un sentido 1 puede denotar un desafío, en un sentido 2 denota una facultad, sentido 3 como criterio de evaluación, entre otros sentidos en que puede ser usada. Dentro de la diversidad de competencias, me voy a ocupar de `competencia´ en un sentido 3, es decir, como criterio de evaluación normativa.

un conjunto de normas contribuye a hacer posible la determinación de la verdad? Cuando se habla de `grado´ se tiene que establecer un tope, que en este caso no existía.

Con el fin de resolver el problema, se buscó despejar la siguiente incógnita:

¿Cuál es el grado máximo de competencia epistémica que puede tener una ley?

En un primer sentido, `competencia epistémica´ podría ser la ausencia de obstáculos contra-epistémicos, justificados o no justificados, para la determinación de la verdad. Entonces, el grado máximo de competencia epistémica lo tendrá aquella ley que estuviera 100% libre de obstáculos contra-epistémicos. Esta corresponde a la tesis fuerte del concepto de competencia epistémica.

En un segundo sentido, una tesis moderada, `competencia epistémica´ correspondería a la ausencia de obstáculos contra-epistémicos no justificados. En este caso, el grado máximo de competencia epistémica lo tendrá una ley que a pesar de que presente obstáculos contra-epistémicos, estos sean justificados. En la teoría que propongo se suscribe esta tesis moderada.

Una vez despejado este primer problema, tendríamos que definir ¿cómo se asignarían los pesos contra-epistémicos a los obstáculos y desequilibrios contra-epistémicos?

Los pesos contra-epistémicos establecidos fueron:

Variantes	Abrev.	Peso contra-epistémico (Pc)
Imposibilita la determinación de la verdad.	IDV	3
Dificulta seriamente la determinación de la verdad.	DDV	2
Dificulta levemente la determinación de la verdad.	DLV	1

Tabla 10. Determinación de pesos contra-epistémicos. Fuente propia

El mayor grado de competencia epistémica de una ley corresponde a 0 (cero), es decir, carencia de obstáculos y desequilibrios contra-epistémicos no justificados.

Por otro lado, competencia e incompetencia epistémica son términos relacionales, pues en función de cómo se determina el valor de uno, por exclusión, se determina el valor del otro.

Teniendo en cuenta todas las consideraciones anteriores propongo la siguiente definición:

“Competencia Epistémica” designa al grado de proximidad de una calificación asignada a una ley con respecto a 0, donde el cero es el grado máximo de competencia epistémica en una escala de números naturales infinita.

2.12. Peso de justificación contra-epistémica (Jc)

Como se ha dicho en algunos casos el obstáculo contra-epistémico puede ser justificado dado que existe otra forma de proteger el valor no epistémico si no es sacrificando o dificultando la obtención de la verdad. En estos casos el obstáculo sigue conservando el peso contra-epistémico que imposibilita o dificulta la determinación de la verdad a pesar de ser justificado, Sin embargo para estos casos se aplicara un nuevo constructo que denominare “peso de justificación contra-epistémica” y que consiste en sustraer del valor de la suma de los pesos contraepistémicos a aquellos que correspondan a factores contraepistémicos justificados.

Dicho en otros términos: si recordamos que el concepto de `competencia epistémica´ fue definido como “ausencia de obstáculos contra-epistémicos no justificados”, resulta que para determinar el grado de competencia epistémica de las leyes tendremos que restar los pesos contra-epistémicos de los obstáculos que si se encuentren justificados.

2.13. Fórmula de competencia epistémica legislativa

Para determinar el grado de competencia epistémica de las leyes, propongo la siguiente fórmula:

$$G_c = \sum P_c - J_c$$

Es decir que el grado de competencia epistémica, es igual a la suma de los pesos contra-epistémicos encontrados en una ley, menos los pesos de justificación contra-epistémica. Donde el grado máximo de competencia epistémica, es igual a cero (0) y el grado de peso mínimo de competencia epistémica queda abierto debido a que la taxonomía de obstáculos y desequilibrios epistémicos (que más adelante se expone en la parte de dinámica de la teoría) no es exhaustiva y sujeta a otros no identificados o novedosamente creados por el legislador. Sin embargo, en esta investigación el número de factores contraepistémicos (obstáculos y desequilibrios) identificados sobre la totalidad de las leyes analizadas y los conceptos vertidos por la teoría, es de treinta y cuatro (34).

En resumen, mientras mayor sea el número positivo resultante de sumar los pesos contra-epistémicos de una ley, menos los casos justificados, menor será su grado de competencia epistémica dado que se aleja más del cero (0).

2.14. Escala de grados de competencia epistémica

Los grados de competencia epistémica de una ley se aplican de acuerdo a la siguiente escala de números naturales, en función de la suma de sus pesos contra-epistémicos no justificados:

Resultado de la fórmula	G _c
0	Máximo
(1-8)	Alto
(9-17)	Medio
(18- 26)	Bajo
(27- ∞)	Muy bajo

Tabla 11: Grados de competencia epistémica. Fuente propia

2.15. Contradicción epistémica

En el análisis de las leyes, pueden encontrarse normas epistémicamente contradictorias. La contradicción la podemos encontrar en los siguientes niveles:

- a. En la misma ley, artículo $\longrightarrow \longleftarrow$ artículo.
- b. Ley $\longrightarrow \longleftarrow$ constitución.

Con respecto a este tipo de contradicciones, en donde una regla faculta y la otra prohíba, la calificación del peso contra-epistémico se realizara independientemente de cómo se resuelva la contradicción normativa.

Lo que nos muestra este problema, es que para calificar la competencia epistémica de una ley, se tiene que recurrir también al análisis de su ubicación en la jerarquía normativa, lo que nos muestra la complejidad del derecho y su hipertextualidad.

2.16. Relevancia epistémica

En un sistema complejo como el derecho, para realizar la evaluación de la competencia epistémica de las leyes objeto, se atiende el siguiente orden de relevancia epistémica:

1. La Constitución Federal, como norma superior, y los Tratados Internacionales.
2. Legislación secundaria (Código Federal de Procedimientos Penales).
3. Jurisprudencia.
4. Doctrina.

El término “relevancia epistémica” designa al grado de importancia que el legislador le ha concedido a una norma relativa a cuestiones epistémicas dentro de la jerarquía normativa. No es el mismo grado de relevancia epistémica de una norma establecida a nivel de legislación secundaria que si se encuentra en la constitución. Sin embargo es posible identificar conceptos relativos a factores contraepistémicos que no se encuentre explícitamente en las leyes a partir de su relevancia epistémica.

Por ejemplo, cuando se estudia la legislación secundaria de cualquier país y no menciona explícitamente un desequilibrio epistémico, como la presunción de inocencia, se analizará la Constitución Federal y si se identifica ese concepto, se procederá a su evaluación.

2.17. Categorías de desequilibrios contra-epistémicos.

2.17.1. Presunción de inocencia (Pdl)

La presunción de inocencia constituye un desequilibrio epistémico en el proceso ya que genera una ventaja para una de las partes por la creencia y consiguiente actitud establecidas por la ley a favor del acusado.

Como Laudan indica: “La presunción de inocencia (en adelante Pdl) forma parte de ese puñado de doctrinas que son comunes en un amplio espectro de sistemas jurídicos. Elevada a rango constitucional en países tan diversos como Francia o Argentina, el precepto es un lugar común tanto en la tradición del derecho romano-germánico como en el common law. Sus antecedentes históricos se remontan a épocas tan lejanas como pasa con cualquier otra doctrina actualmente vigente en el derecho penal y el derecho procesal penal.”³⁴⁵

Con todo y que existe abundante doctrina sobre el tema, no es claro en qué consiste la presunción de inocencia (Pdl) cuándo y en qué punto del procedimiento se aplica, para quien es vinculante, así como qué relación tiene con otras doctrinas clave como la duda razonable, la carga de la prueba, el beneficio de la duda y la noción del debido proceso en general.

En cuanto al tema de la Pdl, hay varios razonamientos:

1. Laudan señala que la inocencia entendida en el sentido de que el acusado no cometió el delito, escasamente figura en el proceso penal, ya que en este lo único que las pruebas muestran es que no fue satisfecho el estándar de prueba correspondiente, es decir, el fracaso de probar X no prueba NO- X . Por tanto, si la inocencia material no se asoma en el proceso, tampoco debería defenderse la interpretación de

³⁴⁵ Laudan, Larry, Op. Cit, nota 263, Pág. 138

la Pdl que afirma que debe presumirse que el acusado no cometió el delito que se le imputa.³⁴⁶

2. Si la Pdl, lo que pretende proteger es la justicia, evitando que sujetos inocentes materiales vayan a la cárcel, entonces sólo protege el valor de la justicia de manera parcial, ya que la justicia, también implica que sujetos culpables materiales vayan a la cárcel, por lo que la Pdl resulta contradictoria dentro del derecho positivo.

Junto con Laudan Cáceres afirma: “Con acierto Laudan hace notar que esta institución se refiere a la inocencia material, no a la inocencia probatoria. En términos cognitivos equivale a una prescripción del tipo: “cree que el acusado es inocente, en tanto no se muestre lo contrario”. Lo cual es muy distinto a “asume como sí el acusado fuera inocente”.³⁴⁷

Además, Cáceres propone una forma de evadir los problemas mencionados, consistente en entender a la presunción de inocencia referida a una inocencia probatoria y no a una inocencia material. Es decir, la prescripción cognitiva sería: “No asignes pesos epistémicos a la hipótesis de culpabilidad por el simple hecho de la imputación”. Es decir, no presumas que el acusado es culpable sino mantén una actitud de neutralidad y atente al material probatorio que se vaya presentado durante el juicio”.³⁴⁸

Si la presunción de inocencia se asume como lo plantea Cáceres, entonces, solo operaría al final del proceso, si no hay los elementos suficientes para declarar la culpabilidad del acusado, entonces se presume su inocencia.

2.17.2. La carga de la prueba

La carga de la prueba, en materia penal: “consiste en la obligación de una de las partes de persuadir al juzgador de los hechos de que las pruebas presentadas por ella demuestran la hipótesis de interés al nivel requerido por el EdP...Para mayor simplicidad, podemos decir que la carga de la prueba implica

³⁴⁶ Ibidem, pág. 142

³⁴⁷ Cáceres, Enrique, Op. Cit. Nota 262, Pág. 129

³⁴⁸ Ibidem, Pág. 130

el deber de probar dos hipótesis: a) Que el delito X fue cometido y b) que el acusado Y cometió el delito X...³⁴⁹

Si se sigue lo anterior se observa que el acusado no debe probar nada, no se encuentra obligado a ofrecer pruebas. La Pdl, el BdD, y el estándar de prueba y el principio de que la carga de la carga de la prueba recaen en la fiscalía, lo que favorece al acusado y genera un grave desequilibrio epistémico.

De acuerdo con Laudan, a favor de la hipótesis de inocencia y en contra de la hipótesis de culpabilidad operan tanto la presunción de inocencia material como la carga de la prueba por parte del fiscal. Por otro lado, Cáceres menciona que este aparente beneficio a favor de la hipótesis de inocencia puede tener efectos contraproducentes, pues puede privar al presunto responsable de robustecer los pesos epistémicos a favor de su inocencia, en contra de una acusación muy robusta por parte del fiscal.³⁵⁰

2.17.3. Doctrina del doble peligro

La doctrina de doble peligro consiste en la imposibilidad de apelación del fallo en los juicios penales una vez que el acusado ha sido absuelto, mientras que el mismo acusado, en el caso de ser condenado, goza del derecho fundamental de apelar la sentencia.³⁵¹

Añade Laudan que:

Aunque es verdad que los jueces suelen cometer errores, es inconcebible que estos errores sólo tengan lugar en los juicios con sentencia condenatoria. Es presumible que los jueces cometan, por lo menos, tantos errores en los procesos en donde el fallo tiene como consecuencia una absolución que en los de otro tipo...Si nuestro interés primordial es aumentar al máximo la probabilidad de obtener resultados verdaderos en los juicios, tanto el acusado como la parte acusadora deben poseer la capacidad de apelar aquellos veredictos en los que pueda demostrarse

³⁴⁹ Laudan, Larry, Op. Cit. Nota 260, Pág. 163

³⁵⁰ Cáceres, Enrique, Op. Cit. Nota 259, Pág. 130 y 131

³⁵¹ Larry Laudan, "*Detectar errores y aprender de ellos en un sistema de apelaciones asimétricas*". Prueba y estándares de prueba en el derecho, Compiladores, Laudan Larry, y Juan A. Cruz Parceros, Instituto de investigaciones Filosóficas, UNAM, México, 2010, Pág. 107

que dependieron de interpretaciones erróneas de la ley por parte de los jueces.³⁵²

En resumen, si el aparato judicial busca tomar en cuenta los posibles errores en la determinación de la verdad mediante un sistema de apelaciones, esto no puede darse si dicho sistema es asimétrico y no permite la apelación de las absoluciones.

2.17.4. El beneficio de la duda (BdD)

El beneficio de la duda se aplica en el proceso cuando en los hechos que se juzgan las pruebas no lograron satisfacer el EdP establecido³⁵³ para declarar la culpabilidad de un acusado, por lo que el juzgador debe decidir a favor del acusado declarando la inocencia,. Desde luego ello no significa que el acusado sea inocente material.

Básicamente, ya sea en el derecho, como en cualquier otra rama del conocimiento un EdP especifica el umbral mínimo que ha de ser satisfecho a los efectos de aseverar que una hipótesis ha sido probada...Es crucial comprender la lógica de interacción entre el BdD y el EdP: conceder al acusado el beneficio de la duda no es algo que se haga además y por encima de especificar la severidad del umbral probatorio. Es el EdP el que incorpora la dosis de beneficio de la duda que consideremos apropiada...Mientras más BdD queremos concederle, más severo tendrá que ser el EdP.³⁵⁴

Con base en las consideraciones finales que se realizaron con respecto a la presunción de inocencia y a la forma en que debe operar como criterio de decidibilidad en caso de empate entre la hipótesis de culpabilidad e inocencia, el beneficio de la duda desaparecería al cumplir la misma función, por lo que no será anexado a la taxonomía de desequilibrios epistémicos que se presentará más adelante.

³⁵² Ibidem, Pág. 108 y 109.

³⁵³ Es importante señalar que en el caso de México, el Art. 20, apartado A, fracción constitucional establece que las pruebas deberán valorarse de manera libre y lógica, lo cual genera un problema ya que no existe un estándar de prueba claramente establecido.

³⁵⁴ Laudan, Larry, Op. Cit, Nota 260, Pág. 60.

2.18. Categorías de obstáculos contra-epistémicos.

2.18.1. Reglas sobre la prueba

Laudan, al examinar las reglas sobre el procedimiento estadounidense (*Federal Rules of Evidence* o las *Federal Rules of Criminal Procedure*) se encontró con una gran cantidad de reglas procedimentales en materia penal que terminan desviando la proporción de las absoluciones verdaderas o condenas falsas y la proporción de las absoluciones falsas a condenas falsas, con una mayor inclinación a otorgar al acusado una presunción de inocencia adicional a la ya incorporada en el estándar de prueba. Suponiendo que estas reglas fueron originalmente establecidas con el objetivo concreto de otorgar ciertas concesiones que favorecerán la absolución o por cualquier otro motivo, el hecho es que tales reglas violan el principio de que las reglas probatorias y procedimentales deben promover la reducción de errores.³⁵⁵

Entre las reglas probatorias que demuestran esta desviación, Laudan enuncia las siguientes:

1. “La exclusión de aquellas confesiones en las que no se haya informado al acusado de sus garantías establecidas en el caso Miranda, aun cuando se haya revelado información sobre ciertos detalles del delito que probablemente sólo pudiese conocerlos el autor material del mismo.
2. La regla de exclusión que prohíbe a la acusación usar pruebas que, aun cuando sean relevantes, hayan sido obtenidas ilegalmente. (Existen ciertas pruebas que a pesar de no haber sido obtenidas ilícitamente, se consideran dentro de estas por el efecto normativo que tienen y no por su obtención, es el caso de la exclusión de comunicaciones privadas)³⁵⁶
3. El llamado fruto del árbol envenenado, colorario de la regla que excluye pruebas de cargo obtenidas en violación de los derechos constitucionales del acusado, mediante el cual se excluye también cualquier otra prueba que la policía descubra siguiendo información

³⁵⁵ Laudan, Larry, Op. Cit. Nota 260, Pág. 196

³⁵⁶ Lo contenido en el paréntesis es nuestro.

obtenida en un registro o incautación ilícita o a través de una confesión ilegal.

4. La creación de una clase privilegiada de testigos que no están obligados a testificar sobre aquello que el acusado pudo haberles dicho respecto a los hechos delictivos.

5. La insistencia de la regla Griffin respecto a que el jurado debe ser instruido para que no haya ninguna deducción desfavorable del silencio del acusado.

6. La exclusión de pruebas sobre la personalidad o los antecedentes del acusado cuando la carga de la prueba corresponde a la acusación (en todos aquellos casos donde pudiera presentarse, excepto en delitos sexuales).

7. La obligación que tiene la acusación de probar, para su admisión, que es más probable que una confesión se haya presentado en forma voluntaria que su negación.

8. El rechazo de aquellas pruebas relevantes que pudieran causar un “peligro injusto” en el jurado.

9. La exclusión de confesiones obtenidas después de más de seis u ocho horas a partir de la detención de acusados que durante ese tiempo no han sido puestos a disposición del juez correspondiente, aun cuando tales pruebas han sido confirmadas.

10. No informar al jurado de que el acusado rehúsa dejar que los testigos privilegiados presten su testimonio.

11. La exclusión de una confesión prestada de forma voluntaria y que ha sido corroborada por otras pruebas si el arresto ha sido sin causa fundada.

12. No hacerle saber al jurado que hay testigos que invocaron su derecho a no testificar establecido en la Quinta Enmienda.

13. Los Obstáculos que disuade a los miembros del jurado para que no formulen preguntas a los testigos; el hecho de que el jurado no tenga facultad para citar con apercibimiento a aquellas personas que podrían tener algún conocimiento sobre los hechos delictivos o para solicitar

peritos independientes cuando consideran que alguna cuestión no está clara.

14. La inadmisibilidad del testimonio indirecto. Pese a que el testimonio indirecto es considerado como fundamento suficiente para ordenar la detención de alguien o para ordenar su registro, resulta inadmisibile en el juicio oral.³⁵⁷

15. La regla que prohíbe informar al jurado cuando dos o más personas se enfrentan a un proceso por el mismo delito y una de ellas ha otorgado una confesión voluntaria y admisible en la que implica al otro acusado.

16. La insistencia de la regla Doyle respecto de que no se informe al jurado que el acusado rehusó contestar el interrogatorio hecho por la policía.

Muchas de esas prácticas probatorias obstaculizan la posibilidad de que el jurado llegue a veredictos correctos, pues le impiden el acceso a pruebas relevantes, a menudo sumamente relevantes.”³⁵⁸

Algunas de las reglas señaladas por Laudan no serán consideradas en la taxonomía de los obstáculos y desequilibrios contra-epistémicos que serán objeto de evaluación más adelante por carecer de sentido en los países iberoamericanos cuyo derecho positivo procesal penal será analizado dado que en ellos no existe el sistema de jurados..

2.18.2. Testigos privilegiados

Los testigos privilegiados son otra parte importante de reglas de exclusión de evidencia.

Cáceres, se refiere a ello como:

....aquellos a quienes el propio derecho exime de la obligación de aportar pruebas debido a razones que pueden ser de tipo personal o en función

³⁵⁷ No obstante que Larry enuncia este incluye este concepto entre las regla de exclusión de evidencia que no promueven la distribución de errores, al hacer un análisis de las razones contra-epistémicas de este obstáculo, resulta que más que tener un efecto contra-epistémico lo que busca es garantizar la calidad del material probatorio, por lo que en este trabajo no los incluyo dentro de los obstáculos contra-epistémicos de exclusión de evidencia.

³⁵⁸ Laudan, Larry, Op. Cit . Nota 260, Pág. 196-198.

del tipo de información. En el primer supuesto caen los familiares que no pueden ser obligados a presentar pruebas contra sus parientes, así como los sacerdotes respecto de la información proporcionada bajo confesión, o los periodistas con respecto a sus fuentes. En el segundo caso se incluiría información relacionada con temas de seguridad nacional.³⁵⁹

2.18.3. El derecho del acusado a guardar silencio

En este caso Laudan explica que:

...cuando un sospechoso es arrestado y acusado de un delito –desde el punto de vista de la policía- es una fuente de información potencial y poderosa. Si efectivamente cometió el delito, el sospechoso podría confesar. Pero, independientemente de si lo cometió o no, es muy probable que tenga información sobre los hechos y sobre las personas involucradas. No obstante, desde el preciso momento en que es arrestado, el derecho protege al acusado de tener que revelar lo que sabe.³⁶⁰

2.18.4. Plea bargain

Este obstáculo contra-epistémico consiste en la posibilidad de que se celebren acuerdos entre el fiscal y el acusado con el objetivo de evitar un largo y complicado proceso consistente en que a cambio de una reducción de la sanción, el acusado se declare culpable del delito, incluso menor del que realmente cometió, en detrimento de la verdad.³⁶¹

Las consecuencias de este tipo de acuerdos pueden ser las siguientes: 1) a) alguien por no someterse a un proceso largo, prefiere aceptar un acuerdo donde se declare culpable, aun siendo inocente y 2) No se considera al ofendido para la los acuerdos, por lo que éste puede manifestar un sentimiento de injusticia.

De cualquier manera, del hecho de garantizar la sentencia del acusado, no se sigue que se llegue al descubrimiento de la verdad.

³⁵⁹ Cáceres, Enrique, Op. Cit. Nota 259, Pág. 133.

³⁶⁰ Laudan, Larry, Op. Cit. Nota 260, Pág. 210.

³⁶¹ Cáceres, Enrique, Op. Cit. Nota 262, Pág. 134.

A pesar de que en estricto sentido no existe esta figura tal cual en las leyes que se estudiarán comparativamente, existen figuras semejantes dentro de la oralidad que serán tomadas en consideración para su evaluación en esta investigación.

2.19. Arborescencia semántica: Conceptos contra-epistémicos

Una forma de representar el conocimiento es a través de arborescencias semánticas que reflejan la manera en que nuestro sistema cognitivo auto-organiza la información de manera jerárquica dentro de un dominio semántico determinado.

“Dentro de la estructura formal de una arborescencia semántica, como la descrita, las expresiones ubicadas en un nivel jerárquico superior se les denota con el término “hiperonímicas” y las que se encuentran debajo de una hiperonímica, “hiponímicas”.³⁶² Las propiedades definitorias por designación de las hiperonímicas, las heredan las hiponímicas, cuyas demás propiedades constituyen el criterio de distinción a las hiponímicas que se encuentran en su mismo nivel.

³⁶² Cáceres, Enrique, *Justiniano. Un prototipo de sistema experto en materia de derechos humanos, elaborado con base en una concepción constructivista del derecho*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2007, Pág. 13.

A continuación se presenta la estructura de los conceptos contra-epistémicos:

I. Conceptos contra-epistémicos

A. Obstáculos

A. Reglas de exclusión de evidencia

1. Exclusión de confesiones rendidas ante policías
2. Exclusión de confesiones sin conocimiento de Derechos Miranda.
3. Derecho del acusado a guardar silencio
4. Testigos privilegiados
 - a) Periodistas respecto de sus fuentes.
 - (1) *Protección Libertad de expresión.*
 - (2) *Protección del derecho a informar.*
 - (3) *Protección del derecho a ser informado.*
 - b) Sacerdotes por la información que se les proporciona.
 - c) Familiares del acusado.
 - d) Abogados respecto de la información de sus clientes

B. Supresión de facultades del juez

1. No soporte de investigación.
2. Solo las partes pueden aportar pruebas
3. Prohibiciones para hacer interrogatorios

C. Plea Bargain

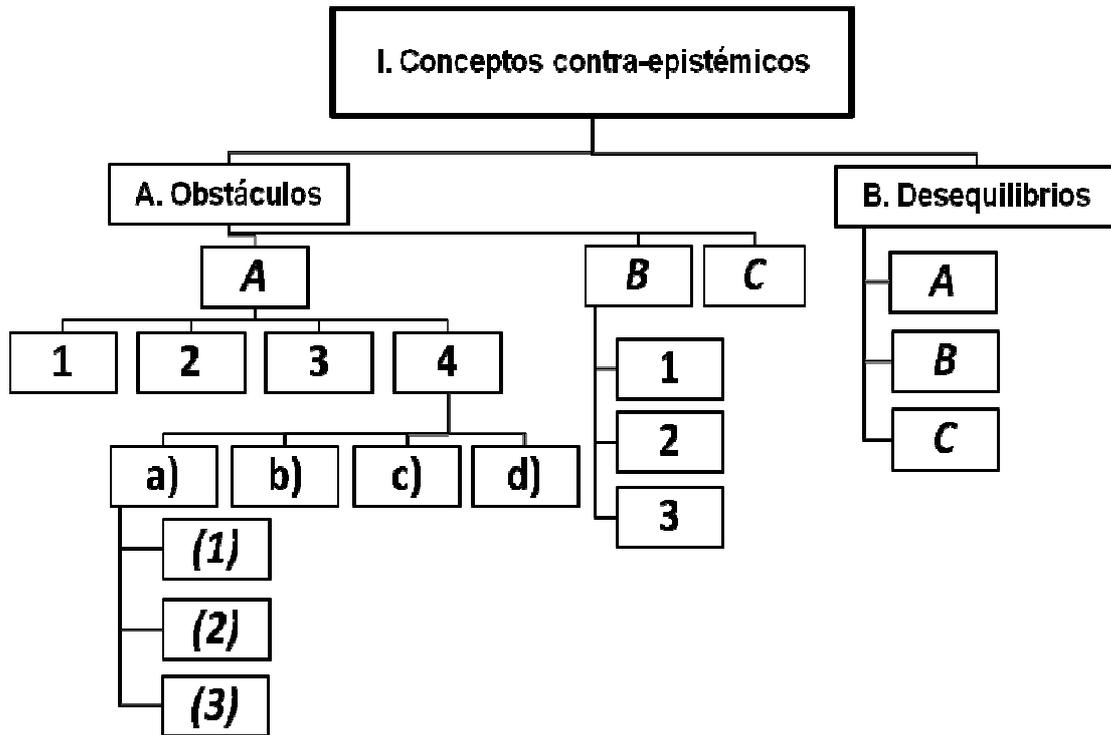
B. Desequilibrios

A. Doctrina del doble peligro

B. Carga de la prueba

C. Presunción de inocencia

La estructura formal de la arborescencia se representa de la siguiente manera:



Esquema 2: Arborecencia de conceptos contra-epistémicos. Fuente propia.

Los niveles de la arborescencia quedan de la siguiente forma:

Nivel 1	“Conceptos contra-epistémicos”
Nivel 2	“Obstáculos” “Desequilibrios”
Nivel 3	“Reglas de exclusión de evidencia” “supresión de las facultades del juez” “Plea Bargain” “Doctrina del doble peligro” “Carga de la prueba” “Presunción de inocencia”
Nivel 4	“Exclusión de confesiones rendidas ante policías” “Exclusión de confesiones sin conocimiento de Derechos Miranda” “Derecho del acusado a guardar silencio” ”Testigos privilegiados” “No soporte de investigación” “Solo las partes pueden aportar pruebas” “Prohibiciones para hacer interrogatorios”
Nivel 5	“Periodistas respecto de sus fuentes” “Sacerdotes por la información que se les proporciona” “Familiares del

	acusado” “Abogados respecto de la información de sus clientes”
Nivel 6	“Protección Libertad de expresión” “Protección del derecho a informar” “Protección del derecho a ser informado”

Tabla 12: Niveles de arborescencia semántica de conceptos contra-epistémicos. Fuente propia.

A continuación se muestra los “constructos teóricos I” de la propuesta para la evaluación de la competencia epistémica de las leyes. En específico, los grados de afectación de la determinación de la verdad y pesos contra-epistémicos, la fórmula de competencia epistémica y los grados de competencia epistémica de acuerdo a los resultados de la fórmula.

Posteriormente, se expone la matriz de dinámica de la teoría “Constructos teóricos II”. En esta se refleja como interactúa el andamiaje conceptual de la propuesta teórica. Constructos teóricos I y II, ambos son fuente propia.

CONSTRUCTOS TEÓRICOS I. Fuente propia

CONSTRUCTOS TEÓRICOS		
Grado afectación de la determinación de la verdad	Peso	Definiciones operacionales*
IDV	3	El efecto contra-epistémico o desequilibrio contra-epistémico imposibilita la determinación de la verdad.
DSV	2	El efecto contra-epistémico o desequilibrio contra-epistémico dificulta seriamente la determinación de la verdad.
DRV	1	El efecto contra-epistémico o desequilibrio contra-epistémico dificulta relativamente a determinación de la verdad.

*Las definiciones operacionales no se agotan en esta tabla.

Fórmula de Competencia Epistémica

$$G_c = \sum P_c - J_c$$

Resultado de la fórmula	Gc
0	Máximo
(1, 8)	Alto
(9,17)	Medio
(18, 26)	Bajo
(27, ∞)	Muy bajo

2.20. Dinámica de la Teoría

Constructos Teóricos II. Fuente propia

CONSTRUCTOS TEÓRICOS II									
Instituciones con efectos contra-epistémicos (Obstáculos y desequilibrios contra-epistémicos)	Valor no epistémico	Estrategia contra-epistémica	Razón contra-epistémica	Efecto contra-epistémico	Pc	Justificación de la institución contra-epistémica	Estrategia de intervención epistémica	Estrategia no contra-epistémica para la protección del valor no epistémico o identificación de <i>non sequitur</i>	Operador deóntico
OBSTÁCULOS CONTRA-EPISTÉMICOS									
1. Supresión de la facultad del juez como persecutor de la verdad (fact finder)	Imparcialidad	Condicionar al juez a que decida únicamente con base en las teorías del caso propuestas por las partes (sujetos no comprometidos epistémicamente).	Se asume que mediante esta estrategia se impide que el juez pueda actuar a favor de alguna de las partes (lo cual es un problema de ética).	El juez no puede ser un sujeto epistémico proactivo susceptible de: 1) formular una teoría del caso distinta a la de las partes y 2) corroborar con medios probatorios distintos a los ofrecidos por los contendientes para corroborar alguna o ambas de las teorías del caso ofrecidas por ellos	3	No	Proporcionar al juez facultades epistémicas para actuar como persecutor de la verdad.	La parcialidad del juez es un problema ético y no jurídico que puede resolverse a través de capacitación en ética judicial.	Prohibición al juez

1.1. Solo las partes pueden aportar pruebas.	Imparcialidad	Condicionar al juez a que decida únicamente con base en las teorías del caso propuestas por las partes (sujetos no comprometidos epistémicamente)	Se asume que mediante esta estrategia se impide que el juez pueda actuar a favor de alguna de las partes (lo cual es un problema de ética)	El juez no puede ser un sujeto epistémico proactivo susceptible de corroborar con medios probatorios distintos a los ofrecidos por los contendientes para corroborar alguna o ambas de las teorías del caso ofrecidas por ellos.	2	No	Proporcionar al juez facultades epistémicas para actuar como persecutor de la verdad.	La parcialidad del juez es un problema ético y no jurídico que puede resolverse a través de capacitación en ética judicial.	Prohibición al juez/ Derecho a la parte acusadora /Derecho del acusado
1.2. Prohibiciones al juez para hacer interrogatorios	Imparcialidad	Condicionar al juez a que decida únicamente con base en las teorías del caso propuestas por las partes (sujetos no comprometidos epistémicamente)	Se asume que mediante esta estrategia se impide que el juez pueda actuar a favor de alguna de las partes (lo cual es un problema de ética)	El juez no puede ser un sujeto epistémico proactivo susceptible de corroborar con medios probatorios distintos a los ofrecidos por los contendientes para corroborar alguna o ambas de las teorías del caso ofrecidas por ellos.	2	No	Proporcionar al juez facultades epistémicas para actuar como persecutor de la verdad.	La parcialidad del juez es un problema ético y no jurídico que puede resolverse a través de capacitación en ética judicial.	Prohibición al juez

1.3. No presentar soporte de investigación al juez (expediente escrito)	Imparcialidad	Impedir que el juez tenga acceso al soporte de investigación de las partes.	Se asume que mediante esta estrategia se impide que el juez llegue perjudicado a la audiencia oral.	El juez pierde la oportunidad de allegarse de elementos que podrían ser jurídicamente relevantes y que pueden ser volátiles en la audiencia de juicio oral.	2	No	Permitir que el juez tenga acceso a un expediente o carpeta de investigación.	<i>Non sequitur</i> , del hecho de evitar que el juez tenga acceso a un soporte de investigación no se sigue que él se encuentre en una mejor condición epistémica.	Prohibición al juez
2. Plea Bargain	Justicia pronta y expedita	Permitir la negociación de la decisión entre las partes (acusado, defensor y fiscal).	Se asume que mediante esta estrategia de negociación se puede conocer rápidamente la verdad.	No existe garantía de que la declaración de las partes como resultado de la ponderación de la negociación propuesta lleve al conocimiento de la verdad.	2	No	No permitir la negociación.	Non sequitur, de hecho de negociar la sanción con el acusado, no se sigue que se llegue a la verdad.	Derecho de la parte acusadora/ derecho del acusado
REGLAS DE EXCLUSIÓN DE EVIDENCIA									
3. Prueba ilícita/ Fruto del árbol envenenado	Debido proceso	Suprimir cualquier valor probatorio a una prueba obtenida en forma ilícita.	Se asume que eliminando el valor probatorio de las pruebas ilícitas se va a desalentar la obtención ilícita de pruebas.	La eliminación de pruebas que podrían ser epistémicamente relevantes.	2	No	No excluir las pruebas ilícitas del proceso.	Desalentar la obtención de pruebas ilícitas mediante sanciones elevadas para los operadores jurídicos que las recaben.	Obligación al juez de no admitirlas /Prohibido obtener esas pruebas a la parte acusadora (Fiscal- Policía)

3.1. Exclusión de confesiones rendidas ante policías	No se encuentra	Suprimir las confesiones que hayan sido rendidas ante policías.	No se encuentra	La eliminación de pruebas que podrían ser epistémicamente relevantes.	2	No	No excluir las confesiones rendidas ante policías.	<i>Non sequitur</i> , del hecho de que no se cuente con las confesiones rendidas ante la policía, no se siga que se tengan mejores elementos para la determinación de la verdad.	Obligación al juez de no admitirlas /Prohibición de presentar u obtener esas pruebas a la parte acusadora
3.2. La exclusión de confesiones contra el derecho Miranda	Debido proceso	Suprimir cualquier valor probatorio a una confesión sin respetar lo derechos Miranda.	Se asume que excluyendo las confesiones rendidas sin que el acusado conociera sus derechos Miranda, se va a desalentar la obtención ilícita de pruebas.	La eliminación de confesiones que podrían ser epistémicamente relevantes.	2	No	No excluir las pruebas ilícitas del proceso.	Desalentar la obtención de confesiones ilícitas, mediante sanciones elevadas para los operadores jurídicos que las recaben.	Obligación al juez de no admitirlas /Prohibido obtener esas pruebas a la parte acusadora (Fiscal- Policía)
4. Derecho del acusado a guardar silencio	Integridad de la persona	Dar opción al acusado de que presente o no declaraciones que podrían contar como evidencia en su contra.	Se asume que esta opción impide que él acusado se vea obligado a perjudicarse.	Que cuando el acusado opta por no brindar una declaración de los hechos que pudiera autoinculparlo se omite una evidencia que podría ser relevante para la determinación de la verdad.	1	Si	Obligar a los acusados a rendir declaraciones aunque sean autoinculpatorias.	Se considera justificado por que no se encuentra otra vía para proteger el valor no epistémico, sin sacrificio epistémico.	Derecho del acusado

TESTIGOS PRIVILEGIADOS

<p>5. Periodistas con respecto a sus fuentes (1)</p>	<p>Protección del derecho a la libertad de expresión.</p>	<p>Obligar a los periodistas a no dar a conocer información proporcionada por sus fuentes.</p>	<p>Se asume que esta opción permite proteger la libertad de expresión de las fuentes.</p>	<p>El cumplimiento de esta obligación implica la omisión de evidencia que podría ser relevante para la determinación de la verdad.</p>	<p align="center">2</p>	<p>Si</p>	<p>Obligar a los periodistas a dar a conocer sus fuentes.</p>	<p>Porque las fuentes pueden proporcionar información sensible que de darse a conocer podría atentar contra ellos. La posible forma alternativa de protección al valor no epistémico sin afectar el epistémico, podría consistir en garantizar la confidencialidad de la información y de la fuente restringiéndola solo al juez, sin embargo, esta entraría en conflicto con el principio de publicidad.</p>	<p>Obligación al periodista / Derecho de la fuente</p>
<p>6. Periodistas con respecto a sus fuentes (2)</p>	<p>Protección al derecho a la información. Equivalente al Derecho a informar (1)</p>	<p>Obligar a los periodistas a no dar a conocer información proporcionada por sus fuentes.</p>	<p>Se asume que esta opción permite a los periodistas proteger su derecho a informar.</p>	<p>El cumplimiento de esta obligación implica la omisión de evidencia que podría ser relevante para la determinación de la verdad.</p>	<p align="center">2</p>	<p>Si</p>	<p>Obligar a los periodistas a dar a conocer sus fuentes.</p>	<p>Porque las fuentes pueden proporcionar información sensible que de darse a conocer podría atentar contra ellos. La posible forma alternativa de protección al valor no epistémico sin afectar el epistémico, podría consistir en garantizar la confidencialidad de la información y de la fuente restringiéndola solo al juez, sin embargo, esta entraría en conflicto con el principio de publicidad.</p>	<p>Obligación del juez/ Obligación de la parte acusadora/ Derecho del periodista a informar</p>

7. Periodistas con respecto a sus fuentes (3)	Protección al derecho a la información. Derecho a ser informado (2)	Obligar a los periodistas a no dar a conocer información proporcionada por sus fuentes.	Se asume que esta opción permite proteger el derecho del ciudadano a ser informado.	El cumplimiento de esta obligación implica la omisión de evidencia que podría ser relevante para la determinación de la verdad.	2	Si	Obligar a los periodistas a dar a conocer sus fuentes.	Porque las fuentes pueden proporcionar información sensible que de darse a conocer podría atentar contra ellos. La posible forma alternativa de protección al valor no epistémico sin afectar el epistémico, podría consistir en garantizar la confidencialidad de la información y de la fuente restringiéndola solo al juez, sin embargo, esta entraría en conflicto con el principio de publicidad.	Obligación del juez/ Obligación de la parte acusadora/ Derecho del ciudadano a ser informado
8. Sacerdotes, por la información que se les dio bajo confesión	Derecho a la privacidad	Obligar a los sacerdotes a no dar a conocer información personal proporcionada por sus feligreses.	Se asume que esta opción permite proteger la privacidad de la información personal proporcionada por los feligreses.	El cumplimiento de esta obligación implica la omisión de evidencia que podría ser relevante para la determinación de la verdad.	1	Si	Obligar a los sacerdotes a declarar acerca de las confesiones jurídicamente relevantes proporcionadas por sus feligreses.	Se considera justificado por que no se encuentra otra vía para proteger el valor no epistémico, sin sacrificio epistémico.	Prohibición del juez de exigir declaración a los sacerdotes/ Prohibición de la parte acusadora a no exigir declaración a los sacerdotes/ Derecho del acusado/ Derecho de terceros

<p>9. Familiares que no pueden ser obligados a declarar o presentar pruebas</p>	<p>Preservación de la familia como núcleo de la sociedad.</p>	<p>Dar opción a los familiares del acusado de que presenten o no declaraciones o pruebas que puedan perjudicar a un miembro de su familia.</p>	<p>Se asume que esta opción impide la disolución familiar.</p>	<p>Que cuando la familia opta por no brindar una declaración de los hechos o presentación de pruebas en contra de un familiar se omite una evidencia que podría ser relevante para la determinación de la verdad.</p>	<p>1</p>	<p>Si</p>	<p>Obligar a los familiares a que realicen declaraciones o presenten pruebas aunque vayan en contra de un familiar.</p>	<p>Se considera justificado por que no se encuentra otra vía para proteger el valor no epistémico, sin sacrificio epistémico.</p>	<p>Prohibición del juez de exigir declarar a los familiares a declarar/ Prohibición de la parte acusadora de exigir a declarar a los familiares/ Derecho de los familiares/ Derecho del acusado</p>
<p>10. Abogados, respecto de la información que les proporcione su cliente</p>	<p>Derecho a la privacidad</p>	<p>Obligar a los abogados a no dar a conocer información personal proporcionada por sus clientes.</p>	<p>Se asume que esta opción permite proteger la privacidad de la información proporcionada por los clientes.</p>	<p>El cumplimiento de esta obligación implica la omisión de evidencia que podría ser relevante para la determinación de la verdad.</p>	<p>1</p>	<p>Si</p>	<p>Obligar a los abogados a declarar acerca de la información proporcionada por sus clientes</p>	<p>Se considera justificado por que no se encuentra otra vía para proteger el valor no epistémico, sin sacrificio epistémico.</p>	<p>Obligación a los abogados/ Derecho del acusado</p>

DESEQUILIBRIOS CONTRA-EPISTÉMICOS

<p>1. Doctrina del doble peligro</p>	<p>Certeza jurídica</p>	<p>Consiste en que una vez declarada la inocencia del acusado no puede reconsiderarse el caso.</p>	<p>Se asume que con la estrategia contra-epistémica se garantiza la certeza jurídica y tranquilidad del declarado inocente.</p>	<p>Se impide la reconsideración epistémica del caso a pesar del surgimiento de nueva evidencia.</p>	<p>3</p>	<p>No</p>	<p>Dar igual posibilidad para la reconsideración del caso, para los supuestos de declaración de inocencia que con los casos de declaración de culpabilidad.</p>	<p>Establecer un derecho procesal con adecuadas garantías para los inocentes en caso de reapertura.</p>	<p>Prohibición del juez/ Derecho del acusado.</p>
--------------------------------------	-------------------------	--	---	---	----------	-----------	---	---	---

2. Presunción de inocencia o Beneficio de la duda	Justicia	Consiste en atribuir pesos epistémicos de entrada a favor del presunto inocente.	Se asume que con la estrategia contra-epistémica se privilegia la obtención de un estándar de prueba que distribuye los errores de tal suerte que hace más difícil la determinación de falsos culpables.	No permite la determinación de la verdad por establecer un sesgo a favor del acusado desde el principio del proceso.	2	No	Consiste en utilizar la presunción de inocencia como un criterio de decibilidad en situaciones de empate epistémico entre la hipótesis de inocencia y la hipótesis de culpabilidad al final del proceso o al momento de dictar sentencia. En cualquier etapa del proceso se debe eliminar la presunción de inocencia.	No se considera justificada, porque la forma de proteger el valor de la justicia, presupone un estado de igualdad de las partes que es el que se rompe con la presunción de inocencia, con la presunción de inocencia en fases distintas al final del proceso.	Obligación del juez/ Derecho del acusado.
3. La carga de la prueba a cargo del Estado	Equidad procesal	Consiste en imponer la obligación de proporcionar todas las pruebas necesarias para derrotar la hipótesis de la presunción de inocencia a la parte acusadora.	Se asume que con la estrategia anterior, y la presunción de inocencia que debe derrotar se favorece a un estándar de prueba que distribuye los errores de tal suerte que dificulta la declaración de falsos culpables.	El juez cuenta con el material probatorio proporcionado desde el encuadre del caso proporcionado solo por una de las partes, y por tanto se puede ver privado del material probatorio de la parte acusada.	2	No	Eliminar la obligación de la carga de la prueba y que las dos partes tengan desde el inicio las mismas oportunidades epistémicas.	No se considera justificada, porque la forma de proteger el valor de la justicia, presupone un estado de igualdad de las partes que es el que se rompe con la carga de la prueba a cargo del Estado.	Obligación de la parte acusadora/ derecho del acusado.
Total:			Σ Pc	34					

2.21. Gráficas ilustrativas de interpretación de matriz general

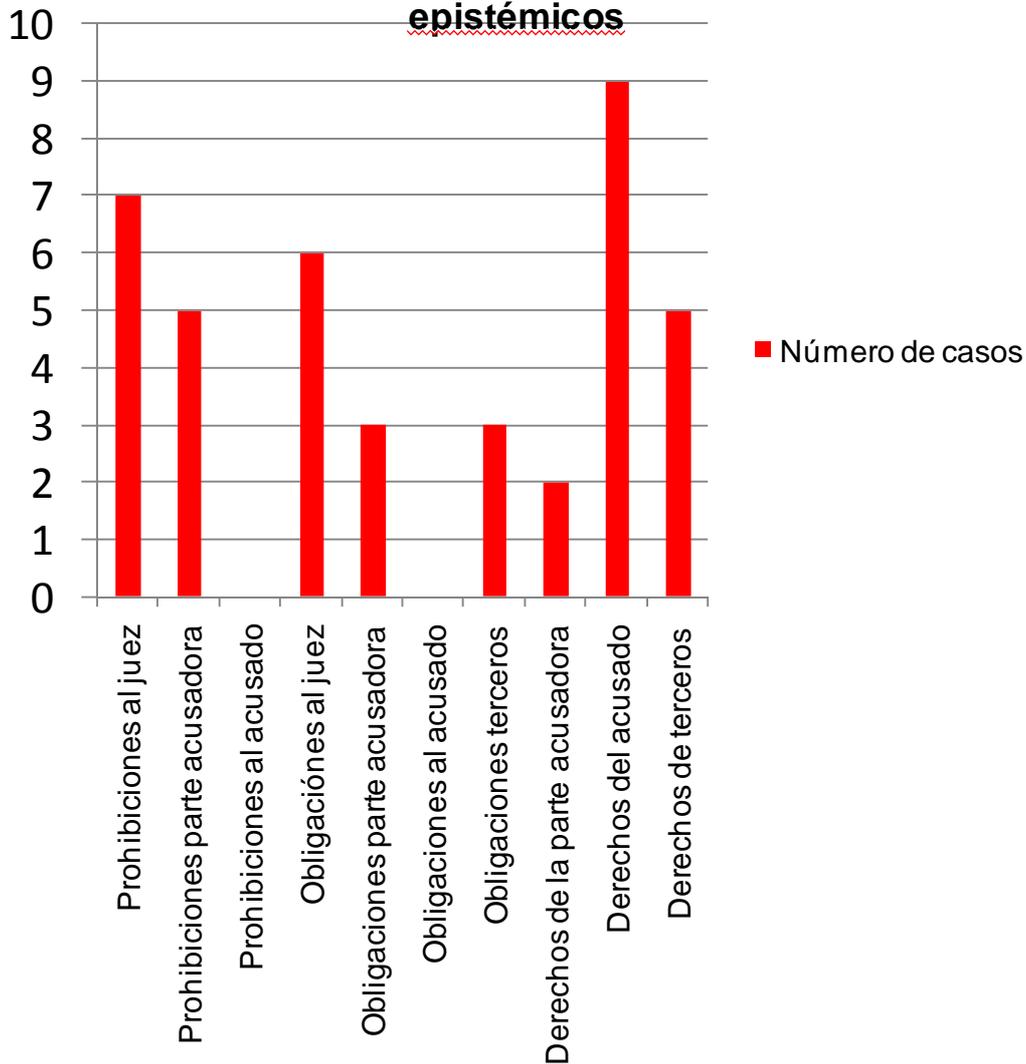


Interpretación (Gráfica 1.1.): De un total de 18 conceptos contra-epistémicos en el derecho positivo, 15 corresponden a obstáculos y 3 a desequilibrios.



Interpretación (Gráfica 1.2.): De un total de 18 conceptos contra-epistémicos, 11 son no justificados y 7 justificados.

Gráfica 1.3. Correlación de operadores deónticos presentes en los conceptos contra-epistémicos



Interpretación (Gráfica 1.3.): 1) La carga de prohibiciones recae en la figura del juez, en segundo lugar sobre la parte acusadora, en último lugar con 0 (cero) prohibiciones se encuentra el acusado; 2) La carga de obligaciones mayormente recae sobre el juez, en segundo lugar la parte acusadora, y en tercer lugar con 0 (cero) obligaciones la parte acusada y 3) La carga de derechos en primer lugar la tiene el acusado, en según lugar la protección de derechos a terceros, y por último la parte acusadora.

En la tercera gráfica encontramos que los operadores deónticos pueden ser analizados como relaciones epistémicas entre los sujetos. Una relación de este tipo, por ejemplo, se da cuando el juez tiene prohibido considerar cualquiera de los elementos probatorios que quedan denotados como obstáculos y desequilibrios contra-epistémicos, pero a eso hay que sumarle que el juez está impedido también por virtud de las reglas de interdefinibilidad deóntica que permite inferir a la prohibición a partir de la obligación.

Entonces significa que la ley no prohíbe al juez únicamente cuando dice expresamente que el juez tiene prohibido realizar u omitir cierta conducta, sino también cuando tiene obligaciones. Por ejemplo, la obligación de respetar la presunción de inocencia, se traducirá en prohibición de no darle un peso epistémico de entrada a favor de la hipótesis de culpabilidad.

La dinámica expuesta arroja datos interesantes si vemos cómo opera en los distintos agentes. Si un juez tiene muchísimas prohibiciones para considerar elementos probatorios que podrían ser relevantes para determinar la verdad, y además el M.P. es quien tiene la carga de la prueba, resulta que muchas de las pruebas que podría haber presentado para soportar la hipótesis de culpabilidad, no pueden ser ofrecidas porque el juez está obligado a no aceptarlas. Por tanto no únicamente se afecta la posibilidad del M.P. de actuar como agente epistémico, sino que también impacta negativamente en el papel del juez como persecutor de la verdad. Si a eso le sumamos el derecho del acusado de no presentar ninguna prueba porque cuenta de entrada con la presunción de inocencia cuya derrota tiene que ser obtenida por el M.P., nos damos cuenta de toda la distorsión epistémica generalmente recogida en las leyes.

La mayor parte de los problemas que restringen las facultades del juez en su papel de persecutor de la verdad resultan ser irracionales si observamos que la mayor parte de los obstáculos y desequilibrios contra-epistémicos son injustificados, dado que podría haber habido otras alternativas para proteger los valores no-epistémicos, que se busca proteger, como se muestra en la matriz.

CAP. III Aplicación práctica de la “Teoría General de la Competencia Epistémica Legislativa (TEGECEL)”

(Módulo de investigación Empírica de la Teoría Modular para la Investigación Jurídica)

En el capítulo anterior se introdujo el andamiaje conceptual que nos permitirá aplicar mi propuesta teórica. La metodología seguida para hacerlo posible es la siguiente:

- 1) Se construyó una matriz con la taxonomía de los conceptos contra-epistémicos y las leyes objeto para cada uno de los países iberoamericanos en análisis.
- 2) Se ubicó cada uno de los conceptos contra-epistémicos en las leyes objeto.
- 3) Se asignaron los pesos contra-epistémicos correspondientes y en su caso su peso de justificación contra-epistémica, de acuerdo con la matriz general de constructos teóricos I y constructos teóricos II (Dinámica de la teoría) presentada en el capítulo anterior.
- 4) Se aplica la fórmula de competencia epistémica.

Una vez realizado lo anterior, se presentan los resultados de la competencia epistémica de los países iberoamericanos de forma gráfica.

Con este capítulo culmina la presente investigación, se presentan conclusiones y futuras investigaciones.

3.1 Matriz de Competencia Epistémica del Código de Procedimiento Penal de Argentina

MATRIZ COMPETENCIA EPISTÉMICA LEGISLATIVA			
Grado	Pc		
IDV	3		
DSV	2		
DRV	1		
JC	(-Pc)		
Conceptos contra-epistémicos	LEY OBJETO	Pc	Jc
Obstáculos contra-epistémicos	Código Procesal Penal de la Nación Argentina		
1. Supresión de la facultad del juez como persecutor de la verdad. (fact finder)	No se presenta	0	0
1.1. Solo las partes pueden aportar pruebas.	No se presenta	0	0
1.2. Prohibiciones al juez para hacer interrogatorios	No se presenta	0	0
1.3. No presentar soporte de investigación al juez (expediente escrito)	No se presenta	0	0
2. Plea Bargain	No se presenta	0	0

Reglas de exclusión de evidencia	Código Procesal Penal de la Nación Argentina		
3. Prueba ilícita/ Fruto del árbol envenenado	Código de Procedimientos Penales de la Provincia de Buenos Aires Artículo 211.- Exclusiones probatorias.- Carecerá de toda eficacia la actividad probatoria cumplida y la prueba obtenida, con afectación de garantías constitucionales.	2	0
3.1. Exclusión de confesiones rendidas ante policías	Art. 184. - Los funcionarios de la policía o de las fuerzas de seguridad tendrán las siguientes atribuciones: 10) No podrán recibir declaración al imputado. Sólo podrán dirigirle preguntas para constatar su identidad, previa lectura que en ese caso se le dará en alta voz de los derechos y garantías contenidos en los artículos 104, párrafo 1º y último, 197, 295, 296 y 298 de este Código, de aplicación analógica al caso, todo ello bajo pena de nulidad en caso de así no hacerse, sin perjuicio de la comunicación que hará el juez a la autoridad superior del funcionario a los efectos de la debida sanción administrativa por el incumplimiento.	2	0
3.2. La exclusión de confesiones contra el derecho Miranda	No se presenta	0	0
4. Derecho del acusado a guardar silencio	Art. 296. - El imputado podrá abstenerse de declarar. En ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir verdad ni se ejercerá contra él coacción o amenaza ni medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad ni se le harán cargos o reconvencciones tendientes a obtener su confesión. La inobservancia de este precepto hará nulo el acto, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que corresponda.	1	1
Testigos privilegiados	Código Procesal Penal de la Nación Argentina		

5. Periodistas con respecto a sus fuentes (1)	No se presenta	0	0
6. Periodistas con respecto a sus fuentes (2)	No se presenta	0	0
7. Periodistas con respecto a sus fuentes (3)	No se presenta	0	0
8. Sacerdotes, por la información que se les dio bajo confesión	Art. 244. - Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hubieren llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, bajo pena de nulidad: los ministros de un culto admitido; los abogados, procuradores y escribanos; los médicos, farmacéuticos, parteras y demás auxiliares del arte de curar; los militares y funcionarios públicos sobre secretos de Estado. Sin embargo, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas del deber de guardar secreto por el interesado, salvo las mencionadas en primer término. Si el testigo invocare erróneamente ese deber con respecto a un hecho que no puede estar comprendido en él, el juez procederá, sin más, a interrogarlo.	1	1
9. Familiares que no pueden ser obligados a declarar o presentar pruebas	Art. 242. - No podrán testificar en contra del imputado, bajo pena de nulidad, su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del testigo o de un pariente suyo de grado igual o más próximo que el que lo liga con el imputado.	1	1

10. Abogados, respecto de la información que les proporcione su cliente	Art. 244. - Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hubieren llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, bajo pena de nulidad: los ministros de un culto admitido; los abogados , procuradores y escribanos; los médicos, farmacéuticos, parteras y demás auxiliares del arte de curar; los militares y funcionarios públicos sobre secretos de Estado. Sin embargo, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas del deber de guardar secreto por el interesado, salvo las mencionadas en primer término. Si el testigo invocare erróneamente ese deber con respecto a un hecho que no puede estar comprendido en él, el juez procederá, sin más, a interrogarlo.	1	1
Desequilibrios contra-epistémicos	Código Procesal Penal de la Nación Argentina		
1. Doctrina del doble peligro	Artículo 1° - Nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los designados de acuerdo con la Constitución y competentes según sus leyes reglamentarias, ni penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso y sustanciado conforme a las disposiciones de esta ley, ni considerado culpable mientras una sentencia firme no desvirtúe la presunción de inocencia de que todo imputado goza, ni perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho.	3	0
2. Presunción de inocencia o Beneficio de la duda	Artículo 1° - Nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los designados de acuerdo con la Constitución y competentes según sus leyes reglamentarias, ni penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso y sustanciado conforme a las disposiciones de esta ley, ni considerado culpable mientras una sentencia firme no desvirtúe la presunción de inocencia de que todo imputado goza, ni perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho.	2	0
3. La carga de la prueba a cargo del Estado	No se presenta	0	0
Total:		13	4
		Gc=	9

3.2 Matriz de competencia epistémica del Código Procesal Penal de Chileno

MATRIZ COMPETENCIA EPISTÉMICA LEGISLATIVA			
Grado	Pc		
IDV	3		
DSV	2		
DRV	1		
JC	(-Pc)		
Conceptos contra-epistémicos	LEY OBJETO	Pc	Jc
Obstáculos contra-epistémicos	Código Procesal Penal Chileno		
1. Supresión de la facultad del juez como persecutor de la verdad. (fact finder)	Artículo 292.- Facultades del juez presidente de la sala en la audiencia del juicio oral. El juez presidente de la sala dirigirá el debate, ordenará la rendición de las pruebas, exigirá el cumplimiento de las solemnidades que correspondieren y moderará la discusión. Podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles, pero sin coartar el ejercicio de la acusación ni el derecho a defensa. También podrá limitar el tiempo del uso de la palabra a las partes que debieren intervenir durante el juicio, fijando límites máximos igualitarios para todas ellas o interrumpiendo a quien hiciere uso manifiestamente abusivo de su facultad. Además, ejercerá las facultades disciplinarias destinadas a mantener el orden y decoro durante el debate, y, en general, a garantizar la eficaz realización del mismo.	3	0

1.1. Solo las partes pueden aportar pruebas.	Artículo 235.- Juicio inmediato. En la audiencia de formalización de la investigación, el fiscal podrá solicitar al juez que la causa pase directamente a juicio oral. Si el juez acogiere dicha solicitud, en la misma audiencia el fiscal deberá formular verbalmente su acusación y ofrecer prueba. También en la audiencia el querellante podrá adherirse a la acusación del fiscal o acusar particularmente y deberá indicar las pruebas de que pensare valerse en el juicio. El imputado podrá realizar las alegaciones que correspondieren y ofrecer, a su turno, prueba.	2	0
1.2. Prohibiciones al juez para hacer interrogatorios	No se presenta	0	0
1.3. No presentar soporte de investigación al juez (expediente escrito)	Artículo 266.- Oralidad e inmediación. La audiencia de preparación del juicio oral será dirigida por el juez de garantía, quien la presenciara en su integridad, se desarrollara oralmente y durante su realización no se admitira la presentación de escritos.	2	0
2. Plea Bargain	No se presenta	0	0
Reglas de exclusión de evidencia	Código Procesal Penal Chileno		
3. Prueba ilícita/ Fruto del árbol envenenado	Artículo 276. Del mismo modo, el juez excluirá las pruebas que provinieren de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales.	2	0

3.1. Exclusión de confesiones rendidas ante policías.	Artículo 91.- Declaraciones del imputado ante la policía. La policía sólo podrá interrogar autónomamente al imputado en presencia de su defensor. Si éste no estuviere presente durante el interrogatorio, las preguntas se limitarán a constatar la identidad del sujeto.	2	0
3.2. La exclusión de confesiones contra el derecho Miranda	No se presenta	0	0
4. Derecho del acusado a guardar silencio	Artículo 93.- Derechos y garantías del imputado. Todo imputado podrá hacer valer, hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le confieren las leyes. g) Guardar silencio o, en caso de consentir en prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 91 y 102, al ser informado el imputado del derecho que le asiste conforme a esta letra, respecto de la primera declaración que preste ante el fiscal o la policía, según el caso, deberá señalársele lo siguiente: "Tiene derecho a guardar silencio. El ejercicio de este derecho no le ocasionará ninguna consecuencia legal adversa; sin embargo, si renuncia a él, todo lo que manifieste podrá ser usado en su contra."	1	1
Testigos privilegiados	Código Procesal Penal Chileno		
5. Periodistas con respecto a sus fuentes (1)	Artículo 303.- Facultad de abstenerse de declarar por razones de secreto. Tampoco estarán obligadas a declarar aquellas personas que, por su estado, profesión o función legal, como el abogado, médico o confesor, tuvieren el deber de guardar el secreto que se les hubiere confiado, pero únicamente en lo que se refiriere a dicho secreto. Las personas comprendidas en el inciso anterior no podrán invocar la facultad allí reconocida cuando se las relevare del deber de guardar secreto por aquel que lo hubiere confiado.	2	2

6. Periodistas con respecto a sus fuentes (2)	Artículo 303.- Facultad de abstenerse de declarar por razones de secreto. Tampoco estarán obligadas a declarar aquellas personas que, por su estado, profesión o función legal, como el abogado, médico o confesor, tuvieren el deber de guardar el secreto que se les hubiere confiado, pero únicamente en lo que se refiriere a dicho secreto. Las personas comprendidas en el inciso anterior no podrán invocar la facultad allí reconocida cuando se las relevare del deber de guardar secreto por aquel que lo hubiere confiado.	2	2
7. Periodistas con respecto a sus fuentes (3)	Artículo 303.- Facultad de abstenerse de declarar por razones de secreto. Tampoco estarán obligadas a declarar aquellas personas que, por su estado, profesión o función legal, como el abogado, médico o confesor, tuvieren el deber de guardar el secreto que se les hubiere confiado, pero únicamente en lo que se refiriere a dicho secreto. Las personas comprendidas en el inciso anterior no podrán invocar la facultad allí reconocida cuando se las relevare del deber de guardar secreto por aquel que lo hubiere confiado.	2	2
8. Sacerdotes, por la información que se les dio bajo confesión.	Artículo 303.- Facultad de abstenerse de declarar por razones de secreto. Tampoco estarán obligadas a declarar aquellas personas que, por su estado, profesión o función legal, como el abogado, médico o confesor, tuvieren el deber de guardar el secreto que se les hubiere confiado, pero únicamente en lo que se refiriere a dicho secreto. Las personas comprendidas en el inciso anterior no podrán invocar la facultad allí reconocida cuando se las relevare del deber de guardar secreto por aquel que lo hubiere confiado.	1	1
9. Familiares que no pueden ser obligados a declarar o presentar pruebas.	Constitución Federal, ART. 18. En las causas criminales no se podrá obligar al inculcado a que declare bajo juramente sobre hecho propio; así como tampoco a sus ascendientes, descendientes, cónyuge y parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.	1	1

10. Abogados, respecto de la información que les proporcione su cliente.	Artículo 303.- Facultad de abstenerse de declarar por razones de secreto. Tampoco estarán obligadas a declarar aquellas personas que, por su estado, profesión o función legal, como el abogado, médico o confesor, tuvieren el deber de guardar el secreto que se les hubiere confiado, pero únicamente en lo que se refiriere a dicho secreto. Las personas comprendidas en el inciso anterior no podrán invocar la facultad allí reconocida cuando se las relevare del deber de guardar secreto por aquel que lo hubiere confiado.	1	1
Desequilibrios contra-epistémicos			
1. Doctrina del doble peligro.	Art. 1. La persona condenada, absuelta o sobreseída definitivamente por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometida a un nuevo procedimiento penal por el mismo hecho.	3	0
2. Presunción de inocencia o Beneficio de la duda.	Artículo 4º.- Presunción de inocencia del imputado. Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme.	2	0
3. La carga de la prueba a cargo del Estado.	No se presenta	0	0
Total:		24	10
		Gc=	14

3.3 Matriz de competencia epistémica Código Procesal Penal de Colombia

MATRIZ COMPETENCIA EPISTÉMICA LEGISLATIVA			
Grado	Pc		
IDV	3		
DSV	2		
DRV	1		
JC	(-Pc)		
Conceptos contra-epistémicos	LEY OBJETO	Pc	Pc
Obstáculos contra-epistémicos	Ley 906 de 2004 (Código Procesal Penal Colombiano)		
1. Supresión de la facultad del juez como persecutor de la verdad (fact finder)	No se presenta	0	0
1.1. Solo las partes pueden aportar pruebas.	ARTÍCULO 412. COMPARECENCIA DE LOS PERITOS A LA AUDIENCIA. Las partes solicitarán al juez que haga comparecer a los peritos al juicio oral y público, para ser interrogados y conainterrogados en relación con los informes periciales que hubiesen rendido, o para que los rindan en la audiencia. ARTÍCULO 413. PRESENTACIÓN DE INFORMES. Las partes podrán presentar informes de peritos de su confianza y solicitar que estos sean citados a interrogatorio en el juicio oral y público, acompañando certificación que acredite la idoneidad del perito. ARTÍCULO 435. PROCEDENCIA. El juez, excepcionalmente, podrá ordenar la realización de una inspección judicial fuera del recinto de audiencia cuando, previa solicitud de la Fiscalía o la defensa, estime necesaria su práctica dada la imposibilidad de exhibir y autenticar en la audiencia, los elementos materiales probatorios y evidencia física, o cualquier otra evidencia demostrativa de la manera cómo ocurrieron los hechos objeto de juzgamiento.	2	0

1.2. Prohibiciones al juez para hacer interrogatorios	ARTÍCULO 397. INTERROGATORIO POR EL JUEZ. Excepcionalmente, el juez podrá intervenir en el interrogatorio o contrainterrogatorio, para conseguir que el testigo responda la pregunta que le han formulado o que lo haga de manera clara y precisa. Una vez terminados los interrogatorios de las partes, el juez y el Ministerio Público podrán hacer preguntas complementarias para el cabal entendimiento del caso.	2	0
1.3. No presentar soporte de investigación al juez (expediente escrito)	No se presenta	0	0
2. Plea Bargain	ARTÍCULO 348. FINALIDADES. Con el fin de humanizar la actuación procesal y la pena; obtener pronta y cumplida justicia; activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito; propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso, la Fiscalía y el imputado o acusado podrán llegar a preacuerdos que impliquen la terminación del proceso.	2	0
Reglas de exclusión de evidencia	Ley 906 de 2004 (Código Procesal Penal Colombiano)		
3. Prueba ilícita/ Fruto del árbol envenenado	ARTÍCULO 16. INMEDIACIÓN. En el juicio únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento. En ningún caso podrá comisionarse para la práctica de pruebas. Sin embargo, en las circunstancias excepcionalmente previstas en este código, podrá tenerse como prueba la producida o incorporada de forma anticipada durante la audiencia ante el juez de control de garantías o ante el juez de conocimiento, según el caso. ARTÍCULO 23. CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN. Toda prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal. Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas, o las que solo puedan explicarse en razón de su existencia.	2	0

3.1. Exclusión de confesiones rendidas ante policías	ARTÍCULO 8o. DEFENSA. En desarrollo de la actuación, una vez adquirida la condición de imputado, este tendrá derecho, en plena igualdad respecto del órgano de persecución penal, en lo que aplica a: a) No ser obligado a declarar en contra de sí mismo ni en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad; b) No autoincriminarse ni incriminar a su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.	2	0
3.2. La exclusión de confesiones contra el derecho Miranda	ARTÍCULO 282. INTERROGATORIO A INDICIADO. El fiscal o el servidor de policía judicial, según el caso, que tuviere motivos fundados de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que una persona es autora o participe de la conducta que se investiga, sin hacerle imputación alguna, le dará a conocer que tiene derecho a guardar silencio y que no está obligado a declarar contra si mismo ni en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. Si el indiciado no hace uso de sus derechos y manifiesta su deseo de declarar, se podrá interrogar en presencia de un abogado.	2	0
4. Derecho del acusado a guardar silencio	ARTÍCULO 282. INTERROGATORIO A INDICIADO. El fiscal o el servidor de policía judicial, según el caso, que tuviere motivos fundados de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que una persona es autora o participe de la conducta que se investiga, sin hacerle imputación alguna, le dará a conocer que tiene derecho a guardar silencio y que no está obligado a declarar contra si mismo ni en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. Si el indiciado no hace uso de sus derechos y manifiesta su deseo de declarar, se podrá interrogar en presencia de un abogado.	1	1

Testigos privilegiados	Ley 906 de 2004 (Código Procesal Penal Colombiano)		
5. Periodistas con respecto a sus fuentes (1)	<p>ARTÍCULO 385. EXCEPCIONES CONSTITUCIONALES. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañera o compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. El juez informará sobre estas excepciones a cualquier persona que vaya a rendir testimonio, quien podrá renunciar a ese derecho. Son casos de excepción al deber de declarar, las relaciones de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Abogado con su cliente; b) Médico con paciente; c) Psiquiatra, psicólogo o terapeuta con el paciente; d) Trabajador social con el entrevistado; e) Clérigo con el feligrés; f) Contador público con el cliente; g) Periodista con su fuente; h) Investigador con el informante. 	2	2
6. Periodistas con respecto a sus fuentes (2)	<p>ARTÍCULO 385. EXCEPCIONES CONSTITUCIONALES. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañera o compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. El juez informará sobre estas excepciones a cualquier persona que vaya a rendir testimonio, quien podrá renunciar a ese derecho. Son casos de excepción al deber de declarar, las relaciones de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Abogado con su cliente; b) Médico con paciente; c) Psiquiatra, psicólogo o terapeuta con el paciente; d) Trabajador social con el entrevistado; e) Clérigo con el feligrés; f) Contador público con el cliente; g) Periodista con su fuente; h) Investigador con el informante. 	2	2

<p>7. Periodistas con respecto a sus fuentes (3)</p>	<p>ARTÍCULO 385. EXCEPCIONES CONSTITUCIONALES. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañera o compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. El juez informará sobre estas excepciones a cualquier persona que vaya a rendir testimonio, quien podrá renunciar a ese derecho. Son casos de excepción al deber de declarar, las relaciones de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Abogado con su cliente; b) Médico con paciente; c) Psiquiatra, psicólogo o terapeuta con el paciente; d) Trabajador social con el entrevistado; e) Clérigo con el feligrés; f) Contador público con el cliente; g) Periodista con su fuente; h) Investigador con el informante. 	<p>2</p>	<p>2</p>
<p>8. Sacerdotes, por la información que se les dio bajo confesión</p>	<p>ARTÍCULO 385. EXCEPCIONES CONSTITUCIONALES. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañera o compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. El juez informará sobre estas excepciones a cualquier persona que vaya a rendir testimonio, quien podrá renunciar a ese derecho. Son casos de excepción al deber de declarar, las relaciones de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Abogado con su cliente; b) Médico con paciente; c) Psiquiatra, psicólogo o terapeuta con el paciente; d) Trabajador social con el entrevistado; e) Clérigo con el feligrés; f) Contador público con el cliente; g) Periodista con su fuente; h) Investigador con el informante. 	<p>1</p>	<p>1</p>

9. Familiares que no pueden ser obligados a declarar o presentar pruebas	Artículo 28. Exoneración del deber de denunciar. Nadie está obligado a formular denuncia contra sí mismo, contra su cónyuge, compañero o compañera permanente o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primer o civil, ni a denunciar las conductas punibles que haya conocido por causa o con ocasión del ejercicio de actividades que le impongan legalmente secreto profesional.	1	1
10. Abogados, respecto de la información que les proporcione su cliente	ARTÍCULO 385. EXCEPCIONES CONSTITUCIONALES. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañera o compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. El juez informará sobre estas excepciones a cualquier persona que vaya a rendir testimonio, quien podrá renunciar a ese derecho. Son casos de excepción al deber de declarar, las relaciones de: a) Abogado con su cliente; b) Médico con paciente; c) Psiquiatra, psicólogo o terapeuta con el paciente; d) Trabajador social con el entrevistado; e) Clérigo con el feligrés; f) Contador público con el cliente; g) Periodista con su fuente; h) Investigador con el informante.	1	1
Desequilibrios contra-epistémicos	Ley 906 de 2004 (Código Procesal Penal Colombiano)		
1. Doctrina del doble peligro	ARTÍCULO 21. COSA JUZGADA. La persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia ejecutoriada o providencia que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometida a nueva investigación o juzgamiento por los mismos hechos, salvo que la decisión haya sido obtenida mediante fraude o violencia, o en casos de violaciones a los derechos humanos o infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario, que se establezcan mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia.	3	0

2. Presunción de inocencia o Beneficio de la duda	ARTÍCULO 7o. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA E IN DUBIO PRO REO. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal. En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado. En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria. Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda.	2	0
3. La carga de la prueba a cargo del Estado	ARTÍCULO 7o. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA E IN DUBIO PRO REO. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal. En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado. En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria. Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda.	2	0
Total:		29	10
		Gc=	19

3.4 Matriz de competencia epistémica Código de Procedimientos Penales de Costa Rica

MATRIZ COMPETENCIA EPISTÉMICA LEGISLATIVA			
Grado	Pc		
IDV	3		
DSV	2		
DRV	1		
JC	(-Pc)		
Conceptos contra-epistémicos	LEY OBJETO	Pc	Jc
Obstáculos contra-epistémicos	Ley 7594 (Código Procesal Penal de Costa Rica)		
1. Supresión de la facultad del juez como persecutor de la verdad (fact finder)	No se presenta	0	0
1.1. Solo las partes pueden aportar pruebas.	No se presenta	0	0
1.2. Prohibiciones al juez para hacer interrogatorios	No se presenta	0	0
1.3. No presentar soporte de investigación al juez (expediente escrito).	No se presenta	0	0

2. Plea Bargain	<p>ARTÍCULO 22.- (*) Principios de legalidad y oportunidad. El Ministerio Público deberá ejercer la acción penal pública, en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley. No obstante, previa autorización del superior jerárquico, el representante del Ministerio Público podrá solicitar que se prescinda, total o parcialmente, de la persecución penal, que se limite a alguna o varias infracciones o a alguna de las personas que participaron en el hecho, cuando:</p> <p>b) Se trate de asuntos de delincuencia organizada, criminalidad violenta, delitos graves o de tramitación compleja y el imputado colabore eficazmente con la investigación, brinde información esencial para evitar que continúe el delito o que se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados, siempre que la conducta del colaborador sea menos reprochable que los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya continuación evita. No obstante lo dispuesto en el artículo 300, en los casos previstos en este inciso, la víctima no será informada de la solicitud para aplicar el criterio de oportunidad y, si no hubiere querrellado, no tendrá derecho de hacerlo con posterioridad, salvo que el tribunal ordene la reanudación del procedimiento conforme al artículo siguiente.</p>	2	0
<p>Reglas de exclusión de evidencia</p>	<p>Ley 7594 (Código Procesal Penal de Costa Rica)</p>		
3. Prueba ilícita/ Fruto del árbol envenenado	<p>ARTÍCULO 181.- Legalidad de la prueba. Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento conforme a las disposiciones de este Código. A menos que favorezca al imputado, no podrá utilizarse información obtenida mediante tortura, maltrato, coacción, amenaza, engaño, indebida intromisión en la intimidad del domicilio, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados, ni información obtenida por otro medio que menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de las personas.</p>	2	0

3.1. Exclusión de confesiones rendidas ante policías	No se presenta	0	0
3.2. La exclusión de confesiones contra el derecho Miranda	ARTÍCULO 92.- Advertencias preliminares. Al comenzar a recibirse la declaración, el funcionario que la recibacomunicará, detalladamente, al imputado el hecho que se le atribuye, su calificación jurídica y un resumen del contenido de la prueba existente. También, se pondrán a su disposición las actuaciones reunidas hasta ese momento. Antes de comenzar la declaración, se le advertirá que puede abstenerse de declarar sobre los hechos, sin que su silencio le perjudique o en nada le afecte y que, si declara, su dicho podrá ser tomado en consideración aun en su contra. Se le prevendrá que señale el lugar o la forma para recibir notificaciones. Además, será instruido acerca de que puede solicitar la práctica de medios de prueba, dictar su declaración y, en general, se le informará de sus derechos procesales. ARTÍCULO 99.- ValoraciónLa inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado impedirá que esta se utilice en su contra, aun cuando él haya dado su consentimiento para infringir alguna regla o utilizar su declaración. Las inobservancias meramente formales serán corregidas durante el acto o después de él. Al valorar el acto, el juez apreciará la calidad de esas inobservancias, para determinar si procede conforme al párrafo anterior.	2	0
4. Derecho del acusado a guardar silencio	ARTÍCULO 82.- Derechos del imputado. La policía judicial, el Ministerio Público y los jueces, según corresponda, harán saber al imputado, de manera inmediata y comprensible, que tiene los siguientes derechos:e) Abstenerse de declarar y si acepta hacerlo, de que su defensor esté presente en el momento de rendir su declaración y en otras diligencias en las cuales se requiera su presencia.	1	1
Testigos privilegiados	Ley 7594 (Código Procesal Penal de Costa Rica)		
5. Periodistas con respecto a sus fuentes (1)	No se presenta	0	0

6. Periodistas con respecto a sus fuentes (2)	No se presenta	0	0
7. Periodistas con respecto a sus fuentes (3)	No se presenta	0	0
8. Sacerdotes, por la información que se les dio bajo confesión	ARTÍCULO 206.- Deber de abstención Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hayan llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, los ministros religiosos , abogados y notarios, médicos, psicólogos, farmacéuticos, enfermeros y demás auxiliares de las ciencias médicas, así como los funcionarios públicos sobre secretos de Estado. Sin embargo, estas personas, con excepción de los ministros religiosos, no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto. En caso de ser citadas, estas personas deberán comparecer y explicar las razones de su abstención. Si el tribunal estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse o la reserva del secreto, ordenará su declaración mediante resolución fundada.	1	1
9. Familiares que no pueden ser obligados a declarar o presentar pruebas	ARTÍCULO 205.- Facultad de abstención Podrán abstenerse de declarar, el cónyuge o conviviente, con más de dos años de vida en común, del imputado y sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales, hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad. Deberá informarse a las personas mencionadas de la facultad de abstención, antes de que rindan testimonio. Ellas podrán ejercer esa facultad aun durante su declaración, incluso en el momento de responder determinadas preguntas.	1	1
10. Abogados, respecto de la información que les proporcione su cliente	ARTÍCULO 206.- Deber de abstención Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hayan llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, los ministros religiosos, abogados y notarios , médicos, psicólogos, farmacéuticos, enfermeros y demás auxiliares de las ciencias médicas, así como los funcionarios públicos sobre secretos de Estado. Sin embargo, estas personas, con excepción de los ministros religiosos, no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto. En caso de ser citadas, estas personas deberán comparecer y explicar las razones de su abstención. Si el tribunal estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse o la reserva del secreto, ordenará su declaración mediante resolución fundada.	1	1

Desequilibrios contra-epistémicos	Ley 7594 (Código Procesal Penal de Costa Rica)		
1. Doctrina del doble peligro	ARTÍCULO 11.- Única persecución Nadie podrá ser juzgado penalmente más de una vez por el mismo hecho.	3	0
2. Presunción de inocencia o Beneficio de la duda	ARTÍCULO 9.- Estado de inocencia. El imputado deberá ser considerado inocente en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia firme, conforme a las reglas establecidas en este Código. En caso de duda sobre las cuestiones de hecho, se estará a lo más favorable para el imputado. Hasta la declaratoria de culpabilidad, ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido.	2	0
3. La carga de la prueba a cargo del Estado	No se presenta	0	0
Total=		15	4
		Gc=	11

3.5 Ley de Enjuiciamiento Criminal del Reino de España

MATRIZ COMPETENCIA EPISTÉMICA LEGISLATIVA			
Grado	Pc		
IDV	3		
DSV	2		
DRV	1		
JC	(-Pc)		
Conceptos contra-epistémicos	LEY OBJETO	Pc	Jc
Obstáculos contra-epistémicos	Ley de Enjuiciamiento Criminal Española de 1882		
1. Supresión de la facultad del juez como persecutor de la verdad (fact finder)	No se presenta	0	0
1.1. Solo las partes pueden aportar pruebas.	<p>Artículo 728. No podrán practicarse otras diligencias de prueba que las propuestas por las partes, ni ser examinados otros testigos que los comprendidos en las listas presentadas.</p> <p>Artículo 729. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:</p> <p>1.- Los careos de los testigos entre sí o con los procesados o entre éstos, que el Presidente acuerde de oficio, o a propuesta de cualquiera de las partes.</p> <p>2.- Las diligencias de prueba no propuestas por ninguna de las partes, que el Tribunal considere necesarias para la comprobación de cualquiera de los hechos que hayan sido objeto de los escritos de calificación.</p> <p>3.- Las diligencias de prueba de cualquiera clase que en el acto ofrezcan las partes para acreditar alguna circunstancia que pueda influir en el valor probatorio de la declaración de un testigo, si el Tribunal las considera admisibles.</p>	0	0

1.2. Prohibiciones al juez para hacer interrogatorios	No se presenta	0	0
1.3. No presentar soporte de investigación al juez (expediente escrito)	No se presenta	0	0
2. Plea Bargain	No se presenta	0	0
Reglas de exclusión de evidencia	Ley de Enjuiciamiento Criminal Española de 1882		
3. Prueba ilícita/ Fruto del árbol envenenado	No se presenta	0	0
3.1. Exclusión de confesiones rendidas ante policías	No se presenta	0	0
3.2. La exclusión de confesiones contra el derecho Miranda	No se presenta	0	0

4. Derecho del acusado a guardar silencio	CONTRADICTORIO Artículo 520. Toda persona detenida o presa será informada, de modo que le sea comprensible, y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan y las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten, y especialmente de los siguientes: a) Derecho a guardar silencio no declarando si no quiere, a no contestar alguna o algunas de las preguntas que le formulen, o a manifestar que sólo declarará ante el Juez. b) Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.	1	1
Testigos privilegiados	Ley de Enjuiciamiento Criminal Española de 1882		
5. Periodistas con respecto a sus fuentes (1)	No se presenta	0	0
6. Periodistas con respecto a sus fuentes (2)	No se presenta	0	0
7. Periodistas con respecto a sus fuentes (3)	No se presenta	0	0
8. Sacerdotes, por la información que se les dio bajo confesión	Artículo 417. No podrán ser obligados a declarar como testigos: 1.-Los eclesiásticos y ministros de los cultos disidentes, sobre los hechos que les fueren revelados en el ejercicio de las funciones de su ministerio.	1	1

9. Familiares que no pueden ser obligados a declarar o presentar pruebas	Artículo 416. Están dispensados de la obligación de declarar.- 1. Los parientes del procesado en líneas directa ascendente y descendente, su cónyuge o persona unida por relación de hecho análoga a la matrimonial, sus hermanos consanguíneos o uterinos y los colaterales consanguíneos hasta el segundo grado civil, así como los parientes a que se refiere el número 3 del artículo 261.	1	1
10. Abogados, respecto de la información que les proporcione su cliente	Artículo 416. 2. El Abogado del procesado respecto a los hechos que éste le hubiese confiado en su calidad de defensor.	1	1
Desequilibrios contra-epistémicos	Ley de Enjuiciamiento Criminal Española de 1882		
1. Doctrina del doble peligro	No se presenta explícitamente, a pesar de que en la doctrina se argumenta que puede estar implícito en el Art. 25 de su constitución "Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento."	3	0
2. Presunción de inocencia o Beneficio de la duda	Constitución española de 1978. Artículo 242.- Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.	2	0
3. La carga de la prueba a cargo del Estado	No se presenta	0	0
Total:		9	4
		Gc=	5

3.6 Matriz de competencia epistémica del Código Federal de Procedimientos Penales de México (Anterior)

MATRIZ COMPETENCIA EPISTÉMICA LEGISLATIVA			
Grado	Pc		
IDV	3		
DSV	2		
DRV	1		
JC	(-Pc)		
Conceptos contra-epistémicos	LEY OBJETO	Pc	Jc
Obstáculos contra-epistémicos	Código Federal de Procedimientos Penales (México, código anterior) *Las citas de artículos constitucionales, corresponden a la constitución vigente hasta antes de la reforma de 2008 en materia penal.		
1. Supresión de la facultad del juez como persecutor de la verdad. (fact finder)	No se presenta	0	0
1.1. Solo las partes pueden aportar pruebas.	No se presenta	0	0
1.2. Prohibiciones al juez para hacer interrogatorios	No se presenta	0	0

1.3. No presentar soporte de investigación al juez (expediente escrito)	No se presenta	0	0
2. Plea Bargain	No se presenta	0	0
Reglas de exclusión de evidencia	Código Federal de Procedimientos Penales (México, código anterior) *Las citas de artículos constitucionales, corresponden a la constitución vigente hasta antes de la reforma de 2008 en materia penal.		
3. Prueba ilícita/ Fruto del árbol envenenado	Artículo 278 bis.- las comunicaciones entre particulares podrán ser aportadas voluntariamente a la averiguación previa o al proceso penal, cuando hayan sido obtenidas directamente por alguno de los participantes en la misma....en ningún caso el ministerio público o el juez admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley, ni la autoridad prestara el apoyo a que se refiere el párrafo anterior cuando se viole dicho deber.)	2	0
3.1. Exclusión de confesiones rendidas ante policías	Art. 3.- en el ejercicio de la función investigadora a que se refiere este artículo, queda estrictamente prohibido a la policía recibir declaraciones del indiciado o detener a alguna persona, fuera de los casos de flagrancia, sin que medien instrucciones escritas del ministerio público, del juez o del tribunal.	2	0
3.2. La exclusión de confesiones contra el derecho Miranda	No se presenta	0	0

4. Derecho del acusado a guardar silencio	artículo 128.-iii.- se le harán saber los derechos que le otorga la constitución política de los estados unidos mexicanos y, particularmente en la averiguación previa, de los siguientes:a) no declarar si así lo desea, o en caso contrario, a declarar asistido por su defensor;	1	1
Testigos privilegiados	Código Federal de Procedimientos Penales (México, código anterior) *Las citas de artículos constitucionales, corresponden a la constitución vigente hasta antes de la reforma de 2008 en materia penal.		
5. Periodistas con respecto a sus fuentes (1)	Artículo 243 bis.- no estarán obligados a declarar sobre la información que reciban, conozcan o tengan en su poder: iii. los periodistas, respecto de los nombres o las grabaciones, registros telefónicos, apuntes, archivos documentales y digitales y todo aquello que de manera directa o indirecta pudiera llevar a la identificación de las personas que, con motivo del ejercicio de su actividad, les proporcionen como información de carácter reservada, en la cual sustenten cualquier publicación o comunicado;	2	2
6. Periodistas con respecto a sus fuentes (2)	Artículo 243 bis.- no estarán obligados a declarar sobre la información que reciban, conozcan o tengan en su poder: iii. los periodistas, respecto de los nombres o las grabaciones, registros telefónicos, apuntes, archivos documentales y digitales y todo aquello que de manera directa o indirecta pudiera llevar a la identificación de las personas que, con motivo del ejercicio de su actividad, les proporcionen como información de carácter reservada, en la cual sustenten cualquier publicación o comunicado;	2	2
7. Periodistas con respecto a sus fuentes (3)	Artículo 243 bis.- no estarán obligados a declarar sobre la información que reciban, conozcan o tengan en su poder: iii. los periodistas, respecto de los nombres o las grabaciones, registros telefónicos, apuntes, archivos documentales y digitales y todo aquello que de manera directa o indirecta pudiera llevar a la identificación de las personas que, con motivo del ejercicio de su actividad, les proporcionen como información de carácter reservada, en la cual sustenten cualquier publicación o comunicado;	1	1
8. Sacerdotes, por la información que se les dio bajo confesión	Artículo 243 bis.- No estarán obligados a declarar sobre la información que reciban, conozcan o tengan en su poder: ii. Los ministros de cualquier culto, con motivo de las confesiones que hubieran recibido en ejercicio del ministerio que presten;	1	1

9. Familiares que no pueden ser obligados a declarar o presentar pruebas	Artículo 243.- No se obligara a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del inculpado ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grados y en la colateral hasta el cuarto inclusive, ni a los que estén ligados con el inculpado por amor, respeto, cariño o estrecha amistad; pero si estas personas tuvieran voluntad de declarar se hará constar esta circunstancia y se recibirá su declaración.	1	1
10. Abogados, respecto de la información que les proporcione su cliente	Artículo 243 bis.- no estarán obligados a declarar sobre la información que reciban, conozcan o tengan en su poder: i. los abogados, consultores técnicos y los notarios, respecto de los asuntos en los cuales hubieran intervenido y tengan información que deban reservarse para el ejercicio de su profesión;	1	1
Desequilibrios contra-epistémicos	Código Federal de Procedimientos Penales (México, código anterior) *Las citas de artículos constitucionales, corresponden a la constitución vigente hasta antes de la reforma de 2008 en materia penal.		
1. Doctrina del doble peligro	Constitución Política. Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.	3	0
2. Presunción de inocencia o Beneficio de la duda	No se presenta	0	0
3. La carga de la prueba a cargo del Estado	No se presenta	0	0
Total=		13	8
		Gc=	5

3.7 Matriz competencia epistémica Código Nacional de Procedimientos Penales de México (Vigente)

MATRIZ COMPETENCIA EPISTÉMICA LEGISLATIVA			
Grado	Pc		
IDV	3		
DSV	2		
DRV	1		
JC	(-Pc)		
Conceptos contra-epistémicos	LEY OBJETO	Pc	Jc
Obstáculos contra-epistémicos	Código Nacional de Procedimientos Penales de México		
1. Supresión de la facultad del juez como persecutor de la verdad. (fact finder)	Artículo 134. Deberes comunes de los jueces. En el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, son deberes comunes de los jueces y magistrados, los siguientes: I. Resolver los asuntos sometidos a su consideración con la debida diligencia, dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios que deben regir el ejercicio de la función jurisdiccional;	3	0
1.1. Solo las partes pueden aportar pruebas.	Artículo 262. Derecho a ofrecer medios de prueba. Las partes tendrán el derecho de ofrecer medios de prueba para sostener sus planteamientos en los términos previstos en este Código.	2	0
1.2. Prohibiciones al juez para hacer interrogatorios.	No se presenta	0	0

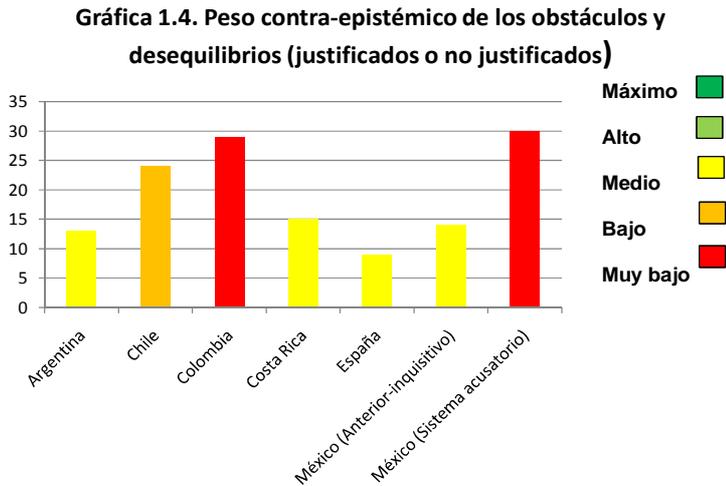
<p>1.3. No presentar soporte de investigación al juez (expediente escrito)</p>	<p>Artículo 44. Oralidad de las actuaciones procesales. Las audiencias se desarrollarán de forma oral, pudiendo auxiliarse las partes con documentos o con cualquier otro medio. En la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a las mismas, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido. El Órgano jurisdiccional propiciará que las partes se abstengan de leer documentos completos o apuntes de sus actuaciones que demuestren falta de argumentación y desconocimiento del asunto. Sólo se podrán leer registros de la investigación para apoyo de memoria, así como para demostrar o superar contradicciones; la parte interesada en dar lectura a algún documento o registro, solicitará al juzgador que presida la audiencia, autorización para proceder a ello indicando específicamente el motivo de su solicitud conforme lo establece este artículo, sin que ello sea motivo de que se reemplace la argumentación oral.</p>	<p>2</p>	<p>0</p>
<p>2. Plea Bargain</p>	<p>Art. 20 Constitucional. Apartado A, Fracción III. La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;</p>	<p>2</p>	<p>0</p>
<p>Reglas de exclusión de evidencia</p>	<p>Código Nacional de Procedimientos Penales de México</p>		
<p>3. Prueba ilícita/ Fruto del árbol envenenado</p>	<p>Artículo 264. Nulidad de la prueba. Se considera prueba ilícita cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos fundamentales, lo que será motivo de exclusión o nulidad. Las partes harán valer la nulidad del medio de prueba en cualquier etapa del proceso y el juez o Tribunal deberá pronunciarse al respecto. Artículo 357. Legalidad de la prueba. La prueba no tendrá valor si ha sido obtenida por medio de actos violatorios de derechos fundamentales, o si no fue incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este Código. En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.</p>	<p>2</p>	<p>0</p>

3.1. Exclusión de confesiones rendidas ante policías.	No se presenta	0	0
3.2. La exclusión de confesiones contra el derecho Miranda	Artículo 18. Garantía de ser informado de sus derechosTodas las autoridades que intervengan en los actos iniciales del procedimiento deberán velar porque tanto el imputado como la víctima u ofendido conozcan los derechos que le reconocen en ese momento procedimental la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, en los términos establecidos en el presente Código.	2	0
4. Derecho del acusado a guardar silencio	Artículo 113. Derechos del imputado. El imputado tendrá los siguientes derechos: III. A declarar o a guardar silencio, en el entendido que su silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio;	1	1
Testigos privilegiados	Código Nacional de Procedimientos Penales de México		
5. Periodistas con respecto a sus fuentes (1)	Artículo 362. Deber de guardar secreto. Es inadmisibles el testimonio de personas que respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar secreto con motivo del conocimiento que tengan de los hechos en razón del oficio o profesión, tales como ministros religiosos, abogados, visitadores de derechos humanos, médicos, psicólogos, farmacéuticos y enfermeros, así como los funcionarios públicos sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia. No obstante, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.	2	2

6. Periodistas con respecto a sus fuentes (2)	Artículo 362. Deber de guardar secreto. Es inadmisibles el testimonio de personas que respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar secreto con motivo del conocimiento que tengan de los hechos en razón del oficio o profesión, tales como ministros religiosos, abogados, visitadores de derechos humanos, médicos, psicólogos, farmacéuticos y enfermeros, así como los funcionarios públicos sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia. No obstante, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.	2	2
7. Periodistas con respecto a sus fuentes (3)	Artículo 362. Deber de guardar secreto. Es inadmisibles el testimonio de personas que respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar secreto con motivo del conocimiento que tengan de los hechos en razón del oficio o profesión, tales como ministros religiosos, abogados, visitadores de derechos humanos, médicos, psicólogos, farmacéuticos y enfermeros, así como los funcionarios públicos sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia. No obstante, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.	2	2
8. Sacerdotes, por la información que se les dio bajo confesión	Artículo 362. Deber de guardar secreto. Es inadmisibles el testimonio de personas que respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar secreto con motivo del conocimiento que tengan de los hechos en razón del oficio o profesión, tales como ministros religiosos, abogados, visitadores de derechos humanos, médicos, psicólogos, farmacéuticos y enfermeros, así como los funcionarios públicos sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia. No obstante, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.	1	1
9. Familiares que no pueden ser obligados a declarar o presentar pruebas	Artículo 361. Facultad de abstención. Podrán abstenerse de declarar el tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente del imputado, la persona que hubiere vivido de forma permanente con el imputado durante por lo menos dos años anteriores al hecho, sus parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad hasta el segundo grado inclusive, salvo que fueran denunciadores. Deberá informarse a las personas mencionadas de la facultad de abstención antes de declarar, pero si aceptan rendir testimonio no podrán negarse a contestar las preguntas formuladas.	1	1

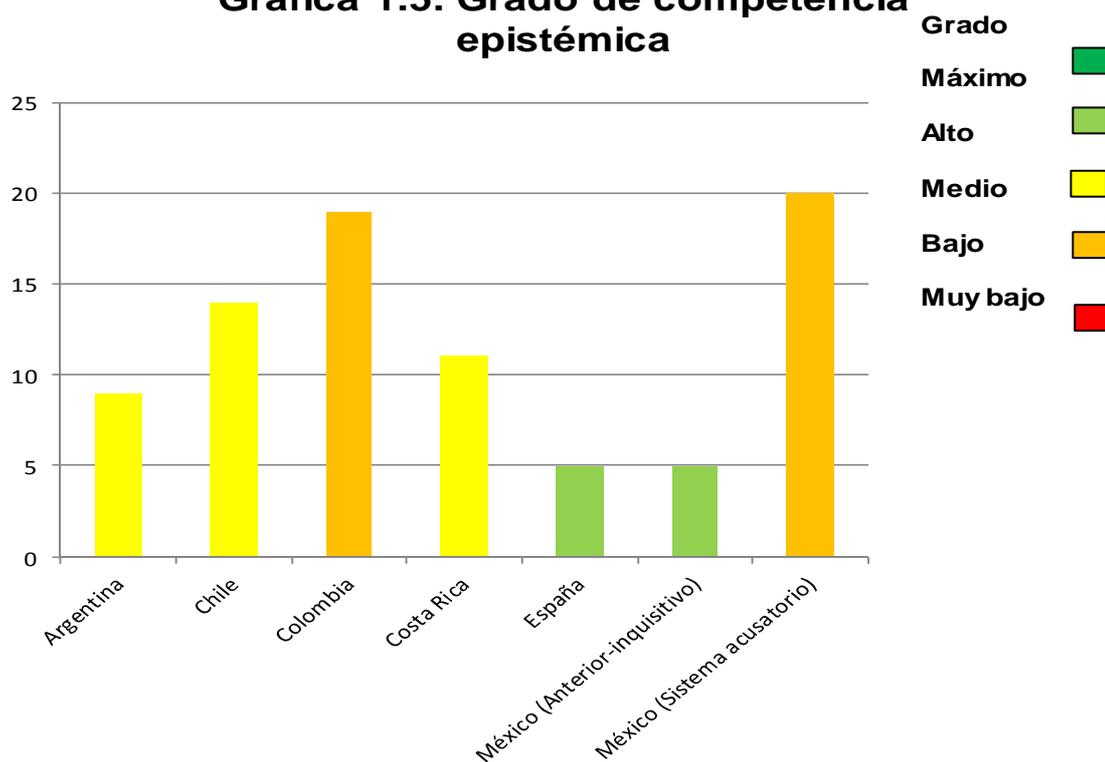
10. Abogados, respecto de la información que les proporcione su cliente	Artículo 362. Deber de guardar secreto. Es inadmisibile el testimonio de personas que respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar secreto con motivo del conocimiento que tengan de los hechos en razón del oficio o profesión, tales como ministros religiosos, abogados, visitadores de derechos humanos, médicos, psicólogos, farmacéuticos y enfermeros, así como los funcionarios públicos sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia. No obstante, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.	1	1
Desequilibrios contra-epistémicos	Código Nacional de Procedimientos Penales de México		
1. Doctrina del doble peligro	Artículo 14. Principio de prohibición de doble enjuiciamiento. La persona condenada, absuelta o cuyo proceso haya sido sobreseído, no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismos hechos.	3	0
2. Presunción de inocencia o Beneficio de la duda	Artículo 13. Principio de presunción de inocencia. Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.	2	0
3. La carga de la prueba a cargo del Estado	Artículo 130. Carga de la prueba. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.	2	0
Total=		30	10
		Gc=	20

3.8. Gráficas de Resultados



Interpretación de la gráfica: En esta gráfica se muestran los resultados de la suma de los pesos contra-epistémicos correspondientes a los obstáculos y desequilibrios (justificados o no justificados), encontrados en el derecho positivo relativo al proceso penal. Las columnas se muestran en relación con los colores correspondientes a los grados de competencia epistémica. Mientras más se alejan del cero (0) como grado máximo de competencia epistémica, mayor es la calificación negativa de la ley del país correspondiente.

Gráfica 1.5. Grado de competencia epistémica



Interpretación de la gráfica: Se muestran los resultados de aplicar la fórmula de competencia epistémica que corresponde a la suma de los pesos contra-epistémicos, menos los pesos de justificación contra-epistémica.

Resultado:

1. En primer lugar con un alto G_c^{363} (5) se encuentran España y México (anterior código inquisitivo-mixto)
2. En segundo lugar, Argentina con un G_c medio (9).
3. En tercer lugar se encuentra Costa Rica, con un G_c medio (11)
4. En cuarto lugar, Chile, G_c medio (14)
5. En quinto lugar Colombia, con un G_c (19).
6. En sexto lugar México con el nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales (sistema acusatorio), G_c (20).

³⁶³ Grado de competencia epistémica.

3.9. Utilidad de la Propuesta Teórica

Como se ha mostrado, mi Teoría General de la Competencia Epistémica Legislativa va más allá de una mera teoría conceptual y tiene importantes consecuencias prácticas que han sido demostradas a lo largo de este estudio.

CONCLUSIONES

- En esta investigación se demostró que La Teoría Modular para la Investigación Jurídica es un marco metodológico adecuado para el desarrollo de investigaciones jurídicas novedosas.
- La Teoría General de la Competencia Epistémica Legislativa (TEGECEL) se circunscribe en el contexto de las finalidades atribuidas a la epistemología jurídica por autores pioneros en el tema.
- El problema consistente en la evaluación objetiva del grado en que una ley procesal es promotora de la verdad había sido referidos, pero no desarrollado por las teorías de epistemología aplicada existentes hasta antes de esta investigación.
- El concepto de “Competencia Epistémica de la Ley” que constituye el concepto central de la propuesta teórica que desarrollo responde adecuadamente a la pregunta de investigación principal relativa al problema referido en la conclusión anterior: ¿Cómo medir objetivamente el grado en que una ley es promotora de la verdad?. Así, se demuestra la hipótesis de que es posible medir el grado de competencia epistémica legislativa.
- La TEGECEL proporciona un novedoso método de derecho comparado que permite identificar tendencias de compromiso epistémico en regiones o incluso familias jurídicas.
- La TEGECEL permite comparar el grado de competencia epistémica de las leyes nacionales en épocas distintas, lo que hace factible evaluar el avance o retroceso epistémico de las reformas legales.
- Como resultado de la aplicación de la TEGECEL se puso de manifiesto que a pesar de la importancia que ha ido adquiriendo en nuestro país el Sistema Procesal Acusatorio Mexicano tiene un grado de competencia

epistémica bajo en comparación con otros países iberoamericanos. Ello obedece a las normas del derecho positivo que contienen obstáculos y desequilibrios contra-epistémicos no justificados. Con esto, se demuestra la segunda hipótesis planteada en esta investigación.

- El Sistema Procesal Acusatorio Mexicano favorece un garantismo procesal, pero no un garantismo epistémico, con lo que las decisiones de los jueces penales pueden llegar a ser jurídicamente válidas, pero epistémicamente incorrectas.
- Las razones que se esgrimen para justificar la presencia de normas contra-epistémicas, en la mayoría de los casos son infundadas ya que se puede proteger el valor no epistémico que pretenden salvaguardar utilizando otra estrategia de intervención que no implique un sacrificio al valor epistémico de la verdad.
- A pesar del prestigio que ha adquirido el Sistema Procesal Penal Acusatorio en nuestro país después de la reforma constitucional de 2008 presenta una competencia epistémica muy inferior al Sistema Inquisitivo-Mixto que nos regía previamente. Ello se debe, fundamentalmente a la supresión de la función del juez como persecutor de la verdad al tener que atenerse a la teoría del caso de las partes, quienes nos son agentes comprometidos epistémicamente, sino sujetos maximizadores que buscan ganar los casos en que participan.
- La aplicación de la TEGECEL mostró que el grado de competencia epistémica del Nuevo Código Procesal Penal Federal que quien habrá de regir en todo el país tiene un grado de competencia epistémica bajo.
- Si como dice Cáceres la determinación de la verdad es condición de la justicia, la injusticia atenta contra el derecho humano y constitucional consistente en la dignidad de la persona, entonces es posible sostener que el derecho a una debida deliberación forma parte del derecho a la

dignidad y por tanto es un derecho humano contenido en nuestra constitución.

- De la argumentación anterior se sigue que el bajo grado de competencia epistémica de las nuevas reformas en materia de derecho procesal penal es atentatoria de los derechos humanos y genera una contradicción dentro de la propia constitución.
- La TEGECEL permite orientar a los legisladores de manera objetiva en la elaboración de leyes con una adecuada competencia epistémica.
- La TEGECEL posibilita diseñar estrategias alternativas para la protección de valores no epistémicos, sin sacrificio de los epistémicos.
- La TEGECEL hace factible un control intersubjetivo de las actividades legislativas e incluso jurisdiccionales en la materia por parte de la comunidad jurídica en general, mediante el uso de métodos objetivos.
- A pesar de que en esta investigación me he centrado en el derecho procesal penal considero que la teoría propuesta constituye una aportación a la epistemología jurídica aplicada en general dado que es posible extenderla a cualquier ley, independientemente del área del derecho procesal de que se trate. Desde luego su utilidad no se agota necesariamente en los puntos señalados y otras modalidades de utilidad podrían ser identificadas a lo largo de su uso.

PROPUESTA

La primera propuesta consiste en que dada la presencia de obstáculos y desequilibrios contra-epistémicos en la legislación que rige el nuevo sistema de justicia procesal penal (acusatorio), en particular, como se ven suprimidas las facultades de los jueces como persecutores de la verdad.

Es necesario devolver a los jueces su dignidad profesional como persecutores de la verdad y a los ciudadanos concederles certeza jurídica. Lo anterior implica la necesidad de realizar reformas que supriman a los jueces el obstáculo epistémico que les impide ejercer su función fundamental como persecutores de la verdad. En el diseño de dichas reformas y tal como se ha mostrado en esta investigación puede ser de gran utilidad la TEGECEL.

Segunda, realizar un trasplante normativo respecto de las normas que consagran conceptos contra-epistémicos y aplicar estrategias de intervención epistémica para proteger valores no epistémicos sin sacrificio de los epistémicos. Para la realización de dicho trasplante es útil observar los sistemas iberoamericanos desde una visión comparada y extraer las virtudes epistémicas que contiene sus normas de derecho positivo a efecto de incorporarlas al nuestro.

La tercera consiste en promover la TEGECEL entre los legisladores para que les sirva como guía orientadora en la evaluación y elaboración de leyes de tal suerte que sean epistémicamente competentes.

FUTURAS INVESTIGACIONES

Con el propósito de ampliar los alcances de mi propuesta teórica como proyectos de futuras investigaciones, considero a los siguientes:

Primera. La aplicación de la Teoría de la Competencia Epistémica Legislativa (TEGECEL) en áreas del derecho diferentes al derecho procesal penal³⁶⁴.

Segunda. La enseñanza de la TEGECEL como objetivo de la pedagogía del derecho. Una investigación que responda a la cuestión: ¿cómo enseñar a los legisladores y operadores jurídicos en general, a elaborar y evaluar leyes con competencia epistémica?

Estos proyectos de investigación son bastante ambiciosos, pero considero que se justifican porque el producto puede ser enorme y de gran utilidad para el derecho en general, pero sobre todo, para todos aquellos que se ven privados de su libertad por una inadecuada determinación de la verdad, mientras que la impunidad impera en muchas partes de nuestro amado México.

³⁶⁴ En esta investigación se aplicó en materia penal, pero puede ampliarse a otras áreas.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Bibliografía

- ALDANA ROZO, Luis Enrique, "Proceso Acusatorio, Inquisitivo y Mixto", *Derecho Penal y Criminología*, Vol. VIII, Sep/Dic. 1985, Bogotá Colombia.
- BACHMAIER WINTER, Lorena, *Sistemas Procesales: La Hora de Superar la Dicotomía Acusatorio-Inquisitivo*, *El Derecho Procesal Penal en Iberoamérica, Tendencias y Retos*, IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, Novena Época, Año III, No. 24, México, Inverno de 2009.
- BAYTELMAN A., Andrés y Duce J. Mauricio, *Litigación penal juicio oral y prueba*, Ed. Fondo de Cultura Económica e Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2008.
- CÁCERES, Enrique, *Pasos Hacia una Teoría Constructivista y Conexionista del Razonamiento Judicial en la Tradición del Derecho Romano-Germánico*, Problema 3, Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2009.
- Epistemología Jurídica Aplicada*, material en imprenta.
- Justiniano. Un prototipo de sistema experto en materia de derechos humanos, elaborado con base en una concepción constructivista del derecho*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2007.
- CARBONELL, Miguel y Enrique Ochoa Reza, *¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?*, Ed. Porrúa, Séptima edición, México, 2011.
- El Derecho Comparado Frente a las Reformas Legislativas, El Caso de Chile*, *Revista de Derecho*, Universidad del Norte, N.32, Barranquilla, 2009, Pág. 283
- CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, *Panorama Breve Sobre la Retórica, su Naturaleza y su Evolución Histórica*, *Estudios en Homenaje a don Jorge Fernández Ruiz*, Volumen 5, Ed. UNAM, México, 2005, pág. 35.
- CARRARA, Francesco, *Programa de Derecho Criminal*, Traducción José J. Ortega Torres y Jorge Guerrero, Parte General, Vol. II, Colombia, 1987.

- CESANO, José Daniel, *El Nuevo Derecho Procesal Penal, Entre el Fortalecimiento de Garantías y la Evitación del Castigo*, Primera edición, ARA Editores, Perú, 2010.
- CIENFUEGOS SALGADO, David, Natarén Nandayapa y Rios Espinoza coords., *Temas de derecho procesal penal de México y España*, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005.
- CHAHUAN SARRÁS, Sabas, *Manual del Nuevo Procedimiento Penal*, Sexta Edición, Ed. LegalPublishing, Chile, 2009.
- COBO DEL ROSAL, Manuel, et. Al. *Derecho Procesal Penal Español*, Ed. Centro de Estudios Superiores de Especialidades Jurídicas, S.L. Madrid, 2006.
- COHEN, Sandro, *Redacción sin dolor*, Ed. Planeta, Quinta edición, México, 2010.
- COLÍN SANCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Decimoséptima edición, Ed. Porrúa, México, 1998.
- COROCAA PEREZ, Alex, *Manual El Nuevo Sistema Procesal Penal Chileno*, Cuarta Edición, Ed. LegalPublishing, Santiago de Chile, 2008.
- CONSTANTINO RIVERA, Camilo, *Introducción al Estudio Sistemático del Proceso Penal Acusatorio*, Cuarta Edición, Ed. MaGister, México, 2010.
- DÍAZ ARANDA, *Proceso Penal Acusatorio y Teoría del Delito*, Ed. Straf, México, 2008.
- ESPITIA GARZÓN, Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Penal. Sistema Acusatorio*, Ed. Legis, Sep. Edición, Colombia, 2010.
- ESPINOZA, Carlos, Alejandro y Eduardo Martínez Bastida, *Radiografía del Proceso Penal Oral, Defensa Penal, Interpretación y Análisis Jurídico*, No.32, México, Febrero, 2011.
- FAIREN GUILLEN, Víctor, *Doctrina General del Derecho Procesal*, Ed. Bosch, España, 1990.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal*, Ed. Trotta, Madrid 1995.
- GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Daniel, *Informe Nacional-Costa Rica, Las Reformas Procesales Penales en América Latina*, Julio B. J. Maier, Kai Ambos y Jan Woischnik Coordinadores, AD HOC, Buenos Aires, Argentina, 2000.

- GONZÁLEZ GARCÍA, Jesús María, *Aspectos Generales sobre el Proceso Penal Español*, Temas de derecho procesal penal de México y España, Coord. David Cienfuegos Salgado, Carlos F. Natarén Nandayapa y Carlos Ríos Espinoza, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2005.
- GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, José de Jesús, *Avances Institucionales en el Ámbito del Poder Judicial*, Reporte CESOP, N. 43, México, Abril de 2011.
- GUARIGLIA, Fabricio y Eduardo Bertoni, *Informes Nacionales-Argentina*, Las Reformas Procesales Penales en América Latina, Julio B. J. Maier, Kai Ambos y Jan Woischnik Coordinadores, AD HOC, Buenos Aires, Argentina, 2000.
- HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. *Programa de Derecho Procesal Penal*, Decimocuarta edición, Ed. Porrúa, México, 2006.
- HIDALGO MURILLO, José Daniel, *Sistema acusatorio mexicano y garantías del proceso penal*, Ed. Porrúa, Segunda Edición, México, 2010.
- La etapa de investigación en el sistema procesal penal acusatorio mexicano*, Ed. Porrúa y Universidad Panamericana, México, 2011.
- HORVITZ LENNON, María Inés y Julian López Masle, *Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo I*, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 2008.
- KELLY HERNÁNDEZ, Santiago Alfredo, *Teoría del Derecho Procesal*, Ed. Porrúa, Séptima Edición, México, 2010.
- LAUDAN, Larry, *Verdad, Error y Proceso Penal Un ensayo sobre epistemología jurídica*, Ed. Marcial Pons, traducción de Carmen Vázquez y Edgar Aguilera, Cuadernos de Filosofía y Derecho, Madrid, 2013.
- “Detectar errores y aprender de ellos en un sistema de apelaciones asimétricas”*. Prueba y estándares de prueba en el derecho, Compiladores, Laudan Larry, y Juan A. Cruz Parceró, Instituto de investigaciones Filosóficas, UNAM, México, 2010.
- LOBLET RODRÍGUEZ, Javier, *Derecho Procesal Penal. I. Aspectos Generales*, 1era. Edición, Ed. Editorial Jurídica Continental, Costa Rica, 2005.
- MARTINEZ RAVE, Gilberto, *Procedimiento Penal Colombiano. Sistema Penal Acusatorio*, Decimotercera edición, Ed. Temis, Colombia, 2006.

- MORENO CRUZ, Everardo, *El nuevo proceso penal mexicano. Lineamientos generales*, Ed. Porrúa, México, 2011.
- REYNA LARA, Mauricio, *El Estado democrático de Derecho en México y sus mecanismos de participación ciudadana. Análisis desde el derecho comparado*, Ed. Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2010.
- SILVA, SILVA, Jorge Alberto, *Derecho Procesal Penal*, 2ª Edición, Ed. Oxford, México 1995.
- STRUENSEE EBERHARD, y Julio B. J. Maier, *Introducción, Las Reformas Procesales Penales en América Latina*, Julio B. J. Maier, Kai Ambos y Jan Woischnik Coordinadores, AD HOC, Buenos Aires, Argentina, 2000.
- TARUFFO, Michele, *Conocimiento Científico y Estándares de la Prueba Judicial, Prueba y Estándares de Prueba en el Derecho*, Juan A. Cruz Parceró y Larry Laudan, Instituto de Investigaciones Filosóficas, UNAM, México, 2010.
- Simplemente la verdad. El juez y la reconstrucción de los hechos*, Ed. Marcial Pons, Traducción de Daniela Accatino Scagliotti, Madrid. 2010, Cuadernos de Filosofía del Derecho.
- UMBERTO ECO, *Cómo se hace una tesis*, Ed. Gedisa, Octava reimpresión, Barcelona, 2006.
- ZEPEDA LECUONA, Guillermo, "Informe General", *Seguimiento del Proceso de Implementación de la Reforma Penal en México, Estados de Chihuahua, Estado de México, Morelos, Oaxaca y Zacatecas 2007-2011*, Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, SEGOB, México, 2012.

Cibergrafía

- <http://www.diputados.gob.mx/cedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf>
- <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>
- <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2518>
- http://buscon.rae.es/drae/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=sistema
- http://www.boe.es/aeboe/consultas/enlaces/documentos/leyes_procesales/ley_enjuiciamiento_criminal.pdf

- http://www.boe.es/aeboe/consultas/enlaces/documentos/ConstitucionCA_STELLANO.pdf
- http://www.echr.coe.int/NR/rdonlyres/1101E77A-C8E1-493F-809D-800CBD20E595/0/CONVENTION_ESP_WEB.pdf
- http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/act.php?id=BOE-A-1985-12666
- <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302>
- <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=176595>
- <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=25563>
- http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cp/constitucion_politica_1
- http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cp/constitucion_politica_1991_pr008.html#250
- http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0906_2004.html
- http://www.defensoria.org.co/pdf/publica/apelaciones/esquema_del_proceso_penal_en_el_sistema_acusatorio_colombiano.pdf
- <http://www.cienciaspenales.org/REVISTA%2014/gonzal14.htm>
- <http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/codigoprocesalpenal.pdf>
- <http://www.senado.gov.ar/web/interes/constitucion/capitulo1.php>
- <http://www.mpf.gov.ar/Institucional/CoordinacionI/Documentos/Apuntes.pdf>
- <http://www.senado.gov.ar/web/interes/constitucion/capitulo1.php>
- <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/383/texact.htm#2>
- <http://www.mpf.gov.ar/Institucional/CoordinacionI/Documentos/Apuntes.pdf>
- <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/383/texact.htm#2>
- <http://www.mpf.gov.ar/Institucional/CoordinacionI/Documentos/Apuntes.pdf>
- <http://www.csjn.gov.ar/dbei/ii/cf/mapa.html>
- <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/383/texact.htm#4>

- http://www.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?p_L_id=151884&folderId=364645&name=DLFE-5231.pdf
- http://estadistica.tsjdf.gob.mx/portal/docs/Anuario2011/capitulo_6.pdf
- http://www.unidosjusticia.org.ar/estadisticas/indicadores_sist_jud.htm
- <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>
- <http://www.setec.gob.mx/work/models/SETEC/Resource/68/1/images/DOF-13Oct2008.pdf>
- <http://www.aguascalientes.gob.mx/pgj/Legislacion/LPEA.pdf>
- http://www.aguascalientes.gob.mx/gobierno/leyes/leyes_PDF/26072010_142538.pdf
- http://www.justiciabc.gob.mx/Leyes%20y%20codigos/CodProPenales_23ABR2010.pdf
- <http://www.iadb.org/Research/legislacionindigena/leyn/docs/Mex-Mex-Baja-California-Codigo-Procedimientos-Penales-2010-.pdf>
- <http://congresocam.gob.mx/LVIII/inicio/leyes/LEY%20006.pdf>
- http://www.congresoson.gob.mx/docs_biblio/docBiblio_210.pdf
- www.aldf.gob.mx/codigos-107-4.html
- <http://www.setec.gob.mx/work/models/SETEC/Resource/68/1/images/DOF-13Oct2008.pdf>
- http://www.setec.gob.mx/work/models/SETEC/Resource/75/1/images/numeral_4.1.1_a_GRO.pdf
- <http://portal.pgjguanajuato.gob.mx/WebPGJEG/pdf/ley-proc-penal-gto.pdf>
- <http://www.reformajusticiapenal.gob.mx/work/models/SETEC/PDF/CPPH GOSJPA.pdf>
- <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDNormatividad/pdf/L50A%20JAL.pdf>
- <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/cod/vig/codvig004.pdf>
- <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/18/662/default.htm?s=>
- <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/19/705/default.htm?s=>
- http://sg.nl.gob.mx/Transparencia_2009/Archivos/AC_0001_0002_0070911-0000001.pdf

- <http://www.congresooaxaca.gob.mx/lxi/info/legislacion/009.pdf>
- <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2011/CDCodigosEUM/pdf/PUE10.pdf>
- <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2010/CDForestal/pdf/Q3C.pdf>
- http://148.235.65.21/LIX/documentos/leyes/62_Co_Proc_Penales.pdf
- <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Sinaloa/wo27238.pdf>
- http://www.congresoson.gob.mx/Leyes_Archivos/doc_3.pdf
- http://www.tsj-tabasco.gob.mx/legislacion/Leyes%20y%20Codigos/codigos_pdf/CODIGO%20PROCESAL%20PENAL%20ACUSATORIO%20DEL%20ESTADO%20DE%20TABASCO.pdf
- http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2012/08/Codigo_Proc_Penal_NUEVO.pdf
- <http://periodico.tlaxcala.gob.mx/periodico/images/pdf2/peri221a2012.pdf>
- <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Veracruz/wo74127.pdf>
- <http://www.tsjyuc.gob.mx/marcoLegal/codigos/codigoProcesalPenal15nov2011.pdf>
- <http://www.congresozac.gob.mx/cgi-bin/coz/mods/secciones/index.cgi?action=todojuridico&cual=126>
- https://www.cjf.gob.mx/Reformas/boletin/0513/Dic_art.73_CPEUM_CODIGO_PENAL.pdf
- <http://www.ordenjuridico.gob.mx/leyes.php>
- <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>
- http://www.congresoson.gob.mx/docs_biblio/docBiblio_210.pdf